



**NOVENO INFORME DEL COMITE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD  
ESTABLECIDO EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION 253 (1968)  
RELATIVA A LA CUESTION DE RHODESIA DEL SUR**

# **CONSEJO DE SEGURIDAD**

## **DOCUMENTOS OFICIALES**

**TRIGESIMO SEGUNDO AÑO  
SUPLEMENTO ESPECIAL No. 2**

**Volumen II**

**NACIONES UNIDAS  
Nueva York, 1977**

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Los documentos del Consejo de Seguridad (símbolo S/...) se publican normalmente en Suplementos trimestrales de los Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad. La fecha del documento indica el suplemento en que aparece o en que se da información sobre él.

Las resoluciones del Consejo de Seguridad, numeradas según un sistema que se adoptó en 1964, se publican en volúmenes anuales de Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad. El nuevo sistema, que se empezó a aplicar con efecto retroactivo a las resoluciones aprobadas antes del 1º de enero de 1965, entró plenamente en vigor en esa fecha.

S/12265

NOTA EXPLICATIVA

Información General sobre los casos

1. En los informes primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del Comité al Consejo de Seguridad figuraban textos de informes y partes sustantivas de la correspondencia mantenida con gobiernos sobre 286 casos de presuntas violaciones de las sanciones contra Rhodesia del Sur. Esos informes se publicaron de la manera siguiente:

- Primer informe: Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, vigésimo tercer año, Suplemento de octubre, noviembre y diciembre de 1968, documento S/8954, párrafo 9
- Segundo informe: Ibid., vigésimo cuarto año, Suplemento de abril, mayo y junio de 1969, documento S/9252/Add.1, anexo XI
- Tercer informe: Ibid., vigésimo quinto año, Suplemento Especial No. 3 (S/9844/Rev.1), anexo VII
- Cuarto informe: Ibid., vigésimo sexto año, Suplemento Especial No. 2 (S/10229 y Add.1 y 2), anexos I a III
- Quinto informe: Ibid., vigésimo séptimo año, Suplemento Especial No. 2 (S/10852/Rev.1), anexos I a III
- Sexto informe: Ibid., vigésimo noveno año, Suplemento Especial No. 2 (S/11178/Rev.1), anexos I a IV
- Séptimo informe: Ibid., trigésimo año, Suplemento Especial No. 2 (S/11594/Rev.1), anexos II a V
- Octavo informe: Ibid., trigésimo primer año, Suplemento Especial No. 2 (S/11927/Rev.1), anexos II a V

2. En los anexos II a V del presente informe figura información adicional recibida por el Comité con respecto a 74 de los casos sobre los que se informó anteriormente, junto con textos de informes y partes sustantivas de la correspondencia mantenida con gobiernos hasta el 15 de diciembre de 1976 inclusive, sobre 60 casos nuevos señalados a la atención del Comité desde la presentación de su octavo informe\*. Entre los 60 casos nuevos hay 6 casos cuyo examen se inició como resultado de la información proporcionada por los Estados Unidos de América en los informes trimestrales que presenta al Comité, así como 5 casos cuyo estudio se ha iniciado como consecuencia de la información proporcionada por particulares y organizaciones no gubernamentales.

\* Este es el número correcto de nuevos casos cuyo estudio se inició en el período que se examina; en el párrafo 22 del volumen I del presente informe se indica que son 58, cifra que debe enmendarse en consecuencia.

3. Como se indicó en el octavo informe, en 1975 se cerraron nueve casos de presentas violaciones de las sanciones y en 1973 se había cerrado de manera análoga otro caso. En consecuencia, esos casos, que figuran a continuación, se han suprimido de la lista de casos que examina actualmente el Comité.

Caso No. 131 Azúcar - "Mariner"

Caso No. 150 Pana de algodón - "Straat Nagasaki"

Caso No. 152 Textiles - "Ise Maru" and "Acapulco Maru"

Caso No. 161 Equipo generador de energía eléctrica

Caso No. 164 Tabaco - "Mexico Maru"

Caso No. 169 Tabaco - "Adelaide Maru"

Caso No. 177 Máquinas herramientas

Caso No. 184 Níquel - "Kungshamn"

Caso No. 187 Carbón coquificante triturado

Caso No. 200 Publicación de una guía de turismo para Rhodesia del Sur

4. Al 15 de diciembre de 1976, el número total de casos en la lista del Comité había llegado a 346. Sin embargo, si se excluyen las dos reclasificaciones mencionadas en el séptimo informe, los nueve casos cerrados en 1975, los cinco casos cerrados en 1974, los cinco casos cerrados en 1973 y los ocho casos cerrados en 1972, el número de casos que examinó el Comité en 1976 asciende a 317.

## LISTA COMPLETA DE CASOS QUE SE EXAMINAN ACTUALMENTE

(De conformidad con la práctica acostumbrada, se ha considerado de utilidad ordenar los casos según el producto básico de que se trata. Por consiguiente, además de los números que les corresponden según el orden cronológico de las fechas en que fueron recibidos por el Comité, también se han numerado consecutivamente los casos para facilitar las consultas.)

### A. MINERALES METALIFEROS, METALES Y SUS ALEACIONES

#### Ferrocromo y minerales de cromo

#### Número consecutivo    Caso No.

- 1)                    1            Arena cromífera - Tjibodas:  
nota del Reino Unido de 20 de diciembre de 1968
- 2)                    3            Arena cromífera - Tjipondok:  
nota del Reino Unido de 22 de enero de 1969
- 3)                    5            Comercio de mineral de cromo y ferrocromo:  
nota del Reino Unido de 6 de febrero de 1969
- 4)                    6            Ferrocromo - Blue Sky:  
nota del Reino Unido de 12 de febrero de 1969
- 5)                    7            Ferrocromo - Catharina Oldendorff:  
nota del Reino Unido de 22 de febrero de 1969
- 6)                    11           Ferrocromo - Al Mubarakiah y Al Sabahiah:  
nota del Reino Unido de 24 de abril de 1969
- 7)                    17           Ferrocromo - Gasikara:  
nota del Reino Unido de 19 de junio de 1969
- 8)                    23           Ferrocromo - Massimoemee y Archon:  
nota del Reino Unido de 8 de julio de 1969
- 9)                    25           Ferrocromo - Batu:  
nota del Reino Unido de 14 de julio de 1969
- 10)                   31           Mineral de cromo y ferrocromo - Ville de Nantes:  
nota del Reino Unido de 4 de agosto de 1969
- 11)                   36           Ferrocromo - Ioannis:  
nota del Reino Unido de 26 de agosto de 1969
- 12)                   37           Ferrocromo - Halleren:  
nota del Reino Unido de 27 de agosto de 1969
- 13)                   40           Ferrocromo - Ville de Reims:  
nota del Reino Unido de 29 de agosto de 1969

Número consecutivo    Caso No.

- 14)                    45                    Ferrocromo - Tai Sun y Kyotai Maru:  
nota del Reino Unido de 20 de septiembre de 1969
- 15)                    55                    Ferrocromo - Guvnor:  
nota del Reino Unido de 10 de noviembre de 1969
- 16)                    57                    Mineral de cromo - Myrtidiotissa:  
nota del Reino Unido de 17 de noviembre de 1969
- 17)                    59                    Embarques de ferrocromo a distintos países:  
nota del Reino Unido de 4 de diciembre de 1969
- 18)                    64                    Mineral de cromo y ferrocromo - Birte Oldendorff:  
nota del Reino Unido de 24 de diciembre de 1969
- 19)                    71                    Ferrocromo - Disa:  
nota del Reino Unido de 2 de abril de 1970
- 20)                    73                    Minerales de cromo - Selene:  
nota del Reino Unido de 13 de abril de 1970
- 21)                    74                    Minerales y concentrados de cromo - Castasegna:  
nota del Reino Unido de 17 de abril de 1970
- 22)                    76                    Ferrocromo - Hodakasan Maru:  
nota del Reino Unido de 13 de mayo de 1970
- 23)                    79                    Mineral de cromo - Schutting:  
nota del Reino Unido de 3 de junio de 1970
- 24)                    80                    Mineral de cromo - Klostertor:  
nota del Reino Unido de 10 de junio de 1970
- 25)                    89                    Mineral de cromo - Ville du Havre:  
nota del Reino Unido de 18 de agosto de 1970
- 26)                    95                    Ferrocromo y cromo ferrosilícico - Trautenfels:  
nota del Reino Unido de 11 de septiembre de 1970
- 27)                    100                    Cromo - Cuxhaven:  
nota del Reino Unido de 16 de octubre de 1970
- 28)                    103                    Mineral de cromo - Anna Presthus:  
nota del Reino Unido de 30 de octubre de 1970
- 29)                    108                    Mineral de cromo - Schonfels:  
nota del Reino Unido de 26 de noviembre de 1970
- 30)                    110                    Minerales de cromo - Kybfels:  
nota del Reino Unido de 13 de enero de 1971

<u>Número consecutivo</u>	<u>Caso No.</u>	
31)	116	Mineral y concentrados de cromo - <u>Rotenfels</u> : nota del Reino Unido de 31 de marzo de 1971
32)	130	Mineral de cromo - <u>Agios Georgios</u> : información suministrada por Somalia el 27 de marzo de 1972
33)	135	Mineral de cromo - <u>Santos Vega</u> : información suministrada por Somalia el 20 de marzo de 1972
34)	153	Ferrocromo - <u>Itaimbe</u> : nota del Reino Unido de 24 de agosto de 1973
35)	165	Mineral de cromo - <u>Gemstone</u> : nota del Reino Unido de 5 de febrero de 1974
36)	212	Ferrocromo - <u>Gerd Wesch</u> : nota del Reino Unido de 9 de julio de 1975
37)	245	Ferrocromo - Comercio de una firma de la República Federal de Alemania con Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de 13 de febrero de 1976
38)	269	Ferrocromo de alto contenido de carbono - <u>Jupiter Su</u> : nota del Reino Unido de 9 de junio de 1976
39)	270	Ferrocromo de alto contenido de carbono - <u>Frontier</u> : nota del Reino Unido de 9 de junio de 1976

#### Silicio

40)	178	Cromo silicioso - <u>Tsedek</u> : nota del Reino Unido de 7 de junio de 1974
41)	179	Metal silicioso - <u>Atlantic Fury</u> : nota del Reino Unido de 18 de junio de 1974

#### Ferromanganeso

42)	185	Ferromanganeso - <u>Straat Nagasaki</u> : nota del Reino Unido de 20 de junio de 1974
-----	-----	--

#### Mineral de tungsteno

43	78	Mineral de tungsteno - <u>Tenko Maru</u> y <u>Suruga Maru</u> : nota del Reino Unido de 28 de mayo de 1970
----	----	---

#### Cobre

44)	12	Concentrados de cobre - <u>Tjipondok</u> :
45)	15	Concentrados de cobre - <u>Eizan Maru</u> : nota del Reino Unido de 4 de junio de 1969

<u>Número consecutivo</u>	<u>Caso No.</u>	
46)	34	Exportaciones de cobre: nota del Reino Unido de 13 de agosto de 1969
47)	51	Concentrados de cobre - <u>Straat Futami</u> : nota del Reino Unido de 8 de octubre de 1969
48)	99	Cobre - diversos buques: nota del Reino Unido de 9 de octubre de 1970

#### Níquel

49)	102	Níquel - <u>Randfontein</u> : nota del Reino Unido de 28 de octubre de 1970
50)	109	Níquel - <u>Sloterkerk</u> : nota del Reino Unido de 11 de enero de 1971
51)	118	Níquel - <u>Serooskerk</u> : nota del Reino Unido de 6 de mayo de 1971
52)	193	Cátodos de níquel electrolítico - <u>Fleias</u> : nota del Reino Unido de 22 de octubre de 1974

#### Aluminio

53)	250	Exportación de aluminio por una empresa belga: nota del Reino Unido de 22 de marzo de 1976
-----	-----	---

#### Mineral de litio

54)	20	Petalita - <u>Sado Maru</u> : nota del Reino Unido de 30 de junio de 1969
55)	24	Petalita - <u>Abbekerk</u> : nota del Reino Unido de 12 de julio de 1969
56)	30	Petalita - <u>Simonskerk</u> : nota del Reino Unido de 4 de agosto de 1969
57)	32	Petalita - <u>Yang Tse</u> : nota del Reino Unido de 6 de agosto de 1969
58)	46	Petalita - <u>Kyotai Maru</u> : nota del Reino Unido de 24 de septiembre de 1969
59)	54	Lepidolita - <u>Ango</u> : nota del Reino Unido de 24 de octubre de 1969
60)	86	Mineral de petalita - <u>Krugerland</u> : nota del Reino Unido de 4 de agosto de 1970



Número consecutivo      Caso No.

- 61)                      107      Tantalita - Table Bay:  
nota del Reino Unido de 26 de noviembre de 1970
- 62)                      151      Petalita - Merrimac:  
nota del Reino Unido de 30 de julio de 1973

Hierro en lingotes y acero  
en palanquilla

- 63)                      29      Hierro en lingotes - Mare Piceno:  
nota del Reino Unido de 23 de julio de 1969
- 64)                      70      Acero en palanquilla:  
nota del Reino Unido de 16 de febrero de 1970
- 65)                      85      Acero en palanquilla - Despinan y Birooni:  
nota del Reino Unido de 30 de julio de 1970
- 66)                      114      Productos de acero - Gemini Exporter:  
nota del Reino Unido de 3 de febrero de 1971
- 67)                      137      Acero en palanquilla - Malaysia Fortune:  
nota del Reino Unido de 26 de octubre de 1972
- 68)                      138      Acero en palanquilla - Aliakmon Pilot:  
nota del Reino Unido de 26 de octubre de 1972
- 69)                      140      Acero en palanquilla y maíz - Char Hwa:  
nota del Reino Unido de 9 de abril de 1973
- 70)                      236      Acero en palanquilla - Trianon:  
nota del Reino Unido de 23 de diciembre de 1975
- 71)                      239      Acero en palanquilla - Shinkai Maru:  
nota del Reino Unido de 14 de enero de 1976
- 72)                      246      Acero en palanquilla - Antje Schulte:  
nota del Reino Unido de 13 de febrero de 1976
- 73)                      265      Acero en palanquilla - Alesandros Skoutaris:  
nota del Reino Unido de 19 de mayo de 1976
- 74)                      266      Acero en palanquilla - Aristides Xilas:  
nota del Reino Unido de 17 de mayo de 1976

Número consecutivo      Caso No.

Grafito

- 75)                      38      Grafito - Kaapland:  
nota del Reino Unido de 27 de agosto de 1969
- 76)                      43      Grafito - Tanga:  
nota del Reino Unido de 18 de septiembre de 1969
- 77)                      62      Grafito - Transvaal, Kaapland, Stellenbosch y  
Swellendam:  
nota del Reino Unido de 22 de diciembre de 1969

B. COMBUSTIBLES MINERALES

- 78)                      172      Petróleo crudo:  
nota del Reino Unido de 7 de mayo de 1974

Número consecutivo    Caso No.

- 79)                    4                    Tabaco - Mokaria:  
nota del Reino Unido de 24 de enero de 1969
- 80)                    10                   Tabaco - Mohasi:  
nota del Reino Unido de 29 de marzo de 1969
- 81)                    19                   Tabaco - Goodwill:  
nota del Reino Unido de 25 de junio de 1969
- 82)                    26                   Transacciones con tabaco de Rhodesia del Sur:  
nota del Reino Unido de 14 de julio de 1969
- 83)                    35                   Tabaco - Montaigle:  
nota del Reino Unido de 13 de agosto de 1969
- 84)                    82                   Tabaco - Elias L.:  
nota del Reino Unido de 3 de julio de 1970
- 85)                    92                   Cigarrillos presuntamente fabricados en Rhodesia:  
nota del Reino Unido de 21 de agosto de 1970
- 86)                    98                   Tabaco - Hellenic Beach:  
nota del Reino Unido de 7 de octubre de 1970
- 87)                    104                   Tabaco - Agios Nicolaos:  
nota del Reino Unido de 2 de noviembre de 1970
- 88)                    105                   Tabaco - Montalto:  
nota del Reino Unido de 2 de noviembre de 1970
- 89)                    149                   Tabaco - Straat Holland:  
nota del Reino Unido de 19 de julio de 1973
- 90)                    156                   Tabaco - Hellenic Glory:  
nota del Reino Unido de 4 de octubre de 1973
- 91)                    157                   Tabaco - Oranjeland:  
nota del Reino Unido de 9 de octubre de 1973
- 92)                    196                   Tabaco - Streefkerk y Swellendam:  
nota del Reino Unido de 5 de diciembre de 1974
- 93)                    202                   Tabaco - M. Drammensford:  
nota del Reino Unido de 6 de marzo de 1975
- 94)                    207                   Tabaco:  
nota del Reino Unido de 3 de julio de 1975
- 95)                    262                   Tabaco - Pereira d'Eca:  
nota del Reino Unido de 26 de abril de 1976
- 96)                    281                   Comercio de tabaco de Rhodesia del Sur vía Suiza:  
nota del Reino Unido de 1.º de septiembre de 1976

D. CEREALES

<u>Número consecutivo</u>	<u>Caso No.</u>	
97)	18	Comercio de maíz: nota del Reino Unido de 20 de junio de 1969
98)	39	Maíz - <u>Fraternity</u> : nota del Reino Unido de 27 de agosto de 1969
99)	44	Maíz - <u>Galini</u> : nota del Reino Unido de 18 de septiembre de 1969
100)	47	Maíz - <u>Santa Alexandra</u> : nota del Reino Unido de 24 de septiembre de 1969
101)	49	Maíz - <u>Zeno</u> : nota del Reino Unido de 26 de septiembre de 1969
102)	56	Maíz - <u>Julia L.</u> : nota del Reino Unido de 13 de noviembre de 1969
103)	63	Maíz - <u>Polyxene C.</u> : nota del Reino Unido de 24 de diciembre de 1969
104)	90	Maíz - <u>Virgy</u> : nota del Reino Unido de 19 de agosto de 1970
105)	91	Maíz - <u>Master Daskalos</u> : nota del Reino Unido de 19 de agosto de 1970
106)	97	Maíz - <u>Lambros M. Fatsis</u> : nota del Reino Unido de 30 de septiembre de 1970
107)	106	Maíz - <u>Corviglia</u> : nota del Reino Unido de 26 de noviembre de 1970
108)	124	Maíz - <u>Armonia</u> : nota del Reino Unido de 30 de agosto de 1971
109)	125	Maíz - <u>Alexandros S.</u> : nota del Reino Unido de 23 de septiembre de 1971
110)	139	Maíz - <u>Pythia</u> : nota del Reino Unido de 6 de abril de 1973

E. ALGODON Y SEMILLA DE ALGODON

111)	53	Semilla de algodón - <u>Holly Trader</u> : nota del Reino Unido de 23 de octubre de 1969
112)	96	Algodón - <u>S.A. Statesman</u> : nota del Reino Unido de 14 de septiembre de 1970

F. CARNE

<u>Número consecutivo</u>	<u>Caso No.</u>	
113)	8	Carne - <u>Kaapland</u> : nota del Reino Unido de 10 de marzo de 1969
114)	13	Carne - <u>Zuiderkerk</u> : nota del Reino Unido de 13 de mayo de 1969
115)	14	Carne de vaca - <u>Tabora</u> : nota del Reino Unido de 3 de junio de 1969
116)	16	Carne de vaca - <u>Tugelaland</u> : nota del Reino Unido de 16 de junio de 1969
117)	22	Carne de vaca - <u>Swellendam</u> : nota del Reino Unido de 3 de julio de 1969
118)	33	Carne - <u>Taveta</u> : nota del Reino Unido de 8 de agosto de 1969
119)	42	Carne - <u>Polana</u> : nota del Reino Unido de 17 de septiembre de 1969
120)	61	Carne refrigerada: nota del Reino Unido de 8 de diciembre de 1969
121)	68	Carne de cerdo - <u>Alcor</u> : nota del Reino Unido de 13 de febrero de 1970
122)	117	Carne congelada - <u>Drymakos</u> : nota del Reino Unido de 21 de abril de 1971
123)	183	Comercio de carne y servicios bancarios: nota del Reino Unido de 25 de junio de 1974

G. AZUCAR

124)	28	Azúcar - <u>Byzantine Monarch</u> : nota del Reino Unido de 21 de julio de 1969
125)	60	Azúcar - <u>Filotis</u> : nota del Reino Unido de 4 de diciembre de 1969
126)	65	Azúcar - <u>Eleni</u> : nota del Reino Unido de 5 de enero de 1970
127)	72	Azúcar - <u>Lavrentios</u> : nota del Reino Unido de 8 de abril de 1970
128)	83	Azúcar - <u>Angelia</u> : nota del Reino Unido de 8 de julio de 1970

Número consecutivo    Caso No.

- 129)            94            Azúcar - Philomila:  
nota del Reino Unido de 28 de agosto de 1970
- 130)            112           Azúcar - Evangelos M.:  
nota del Reino Unido de 22 de enero de 1971
- 131)            115           Azúcar - Aegean Mariner:  
nota del Reino Unido de 19 de marzo de 1971
- 132)            119           Azúcar - Calli:  
nota del Reino Unido de 10 de mayo de 1971
- 133)            122           Azúcar - Netanya:  
nota del Reino Unido de 13 de agosto de 1971
- 134)            126           Azúcar - Netanya:  
nota del Reino Unido de 7 de octubre de 1971
- 135)            128           Azúcar - Netanya:  
nota del Reino Unido de 11 de febrero de 1972
- 136)            132           Azúcar - Primrose:  
nota del Reino Unido de 26 de abril de 1972
- 137)            147           Azúcar - Anangel Ambition:  
nota del Reino Unido de 27 de junio de 1973

H.    ABONOS Y AMONIACO

- 138)            2            Importación de abonos fabricados en Europa:  
nota del Reino Unido de 14 de enero de 1969
- 139)            48           Amoníaco - Butaneuve:  
nota del Reino Unido de 24 de septiembre de 1969
- 140)            52           Amoníaco a granel:  
notas del Reino Unido de 15 de octubre y 10 de  
noviembre de 1969
- 141)            66           Amoníaco - Cérons:  
nota del Reino Unido de 7 de enero de 1970
- 142)            69           Amoníaco - Mariotte:  
nota del Reino Unido de 13 de febrero de 1970
- 143)            101           Amoníaco anhidro:  
nota de los Estados Unidos de 12 de octubre de 1970
- 144)            113           Amoníaco anhidro - Cypress e Isfonn:  
nota del Reino Unido de 29 de enero de 1971

Número consecutivo    Caso No.

- 145)            123            Amoniaco anhidro - Zion:  
nota del Reino Unido de 30 de agosto de 1971
- 146)            129            Amoniaco anhidro - Kristian Birkeland:  
nota del Reino Unido de 24 de febrero de 1972
- 147)            204            Importación en Rhodesia del Sur de productos químicos  
para los cultivos agrícolas:  
nota del Reino Unido de 13 de marzo de 1975

I. MAQUINARIA

- 148)            50            Juegos para armar tractores:  
nota del Reino Unido de 2 de octubre de 1969
- 149)            58            Máquinas de contabilidad:  
nota de Italia de 6 de noviembre de 1969
- 150)            170            Repuestos para máquinas de coser o tejer - Elbeland:  
nota del Reino Unido de 10 de abril de 1974
- 151)            189            Central eléctrica de Wankie:  
nota del Reino Unido de 9 de septiembre de 1974
- 152)            209            Trenes de laminación:  
nota del Reino Unido de 6 de junio de 1975
- 153)            221            Suministro de equipo eléctrico:  
nota del Reino Unido de 1.º de septiembre de 1975
- 154)            238            Equipo de reemplazo para plantas de elaboración de  
acero en Rhodesia del Sur:  
nota del Reino Unido de 6 de enero de 1976
- 155)            256            Suministro de repuestos de máquinas a Rhodesia del Sur:  
nota del Reino Unido de 21 de abril de 1976
- 156)            267            Máquinas de coser industriales procedentes del  
Japón - Straat Hong Kong:  
nota del Reino Unido de 17 de mayo de 1976

J. EQUIPO DE TRANSPORTE

Vehículos automotores y repuestos de motores o vehículos

- 157)            9            Vehículos automotores:  
nota de los Estados Unidos de América de 28 de  
marzo de 1969
- 158)            145            Camiones, motores, etc.:  
información obtenida por el Comité de fuentes  
publicadas

Número consecutivo    Caso No.

- 159)            168            Vehículos de motor o piezas de repuesto - Straat Rio:  
nota del Reino Unido de 15 de marzo de 1974
- 160)            173            Vehículos de motor o repuestos de vehículos de  
motor - Daphne:  
nota del Reino Unido de 16 de mayo de 1974
- 161)            180            Vehículos de motor o repuestos de vehículos de  
motor - Straat Rio:  
nota del Reino Unido de 20 de junio de 1974
- 162)            182            Vehículos de motor o repuestos de vehículos de  
motor - M. Citadel:  
nota del Reino Unido de 24 de junio de 1974
- 163)            195            Vehículos de motor o repuestos de vehículos de  
motor - Soula K:  
nota del Reino Unido de 28 de noviembre de 1974
- 164)            197            Comercio en vehículos automotores (y otras mercancías):  
nota del Reino Unido de 6 de diciembre de 1974

Aviones y/o repuestos para aviones

- 165)            41            Repuestos para aviones:  
nota del Reino Unido de 5 de septiembre de 1969
- 166)            67            Suministro de aviones a Rhodesia del Sur:  
nota del Reino Unido de 21 de enero de 1970
- 167)            144            Venta de tres aviones Boeing a Rhodesia del Sur:  
información obtenida de fuentes publicadas
- 168)            162            Aviones Viscount:  
nota del Reino Unido de 17 de enero de 1974
- 169)            206            Cazas de reacción y otro equipo militar:  
información obtenida de medios de prensa
- 170)            232            Adquisición de un avión DC-8 por Rhodesia del Sur:  
nota del Reino Unido de 28 de noviembre de 1975

Otros casos

- 171)            88            Accesorios para bicicletas:  
nota del Reino Unido de 13 de agosto de 1970
- 172)            141            Locomotoras - Beira:  
nota del Reino Unido de 24 de abril de 1973



## K. TEXTILES Y PRODUCTOS CONEXOS

Número consecutivo    Caso No.

173)                    93                    Camisas confeccionadas en Rhodesia del Sur:  
nota del Reino Unido de 21 de agosto de 1970

## L. ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y OTRAS COMPETENCIAS INTERNACIONALES

174)                    120                    Rhodesia del Sur y los Juegos Olímpicos:  
nota de la República Federal de Alemania de 5 de  
abril de 1971

175)                    148                    Rhodesia del Sur y las Macabiadas:  
información proporcionada al Comité por el Sudán  
el 21 de junio de 1973

176)                    166                    Rhodesia del Sur y la Federación Internacional de Judo  
información obtenida de fuentes publicadas

177)                    167                    Gira de un jugador de cricket de Rhodesia del Sur  
por el extranjero:  
información obtenida de fuentes publicadas

178)                    174                    Viaje de un equipo de hockey a Rhodesia del Sur:  
información obtenida de fuentes publicadas

179)                    175                    Gira de un entrenador de navegación a vela por  
Rhodesia del Sur:  
información obtenida de fuentes publicadas

180)                    181                    Rhodesia del Sur y la Federación Internacional de  
Fútbol (FIFA):  
información obtenida de fuentes publicadas

181)                    186                    Rhodesia del Sur y la Federación Internacional de  
Ajedrez (FIDE):  
información obtenida de fuentes publicadas

182)                    191                    Viaje de un equipo de cricket a Rhodesia del Sur:  
información obtenida de fuentes publicadas

183)                    192                    Viaje de un equipo de hockey a Rhodesia del Sur:  
información obtenida de fuentes publicadas

184)                    198                    Rhodesia del Sur y los campeonatos de golf en  
Colombia:  
información obtenida de fuentes publicadas

185)                    199                    Campeonatos de golf en la República Dominicana:  
información obtenida de fuentes publicadas

186)                    205                    Gira de un equipo irlandés de rugby por Rhodesia  
del Sur:  
información obtenida de fuentes publicadas

<u>Número consecutivo</u>	<u>Caso No.</u>	
187)	211	Gira de un club de hockey de Rhodesia del Sur por varios países europeos: información obtenida de fuentes publicadas
188)	215	Rhodesia del Sur y la Asociación Mundial de Muchachas Guías y Muchachas Scouts: información obtenida de fuentes publicadas
189)	216	Gira de un entrenador estadounidense de baloncesto por Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
190)	217	Visita de un árbitro argentino de hockey a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
191)	219	Rhodesia del Sur y la Federación Internacional de Tenis: información obtenida de fuentes publicadas
192)	220	Rhodesia del Sur y la Federación Internacional de Natación Amateur (FINA): información obtenida de fuentes publicadas
193)	222	Participación de un deportista de Rhodesia del Sur en la regata <u>World Fireball</u> , en Francia: información obtenida de fuentes publicadas
194)	223	Campeonato internacional de squash en Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
195)	224	Participación de Rhodesia del Sur en el Campeonato Mundial de Arada en el Canadá: información obtenida de fuentes publicadas
196)	225	Visita de un equipo inglés de polo a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
197)	226	Visita del equipo de cricket <u>International Wanderers</u> a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
198)	228	Visita de un entrenador de karate de Rhodesia del Sur a Francia: información obtenida de fuentes publicadas
199)	229	Participación de un jugador de Rhodesia del Sur en los campeonatos internacionales de tenis en España: información obtenida de fuentes publicadas

Número consecutivo    Caso No.

- 200)            230            Participación de un corredor de Rhodesia del Sur en la maratón conmemorativa en Grecia: información obtenida de fuentes publicadas
- 201)            231            Participación de jugadores de Rhodesia del Sur en los encuentros de la Copa Dewar de Tenis: información obtenida de fuentes publicadas
- 202)            234            Visita del equipo de baloncesto de campeones universitarios de los Estados Unidos a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
- 203)            235            Participación de jockeys extranjeros en el Salisbury's Plate Glass Jockey's International: información obtenida de fuentes publicadas
- 204)            237            Participación de deportistas extranjeros en los campeonatos abiertos de tenis en Rhodesia: información obtenida de fuentes publicadas
- 205)            240            Participación de una persona procedente de Rhodesia del Sur en el Campeonato Mundial de Tenis en los Estados Unidos de América: información obtenida de fuentes publicadas
- 206)            241            Participación de un ciudadano estadounidense en los campeonatos abiertos de ajedrez de Rhodesia: información obtenida de fuentes publicadas
- 207)            242            Rhodesia del Sur y las competiciones de las federaciones internacionales de deportes: información obtenida de fuentes publicadas
- 208)            244            Participación de Malawi en una asociación de natación con Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
- 209)            248            Jugadores de fútbol chipriotas en Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
- 210)            249            Participación de un deportista de Rhodesia del Sur en la regata a Río (Brasil): información obtenida de fuentes publicadas
- 211)            251            Participación de naturales de Rhodesia del Sur en los campeonatos femeninos abiertos de squash del Reino Unido: información obtenida de fuentes publicadas
- 212)            252            Visita de un equipo inglés de cricket a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

Número consecutivo    Caso No.

- 213)            253            Participación de mujeres de Rhodesia del Sur en los Campeonatos Mundiales de Golf para Equipos de Aficionados en Portugal:  
información obtenida de fuentes publicadas
- 214)            254            Visita del equipo de rugby de Gloucestershire a Rhodesia del Sur:  
información obtenida de fuentes publicadas
- 215)            255            Participación de un equipo de baseball de los Estados Unidos en un partido contra Rhodesia del Sur:  
información obtenida de fuentes publicadas
- 216)            257            Gira de un equipo de hockey de jóvenes ingleses por Rhodesia del Sur:  
información obtenida de fuentes publicadas
- 217)            258            Participación de un jugador de Rhodesia del Sur en el torneo internacional de tenis de Valencia (España):  
información obtenida de fuentes publicadas
- 218)            260            Equipo femenino de Rhodesia del Sur y Campeonato Internacional de Tenis por la Philadelphia Federation Cup:  
información obtenida de fuentes publicadas
- 219)            264            Rhodesia del Sur y los campeonatos mundiales de cultura física en el Canadá:  
información obtenida de fuentes publicadas
- 220)            268            Gira de un equipo juvenil de golf de los Estados Unidos por Rhodesia del Sur en 1977:  
información obtenida de fuentes publicadas
- 221)            271            Participación de dos jugadores de fútbol de Rhodesia del Sur en la temporada de fútbol de 1977 de Grecia:  
información obtenida de fuentes publicadas
- 222)            277            Visita de un equipo uruguayo de polo a Rhodesia del Sur:  
información obtenida de fuentes publicadas
- 223)            278            Participación de Rhodesia del Sur en el torneo de tenis por la Copa Davis de 1977:  
información obtenida de fuentes publicadas
- 224)            279            Participación de un equipo australiano en el torneo internacional de squash en Rhodesia del Sur:  
información obtenida de fuentes publicadas
- 225)            280            Participación de un equipo de Rhodesia del Sur en los campeonatos mundiales de pistola de combate en Salzburgo, Austria:  
información obtenida de fuentes publicadas

M. BANCA, SEGUROS Y OTROS SERVICIOS CONEXOS

<u>Número consecutivo</u>	<u>Caso No.</u>	
226)	163	Préstamo de una compañía suiza a Rhodesia Railways: nota del Reino Unido de 22 de enero de 1974
227)	171	Rhodesia Iron and Steel Corporation (RISCO): información obtenida de fuentes publicadas
228)	176	Compañías de seguros de Nueva Zelanda: información obtenida de fuentes publicadas
229)	203	Pago efectuado por un banco de Rhodesia del Sur a una compañía austriaca: nota del Reino Unido de 7 de marzo de 1975
230)	208	Préstamo financiero a una compañía de Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de 13 de mayo de 1975

N. TURISMO Y OTRAS CUESTIONES CONEXAS

231)	143	<p>Oficinas que representan a Rhodesia del Sur en el extranjero:</p> <p>a) Dirección Nacional de Turismo de Rhodesia, Basilea, Suiza;</p> <p>b) Centro de información de Rhodesia y Oficina de Air Rhodesia, Sydney, Australia;</p> <p>c) Oficina de información de Rhodesia, Washington, D.C. Estados Unidos;</p> <p>d) Oficina de información de Rhodesia, París, Francia, Información obtenida de fuentes publicadas y de fuentes no gubernamentales</p>
232)	190	Agencias de turismo y Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
233)	194	Holiday Inns y actividades de alquiler de automóviles: información obtenida de fuentes publicadas
234)	213	Vuelos a Rhodesia del Sur y desde Rhodesia del Sur: caso iniciado en la 243a. sesión
235)	227	Giras por el extranjero organizadas para personas con pasaporte de Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

Número consecutivo    Caso No.

236)            275            Visita a Rhodesia del Sur de agentes de viaje de los Estados Unidos de América: información obtenida de fuentes publicadas

O. OTROS CASOS

237)            133            Suministro de equipo médico a la Universidad de Rhodesia del Sur: nota de Suecia de 7 de junio de 1972

238)            154            Tango Romeo - Actividades en violación de las sanciones vía Gabón: información obtenida en fuentes publicadas y proporcionada por el Reino Unido el 30 de agosto de 1973

239)            155            Máquinas fotográficas de Suiza: nota del Reino Unido de 27 de septiembre de 1973

240)            158            Aceite de pino de los Estados Unidos - Charlotte Lykes: nota del Reino Unido de 19 de octubre de 1973

241)            159            Envases de cartón de España: nota del Reino Unido de 12 de noviembre de 1973

242)            201            Comercio danés con Rhodesia del Sur: información suministrada por Dinamarca

243)            210            Suministro de diversas partidas de equipos varios a Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de 24 de junio de 1975

244)            214            Comercio de Suiza con Rhodesia del Sur: información suministrada por Suiza

245)            218            Rhodesia del Sur y la Cámara de Comercio Internacional: información obtenida de fuentes publicadas

246)            233            Suministro de sustancias químicas a Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de 1. de diciembre de 1975

247)            243            Comercio de la República Federal de Alemania con Rhodesia del Sur: información suministrada por la República Federal de Alemania

248)            247            Productos químicos - comercio de una empresa de la República Federal de Alemania con Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de 23 de febrero de 1976

249)            259            Violación de las sanciones por una empresa del Reino Unido: nota del Reino Unido de 2 de abril de 1976

Número consecutivo    Caso No.

- 250)            261            Comercio de una compañía italiana con Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de 5 de mayo de 1976
- 251)            263            Comercio de una compañía belga con Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de 26 de abril de 1976
- 252)            272            Transporte de leche en polvo a Rhodesia del Sur - Tugelaland: nota de la República Federal de Alemania de 10 de marzo de 1975
- 253)            273            Reclutamiento de mercenarios para Rhodesia del Sur; información obtenida de fuentes publicadas
- 254)            274            Adquisición de madera procedente de Rhodesia del Sur por una empresa del Reino Unido: información obtenida de fuentes publicadas y suministrada al Comité por el Reino Unido el 5 de mayo de 1976
- 255)            276            Las actividades de Lonrho y otras compañías del Reino Unido: información obtenida de fuentes publicadas y de fuentes no gubernamentales

P.    IMPORTACION DE CROMO, NIQUEL Y OTROS MATERIALES DE RHODESIA DEL SUR EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (buque y país de matrícula)

Caso No.

- USI-1    La Chacra:    Reino Unido
- USI-2    Treutenfels:    República Federal de Alemania
- USI-3    Bris:    Noruega
- USI-4    African Sun, Moormacove, Moormacargo, African Moon, African Lightning, Moormacbay, African Mercury, African Dawn y Mormactrade: Estados Unidos
- USI-5    Hellenic Leader, North Highness, Venthisikimi y Ocean Pegasus: Grecia
- USI-6    S.A. Huguenot y Nederburg:    Sudáfrica
- USI-7    Angelo Scinicarellio y Alfredo Primo:    Italia
- USI-8    Marne Lloyd, Musi Lloyd y Merwe Lloyd:    Países Bajos
- USI-9    Aktion, Pholegandros, Mexican Gulf y Trade Carrier:    Liberia
- USI-10    Trade Carrier:    Liberia

Caso No.

USI-11 Hellenic Destiny: Grecia  
USI-12 Costas Frangos: Grecia  
USI-13 Adelfoi: Liberia  
USI-14 Costas Francos y Nortrans Unity: Grecia  
USI-15 Weltevreden: Sudáfrica  
USI-16 Steinfels: República Federal de Alemania  
USI-17 Nedlloyd Kingston: Países Bajos  
USI-19 Nedlloyd Kembla: Países Bajos  
USI-20 Morganstar: Sudáfrica  
USI-21 Hellenic Destiny, Ocean Pegasus, Venthisikimi, Costas Frangos y Nortrans Unity: Grecia  
USI-22 Sun River: Noruega  
USI-24 Wildenfels y Steinfels: República Federal de Alemania  
USI-25 Hellenic Destiny: Grecia  
USI-26 Weser Express: República Federal de Alemania  
USI-27 Stockenfels: República Federal de Alemania  
USI-28 S.A. Huguenot: Sudáfrica  
USI-29 Hellenic Laurel: Grecia  
USI-30 Nedlloyd Kimberly: Países Bajos  
USI-31 Nedlloyd Kembla: Países Bajos  
USI-32 Hellenic Carrier: Grecia  
USI-33 Nedlloyd Kyoto: Países Bajos  
USI-34 Diana Skou: Dinamarca  
USI-35 Hellenic Sun: Grecia  
USI-36 New England Trapper: Liberia  
USI-37 Ogden Sacramento: Panamá



Caso No.

- USI-38 Ascendant: Panamá
- USI-39 Safina-E-Rehmet: Pakistán
- USI-40 Nedlloyd Kingston: Países Bajos
- USI-41 Ogden Missouri: Panamá
- USI-42 Platte: Panamá
- USI-43 Great Faith: Panamá
- USI-44 Kaderbaksh: Pakistán
- USI-45 Ocean Envoy: Pakistán
- USI-46 Phaedra E: Grecia

Q. CASOS INICIADOS SOBRE LA BASE DE INFORMACION SUMINISTRADA AL  
COMITE POR PARTICULARES Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Caso No.

- INGO-2 Joba/Etb. Zephyr Co., Amsterdam:  
Información suministrada por el Anti-Apartheids Beweging Nederland,  
Amsterdam, Países Bajos
- INGO-3 Gira por algunos países africanos, incluida Rhodesia del Sur:  
Información suministrada por el Mouvement pour la défense de la  
paix en Finlandia
- INGO-4 Air Rhodesia y los Acuerdos de la IATA:  
Información suministrada por el Center for Social Action of the  
United Church of Christ, Nueva York, Estados Unidos de América
- INGO-5 Ferrocromo:  
Información obtenida de fuentes no gubernamentales
- INGO-6 Tabaco:  
Informe presentado por el Anti-Apartheids Beweging Nederland,  
Amsterdam, Países Bajos
- INGO-7 Turismo y viajes con punto de destino y de partida en Rhodesia  
del Sur:  
Información suministrada por el Grupo de Investigaciones sobre  
Cuestiones Interparlamentarias de Bonn, República Federal de  
Alemania

Caso No.

- INGO-8 Turismo, inmigración y transferencia de fondos a Rhodesia del Sur: Información suministrada por el Comité Nacional Neozelandés contra el Apartheid (NAAC)
- INGO-9 Cargo Air Transport: Información suministrada por el Comité contre le colonialisme et l'apartheid de Bruselas, Bélgica.
- INGO-10 Giras colectivas a Rhodesia del Sur y derechos de aterrizaje concedidos a líneas aéreas que realizan vuelos a Salisbury: Información suministrada por la Sra. Barbara Rogers
- INGO-11 Gira a Rhodesia del Sur organizada por una agencia de viajes del Reino Unido: Información suministrada por la Sección Británica de la Liga Internacional de Mujeres pro Paz y Libertad, Londres, Reino Unido
- INGO-12 Actividades comerciales y relaciones de otro tipo con Rhodesia del Sur: Información suministrada por el Movimiento contra el Racismo, el Antisemitismo y por la Paz, París, Francia.
- INGO-13 Extracción de minerales en Rhodesia del Sur por compañías de propiedad de canadienses: Información suministrada por la Taskforce on the Churches and Corporate Responsibility, Toronto, Canadá
- INGO-14 Exportación de aviones militares de Nueva Zelanda a Rhodesia del Sur: Información recibida del Presidente de la Citizens' Association for Racial Equality (CARE), Nueva Zelanda
- INGO-15 Gira de un equipo de hockey irlandés por Rhodesia del Sur: Información suministrada por el Movimiento Anti-apartheid de Dublín, Irlanda
- INGO-16 Adquisición por Rhodesia del Sur de aeronaves militares y repuestos de Nueva Zelanda: Información suministrada por el Comité Nacional Anti-apartheid de Nueva Zelanda
- INGO-17 Suministro de petróleo y productos de petróleo a Rhodesia del Sur: Información suministrada por el Movimiento Anti-apartheid de los Estados Unidos de América y el Centro de Acción Social de la Iglesia Unida de Cristo, Nueva York.

## Anexo I

### REUNIONES DEL PRESIDENTE CON LOS REPRESENTANTES PERMANENTES DE PAISES DE LOS CUALES NO SE HABIA RECIBIDO RESPUESTA DESPUES DEL TERCER (O SEGUNDO) RECORDATORIO

#### NOTA DEL PRESIDENTE

1. En cumplimiento de la decisión adoptada por el Comité en su 273a. sesión, el Presidente envió notas, con fecha 13 de agosto de 1976, a los Representantes Permanentes del Brasil, España, el Gabón, Jordania, Liberia, Malawi, Panamá, Portugal, Sudáfrica, el Uruguay, Venezuela y Zambia, en las que anunciaba su intención de entrevistarse con ellos, a solicitud del Comité, para examinar los casos en relación con los cuales no se había recibido respuesta después del tercer (o segundo) recordatorio.
2. Cabe recordar que, en su 268a. sesión, el Comité decidió enviar recordatorios especiales adecuados a los países que no habían respondido a sus notas en relación con el Caso No. 154 ("Tango Romeo" - Actividades en violación de las sanciones a través del Gabón), es decir, el Gabón, Malawi, Portugal, Sudáfrica, Zaire y Zambia, y pidió al Presidente que se entrevistara personalmente con los Representantes Permanentes de los países interesados, para transmitirles la profunda preocupación del Comité. El 1.º de junio de 1976 se transmitieron los recordatorios especiales a los países interesados. Dado que todos los países interesados, a excepción del Zaire, figuraban ya en la lista de países a cuyos representantes debía visitar el Presidente en cumplimiento de la decisión adoptada por el Comité en la 273a. sesión, se incluyó el Caso No. 154 entre los que se examinarían con el Representante Permanente del país interesado de que se tratare. En relación con el Zaire, el Presidente se propone ponerse en contacto con el Representante Permanente de su Gobierno con respecto al Caso No. 154 concretamente.
3. Cabe señalar también en relación con el Caso No. 154 que, en la 269a. sesión, el Comité pidió al Presidente que durante su entrevista personal con el Representante Permanente del Gabón tratara de lograr una aclaración acerca de un despacho aparecido en la prensa gabonesa el 6 de mayo de 1976 en el sentido de que se había disuelto la compañía Affretair y se la iba a incorporar a Air Gabon, y que Affretair sería indemnizada. Si se confirmaba la información, el Presidente expresaría la preocupación del Comité acerca de las violaciones de las sanciones que podrían resultar del pago de la indemnización.
4. Después del envío de las notas del Presidente, de fecha 13 de agosto de 1976, se recibió del Uruguay una respuesta, de fecha 3 de agosto de 1976, en relación con el Caso No. 185, es decir, el caso que el Presidente se proponía examinar con el Representante Permanente de ese país. Esa respuesta se distribuyó al Comité el 20 de agosto de 1976 /véase (42) Caso No. 185, párrafo 5 en el volumen II, anexo II del presente informe/. En consecuencia, el Presidente no se entrevistó con el Representante Permanente del Uruguay.
5. Hasta la fecha de la presente nota, el Presidente se había entrevistado con los representantes permanentes de los países que se enumeran a continuación, por orden alfabético inglés.

## Brasil

Tema objeto de examen: Caso No. 153: Ferrocromo - "Itaimbe"

6. El 26 de agosto de 1976, el Presidente se entrevistó con el Representante Permanente del Brasil y examinó el caso mencionado más arriba.

7. El representante del Brasil declaró enfáticamente que Brasil apoyaba plenamente las resoluciones contra Rhodesia del Sur. Manifestó también que se habían adoptado las medidas necesarias para incorporar en la legislación general del Brasil leyes contra las relaciones con Sudáfrica y que esas leyes se habían ampliado en 1976 para incluir las cuestiones relacionadas con los seguros.

8. En relación con el Caso No. 153, el Representante Permanente declaró que en una minuciosa búsqueda no se había logrado ubicar la documentación necesaria para proporcionar pruebas de origen, especialmente a causa de los problemas creados por el traslado de esos archivos de Río de Janeiro a Brasilia. Esta situación fue confirmada más adelante en una nota del Brasil, de fecha 27 de agosto de 1976, que se distribuyó al Comité el 8 de septiembre de 1976 /véase (34) Caso No. 153, párrafo 6 en el volumen II, anexo II del presente informe/.

9. Con respecto al Caso No. 212, el Embajador entregó una respuesta escrita, juntamente con documentación, que se ha incorporado a los documentos del Comité /véase (36) Caso No. 212, párrafo 8 en el volumen II, anexo II del presente informe/.

## Gabón

Tema objeto de examen: Caso No. INGO-9: Transporte aéreo de carga

Caso No. 232: Adquisición de aviones DC-8 por Rhodesia del Sur

Caso No. 61: Carne refrigerada

Caso No. 154: "Tango Romeo" - Actividades en violación de las sanciones a través de Gabón

10. El 19 de agosto de 1976, el Presidente se reunió con el Representante Permanente del Gabón y examinó los casos mencionados más arriba. El Presidente describió brevemente los antecedentes de esos casos y reiteró la importancia que el Comité atribuía a la cooperación de los gobiernos.

11. El Representante Permanente indicó que hacía algún tiempo había hablado personalmente con el Presidente del Gabón respecto de este asunto. El Presidente del Gabón había decidido que Affretair fuera nacionalizado y fusionado con Air Gabon. El Representante Permanente informó al Presidente del Comité que se habían suspendido los vuelos entre el Gabón y Rhodesia del Sur (a Salisbury) y que, a su juicio, el problema estaba resuelto. Cuando el Presidente del Comité le informó de la opinión de éste acerca de la indemnización a Affretair, el Representante Permanente dijo que no estaba en situación de formular observación alguna pero prometió transmitir la información a su Gobierno.

12. Respecto del problema de las importaciones de carne de Rhodesia, el Representante Permanente señaló que no había otras posibles fuentes de suministro. Indicó que se habían enviado misiones para tratar de hallar nuevas fuentes de suministro, por ejemplo, Botswana y Mozambique. Tan pronto se hubieran hecho otros arreglos, se pondría fin a las citadas compras, únicas operaciones comerciales que se realizaban con Rhodesia del Sur. El Representante Permanente declaró también que su Gobierno proyectaba estudiar la posibilidad de lograr una indemnización por la pérdida del intercambio. Ulteriormente, se recibió del Gabón una respuesta, con fecha 25 de septiembre de 1976, que se distribuyó entre los miembros del Comité el 26 de octubre de 1976 [véase (238) Caso No. 154, inciso i) del párrafo 16, volumen II del presente informe].

### Jordania

Tema objeto de examen: Caso No. 137: Palanquilla - "Malaysia Fortune"

13. El 21 de septiembre de 1976, el Presidente se reunió con el Representante Permanente de Jordania y examinó el caso mencionado más arriba.

14. El Representante Permanente indicó que la política de Jordania era dar cumplimiento a las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad respecto de las restricciones al comercio con Rhodesia del Sur. Se declaró sorprendido de que Jordania importara algo de Rhodesia del Sur y señaló que la presentación de documentos falsificados podía haber inducido involuntariamente al Ministerio de Importaciones a permitir la importación.

15. El Presidente examinó la situación del caso de que se trataba, y el Representante Permanente indicó que, aun cuando había transcurrido algún tiempo y él, personalmente, no estaba familiarizado con el caso, haría todos los esfuerzos posibles para obtener una respuesta sustantiva de su Gobierno.

16. Posteriormente se recibió de Jordania una respuesta, de fecha 14 de octubre de 1976, cuya parte sustantiva se distribuyó al Comité el 18 de octubre de 1976 [véase (67) Caso No. 137, párrafo 6, volumen II, anexo II del presente informe].

### Liberia

Tema objeto de examen: Caso No. 179: Silicio metálico de alta pureza  
- "Atlantic Fury"

Caso No. USI-36: Cátodos de níquel electrolítico  
- "New England Trapper"

17. El 30 de agosto de 1976, el Presidente habló con la Representante Permanente de Liberia y examinó los casos mencionados más arriba.

18. La Representante Permanente prometió instar a su Gobierno a que acelerara las respuestas que debían enviarse al Comité.

## Malawi

Tema objeto de examen: Caso No. INGO-4: Air Rhodesia y los acuerdos de la IATA

Caso No. 213: Vuelos a Rhodesia del Sur y desde Rhodesia del Sur

Caso No. 154: "Tango Romeo" - Actividades en violación de las sanciones a través del Gabón

19. El 16 de agosto de 1976 el Presidente se reunió con el Representante Permanente de Malawi, con quien trató los casos indicados supra. Subrayó la gran importancia que el Comité asignaba a la cooperación de todos los Estados en la aplicación de las sanciones obligatorias impuestas por el Consejo de Seguridad.

20. El Representante Permanente recordó que Malawi, en la reunión en la cumbre de países no alineados celebrada en El Cairo en 1964, había explicado las dificultades especiales que le planteaba participar en el boicoteo de Rhodesia del Sur. Como país sin litoral, con acceso al mar sólo a través de Beira o Ciudad de El Cabo, Malawi se había visto obligado a abstenerse de cumplir las sanciones. Sin embargo, en 1975, tras la obtención de independencia por Mozambique, el Presidente de Malawi había impartido instrucciones a las empresas del país en el sentido de que buscasen otros mercados para sus productos, de modo que pudiera establecerse un boicoteo comercial contra Rhodesia del Sur. En 1976, sólo una semana después de que Mozambique había cerrado sus fronteras con Rhodesia del Sur, el Presidente repitió esa advertencia en previsión de futuras medidas.

21. Con respecto a los viajes aéreos, en especial los vuelos de Air Rhodesia y Air Malawi, el Representante Permanente señaló que se habían suspendido todos los vuelos entre Blantyre y Salisbury. Añadió que existía un tráfico turístico considerable desde Rhodesia del Sur a Malawi, que también se había interrumpido. Tan sólo esas dos medidas habían representado una pérdida de 25.000 a 30.000 kwachas para Malawi.

22. En una carta de la misma fecha, o sea, de 16 de septiembre de 1976, dirigida al Presidente, el Representante Permanente de Malawi recordó los puntos esenciales tratados en esa reunión y confirmó que había enviado un mensaje al respecto a su Gobierno, el 17 de agosto de 1976. Tan pronto recibiera una respuesta, la comunicaría de inmediato al Presidente. Posteriormente, se recibió de Malawi una respuesta de fecha 27 de septiembre de 1976 en relación con el Caso No. 213 y el Caso No. INGO-4, que se distribuyó al Comité en el documento el 6 de octubre de 1976 /véase (234) Caso No. 213, párrafo F, volumen II, anexo II del presente informe/.

## Panamá

Tema objeto de examen: Caso No. USI-37: Mineral de cromo - "Ogden Sacramento"

Caso No. USI-38: Ferrocromo de alto contenido carbónico  
- "Ascendant"

23. También el 16 de agosto de 1976, el Presidente se reunió con el Representante Permanente de Panamá, con quien trató los casos indicados supra.

24. El Representante Permanente señaló que las respuestas pendientes se remitirían dentro de poco tiempo a la secretaría del Comité.

25. A raíz de la reunión celebrada por el Presidente, se recibió de Panamá una respuesta de fecha 17 de agosto de 1976 en relación con los Casos No. USI-41, No. USI-42 y No. USI-43, y otra respuesta de fecha 9 de septiembre de 1976, en relación con el Caso No. 195; estas respuestas se distribuyeron al Comité el 5 de octubre de 1976 /véase Caso No. USI-41, párrafos 9 y 14, Caso No. USI-42, párrafo 2, y Caso No. USI-43, párrafo 2, volumen II, anexo II del presente informe; véase también (163) Caso No. 195, párrafo 6, volumen II, anexo II del presente informe/. Siguen pendientes las respuestas con respecto a los Casos No. USI-37 y No. USI-38.

### Portugal

Tema objeto de examen: Caso No. INGO-4: Air Rhodesia y los acuerdos de la IATA

Caso No. 213: Vuelos a Rhodesia del Sur y desde Rhodesia del Sur

Caso No. 227: Giras por el extranjero organizadas para personas con pasaporte de Rhodesia del Sur

Caso No. 52: Amoníaco a granel

Caso No. 154: "Tango Romeo" - Actividades en violación de las sanciones a través del Gabón

26. El 21 de septiembre de 1976, el Presidente se reunió con el Encargado de Negocios de la Misión Permanente de Portugal ante las Naciones Unidas, con quien trató los casos indicados supra.

27. El Presidente hizo una breve reseña de los antecedentes de los casos de que se trataba y reiteró la importancia que el Comité asignaba a la cooperación de los gobiernos.

28. El Encargado de Negocios señaló que la demora en el envío de una respuesta se debía a las dificultades administrativas producidas en los últimos dos años en Portugal, debido a los numerosos cambios acontecidos. Afirmó que su Gobierno tenía la firme intención de respetar las resoluciones del Consejo de Seguridad y señaló que se harían todos los esfuerzos que fuere menester para dar una respuesta lo antes posible a las indagaciones del Comité.

29. Posteriormente, el Presidente discutió asimismo esos casos con el Ministro de Relaciones Exteriores de Portugal. Más tarde se recibió de Portugal una amplia comunicación, de fecha 14 de octubre de 1976, que se distribuyó al Comité el 26 de octubre de 1976 /véase el inciso p) del párrafo 79, volumen I del presente informe/.

## España

Tema objeto de examen: Caso No. 218: Rhodesia del Sur y la Cámara de Comercio Internacional

30. El 13 de septiembre de 1976 el Presidente se reunió con el Representante Permanente de España, con quien trató el caso indicado supra.

31. El Representante Permanente señaló que en breve se remitiría una respuesta en relación con ese caso a la secretaría del Comité.

32. Posteriormente se recibió una respuesta, de fecha 14 de septiembre de 1976, que se distribuyó al Comité el 30 de septiembre de 1976 /véase (245) Caso No. 218, párrafo 7, volumen II, anexo II del presente informe/.

## Venezuela

Tema objeto de examen: Caso No. 124: Maíz - "Armonía"

Caso No. 125: Maíz - "Alexandros S"

33. El 17 de agosto de 1976, el Presidente se reunió con el Representante Permanente de Venezuela, con quien trató los casos indicados supra, relativos a cargamentos de maíz.

34. El Representante Permanente prometió insistir ante su Gobierno para que enviase una respuesta sustantiva antes de la reunión siguiente del Comité. El Presidente recibió posteriormente esa respuesta en una nota de fecha 23 de agosto de 1976, la cual se distribuyó al Comité el 26 de octubre de 1976 /véase 108) Caso No. 124, párrafo 6, volumen II, anexo II del presente informe/.

## Nuevos acontecimientos

35. Cabe observar que, por carta de fecha 17 de agosto de 1976, Zambia acusó recibo de la nota del Presidente de 13 de agosto de 1976, y le informó que los Casos No. 168 y No. 156, o sea, casos que el Presidente tenía la intención de tratar con el Representante Permanente de ese país, habían sido remitidos de nuevo a las autoridades competentes de Zambia y que, tan pronto se recibiese una respuesta, ésta se haría llegar al Comité.

36. En vista del deseo del Comité de examinar en una fecha próxima la cuestión de los países cuyas respuestas estaban aún pendientes después del tercer (o segundo) recordatorio, el Presidente consideró necesario informar sobre los resultados de las reuniones que había celebrado hasta el momento. Desgraciadamente, el Presidente no había podido reunirse con los representantes de los demás países interesados porque no se encontraban en la Sede. El Presidente seguirá procurando reunirse con ellos y, oportunamente, presentará un nuevo informe al respecto.



Anexo II

CASOS PENDIENTES CONSIGNADOS EN INFORMES ANTERIORES  
Y CASOS NUEVOS

Casos concretos de presuntas violaciones

A. MINERALES METALIFEROS, METALES Y SUS ALEACIONES

Ferrocromo y minerales de cromo

- 1) Caso No. 1. Arena cromífera - "Tjibodas": nota del Reino Unido de fecha 20 de diciembre de 1968

No se dispone de nueva información respecto de este caso, fuera de la que figura en el segundo informe.

- 2) Caso No. 3. Arena cromífera - "Tjipondok": nota del Reino Unido de fecha 22 de enero de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso, fuera de la que figura en el segundo informe.

- 3) Caso No. 5. Comercio en mineral de cromo y ferrocromo: nota del Reino Unido de fecha 6 de febrero de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

- 4) Caso No. 6. Ferrocromo - "Blue Sky": nota del Reino Unido de fecha 12 de febrero de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.

2. A continuación se da nueva información sobre las medidas tomadas respecto del caso desde que se presentó el informe mencionado.

3. Por no haberse recibido contestación de Liberia, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en las listas trimestrales novena, décima y undécima, que se publicaron como comunicados de prensa el 6 de abril, el 13 de agosto y el 15 de diciembre de 1976.

- 5) Caso No. 7. Ferrocromo - "Catharina Oldendorff": nota del Reino Unido de fecha 22 de febrero de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

- 6) Caso No. 11. Ferrocromo - "Al Mubarakiah" y "Al Sabahiah": nota del Reino Unido de fecha 24 de abril de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

- 7) Caso No. 17. Ferrocromo - "Gasikara": nota del Reino Unido de fecha 19 de junio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

- 8) Caso No. 23. Ferrocromo - "Massimoemee" y "Archon": nota del Reino Unido de fecha 8 de julio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el octavo informe.

- 9) Caso No. 25. Ferrocromo - "Batu": nota del Reino Unido de fecha 14 de julio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

- 10) Caso No. 31. Mineral de cromo y ferrocromo - "Ville de Nantes": nota del Reino Unido de fecha 4 de agosto de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el séptimo informe.

- 11) Caso No. 36. Ferrocromo - "Ioannis": nota del Reino Unido de fecha 26 de agosto de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el séptimo informe.

- 12) Caso No. 37. Ferrocromo - "Halleren": nota del Reino Unido de fecha 27 de agosto de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

- 13) Caso No. 40. Ferrocromo - "Ville de Reims": nota del Reino Unido de fecha 29 de agosto de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

- 14) Caso No. 45. Ferrocromo - "Tai Sun" y "Kyotai Maru": nota del Reino Unido de fecha 20 de septiembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

- 15) Caso No. 55. Ferrocromo - "Guvnor": nota del Reino Unido de fecha 10 de noviembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

16) Caso No. 57. Mineral de cromo - "Myrtidiotissa": nota del Reino Unido de fecha 17 de noviembre de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. Se encontrará información adicional sobre las medidas tomadas respecto de este caso desde la presentación de dicho informe relativo a Panamá en el párrafo 6 del Caso No. USI-37, anexo III, infra.

17) Caso No. 59. Embarques de ferrocromo a distintos países: nota del Reino Unido de fecha 4 de diciembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

18) Caso No. 64. Mineral de cromo y ferrocromo - "Birte Oldendorff": nota del Reino Unido de fecha 24 de diciembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

19) Caso No. 71. Ferrocromo - "Disa": nota del Reino Unido de fecha 2 de abril de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

20) Caso No. 73. Mineral de cromo - "Selene": nota del Reino Unido de fecha 13 de abril de 1970

1. La información anterior respecto de este caso figura en el séptimo informe.

2. Se encontrará información adicional sobre las medidas tomadas respecto de este caso desde la presentación de dicho informe relativo a Panamá en el párrafo 6 del Caso No. USI-37, anexo III, infra.

21) Caso No. 74. Mineral y concentrados de cromo - "Castasegna": nota del Reino Unido de fecha 17 de abril de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

22) Caso No. 76. Ferrocromo - "Hodakasan Maru": nota del Reino Unido de fecha 13 de mayo de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

23) Caso No. 79. Mineral de cromo - "Schutting": nota del Reino Unido de fecha 3 de junio de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

- 24) Caso No. 80. Mineral de cromo - "Klostertor": nota del Reino Unido de fecha 10 de junio de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

- 25) Caso No. 89. Mineral de cromo - "Ville du Havre": nota del Reino Unido de fecha 18 de agosto de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

- 26) Caso No. 95. Ferrocromo y ferrosilicio "Trautenfels": nota del Reino Unido de fecha 11 de septiembre de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

- 27) Caso No. 100. Cromo - "Cuxhaven": nota del Reino Unido de fecha 16 de octubre de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el octavo informe.

- 28) Caso No. 103. Mineral de cromo - "Anna Presthus": nota del Reino Unido de fecha 30 de octubre de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

- 29) Caso No. 108. Minerales - "Schonfels": nota del Reino Unido de fecha 26 de noviembre de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el octavo informe.

- 30) Caso No. 110. Mineral de cromo - "Kybfels": nota del Reino Unido de fecha 13 de enero de 1971

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

- 31) Caso No. 116. Mineral y concentrados de cromo - "Rotenfels": nota del Reino Unido de fecha 31 de marzo de 1971

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el octavo informe.

- 32) Caso No. 130. Mineral de cromo - "Agios Georgios": información suministrada por Somalia el 27 de marzo de 1972

Véase el anexo III, infra.

33) Caso No. 135. Mineral de cromo - "Santos Vega": información suministrada por Somalia el 20 de marzo de 1972

Véase el anexo III, infra.

34) Caso No. 153. Ferrocromo - "Itaimbe": nota del Reino Unido de fecha 24 de agosto de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. La información adicional acerca de las medidas tomadas sobre este caso desde la presentación de ese informe figura a continuación.
3. Al no recibir respuesta del Brasil, el Comité decidió incluir nuevamente a ese Gobierno en las listas trimestrales novena y décima, que fueron publicadas como comunicados de prensa el 6 de abril y el 13 de agosto de 1976, respectivamente.
4. En cumplimiento de la decisión adoptada por el Comité en su 273a. sesión, el Presidente envió al Representante Permanente del Brasil una nota de fecha 13 de agosto de 1976, en que le anunciaba su intención de visitarlo, a solicitud del Comité, para examinar el caso antes mencionado, en relación con el cual todavía estaba pendiente una respuesta después de dos recordatorios.
5. El 26 de agosto de 1976 el Presidente se entrevistó con el Representante Permanente del Brasil y examinó con él el caso de que se trataba. En el informe del Presidente, que se reproduce en el anexo I supra, figura una relación de la reunión.
6. Por carta de fecha 27 de agosto de 1976, el Representante Permanente del Brasil transmitió al Presidente una copia de la nota de la misma fecha que había enviado al Secretario General, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Cumpliendo instrucciones de mi Gobierno respecto de un cargamento de ferrocromo del que sospechaba procediera de Rhodesia del Sur y que se ha informado fue enviado al Brasil a bordo de la nave Itaimbe, deseo informar a usted de que las autoridades brasileñas han terminado su investigación del caso No. 153, que fue señalado a su atención por primera vez en septiembre de 1973.

"A pesar de todos los esfuerzos desplegados por cumplir la solicitud del Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, en las investigaciones efectuadas en el Brasil no se ha logrado determinar el origen exacto del cargamento antes mencionado. Ello se debe a que no pudieron obtenerse documentos que probaran que el ferrocromo fuera de origen sudrhodesio. Conforme a lo que recuerdan algunas autoridades aduaneras, el paso del ferrocromo fue autorizado de la manera corriente, sin que hubiera sospecha de fraude. En el curso de las investigaciones no pudo localizarse en los archivos oficiales ningún documento que corroborara o refutara la infracción que se sospechaba. Sin embargo, esto ha ocurrido en algunas ocasiones, debido a que los archivos oficiales fueron trasladados a Brasilia, lo que creó demoras en los procedimientos corrientes del Gobierno.

"Aunque lamento los inconvenientes que estas circunstancias puedan haber causado al Comité, desearía reafirmar la bien conocida política del Brasil de prestar apoyo invariable a todas las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad respecto de la adopción de sanciones contra el régimen ilegal de Rhodesia del Sur. Espero sinceramente que las explicaciones antes presentadas satisfagan la solicitud del Comité y que éste tenga a bien dar por terminado el caso. Entretanto, sigo a disposición del Comité para proporcionarle toda información adicional que desee obtener al respecto."

35) Caso No. 165. Mineral de cromo - "Gemstone"

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el séptimo informe.

36) Caso No. 212. Ferrocromo - "Gerd Wesch": nota del Reino Unido de 9 de julio de 1975

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. La información adicional acerca de las medidas tomadas sobre este caso desde la presentación de ese informe figura a continuación.
3. El 23 de febrero de 1976 se envió al Brasil un tercer recordatorio.
4. Se recibió del Brasil una respuesta de fecha 10 de marzo de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Con respecto a la nota arriba mencionada y a la correspondencia anterior relativa al Caso No. 212, las investigaciones de las autoridades brasileñas han determinado que, en el período comprendido entre diciembre de 1974 y abril de 1975, se otorgaron dos permisos de importación a Aço Villares SA, que podrían tener cierta relación con el caso. Empero, ambos permisos registraban las importaciones como provenientes de Johannesburgo, Sudáfrica, y los cargadores como la firma de Arnbold, Wilhelmi and Co. (Pty), Ltd. El valor total de las importaciones cubiertas por esos permisos era de 61.320 dólares de los EE.UU.

"El Gobierno de Brasil continúa su investigación sobre este asunto y se enviará al Secretario General de las Naciones Unidas toda información adicional, tan pronto como se la obtenga."

5. En virtud del procedimiento de no objeción, se envió al Brasil una nota de fecha 8 de abril de 1976 en que se acogía con beneplácito la seguridad dada por ese Gobierno de que las autoridades competentes estaban realizando investigaciones adicionales con objeto de determinar el origen real de la carga de que se trataba. En la nota también se expresaba la esperanza del Comité de que en sus gestiones las autoridades tuvieran presente la documentación apropiada que acompañaba a los productos básicos provenientes de Africa meridional, como se recomendaba en las notas enviadas por el Secretario General a todos los Estados el 18 de septiembre de 1969 y el 27 de julio de 1971.

6. El 9 de junio y el 14 de julio de 1976 se enviaron al Brasil los recordatorios primero y segundo.

7. Al no recibir contestación del Brasil en el plazo prescrito de dos meses, el Comité incluyó a ese Gobierno en la décima lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 13 de agosto de 1976.

8. Se recibió del Brasil una respuesta fechada el 24 de agosto de 1976, con documentación adjunta. La parte sustantiva de esa respuesta dice lo siguiente:

"El Representante Permanente del Brasil ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de adjuntar, para que se transmita al Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968), copia de la documentación pertinente publicada por las autoridades brasileñas en relación con la importación de una remesa de ferrocromo procedente de la República de Sudáfrica y transportada por el buque Gerd Wesch."

9. El documento, que el experto consultor analizó para el Comité, era una copia del certificado de declaración de importación expedido por la Oficina Federal de Recaudación de Impuestos del Ministerio de Finanzas del Brasil en que se declaraba que Sudáfrica era el país de origen de la carga de ferrocromo de bajo contenido de carbono, que tenía un peso bruto de 40.800 kilogramos (y un peso neto de 40.000 kilogramos) y cuyo valor c.i.f. ascendía a 478.867,12 cruzeiros (62.856,58 dólares EE.UU.), la cual había sido embarcada desde Lourenço Marques a Santos Brasil, a bordo del buque Gerd Wesch, para el que se indicaba como nacionalidad la de la República Federal de Alemania. Se señaló a la atención del Comité el hecho de que el documento de que se trataba no podía considerarse prueba suficiente del origen del embarque objeto de sospechas. En consecuencia, se envió al Brasil una nueva nota de fecha 22 de septiembre de 1976 en que se solicitaba copia de cualquier otra documentación pertinente que pudiera haberse presentado a las autoridades investigadoras.

10. Se recibió un acuse de recibo del Brasil de fecha 27 de septiembre de 1976.

11. El 24 de noviembre de 1976 se envió al Brasil un primer recordatorio.

37) Caso No. 245. Ferrocromo - Comercio de una empresa de la República Federal de Alemania con Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de 13 de febrero de 1976

1. En una nota de fecha 13 de febrero de 1976, el Reino Unido comunicó al Comité información relativa a la importación por una empresa de la República Federal de Alemania, de ferrocromo que se sospecha proceda de Rhodesia del Sur. El texto de la nota figura a continuación:

"El Gobierno del Reino Unido desea comunicar al Comité que ha recibido información suficientemente fidedigna para justificar que se investigue si una empresa de la República Federal de Alemania ha estado comerciando con Rhodesia del Sur.

"La información indica que la empresa de Siegfried Jacob, de Ennepetal-Voerde, República Federal de Alemania, ha comprado aproximadamente 3.200 toneladas de ferrocromo sudrhodesio, evaluado en 4.200.000 marcos a

Rhodesian Alloys (Pvt) Ltd., de Gwelo, Rhodesia del Sur. El ferrocromo se está pagando en cuotas durante el período comprendido entre septiembre de 1975 y febrero de 1976, por conducto de Union Acceptances Ltd., con domicilio en 66, Marshall Street, Johannesburgo.

"El Gobierno del Reino Unido cree que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) puede tener a bien pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información mencionada a la atención del Gobierno de la República Federal de Alemania para ayudarlo a investigar la posibilidad de que la empresa Siegfried Jacob haya estado comerciando con Rhodesia del Sur.

"Si la compañía sostiene que el ferrocromo no es originario de Rhodesia del Sur, el Secretario General quizás desee destacar la prueba documental que figura en sus notas PO 230 SORH (1-2-1) de 18 de septiembre de 1969 y de 27 de julio de 1971 y pedir al Gobierno de la República Federal de Alemania que indique qué documentos han sido presentados para acreditar que el ferrocromo no procede de Rhodesia."

2. Conforme a la práctica del Comité establecida en virtud del procedimiento de no objeción, se envió una nota de fecha 26 de febrero de 1976 a la República Federal de Alemania, en que se transmitía la nota del Reino Unido y se solicitaban observaciones sobre la misma.
3. Con fecha 27 de abril de 1976, se envió un primer recordatorio a la República Federal de Alemania.
4. Se ha recibido de la República Federal de Alemania una respuesta de fecha 10 de mayo de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"La auditoría sobre comercio exterior realizada en marzo de 1976 en la empresa Siegfried Jacob Metallwerke, de Ennepetal-Voerde, no produjo prueba alguna de que las 3.280 toneladas de ferrocromo importadas por esa compañía procedieran de Rhodesia del Sur. La mercadería se adquirió a Impex Alloys Ltd., de Siblingen, Suiza, firma a la cual había sido vendida por Nyala Agencies Ltd., de Umhlanga Rocks, Sudáfrica. Esta última había solicitado los certificados de origen, que fueron expedidos por la Cámara de Comercio de Johannesburgo y donde constaba que el país de origen era Sudáfrica. En consecuencia, el cargamento pasó la aduana como ferrocromo originario de Sudáfrica."

5. En virtud del procedimiento de no objeción, se envió a Suiza una nota de fecha 23 de junio de 1976 con la cual se transmitía la información proporcionada por la República Federal de Alemania y se solicitaba que las autoridades suizas realizaran una investigación detenida para averiguar el origen exacto del ferrocromo de que se trataba. Se recordó a las autoridades que los certificados de origen expedidos por cámaras de comercio de Sudáfrica no eran prueba suficiente y se les pidió que partieran en cambio de la base de la documentación adecuada que se recomendaba en las notas del Secretario General de 18 de septiembre de 1969 y 27 de julio de 1976, de las cuales se adjuntaban copias con la nota.



6. Se recibió de Suiza un acuse de recibo de fecha 25 de junio de 1976, en el que se indicaba que se había transmitido la nota a las autoridades suizas para que éstas efectuaran las investigaciones necesarias.

7. Se envió a Suiza una nota de fecha 27 de agosto de 1976, en la que se preguntaba si se había dado fin a las investigaciones y si se podían comunicar los resultados al Comité.

8. Se recibió una respuesta de Suiza de fecha 19 de noviembre de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de remitirse a sus notas de 23 de junio y 27 de agosto de 1976, relativas a la venta, por Impex Alloys, Ltd., de Siblingen, Suiza, de 3.200 toneladas de ferrocromo, que se sospechaba eran originarias de Rhodesia, a la empresa Siegfried Jacob, de Ennepetal-Voerde, República Federal de Alemania.

"Como el Observador señaló en detalle en las respuestas enviadas al Secretario General en relación con los casos Nos. 2 y 103 (Nitrex, S.A. y Rif Trading Company Ltd.), las autoridades suizas no tienen jurisdicción sobre transacciones de este tipo mientras las mercaderías de que se trate no entren en territorio suizo. No obstante, dichas autoridades invitaron a la Impex Alloys, Ltd., a exponer sus opiniones sobre los actos mencionados en la nota del Comité de Sanciones.

"En su respuesta, la compañía señaló que el ferrocromo que se había vendido a la empresa Siegfried Jacob era originario de Sudáfrica, hecho del que daba fe un certificado expedido por la Cámara de Comercio de Johannesburgo. Al parecer, una Comisión oficial de la República Federal de Alemania había examinado cuidadosamente el origen de este cargamento, y había llegado a la conclusión de que el origen de la mercadería era, en efecto, el que había certificado la Cámara de Comercio de Johannesburgo."

38) Caso No. 269: Ferrocromo de alto contenido de carbono - "Jupiter Sun": nota del Reino Unido de 9 de junio de 1976

1. Por nota de fecha 9 de junio de 1976 el Reino Unido envió información sobre un embarque de ferrocromo transportado en el buque mencionado. El texto de la nota se reproduce a continuación:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información suficientemente digna de crédito como para justificar que se investigue más a fondo la posibilidad de que una partida de ferrocromo despachada a la Argentina fuera de origen rhodesio.

"Según esa información, el buque Jupiter Sun cargó en Durban, a mediados de septiembre de 1975, una partida de aproximadamente 50 toneladas de ferrocromo de alto contenido de carbono entregada por Universal Exports de Salisbury, Rhodesia del Sur. El buque, que es propiedad de la Jupiter Lines (Pty) Ltd. of Durban y está registrada en Sudáfrica, partió de Durban el 22 de septiembre y entre el 16 y el 20 de octubre arribó a Buenos Aires, donde se descargó el material para entregarlo a "Acindar SA", de Buenos Aires.

"La venta fue convenida por intermedio de la "Pittsburg and Cardiff Coal Company, SA Ltd." de Buenos Aires.

"El Gobierno del Reino Unido estima que el Comité del Consejo de Seguridad, establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) tal vez desee pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información precedente a la atención del Gobierno de la Argentina para ayudarlo en su investigación sobre la posibilidad de que empresas argentinas estén comerciando con Rhodesia del Sur y de que el ferrocromo descargado en Buenos Aires por el buque Jupiter Sun sea de origen rhodesio. Si el importador o el comprador afirmaran que el ferrocromo no era originario de Rhodesia del Sur, el Secretario General podría estimar conveniente referirse a sus notas de fecha 18 de diciembre de 1969 y 27 de julio de 1971 relativas a la prueba documental de origen, y pedir al Gobierno de la Argentina que indique qué documentos se habían presentado para probar que el ferrocromo no era originario de Rhodesia del Sur."

2. De conformidad con la práctica corriente del Comité y con arreglo al procedimiento de no objeción, con fecha 18 de junio de 1976 se envió a la Argentina una nota con la que se transmitía la nota del Reino Unido y se solicitaban sus observaciones al respecto.

3. Se recibió de la Argentina una nota [que también se refería al Caso No. 270], de fecha 30 de julio de 1976, a la que se adjuntaban documentos de prueba. La parte sustantiva de la respuesta dice lo siguiente:

"Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación con sus notas de 18 de junio pasado, que se refieren a partidas de ferrocromo embarcadas desde puertos del Africa meridional con destino a Buenos Aires por cuenta de empresas argentinas.

"A este respecto cumpla en manifestar lo siguiente:

"a) Inmediatamente de recibidas las mencionadas comunicaciones el Gobierno de la República Argentina inició las averiguaciones pertinentes en los medios públicos y privados correspondientes.

"b) El resultado de dichas gestiones obra en las carpetas anexas a la presente, de cuyo análisis surge que se adoptaron los recaudos normales para determinar de la manera más fehaciente posible el origen del mineral importado.

"c) Agotados estos esfuerzos el Gobierno argentino considera que no existen indicios que permitan suponer que se ha producido algún hecho que pueda razonablemente caer dentro de la competencia del Comité.

"d) Para concluir, el Gobierno argentino desea reafirmar su decidido apoyo a las disposiciones de las Naciones Unidas relativas a la cuestión de Rhodesia del Sur. Por tal razón es que iniciativas del Comité, como la que motiva la presente nota, merecen la máxima atención y el preferente despacho por parte de las autoridades argentinas que las consideran como un medio probadamente idóneo para la implementación de las normas internacionales en esta materia."

4. Los anexos presentados por la Argentina consistían en copias de los siguientes documentos:

- a) Una orden de compra expedida por el consignatario, Acindar Industria Argentina de Aceros, S.A.;
- b) Dos facturas expedidas por el consignador, Arnold Wilhelmi and Co., Johannesburgo, Sudáfrica;
- c) Un conocimiento de embarque transmitido por el Gobierno argentino, y
- d) Un certificado de origen expedido por la Cámara de Comercio de Johannesburgo.

En los documentos, que fueron analizados para el Comité por el experto consultor, se declaraba que Sudáfrica era el país de origen del cargamento de ferrocromo, que tenía un peso bruto de 54.000 kilogramas (y un peso neto de 53.000 kilogramos) y cuyo valor f.o.b. ascendía a 48.121,50 dólares de los EE.UU., el cual había sido embarcado desde Durban a Buenos Aires, la Argentina, a bordo del buque Jupiter Sun, que figuraba como de propiedad y matrícula sudafricanas. Se señaló al Comité que los documentos presentados por la Argentina no podían considerarse prueba suficiente del embarque objeto de sospechas. Sin embargo, dado que el buque de que se trataba era de propiedad y matrícula sudafricanas, en virtud del procedimiento de no objeción se envió a Sudáfrica una nota de fecha 24 de septiembre de 1976 en la cual se transmitía la información original contenida en la nota del Reino Unido y se solicitaba que el asunto fuera investigado por las autoridades competentes a fin de determinar el origen exacto del mencionado embarque.

5. Se envió un primer recordatorio a Sudáfrica el 24 de noviembre de 1976.

39) Caso No. 270: Ferrocromo de alto contenido de carbono - "Frontier": nota del Reino Unido de 9 de junio de 1976

1. Por nota de fecha 9 de junio de 1976, el Reino Unido envió información sobre un embarque de ferrocromo transportado en el buque mencionado. El texto de la nota se reproduce a continuación:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información suficientemente digna de crédito como para justificar que se investigue más a fondo la posibilidad de que una partida de ferrocromo despachada a la Argentina fuera de origen sudrhodesio.

"Según esa información, a fines de diciembre de 1975 la motonave Frontier se encontraba en el puerto de Maputo, donde cargó una partida de aproximadamente 90 toneladas de ferrocromo de alto contenido de carbono entregada por Rhodesian Alloys Ltd., de Salisbury, Rhodesia del Sur. El buque zarpó de Maputo el 23 de diciembre y más tarde hizo escala en Port Elizabeth, en la República de Sudáfrica, donde cargó una nueva partida de 75 toneladas de ferrocromo de alto contenido de carbono entregada por Univex (Pvt) Ltd. de Stanley Avenue, también de Salisbury, Rhodesia del Sur. El buque, que pertenece a la New Frontier Shipping Company Ltd., de Panamá, empresa asociada a Grindrod, Gersigny and Company (Pty), de Durban, Sudáfrica, zarpó de Port Elizabeth el 30 de diciembre y el 17 de enero arribó a Buenos Aires, Argentina, donde se descargó el ferrocromo para entregarlo a Acindar SA y a Establecimientos Metalúrgicos Santa Rosa SA, ambos de Buenos Aires.

"Las ventas fueron dispuestas por la compañía Pittsburg and Cardiff Coal Company SA Ltd., de Buenos Aires.

"El Gobierno del Reino Unido estima que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) tal vez desee pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información precedente a la atención del Gobierno de la Argentina para ayudarlo en su investigación sobre la posibilidad de que en la partida descargada en Buenos Aires por la MN Frontier hubiera ferrocromo procedente de Rhodesia del Sur, y de que Acindar SA, Establecimientos Metalúrgicos Santa Rosa SA y la Pittsburg and Cardiff Coal Company SA estuvieran comprometidas en la importación de ferrocromo de Rhodesia del Sur. Si el importador, la compañía naviera o el agente marítimo afirmaran que el ferrocromo no procedía de Rhodesia del Sur, el Secretario General podría estimar conveniente referirse a sus notas de fecha 18 de septiembre de 1969 y 27 de julio de 1971 relativas a la prueba documental de origen, y pedir al Gobierno de Argentina que indicara qué documentos se han presentado para probar que el ferrocromo no es originario de Rhodesia del Sur."

2. De conformidad con la práctica corriente del Comité y con arreglo al procedimiento de no objeción, con fecha 18 de junio de 1976 se envió a la Argentina una nota con la que se transmitía la nota del Reino Unido y se solicitaban sus observaciones al respecto.

3. Se recibió de la Argentina una nota de fecha 30 de julio de 1976, a la que se adjuntaban documentos de prueba. La parte sustantiva de esa respuesta figura en el párrafo 3 del Caso No. 269, número consecutivo 38).

4. Los anexos presentados por la Argentina consistían en copias de los siguientes documentos:

a) Carta de crédito del Bank of America, NT., S.A., Buenos Aires, a nombre del Standard Bank of South Africa, Ltd., Johannesburgo;

b) Orden de compra expedida por uno de los consignatarios, Acindar Industria Argentina de Aceros, S.A.;

c) Tres facturas expedidas por el consignador, Arnold Wilhelmi and Co., Johannesburgo, Sudáfrica;

d) Tres conocimientos de embarque transmitidos por la Argentina, y

e) Tres certificados de origen expedidos por la Cámara de Comercio de Johannesburgo. En los documentos, que fueron analizados para el Comité por el Experto Consultor, se indicaba que la carta de crédito por 30.000 dólares de los EE.UU. había sido girada en relación con 34.000 kilogramos de mercancía que iba a ser embarcada desde Sudáfrica. La orden de compra había sido expedida para 90 toneladas de ferrocromo a un valor de 56.727 dólares de los EE.UU., pero no se especificaba ningún país de origen del embarque y lo mismo sucedía en los conocimientos de embarque. En las tres facturas y certificados de origen se indicaba que Sudáfrica era el país de origen de tres partidas del embarque que se detallan a continuación:

remesa de 91.884 kilogramos de peso bruto (90.024 kilogramos de peso neto) con un valor f.o.b. de 59.751,49 dólares EE.UU., embarcada desde Maputo, Mozambique, remesa de 34.680 kilogramos de peso bruto (34.000 kilogramos de peso neto) con un valor f.o.b. de 22.357,72 dólares EE.UU., y remesa de 40.800 kilogramos de peso bruto (40.000 kilogramos de peso neto) con un valor f.o.b. de 26.303,20 dólares EE.UU., éstas dos últimas embarcadas desde Port Elizabeth, Sudáfrica, y todas despachadas a Buenos Aires, la Argentina, a bordo de la MN Frontier, buque que figuraba como de propiedad panameña. Se señaló al Comité que los documentos presentados por la Argentina no podían ser considerados prueba suficiente del origen del embarque objeto de sospechas. Sin embargo, habida cuenta de que el barco de que se trataba era de propiedad panameña, en virtud del procedimiento de no objeción se envió a Panamá una nota de fecha 12 de octubre de 1976 en la cual se transmitía la información original contenida en la nota del Reino Unido y se solicitaba que las autoridades competentes investigaran la cuestión con objeto de determinar el origen exacto del mencionado embarque.

5. Se recibió de Panamá una respuesta de fecha 25 de octubre de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"La Misión Permanente de la República de Panamá ante las Naciones Unidas ... de informarle /al Secretario General/ que ha recibido /su/ nota de 12 de octubre de 1976, relativa a posibles violaciones de las sanciones impuestas a Rhodesia del Sur, mediante la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad.

"La Misión Permanente de Panamá informa asimismo al Secretario General que ha dado traslado de su queja a las autoridades competentes de Panamá y que le dará a conocer el resultado de estas gestiones a la mayor brevedad posible. No hay duda de que el Gobierno panameño actuará en forma responsable e impondrá las sanciones que la ley establece en caso de comprobarse la falta denunciada."

6. En el párrafo 6 del caso No. USI-37, que figura en el anexo III infra, se proporciona información adicional acerca de las medidas tomadas en este caso con respecto a Panamá.

40) Caso No. 178. Cromo silicio - "Tsedek": nota del Reino Unido de 7 de junio de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.
2. A continuación se suministra información adicional relativa a las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de ese informe.
3. Se recibió de Israel una contestación fechada 4 de marzo de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de Israel ante las Naciones Unidas ... ha sido autorizado para declarar que, pese a los renovados esfuerzos hechos en Jerusalén, las autoridades israelíes no han conseguido más información sobre el asunto mencionado, además de la que ya se ha suministrado al Secretario General, lo que ha llevado a las autoridades competentes de Israel a concluir que el cargamento a que se hace referencia en la nota mencionada, no procedía de Rhodesia.

"El Representante Permanente de Israel ante las Naciones Unidas aprovecha la oportunidad para informar al Secretario General de que el Gobierno de Israel ha tomado nota de todas las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad relativas a las sanciones contra Rhodesia del Sur y actúa de conformidad con ellas."

4. La cuestión fue examinada en la 267a. sesión, celebrada el 28 de abril de 1976, en la que el Comité decidió que se preparara una nota adecuada para su envío a Liberia siguiendo el procedimiento de la ausencia de objeciones; entretanto, el Gobierno del Reino Unido pediría más información a las autoridades de Hong Kong. De conformidad con la decisión del Comité, se envió a Liberia una nota de fecha 25 de mayo de 1976 cuya parte sustantiva se reproduce a continuación:

"Desde hace algún tiempo el Comité ha estado examinando el citado caso relativo al envío de un cargamento de cromo silicio al Japón a bordo de un buque propiedad de israelíes, la motonave Tsedek, a comienzos de 1974. Se sospechaba que el cargamento procedía de Rhodesia del Sur. Posteriormente se informó al Comité de que durante el viaje en cuestión la nave había sido fletada por una compañía naviera de Hong Kong, la Gold Star Line, y que mientras tanto se había dado al buque el nuevo nombre de Gold Mountain. Para determinar el origen exacto del cargamento en cuestión, el Comité ha procurado que las partes respectivas le proporcionen copias de la documentación pertinente respecto de ese cargamento.

"Recientemente el Comité recibió información en el sentido de que la motonave Gold Mountain, fue vendida por sus dueños, la Zim-Israel Navigation Company, a una compañía liberiana llamada Cedar Shipping Corporation, un día antes de su llegada al puerto de Yokohama, en Japón, el 5 de abril de 1974. El Comité expresó la esperanza de que la compañía liberiana tuviese en su poder los documentos de embarque correspondientes al cargamento de cromo silicio o una copia de la póliza de fletamento entre la Zim-Israel Navigation Company y la Gold Star Line de Hong Kong. Por consiguiente, el Comité decidió pedir al Gobierno de Su Excelencia que le ayudara a desempeñar sus tareas procurándole copias de los documentos pertinentes indicados más arriba, de estar disponibles, y remitiéndoselos cuanto antes, de ser posible dentro del plazo de un mes."

5. En la 271a. sesión, celebrada el 3 de junio de 1976, los representantes del Reino Unido y el Japón hicieron las siguientes declaraciones sobre el caso:

a) El representante del Reino Unido dijo que en la 267a. sesión del Comité, su delegación se había hecho cargo de pedir a las autoridades de Hong Kong que realizaran nuevas investigaciones respecto del domicilio de la oficina principal de la Gold Star Line. Según la Sun Hing Shipping Company que era el agente en Hong Kong de la Gold Star Line, la oficina regional para el Extremo Oriente de la Gold Star Line se encontraba en el edificio Hua Tong Union, quinto piso, 76-1 Kyomachi, Ikuta-ku, Kobe, Japón. La Sun Hing Shipping Company no tenía la dirección de la oficina principal de la Gold Star Line, pero creía que estaba en Suiza.

b) El representante del Japón dijo que cualquier nueva información que pudiera obtener su Gobierno respecto de la oficina regional para el Extremo Oriente de la Gold Star Line sería enviada al Comité.

6. Se envió a Liberia un primer recordatorio el 30 de julio de 1976.
7. Se recibió de Liberia una nota de fecha 21 de octubre de 1976 en que se notificaba que el organismo oficial competente estaba solicitando la información necesaria a la Cedar Shipping Corporation, la cual sería transmitida al Comité tan pronto como se dispusiera de ella.
8. Se envió a Liberia un segundo recordatorio el 23 de noviembre de 1976.
9. Al no haberse recibido ninguna respuesta de Liberia en el plazo prescrito de dos meses, el Comité incluyó a ese Gobierno en la lla. lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 15 de diciembre de 1976.

41) Caso No. 179. Silicio metálico de alta pureza - "Atlantic Fury": nota del Reino Unido de 18 de junio de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. La información adicional acerca de las medidas tomadas sobre este caso desde la presentación de ese informe figura a continuación.
3. Al no haberse recibido ninguna respuesta de Liberia, el Comité nuevamente incluyó a ese Gobierno en las listas trimestrales novena y décima, que se publicaron como comunicados de prensa el 16 de abril y el 13 de agosto de 1976, respectivamente.
4. De conformidad con la decisión tomada por el Comité en su 273a. sesión, el Presidente envió al Representante Permanente de Liberia una nota de fecha 13 de agosto de 1976 en que le anunciaba su propósito de ponerse en contacto con él a solicitud del Comité para tratar el caso arriba mencionado, entre otros, respecto del cual aún no se había recibido ninguna respuesta después de tres recordatorios.
5. El 30 de agosto de 1976 el Presidente se reunió con el Representante Permanente de Liberia y examinó el mencionado caso. En el informe del Presidente, que se reproduce en el anexo I supra, figura una relación de la reunión.
6. Con respecto al párrafo 3 supra, el Comité nuevamente incluyó a Liberia en la lla. lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 15 de diciembre de 1976.

Ferromanganeso

42) Caso No 185. Ferromanganeso - "Straat Nagasaki"

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se proporciona información adicional sobre las medidas tomadas respecto del caso desde la presentación de dicho informe.
3. Se enviaron al Uruguay los recordatorios segundo y tercero el 2 de febrero y el 10 de marzo de 1976, respectivamente.

4. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la 273a. sesión, de que el Presidente visitara a los Representantes Permanentes de los países que no hubieran enviado respuestas después de tres recordatorios, y de que les notificara mediante una nota oficiosa su intención de visitarlos, el Presidente del Comité envió al Representante Permanente del Uruguay una nota fechada el 13 de agosto de 1976.

5. Mientras tanto se recibió del Uruguay una respuesta de fecha 3 de agosto de 1976 que, en lo principal, dice lo siguiente:

"Tengo el honor de referirme a su nota de fecha 24 de septiembre de 1975.

"Al respecto cúpleme informarle, corroborando mi nota NU184/975/J.3 de fecha 27 de febrero de 1975, que el Gobierno del Uruguay no ha autorizado ninguna importación de ferromanganeso proveniente de Africa en el año 1974, con excepción de una pequeña partida proveniente de Sudáfrica que fue transportada en el barco de bandera holandesa Straat Nagoya y de la que ya se diera cuenta en la referida nota.

"La Agencia Marítima Doderó, S.A., representante del Straat Nagoya y Straat Nagasaki, dispone de la información correspondiente a cargas destinadas a Montevideo, pero no a cargas que se destinen a Río de Janeiro u otros puntos de destino. El Banco de la República por otra parte - como ya se informara - no ha tramitado ninguna importación por camión u otro medio terrestre de ese mineral proveniente de Rhodesia del Sur que hubiera podido desembarcarse en Brasil.

"Las autoridades intervinientes en los procedimientos de importación actúan de conformidad con la política tradicional de nuestro país, de cumplimiento estricto de las resoluciones del Consejo de Seguridad con respecto a la cuestión de Rhodesia, y toda irregularidad que pudiera constatarse - lo que no ha sucedido en este caso - sería pronta y exhaustivamente investigada con miras a su solución y a la prevención de una eventual repetición."

6. Ante la respuesta del Uruguay, citada precedentemente, que fue recibida por el Comité después de despachada la nota del Presidente de fecha 13 de agosto de 1976, el Presidente consideró que ya no era necesario que se pusiera en contacto con el Representante Permanente del Uruguay.

#### Mineral de tungsteno

43) Caso No. 78. Mineral de tungsteno - "Tenko Maru" y "Suruga Maru": nota del Reino Unido de 28 de mayo de 1970

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

#### Cobre

44) Caso No. 12. Concentrados de cobre - "Tjipondok": nota del Reino Unido de 12 de mayo de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.



45) Caso No. 15. Concentrados de cobre - "Eizan Maru": nota del Reino Unido de 4 de junio de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

46) Caso No. 34. Exportaciones de cobre: nota del Reino Unido de 13 de agosto de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

47) Caso No. 51. Concentrados de cobre - "Straat Futami": nota del Reino Unido de 8 de octubre de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

48) Caso No. 99. Cobre - diversos buques: nota del Reino Unido de 9 de octubre de 1970

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

#### Níquel

49) Caso No. 102. Níquel - "Randfontein": nota del Reino Unido de 28 de octubre de 1970

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el octavo informe.

50) Caso No. 109. Níquel - "Sloterkerk": nota del Reino Unido de 11 de enero de 1971

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el octavo informe.

51) Caso No. 118. Níquel - "Serooskerk": nota del Reino Unido de 6 de mayo de 1971

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el octavo informe.

52) Caso No. 193. Cátodos de níquel electrolítico - "Pleias": nota del Reino Unido de 22 de octubre de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.

2. En el párrafo 6 del caso No. USI-37, que figura en el anexo III infra, se proporciona información adicional acerca de las medidas tomadas en este caso con respecto a Panamá desde la presentación de ese informe.

## Aluminio

53) Caso No. 250. Exportación de productos de aluminio a Rhodesia del Sur:  
nota del Reino Unido de 22 de marzo de 1976

1. En una nota de fecha 22 de marzo de 1976, el Reino Unido comunicó información relativa a la exportación de productos de aluminio a Rhodesia del Sur por una empresa belga. El texto de la nota se reproduce a continuación:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información suficientemente fidedigna para justificar una investigación ulterior en el sentido de que una empresa belga ha estado comerciando con Rhodesia.

"La información indica que desde septiembre de 1975 la Société industrielle de l'Aluminium SA, de Duffel, Bélgica, ha suministrado aluminio en forma de chapas, hojas y tubos a Aluminium Industries, Ltd. ("Alcan"), esquina de Willowvale/Dagenham Roads, Salisbury, Rhodesia del Sur.

"El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad tal vez desee pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información mencionada a la atención del Gobierno de Bélgica para ayudarlo en sus investigaciones acerca de la posibilidad de que la Société industrielle de l'Aluminium SA esté suministrando aluminio a Rhodesia del Sur. El Secretario General tal vez desee además sugerir al Gobierno de Bélgica que un examen de los archivos y cuentas de la Société industrielle de l'Aluminium SA podría resultar útil en vista del carácter al parecer normal de este comercio."

2. De conformidad con la práctica establecida del Comité con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a Bélgica una nota de fecha 1<sup>o</sup> de abril de 1976, con la que se transmitía la nota del Reino Unido y se solicitaban observaciones al respecto.

3. Se enviaron a Bélgica un primer y un segundo recordatorios en el plazo prescrito de dos meses, el 9 de junio y el 14 de julio de 1976, respectivamente.

4. Como no recibió respuesta de Bélgica, el Comité incluyó a ese Gobierno en la décima lista trimestral que se publicó como comunicado de prensa el 13 de agosto de 1976.

5. El 19 de agosto de 1976 se envió a Bélgica un tercer recordatorio.

6. Se recibió de Bélgica una respuesta de fecha 6 de octubre de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Tengo el honor de referirme a su nota ... de 19 de agosto de 1976 relativa a la solicitud del Reino Unido en el sentido de que las autoridades belgas investiguen una supuesta violación de las sanciones por la Société industrielle de l'Aluminium SA, de Duffel, por el suministro de planchas, chapas y tubos de aluminio a Aluminium Industries, Ltd., de Salisbury, Rhodesia.

"Sobre la base de los datos preliminares proporcionados por el Reino Unido, las autoridades belgas realizaron una amplia investigación en la Sidal Company, con especial referencia a todas las exportaciones de esa firma desde septiembre de 1975.

"Las autoridades belgas me han encargado que informe a Vd. de que la investigación realizada por los departamentos competentes no han revelado irregularidades con respecto a las reglamentaciones belgas relativas a las exportaciones a Rhodesia."

#### Minerales de litio

54) Caso No. 20. Petalita - "Sado Maru": nota del Reino Unido de 30 de junio de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

55) Caso No. 24. Petalita - "Abbekerk": nota del Reino Unido de 12 de julio de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

56) Caso No. 30. Petalita - "Simonskerk": nota del Reino Unido de 4 de agosto de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

57) Caso No. 32. Petalita - "Yang Tse": nota del Reino Unido de 6 de agosto de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

58) Caso No. 46. Petalita - "Kyotai Maru": nota del Reino Unido de 24 de septiembre de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

59) Caso No. 54. Lepidolita - "Ango": nota del Reino Unido de 24 de octubre de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

60) Caso No. 86. Mineral de petalita - "Krugerland": nota del Reino Unido de 4 de agosto de 1970

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

61) Caso No. 107. Tantalita - "Table Bay": nota del Reino Unido de 26 de noviembre de 1970

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

62) Caso No. 151. Petalita - "Merrimac": nota del Reino Unido de 30 de julio de 1973

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el sexto informe.

63) Caso No. 29. Hierro en bruto - "Mare Piceno": nota del Reino Unido de 23 de julio de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

64) Caso No. 70. Acero en palanquilla - nota del Reino Unido de 16 de febrero de 1970

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

65) Caso No. 85. Acero en palanquilla - "Despinan" y "Birooni": nota del Reino Unido de 30 de julio de 1970

1. En el octavo informe figura la información anterior relativa a este caso.

2. A continuación figura información adicional sobre las medidas adoptadas en relación con este caso desde la presentación de dicho informe.

3. Al no haberse recibido respuesta de Liberia y Panamá, el Comité incluyó una vez más a esos Gobiernos en las listas trimestrales novena y décima, que se publicaron como comunicados de prensa el 6 de abril y el 13 de agosto de 1976, respectivamente.

4. En el párrafo 6 del Caso No. USI-37, que figura en el anexo III infra, se proporciona información adicional acerca de las medidas tomadas en este caso con respecto a Panamá.

5. Con respecto al párrafo 3 supra, el Comité nuevamente incluyó a Liberia en la 11a. lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 15 de diciembre de 1976.

66) Caso No. 114. Productos de acero - "Gemini Exporter": nota del Reino Unido de 3 de febrero de 1971

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se proporciona información adicional acerca de las medidas adoptadas en relación con el caso a partir de la presentación de dicho informe.
3. Se recibió de Grecia una nota de fecha 6 de julio de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"La Misión Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas ... pide que se señale lo siguiente a la atención del Comité ...

"En su nota de fecha 2 de abril de 1975, el Comité señaló, entre otras cosas, que el carácter sumario de la información recibida con respecto al Caso No. 114 no le había permitido "cerrar el caso en forma definitiva".

"En su nota de fecha 3 de noviembre de 1975, la Misión Permanente de Grecia transmitió al Comité, por conducto del Secretario General, una traducción oficial de las minutas y la sentencia sobre el Caso No. 114.

"Sin embargo, cabe señalar que aunque el Comité había recibido esa información, incluyó el Caso No. 114 en su octavo informe como "caso actualmente en examen".

"La Misión Permanente de Grecia agradecería, por lo tanto, que se le notificara si el Comité necesita mayor información para cerrar el Caso No. 114. De ser así, se pide que se especifique el carácter de la información adicional requerida."

4. Habida cuenta de la cuestión planteada en la nota anterior de Grecia, en virtud del procedimiento de no objeción se envió a ese Gobierno una nota explicativa de fecha 16 de agosto de 1976 cuya parte sustantiva se reproduce a continuación:

"El Comité ha tomado nota de la cuestión de procedimiento planteada en la nota de fecha 6 de julio de 1976 de Su Excelencia con respecto al caso mencionado. El Comité desea dejar constancia de su agradecimiento por la cooperación que con frecuencia ha recibido del Gobierno de Grecia en varios de los casos de posibles violaciones de las sanciones en que estaban implicadas personas naturales o jurídicas de nacionalidad griega. Pero reconoce también el atraso inevitable que a veces se sufre al informar de los resultados de investigaciones solicitadas, como Su Excelencia lo ha indicado en varios casos, debido a los procedimientos dilatados del sistema judicial independiente.

"La referencia al presente caso, citada en la nota de fecha 6 de julio de Su Excelencia, por ejemplo, figuró en la nota general enviada al Gobierno el 2 de abril de 1975 en relación con todos los casos relacionados con Grecia. Al momento de la elaboración y envío de la nota, el Comité no había recibido aún la traducción oficial prometida de la sentencia del tribunal; por lo tanto, el Comité no pudo entonces cerrar el caso en forma definitiva. Cuando el Comité recibió la traducción oficial con la nota de fecha 2 de noviembre de 1975 de Su Excelencia, le fue grato anunciar ese hecho en su octavo informe.

"El Comité ha expresado la esperanza de que la anterior explicación ayude a esclarecer los procedimientos que emplea para informar de las medidas adoptadas respecto de los diversos casos que se han tratado durante el período abarcado por el informe. Reitera también su agradecimiento por la cooperación del Gobierno y espera continuar contando con ella en el futuro."

67) Caso No. 137. Acero en palanquilla - "Malaysia Fortune": nota del Reino Unido de 26 de octubre de 1972

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. La información adicional relativa a las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de ese informe figura a continuación.
3. No habiéndose recibido respuesta de Jordania ni Liberia, el Comité incluyó nuevamente a esos países en las novena y décima listas trimestrales, que se publicaron como comunicados de prensa el 6 de abril y el 13 de agosto de 1976, respectivamente.
4. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 273a. sesión, el Presidente envió al Representante Permanente de Jordania una nota, fechada 13 de agosto, en la que le comunicaba su intención de ponerse en contacto con él, a petición del Comité, para tratar el caso arriba mencionado, en relación con el cual, pese al envío de dos recordatorios, todavía no se había recibido respuesta.
5. El 21 de septiembre de 1976, el Presidente se reunió con el Representante Permanente de Jordania y examinó el caso de que se trata. En el informe del Presidente, que se reproduce en el anexo I supra, figura una relación de la reunión.
6. Posteriormente, se recibió una respuesta de Jordania, de fecha 14 de octubre de 1976, dirigida al Presidente, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Tengo el honor de acusar recibo de su nota No. PO 230 SORH (1-2-1), de fecha 13 de agosto de 1976, relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur.

"En esa nota se señalaba que la comunicación dirigida al Gobierno de mi país por el Comité no había recibido respuesta. La verdad es que la delegación de Jordania ante las Naciones Unidas transmitió de buena fe la respuesta del Gobierno de Jordania en su carta No. 335/105, de fecha 20 de marzo de 1973, y estimó que esa comunicación demostraba suficientemente la dedicación del Gobierno de mi país a la aplicación de las sanciones impuestas a Rhodesia del Sur por la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad.

"Deseo reiterar a Vuestra Excelencia la posición inequívoca de mi Gobierno y su apoyo enérgico y total a la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, así como su promesa de prestar la máxima cooperación al Comité establecido en cumplimiento de esa resolución.

"Deseo reiterar al Comité las seguridades de que la mercadería de que se trata no procedía, en absoluto, de Rhodesia del Sur. Sin embargo, desgraciadamente, el departamento de importaciones y exportaciones del Ministerio de Comercio e Intercambio de Jordania sólo expide licencias con fines estadísticos para determinar el volumen total de las importaciones y exportaciones

año por año. En esa situación, y dado que el personal y la sección de registros son extremadamente limitados, ha sido imposible encontrar la documentación pedida, especialmente en vista de que han transcurrido tres años desde que tuvo lugar la transacción."

7. Con respecto al párrafo 2 supra, el Comité incluyó nuevamente a Liberia en la lla. lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 15 de diciembre de 1976.

68) Caso No. 138. Tochos de acero - "Aliakmon Pilot": nota del Reino Unido de 26 de octubre de 1972

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

69) Caso No. 140. Tochos de acero y maíz - "Char Hwa": nota del Reino Unido de 9 de abril de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.

2. A continuación se proporciona información adicional acerca de las medidas tomadas sobre ese caso desde la presentación de dicho informe.

3. No habiéndose recibido respuesta de Jordania y Panamá, el Comité incluyó nuevamente a esos Gobiernos en las listas trimestrales novena y décima, que se publicaron como comunicados de prensa el 6 de abril y el 13 de agosto de 1976, respectivamente.

4. En el párrafo 6 del Caso No. USI-37, que figura en el anexo III infra, se proporciona información adicional acerca de las medidas adoptadas en este caso con respecto a Panamá.

70) Caso No. 236. Tochos de acero - "Trianon": nota del Reino Unido de 23 de diciembre de 1975

1. Por nota de fecha 23 de diciembre de 1975, el Reino Unido comunicó información sobre un cargamento de tochos de acero embarcados en la motonave mencionada. Se reproduce a continuación el texto de la nota:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información, suficientemente digna de crédito para justificar mayores investigaciones, en el sentido de que un cargamento de tochos de acero embarcado con destino a los Países Bajos era originario de Rhodesia del Sur.

"La información señala que a principios de octubre de 1975 la motonave Trianon se encontraba en el puerto de Lourenço Marques, donde embarcó un cargamento de aproximadamente 9.000 toneladas métricas de tochos de acero, manufacturados en Rhodesia por la Rhodesian Iron and Steel Corporation. El buque, de propiedad de Wilh Wilhelmsen, domiciliado en Roald Amundsengaten 5, Oslo, Noruega, salió de Lourenço Marques el 19 de octubre de 1975 y posteriormente, el 6 de noviembre, atracó en Rotterdam, donde desembarcó los tochos

para que fueran entregados a un comprador holandés, Troisdorf. La información también indica que los arreglos para la venta de los tochos fueron efectuados por una firma de la República Federal de Alemania, Klochner, AG, de Duisburg, por conducto de un intermediario suizo, Femetco, AG, de Zug.

"El Gobierno del Reino Unido indica que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad tal vez desee pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información mencionada a la atención del Gobierno de los Países Bajos a fin de prestarle asistencia en sus investigaciones sobre la posibilidad de que algunos de los tochos de acero desembarcados por la motonave Trianon en Rotterdam para ser entregados a Troisdorf, fueran originarios de Rhodesia del Sur. Si el importador, la compañía naviera o el agente de embarques afirmaran que los tochos no eran originarios de Rhodesia del Sur, el Secretario General quizás deseara señalar a la atención sus notas PO 230 SORH (1-2-1), de 18 de septiembre de 1969 y 27 de julio de 1971, relativas a pruebas documentales de origen, y solicitar del Gobierno de los Países Bajos que indicara qué documentos se habían presentado como prueba de que los tochos no eran originarios de Rhodesia del Sur.

"El Comité tal vez desee asimismo pedir al Secretario General que señale la información antedicha a la atención del Gobierno de Noruega para prestarle asistencia en sus investigaciones sobre el embarque en uno de sus buques de tochos de acero de los que se sospecha que son originarios de Rhodesia del Sur.

"El Comité quizás desee además pedir al Secretario General que señale la citada información a la atención de los Gobiernos de la República Federal de Alemania y de Suiza para ayudarlos en sus investigaciones sobre la posibilidad de que compañías registradas en sus territorios hayan intervenido en el suministro de tochos de acero de origen rhodesio a un importador holandés."

2. A solicitud del Comité, previas consultas oficiosas, el Secretario General envió notas verbales de fecha 14 de enero de 1976 a la República Federal de Alemania, a los Países Bajos, a Noruega y a Suiza.

3. Se recibió de la República Federal de Alemania un acuse de recibo de fecha 19 de enero de 1976.

4. Se recibió de Noruega una respuesta de fecha 12 de febrero de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"La presunta violación de las sanciones contra Rhodesia del Sur por la motonave Trianon, registrada en Noruega y de propiedad de la compañía naviera Wilh. Wilhelmsen, se produjo en octubre de 1975 en relación con un viaje de Lourenço Marques, Mozambique, a Rotterdam, Países Bajos.

"En el viaje de Lourenço Marques a Rotterdam el buque transportó 9.264 toneladas de tochos de acero y 650 toneladas de mineral de cromo. La operación se concertó con Arnhold Wilhelm and Co. (Pty), Ltd., de Johannesburgo, como fletadores, por conducto de Joachim Grieg and Co., de Oslo, I.F. Komrowski, de Hamburgo, y Taurus Shipping Co. (Pty), Ltd., de Johannesburgo, como agentes. Los tochos de acero constituían una continuación directa de embarques anteriores.



"Durante las negociaciones que precedieron a la celebración de la operación, las compañías noruegas Wilh. Wilhelmsen y Joachim Grieg and Co. solicitaron confirmación de que el cargamento "no era originario de Rhodesia del Sur". Esto puede comprobarse en las comunicaciones telegráficas de fecha 17 de octubre de 1973 y 29 de septiembre de 1975, cuyas copias se adjuntan.

"Por telegramas de fecha 18 de octubre de 1973 y 30 de septiembre de 1975, los fletadores confirmaron que el cargamento "no era originario de Rhodesia del Sur". Se adjuntan copias de esas comunicaciones.

"Habida cuenta de la información expuesta, las autoridades noruegas tienen la seguridad de que Wilh. Wilhelmsen y sus agentes noruegos Joachim Grieg actuaron de buena fe en relación con el mencionado cargamento en lo que respecta a las sanciones del Consejo de Seguridad contra Rhodesia del Sur."

Anexos

i) Telegrama de 17 de octubre de 1973

Atención: Herr Lange

11.500 toneladas de tochos de acero

ref. conversación telefónica y su télex de hoy

para tramitar partida nos hemos puesto en contacto con la conferencia de Sudáfrica para su aprobación. Nos comunicaremos nuevamente tan pronto como respondan. Mientras tanto entendemos que partida de tochos de acero propuesta no procede de Rhodesia.

ii) Telegrama de 18 de octubre de 1973

Acabamos de recibir la siguiente notificación de Hamburgo:

Fletadores responden que carga no procede de Rhodesia y preguntan si hemos obtenido aprobación para negociar combinación.

iii) Telegrama de 29 de septiembre de 1975

"Triación" - ultimación de carga

De acuerdo con lo convenido, hemos enviado la siguiente comunicación a Komrowski, Hamburgo:

Propietarios confirman reserva de 600/650 toneladas de mineral de cromo según su télex de hoy excepto flete 20;00 dólares EE.UU. por tonelada métrica, a reserva naturalmente de que se confirme que Rotterdam es el puerto de descarga para los tochos de acero y además con la salvedad de que la carga no proceda de Rhodesia. Las demás condiciones pertinentes según el presente contrato de fletamento. Por favor reconfirme lo antes posible para que propietarios den instrucciones al capitán. Leve demora del barco debida al tiempo. Actual fecha prevista de llegada 5 de octubre y se calcula carga lista 6 octubre. Huelga decir que propietarios agradecerán mucho que los fletadores sigan tratando de hacer arreglos para aumentar la cantidad de tochos de acero o mineral de cromo.

iv) Telegrama de 30 de septiembre de 1975

Atención: Rolf Jorgensen

ref. conversación telefónica y la siguiente comunicación ya mencionada de Komrowski:

Gracias por su télex de ayer. Barco descargará acero en Rotterdam por tanto reserva queda ahora reconfirmada como sigue:

Carga de 600/650 toneladas métricas de mineral de cromo molido a granel no originario de Rhodesia de Lourenço Marquez a Rotterdam a una tarifa de flete de 20 dólares EE.UU. por tonelada métrica fiost sobre la base del peso de entrega cqd bends. Carga/descarga en mismo amarradero que carga de acero y simultáneamente con la carga de acero. Por lo demás, básicamente igual que contrato de fletamento de 3/1/75. Saludos.

El 9 de abril de 1976 se enviaron primeros recordatorios a la República Federal Alemania, los Países Bajos y Suiza.

Se recibió de la República Federal de Alemania una respuesta de fecha 27 de abril de 1976 [que se refería asimismo a los casos No. 239 y No. 246], cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Representante Permanente de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas ... con referencia a los casos Nos. 236, 239 y 246, tiene el honor de comunicar lo siguiente:

Se practicaron tres fiscalizaciones separadas del comercio exterior en la firma Klockner AG de Duisburg. De ninguna de ellas surgieron indicios de que los tochos de acero embarcados hacia Rotterdam, el Pireo y América Central, respectivamente, fueran de origen sudrhodesio.

Los envíos formaban parte de un contrato sobre productos de acero semielaborados procedentes de la República de Sudáfrica concertado en 1972 por la Klockner AG y la Femetco AG de Zug. Los conocimientos de embarque expedidos por la Cámara de Comercio de Lourenço Marques confirmaron el origen sudafricano de los tochos de acero.

Como era de esperar, la verificación que se hizo mediante una consulta al propietario del buque mercante Antje Schulte (Caso No. 246) también resultó negativa."

El 10 de mayo de 1976 se enviaron segundos recordatorios a los Países Bajos Suiza.

En virtud del procedimiento de no objeción, se envió a la República Federal de Alemania una nota de fecha 1.º de junio de 1976 [que también se refería a los casos Nos. 239 y 246] en que se solicitaban copias de los documentos examinados por las autoridades federales sobre cuya base habían determinado que los envíos de que se trataba no procedían de Rhodesia del Sur, habida cuenta de la documentación adecuada recomendada en las notas enviadas por el Secretario General a todos los Estados de 18 de septiembre de 1969 y 27 de julio de 1971.

Se recibieron respuestas de Suiza y los Países Bajos, cuyas partes sustantivas dicen lo siguiente:

i) Nota del 1.º de junio de 1976 enviada por Suiza  
[también relativa a los casos Nos. 239 y 246]

"El Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de referirse a las notas de fecha 9 de abril, 14 de abril, 4 de marzo y 10 de mayo de 1976 del Secretario General, concernientes a los casos Nos. 236, 239 y 246, que se relacionan con la exportación de tochos de acero embarcados en Lourenço Marques y que se sospecha son de origen rhodesio. Se supone que en los tres casos la venta del acero fue negociada por la Société Femetco S.A., Zoug.

La concertación de contratos para la entrega de mercancías que no van a ser embarcadas o desembarcadas en territorio suizo no está sujeta al control de las autoridades suizas. De hecho, se trata de transacciones triangulares

que no están regidas por las autoridades suizas, como se explicó en detalle en la nota de fecha 13 de mayo de 1974 dirigida al Secretario General por el Observador en relación con los Casos Nos. 2 y 103, que involucraban a las compañías Nitrex, S.A. y Rif. Trading Company, Ltd."

ii) Nota de 7 de junio de 1976 enviada por los Países Bajos.

"Una investigación llevada a cabo por las autoridades de los Países Bajos ha indicado que la Motonave Trianon hizo escala en el puerto de Rotterdam del 6 de noviembre al 11 de noviembre de 1975, donde descargó 9.000 toneladas de acero destinado a la República Federal de Alemania. Se estableció que dicho cargamento de acero había sido embarcado en Maputo y procedía de Sudáfrica. No se encontraron datos que indicaran de alguna manera que dicho cargamento se había originado en Rhodesia del Sur. No pudo ser localizada una compañía de los Países Bajos de nombre de Troisdorf. Sin embargo se determinó que la compañía alemana a que estaban destinadas las mercancías tenía su sede en la aldea de Troisdorf. Por lo tanto, puede suponerse que, por error, se pensó que la sede de dicha compañía era el nombre del intermediario o agente en los Países Bajos."

10. En virtud del procedimiento de no objeción, se envió a los Países Bajos una nota de fecha 30 de julio de 1976 para preguntar qué medios habían empleado las autoridades de los Países Bajos a fin de determinar que el embarque de que se trataba no era originario de Rhodesia del Sur y si las autoridades podían por lo menos indicar el tipo de documentos examinados, si los hubiere, habida cuenta de la documentación adecuada recomendada en las notas dirigidas por el Secretario General a todos los Estados el 18 de septiembre de 1969 y el 27 de julio de 1971.

11. Se recibió de la República Federal de Alemania una respuesta de fecha 23 de septiembre de 1976 /relativa también a los casos Nos. 239, 246 y 265/, cuya parte sustantiva dice así:

"El Representante Permanente de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de comunicar lo siguiente:

Aunque en principio el tráfico de mercancías, invisibles, capitales y pagos y otras transacciones entre la República Federal de Alemania y los territorios económicos extranjeros es libre en virtud de las disposiciones sobre comercio exterior vigentes en la República Federal de Alemania, el Gobierno Federal ha tomado debidamente en consideración las sanciones económicas impuestas por las Naciones Unidas a Rhodesia, enmendando la reglamentación del comercio exterior y sometiendo las transacciones económicas con Rhodesia del Sur a un requisito general de licencia y disponiendo al mismo tiempo que, en principio, no se concediesen tales licencias. En cumplimiento de la resolución 388 (1976) del Consejo de Seguridad, se está preparando otra enmienda a la reglamentación del comercio exterior.

Por lo que respecta a las transacciones comerciales en cuestión, se había declarado que las mercancías procedían de la República de Sudáfrica, por lo que no se sometieron las transacciones al requisito de licencia. No obstante, cuando el Comité de Sanciones informó al Gobierno Federal de la posibilidad de que los tochos de acero provinieran de Rhodesia del Sur, éste dispuso que unos auditores dotados de facultades judiciales, procediesen a una comprobación de cuentas comerciales externas en cada uno de los casos. Además, el

Gobierno Federal trató de hacer determinar el origen de los tochos de acero mediante análisis químicos. Con este objeto, recabó la ayuda del Gobierno británico, cuyo Departamento de Comercio e Industria - Laboratorio Químico Gubernamental -, en una carta de 2 de octubre de 1975 - Eccon 2(5) 2/75 -, contestó a la petición del Gobierno Federal en los términos siguientes:

"Hemos consultado al Instituto de Ciencias Geológicas y a la British Steel Corporation acerca de si podía determinarse el origen de esos productos mediante análisis químicos (incluso con métodos instrumentales modernos). Nuestra conclusión es que ello no es posible actualmente, ya que la moderna tecnología del acero tiene por objeto eliminar todos los elementos superfluos en la producción de una composición uniforme. Lamentamos que nuestros esfuerzos no hayan producido resultados más útiles."

Si bien la empresa cuyas cuentas son objeto de comprobación está jurídicamente obligada a mostrar todos sus libros comerciales y a suministrar información acerca de sus transacciones, la prueba de que el origen de las mercancías no corresponde al origen declarado incumbe a la autoridad administrativa examinadora. En otras palabras, con arreglo al sistema jurídico de la República Federal de Alemania, la carga de la prueba del origen verdadero de las mercancías no recae sobre la empresa objeto de comprobación sino sobre las autoridades examinadoras y - una vez iniciado el proceso - los tribunales.

En ninguno de los casos en cuestión los libros comerciales objeto de comprobación, que fueron examinados minuciosamente por los auditores, permitieron aportar tal prueba.

La comprobación de cuentas externas efectuada en relación con el Caso No. 265 (Motonave Alessandros Skoutaris) tampoco ha arrojado indicación alguna de que los tochos de acero procedan de Rhodesia del Sur."

12. En su 281a. sesión, el Comité examinó juntos el presente caso y los otros cuatro casos derivados del caso No. 171 (RISCO), a saber, los casos Nos. 239, 246, 265 y 266, por razón de los elementos comunes que los vinculan. El Comité notó, por ejemplo, que los casos involucraban la reventa en el exterior de productos de acero presuntamente provenientes de Rhodesia del Sur, mediante la coordinación de empresas particulares de la República Federal de Alemania y de Suiza. Ese elemento, según recordó el Comité, era uno de los planes convenidos por sus acreedores, tal como se informó en el caso No. 171 a/, según el cual la Southern Rhodesian Iron and Steel Company, esperaba amortizar los fondos de capital obtenidos en el exterior para su expansión. A las firmas de otros países que adquirirían finalmente los productos de acero del caso les aseguró la empresa coordinadora en la República Federal de Alemania que los productos provenían de Sudáfrica, y a veces esa empresa ofrecía un certificado de origen en ese sentido, emitido por la Cámara de Industria y Comercio del Bajo Rin. El Comité expresó la preocupación de que adquirentes de buena fe de otros países pudieran estar comprando inadvertidamente los productos sospechosos sin saber que tales productos podrían no venir acompañados de pruebas documentales concluyentes que certificaran el origen declarado.

---

a/ Véase el documento S/11597, párr. 2 y anexo II, A, párr. 7.

13. En consecuencia, en la misma sesión, el Comité decidió que se enviara a la República Federal de Alemania una nota en la cual se pediría a ese Gobierno que obtuviera de la firma interesada, además del certificado de origen emitido por la Cámara de Industria y Comercio del Bajo Rin, otras pruebas más concluyentes de que los productos de acero realmente provenían de Sudáfrica. Se decidió además que se haría una reseña de los casos en la que se demostrara la participación de Suiza; dicha reseña sería examinada ulteriormente por el Comité y podría constituir la base de una nota especial a ese Gobierno. Se pidió al Presidente que en el ínterin se pusiera personalmente en contacto con el Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas y examinara esos casos con él. El Comité decidió también tratar de obtener información de fuentes de Mozambique, especialmente mediante la cooperación del representante residente de las Naciones Unidas en ese país, sobre la medida en que era práctica normal, si la hubiera, canalizar por el puerto de Maputo los productos de acero manufacturados en Sudáfrica para la exportación.

71) Caso No. 239. Tochos de acero - Motonave "Shinkai Maru": nota del Reino Unido de 14 de enero de 1976

1. Por nota de fecha 14 de enero de 1976, el Reino Unido comunicó información sobre un cargamento de tochos de acero embarcados con destino a Grecia. Se reproduce a continuación el texto de la nota:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información suficientemente digna de crédito como para justificar mayores investigaciones en el sentido de que un cargamento de tochos de acero embarcado con destino a Grecia era originario de Rhodesia del Sur.

La información señala que la motonave Shinkai Maru se encontraba en el puerto de Lourenço Marques en la segunda quincena de agosto de 1975, donde embarcó un cargamento de aproximadamente 6.000 toneladas métricas de tochos de acero manufacturados en Rhodesia por la Rhodesian Iron and Steel Corporation. El buque, de propiedad de la Uwajima Shosen KK del Japón, salió de Lourenço Marques en un viaje fletado por la Tokyo Kaiji KK, el 28 de agosto de 1975, y posteriormente atracó en el puerto del Pireo el 19 de septiembre de 1975, donde desembarcó los tochos para que fueran entregados a un comprador griego. Se tiene entendido que la Tokyo Kaiji KK celebró el contrato de embarque por intermedio de su agente en Londres, Thos Mann and Son Ltd. El Gobierno del Reino Unido está investigando este aspecto de la transacción. La información también indica que los arreglos para la venta de los tochos fueron efectuados por una firma de la República Federal de Alemania, Klockner AG de Duisburg, por conducto de un intermediario suizo, Fermetco AG de Zug. La Dileship Company del Pireo actuó como agente de embarque del cargamento.

El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad tal vez desee pedir del Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información mencionada a la atención del Gobierno de Grecia a fin de prestarle asistencia en sus investigaciones sobre la posibilidad de que fueran originarios de Rhodesia del Sur algunos de los tochos de acero desembarcados por la motonave

Shinkai Maru en el Pireo para ser entregados a una compañía griega. Si el importador, la compañía naviera o el agente de embarques afirmaran que los tochos no eran originarios de Rhodesia del Sur, el Secretario General podría desear señalar a la atención sus notas PO 230 SORH (1-2-1) de 18 de septiembre de 1969 y 27 de julio de 1971 relativas a pruebas documentales de origen, y solicitar del Gobierno de Grecia que indicara qué documentos se habían presentado como prueba de que los tochos no eran originarios de Rhodesia del Sur.

El Comité podría asimismo pedir al Secretario General que señalara la información antedicha a la atención del Gobierno del Japón de manera de prestarle asistencia en sus investigaciones sobre el embarque en uno de sus buques de tochos de acero de los que se sospecha que son originarios de Rhodesia del Sur.

El Comité puede desear además pedir al Secretario General que señale la información anterior a la atención de los Gobiernos de la República Federal de Alemania y de Suiza para ayudarles en sus investigaciones sobre la posibilidad de que compañías registradas en sus territorios hubieran intervenido en el suministro de tochos de acero de origen rhodesio a un importador griego."

2. De conformidad con la práctica establecida por el Comité con arreglo al procedimiento de no objeción, se enviaron notas de fecha 6 de febrero de 1976 a la República Federal de Alemania, a Grecia y al Japón, en las que se les daba a conocer la nota del Reino Unido y se les pedía que formularan sus observaciones al respecto. El Comité también envió una nota análoga, de fecha 12 de febrero de 1976, a Suiza.

3. Se recibieron respuestas de Grecia y el Japón, cuyas partes sustantivas decían lo siguiente:

i) Nota de Grecia de fecha 23 de febrero de 1976

"El Representante Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de pedir al Secretario General que comunique al Comité del Consejo de Seguridad que, con arreglo a las informaciones comunicadas por las autoridades portuarias competentes de Grecia, la motonave Shinkai Maru desembarcó en El Pireo 2.218 cajas que contenían 19.962 tochos de acero y que pesaban 5.925.100 kg. para ser entregadas a Hellenic Steel Mills, Inc. Según el manifiesto de la nave, los tochos no eran originarios de Rhodesia."

ii) Nota del Japón de fecha 16 de marzo de 1976

"El Representante Permanente del Japón ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de informar al Secretario General que el Gobierno del Japón, después de obtener información sobre el caso de la Tokyo Kaiji KK, ha averiguado lo siguiente:

1. La motonave Shinkai Maru llegó al puerto de Lourenço Marques el 21 de agosto de 1975 y zarpó de allí el 28 de agosto de 1975, tras embarcar un cargamento de aproximadamente 6.000 toneladas métricas de tochos de acero. Entró el 18 de septiembre de 1975 al puerto de Elevisis, donde desembarcó ese cargamento, y volvió a salir el 28 de septiembre de 1975.

2. La Tokyo Kaiji KK había celebrado en el mercado londinense (la Bolsa del Báltico) un contrato por télex para el embarque de ese cargamento por intermedio de su agente en Londres, Mann and Son Ltd.

3. Cabe señalar que, según la práctica acostumbrada de la Bolsa del Báltico el porteador no puede saber los detalles de los contratos de venta correspondientes a transacciones realizadas en la Bolsa.

4. Sin embargo, al embarcar el cargamento en el extranjero, la Tokyo Kaiji KK prestó especial atención a fin de evitar el embarque de un cargamento originario de Rhodesia del Sur. La Tokyo Kaiji KK tomó, pues, todas las precauciones posibles como porteador tal como lo ha hecho siempre en esos casos, y embarcó el cargamento de tochos de acero por considerar que no había nada que indicase que se sospechaba que era originario de Rhodesia del Sur.

En esas circunstancias, y ante la falta de pruebas documentales o de cualquier otra información que contradiga las conclusiones mencionadas, el Gobierno del Japón considera que el cargamento de que se trata no era originario de Rhodesia del Sur sino de Sudáfrica. No obstante, el Gobierno del Japón está dispuesto a seguir examinando este asunto, y presentará al Comité toda nueva información sobre este caso que pueda obtenerse."



4. Con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a Grecia una nota de fecha 23 de marzo de 1976 en la que se pedían copias de los documentos examinados por las autoridades griegas a cargo de la investigación, documentos sobre cuya base habían determinado que el cargamento en cuestión no procedía de Rhodesia del Sur, teniendo en cuenta la documentación apropiada recomendada en las notas del Secretario General de 18 de septiembre de 1969 y 27 de julio de 1971, dirigidas a todos los Estados.
5. Se enviaron primeros recordatorios a la República Federal de Alemania y a Suiza el 14 de abril de 1976 y a Grecia el 26 de abril de 1976.
6. Con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió al Japón una nota de fecha 27 de abril de 1976, análoga a la indicada en el párrafo 4 supra.
7. Se recibió de la República Federal de Alemania una respuesta de fecha 27 de abril de 1976, cuya parte sustantiva figura en el párrafo 6 de 70) Caso No. 236 supra.
8. El 18 de mayo de 1976 se envió un segundo recordatorio a Suiza.
9. Se recibió de Grecia una respuesta de fecha 19 de mayo de 1976 a la que se adjuntaban dos documentos: un certificado de origen de la Comunidad Económica Europea, emitido por la Cámara de Comercio e Industria del Bajo Rin de Duisburg-Wesel, y una declaración de carga importada, expedida por Dileship and Co., Ltd., del Pireo y certificada por el Servicio de Inspección de la Dirección de Aduanas de Atenas. La parte sustantiva de la nota dice lo siguiente:

"La Misión Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de transmitir por la presente un certificado de origen que indica que el cargamento de tochos de acero al que se refiere la nota mencionada supra proviene de Sudáfrica, y una declaración de carga importada expedida por las autoridades aduaneras griegas de Eleusis que prueba que el cargamento mencionado fue importado a Grecia desde Sudáfrica."
10. En los documentos adjuntos, que el consultor experto analizó para el Comité se declaraba que el cargamento de tochos de acero, que pesaba 5.925.100 kilogramos y que había sido enviado de Lourenço Marques a Eleusis, Grecia, a bordo de la motonave Shinkai Maru, era de origen sudafricano. Se señaló al Comité que era curioso que el certificado de origen hubiera sido expedido por la Cámara de Comercio del consignador y no por el propio país de origen. Ese certificado no se podía considerar suficiente prueba de origen del cargamento. Por consiguiente, convenía que el Comité pidiera a los países involucrados que enviaran otra documentación además de la que ya hubieran presentado para permitirle determinar el verdadero origen de dicho cargamento.
11. Con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a la República Federal de Alemania una nota de fecha 1º de junio de 1976, en la que se señalaba lo indicado en el párrafo 8 de 70) Caso No. 239 supra.
12. Se recibieron respuestas del Japón, Suiza y los Países Bajos, cuyas partes sustantivas decían lo siguiente:

- i) Nota de Suiza de fecha 1.º de junio de 1976 /que también se refiere a los casos Nos. 239 y 246/

"El Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de referirse a las notas de fecha 9 de abril, 14 de abril, 4 de marzo y 10 de mayo de 1976 del Secretario General, concernientes a los casos Nos. 236, 239 y 246, que se relacionan con la exportación de tochos de acero embarcados en Lourenço Marque y que se sospecha son de origen rhodesio. Se supone que en los tres casos la venta del acero fue negociada por la Société Femetco S.A., Zoug.

La concertación de contratos para la entrega de mercancías que no van a ser embarcadas o desembarcadas en territorio suizo no está sujeta al control de las autoridades suizas. De hecho, se trata de transacciones triangulares que no están regidas por las autoridades suizas, como se explicó en detalle en la nota de fecha 13 de mayo de 1975 dirigida al Secretario General por el Observador en relación con los Casos Nos. 2 y 103, que involucraban a las compañías Nitrex S.A. y Rif. Trading Company, Ltd."

- ii) Nota del Japón de fecha 4 de junio de 1976, a la que se adjunta una copia del certificado de origen mencionado y analizado en los párrafos 9 y 10 supra

"El Representante Permanente del Japón ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de adjuntar a la presente una copia del certificado de origen que prueba que el mencionado cargamento de mercancías era de origen sudafricano.

Como se señaló en nuestra nota SC/76/73, de fecha 16 de marzo de 1976, en el contrato correspondiente al embarque del cargamento de los tochos de acero figuraba una compañía británica de Londres, Mann and Son, Ltd., agente del porteador, Tokyo Kaiji K.K. La Mann and Son Ltd., entregó a la Tokyo Kaiji K.K. una copia del certificado mencionado. El certificado, que había sido expedido por el consignador, K. Lochner and Co., de la República Federal de Alemania, para el consignatario, Hellniki Halyvousighia, de Grecia, estaba endosado por la Cámara de Comercio e Industria de Duisburg y por el Cónsul General de Düsseldorf.

El Representante Permanente del Japón tiene además el honor de reiterar que la presentación al Secretario General de las Naciones Unidas de documentos que contienen secretos comerciales no siempre es de la exclusiva competencia del Gobierno del Japón pues puede requerir la aprobación de las compañías japonesas involucradas."

- iii) Nota de los Países Bajos de fecha 7 de junio de 1976

"Una investigación llevada a cabo por las autoridades de los Países Bajos ha indicado que la Motonave Trianon hizo escala en el puerto de Rotterdam del 6 de noviembre al 11 de noviembre de 1975, donde descargó 9.000 toneladas de acero destinado a la República Federal de Alemania. Se determinó que dicho cargamento de acero había sido embarcado en Maputo y procedía de Sudáfrica.

No se encontraron datos que indicaran de alguna manera que dicho cargamento era originario de Rhodesia del Sur. No pudo ser localizada una compañía de los Países Bajos de nombre de Troisdorf. Sin embargo, se determinó que la compañía alemana a que estaban destinadas las mercancías tenía su sede en la aldea de Troisdorf. Por lo tanto, puede suponerse que, por error, se pensó que la sede de dicha compañía era el nombre del intermediario o agente en los Países Bajos."

13. El Comité examinó el caso en su 276a. sesión, celebrada el 22 de julio de 1976, y decidió que se preparara una nota apropiada al Japón - que examinaría en su sesión siguiente - en la cual se pedirían otras pruebas documentales respecto del cargamento de tochos de acero que, según afirmaba, era de origen sudafricano. En la misma sesión, el representante del Japón señaló que tal vez pudiera formular una declaración sobre la cuestión en la sesión siguiente del Comité.

14. En la 277a. sesión, celebrada el 3 de agosto de 1976, el representante del Japón hizo una declaración sobre el asunto, en vista de lo cual no se envió al Japón la nota propuesta. El texto de esa declaración se reproduce a continuación:

"En la 276a. sesión, solicité su autorización para responder en la próxima sesión en que se estudiase el asunto de la motonave Shinkai Maru, dado que en ese momento no estaba familiarizado con los detalles de ese asunto particular. Ahora desearía presentar las observaciones de mi delegación sobre dos puntos:

"1. Certificado de origen

1) Mi delegación presentó una copia del certificado de origen con la intención de demostrar que la compañía naviera tenía buenos motivos para creer que las mercancías eran originarias de Sudáfrica. La Secretaría y también el distinguido representante de Tanzania formularon comentarios en el sentido de que el documento no debía considerarse auténtico y de que se debía solicitar a las partes interesadas que presentaran nueva documentación.

2) A este respecto, desearía expresar la opinión de mi delegación acerca de la situación del documento presentado en relación con la compañía naviera interesada, a saber, la Tokyo Kaiji, K.K.

3) Debe ser claro ya, por las respuestas que mi delegación ha presentado anteriormente al Comité, que la Tokyo Kaiji K.K. había concertado un contrato de embarque por télex y, por lo tanto, no estaba en condiciones de examinar físicamente en ese momento el certificado de origen ni una copia del mismo.

En segundo lugar, la Tokyo Kaiji K.K., aunque estaba atenta al problema de las mercancías originarias de Rhodesia del Sur, no recibió ninguna indicación en el momento del embarque de que las mercancías procediesen de Rhodesia del Sur. Por el contrario, actuó convencida de que las mercancías eran originarias de Sudáfrica. Esta compañía naviera ha presentado la copia del certificado que obtuvo solamente para demostrar que tenía motivos para creer que las mercancías eran originarias de Sudáfrica, y no de Rhodesia del Sur.

4) El Comité puede tener razón al buscar el tipo de certificado de origen que considere auténtico de acuerdo con su propio criterio y para el cumplimiento de sus propósitos. Sin embargo, los requisitos y las prácticas relativos a los certificados de origen pueden variar según los países y según los propósitos de su emisión.

Mi delegación considera que la compañía naviera tenía buenos motivos para creer, de acuerdo con sus prácticas comerciales y sobre la base del documento ya presentado, que las mercancías eran originarias de Sudáfrica.

5) El Comité puede remitirse a las partes interesadas para obtener la presentación de nuevos documentos. Sin embargo, en lo que respecta a esta compañía naviera, ya ha presentado el documento que la indujo a determinar cuál era el país de origen, independientemente de que el Comité lo considere "auténtico" según su propia opinión. Si se solicita nueva documentación a la compañía, todo lo que podrá hacer es solicitar al consignador, por ejemplo, que se la proporcione y simplemente la remitirá a mi Gobierno. Este procedimiento no tendría sentido.

6) Por lo tanto, si el Comité requiere una nueva documentación, debería pedirla a las partes pertinentes.

## 2. Secretos comerciales

1) Mi delegación declaró en su última respuesta que no siempre cae dentro de la jurisdicción exclusiva del Gobierno del Japón la presentación al Secretario General de las Naciones Unidas de un documento que contiene secretos comerciales, y que esta gestión puede exigir el consentimiento de las firmas japonesas interesadas.

2) Con respecto a esta declaración, el distinguido representante de Tanzania declaró que este párrafo sería inaceptable dado que la compañía sospechosa de haber violado las sanciones no consentiría necesariamente en presentar documentación confidencial.

3) En primer lugar, no debería interpretarse de ningún modo que ese párrafo concreto de la respuesta de mi delegación muestra una falta de voluntad o de buena disposición de mi Gobierno para cooperar con el Comité de la forma más positiva posible. Esa declaración no es más que una presentación de los hechos.

4) En segundo lugar, mi delegación cree que el Comité podría y debería conocer las dificultades que puede experimentar un Estado Miembro al cooperar con la labor de este Comité.

El Comité debería prestar atención a esas dificultades de los Estados Miembros en la medida de lo posible, y en cuanto pueda cumplir sus propósitos sin causar dificultades que los Estados Miembros tuvieran que señalar, debería hacerlo y sería mejor que lo hiciese, porque de ese modo el Comité podría obtener mejores resultados sin provocar dificultades innecesarias.

5) Por lo tanto, mi delegación no está de acuerdo en que se envíe una nota al Gobierno del Japón en el sentido de que este párrafo es inaceptable para el Comité."

16. Se recibió una respuesta de la República Federal de Alemania de fecha 23 de septiembre de 1976, cuya parte sustantiva figura en el párrafo 2 de 70) Caso No. 236 supra.

17. En la 278a. sesión, celebrada el 4 de noviembre de 1976, el representante del Reino Unido hizo una declaración en el Comité cuyo texto se reproduce a continuación:

"Estoy ahora en condiciones de informar sobre los resultados de la investigación prevista en la nota presentada por mi delegación sobre lo que se conoce como Caso 239, en el cual el Comité recordará que una compañía naviera japonesa concertó un contrato de fletamento por intermedio de sus agentes en Londres, Thos Mann and Son Ltd.

Tengo a disposición del Comité copias del contrato de fletamento, según el cual los agentes de transporte marítimo para Arnhold Wilhelmi eran Taurus Shipping de Johannesburgo. Mann and Son comunicó además al Departamento de Investigación Comercial que los agentes en Grecia eran Dile Shipping Co., Ltd. del Pireo. Mann and Son trató de obtener confirmación de Dile en cuanto al origen de los tochos de acero y se le envió una copia certificada de un certificado de origen sudafricano emitido por la Niederrheinische Industrie- und Handelskammer, Duisburg-Wesel, una copia del cual también tengo disponible.

El contrato de fletamento fue debidamente negociado en Londres por Mann and Son con Glover Brothers (London) Ltd. La historia se vuelve ahora un poco complicada, porque Glover estaba actuando para Komrowski Befrachtungsktor KG de Hamburgo; quienes a su vez eran agentes para Taurus de Johannesburgo. Komrowski había sido cliente regular de Glover durante muchos años y había suministrado a esa compañía una seguridad total de que ninguna póliza de fletamento relacionada con el transporte de mercaderías a Rhodesia del Sur o desde ese país sería ofrecida en el Reino Unido. Según Glover, este compromiso siempre había sido respetado.

El documento final que tengo para presentar es el aviso de los requisitos de embarque de Glover para el 7 de agosto de 1975 que incluye el cargamento de que se trata así como otras tres ofertas de embarque de tochos de acero desde Durban o Lourenço Marques. Esto indica que no había ningún secreto respecto del fletamento.

Sobre la base de su investigación exhaustiva de los documentos y sus entrevistas con altos funcionarios de las compañías británicas interesadas, los investigadores del Reino Unido llegaron a la conclusión de que los agentes marítimos británicos no participaron a sabiendas en violaciones del inciso i) del artículo 3 de la Ordenanza No. 2 de 1968, relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur (sanciones de las Naciones Unidas). Por lo tanto no se prevén otros procedimientos.

También he recibido instrucciones de informar que las empresas británicas han tomado nota de los nombres de las sociedades extranjeras b/ que participaron en esta transacción a fin de evitar en el futuro toda violación involuntaria de la ordenanza sobre las sanciones."

18. Las pruebas documentales presentadas por el representante del Reino Unido consisten en copias del contrato de fletamento entre la Tokyo Shipping Company y Arnold, Wilhelmi and Co. (Pty) Ltd. de Johannesburgo, Sudáfrica, el certificado de origen emitido por una empresa de la República Federal de Alemania y el aviso de los requisitos de embarque, que incluye el cargamento de que se trata.

19. En los párrafos 12 y 13 de 70) Caso No. 236 supra figura más información sobre las medidas adoptadas en relación con este caso.

72) Caso No. 246. Lingotes de acero - "Antje Schulte": nota del Reino Unido de fecha 13 de febrero de 1976

1. Por nota de fecha 13 de febrero de 1976, el Reino Unido comunicó información sobre un cargamento de lingotes de acero embarcados en el buque mencionado. Se reproduce a continuación el texto de la nota:

"El Gobierno del Reino Unido desea comunicar al Comité que ha recibido información suficientemente fidedigna, que justifica una investigación más minuciosa de que cargamentos de lingotes de acero enviados a El Salvador y a Guatemala eran originarios de Rhodesia del Sur.

"Según esa información la motonave Antje Schulte se encontraba, a fines de octubre de 1975, en el Puerto de Lourenço Marques donde cargó aproximadamente 7.000 toneladas métricas de lingotes de acero, manufacturados en Rhodesia por la Rhodesian Iron and Steel Corporation. El buque, que es propiedad de Bernard Schulte de Vorsetzen 54, 2 Hamburgo 11, República Federal de Alemania, zarpó de Lourenço Marques el 2 de noviembre de 1975 y posteriormente hizo escala en Puerto Cutuco (La Unión), El Salvador, donde se descargaron aproximadamente 3.000 toneladas de lingotes, y después en Acajutla, también en El Salvador, donde se descargaron 2.000 toneladas más. El buque volvió a cruzar el Canal de Panamá e hizo escala en Santo Tomás de Castilla, en Guatemala, donde se descargaron las 2.000 toneladas de lingotes restantes. La información indica también que los arreglos para la venta de los lingotes fueron hechos por una empresa de la República Federal de Alemania, Klockner AG de Duisburg, a través de una intermediaria suiza, Femetco AG de Zug.

El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) pida al Secretario General de las Naciones Unidas que señale esta información a la atención de los Gobiernos de El Salvador y Guatemala para asistirlos en sus investigaciones sobre la posibilidad de que los lingotes de acero descargados

---

b/ En la 284a. sesión del Comité, el representante del Reino Unido confirmó que las compañías extranjeras mencionadas en su declaración incluían únicamente a las involucradas en casos anteriores de presuntas violaciones de sanciones que habían sido señalados a la atención del Comité.

por el Antje Schulte en Puerto Cutuco (La Unión), Acajutla y Santo Tomás de Castilla hayan sido originarios de Rhodesia del Sur. Si el importador, la agencia naviera o el agente de embarques afirmaran que los lingotes no eran originarios de Rhodesia del Sur, el Secretario General tal vez podría señalar a la atención sus notas PO 230 SORH (1-2-1) de fechas 18 de septiembre de 1969 y 27 de julio de 1971 relativas a pruebas documentales de origen, y pedir a los Gobiernos de El Salvador y Guatemala que indicasen qué documentos se presentaron como prueba de que los lingotes no eran originarios de Rhodesia del Sur.

El Comité podría también pedir al Secretario General que señalase esta información a la atención de los Gobiernos de la República Federal de Alemania y de Suiza para asistirles en sus investigaciones sobre la posibilidad de que empresas con sede en sus territorios estuviesen involucradas en el suministro de lingotes de acero, originarios, según se sospecha, de Rhodesia del Sur, a importadores de El Salvador y Guatemala y, en el caso de la República Federal de Alemania, en el transporte de ese cargamento en uno de sus buques."

2. De conformidad con la práctica establecida del Comité con arreglo al procedimiento de no objeción, se enviaron notas a la República Federal de Alemania (26 de febrero de 1976) y a Suiza, Guatemala y El Salvador (4 de marzo de 1976), por las que se les transmitía la nota del Reino Unido y se les pedían sus observaciones al respecto.

3. Se recibió de El Salvador una respuesta de fecha 24 de marzo de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Tengo a bien comunicarle la información que he recibido del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Ministerio de Relaciones Exteriores manifiesta que las autoridades salvadoreñas han hecho una minuciosa investigación sobre la denuncia aludida, y que "se ha comprobado en forma fehaciente que el cargamento de acero a que se refiere el Ilustrado Gobierno de Su Majestad Británica no fue importado de Rhodesia del Sur y que en consecuencia no se han contravenido las disposiciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas relativas a la cuestión de Rhodesia del Sur"."

4. Con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a El Salvador una nota de fecha 26 de abril de 1976 en la que se le pedían copias de los documentos examinados por las autoridades investigadoras de El Salvador, documentos sobre cuya base se había determinado que el cargamento en cuestión no procedía de Rhodesia del Sur, teniendo en cuenta la documentación apropiada recomendada en las notas del Secretario General de 18 de septiembre de 1969 y 27 de julio de 1971, dirigidas a todos los Estados.

5. Se recibió de la República Federal de Alemania una respuesta de fecha 27 de abril de 1976, cuya parte sustantiva figura en el párrafo 6 de 70) Caso No. 236 supra.

6. El 18 de mayo de 1976 se enviaron primeros recordatorios a Guatemala y a Suiza.

7. Se recibió de El Salvador una respuesta de fecha 21 de julio de 1976, a la cual se adjuntaban pruebas documentales. La parte sustantiva de la respuesta decía lo siguiente:

"Respecto a su nota (Caso No. 246) de 23 de junio del año en curso, le informo que he recibido del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, la siguiente comunicación:

"Tengo la honra de dirigirme a usted en relación a su nota de fecha 30 de junio del año en curso, adjunto a la cual remite copia de la nota del Secretario General de Naciones Unidas pidiendo información sobre compra de lingotes de acero, de supuesta procedencia de Rhodesia del Sur, por parte de El Salvador. Al respecto, me es grato comunicarle que hemos gestionado verbalmente ante la Dirección General de Aduanas del país y en ACEROS, S.A., cualquiera información documentada que confirma el origen del acero en cuestión. Por respuesta se ha recibido la siguiente información: El Salvador no exige certificado oficial de origen para el acero. La compra del acero se hizo a la firma KLOCKNER Y CO. de la República Federal de Alemania, informa ésta que el producto procede de Sudáfrica. Como prueba única remiten factura, en la cual aparece el material embarcado en Lourenço Marques y de origen sudafricano. En este tipo de negociación, el comprador nunca está informado del país de procedencia del acero, por realizar la transacción con intermediarios. En consideración de lo anterior, informo a usted que es casi imposible compilar otro tipo de prueba a fin de reforzar el argumento de legitimidad del origen sudafricano del acero. Hemos pedido a ACEROS, S.A., que en sucesivas negociaciones exija un certificado de origen oficial, a fin de evitar en el futuro problemas como el actual. Adjunto copia de factura comercial aludida. Cumpliendo instrucciones, ruégole atentamente se sirva realizar las gestiones pertinentes para hacer del conocimiento del Secretario General de Naciones Unidas, la actuación de El Salvador enmarcada en los preceptos de buena fe en la observancia de las resoluciones de las Naciones Unidas."

Además, le envío fotocopia de las facturas mencionadas."

8. El documento adjunto, que el experto consultor analizó para el Comité, era un certificado de origen expedido por Klockner and Co., compañía de la República Federal de Alemania, en el que se declaraba que los lingotes de acero eran de origen sudafricano, que el cargamento pesaba 2.938.237 toneladas métricas y que su valor era de 496.562,05 dólares de los EE.UU. c.i.f. El cargamento había sido enviado de Durban a Porto Cutuco (La Unión), El Salvador, a bordo de la motonave Antje Schulte. Se señaló al Comité que, como también se indica en el párrafo 10 de 71) Caso No. 239 supra, el certificado de origen había sido expedido por el consignador, Klockner and Co., y no por el propio país de origen. Por lo tanto, ese certificado no se podía considerar suficiente prueba de origen. Además, el El Salvador no había presentado ninguna prueba documental con respecto al otro cargamento de unas 2.000 toneladas de lingotes de acero que, según el Reino Unido, había sido enviado a El Salvador.

9. El 30 de julio de 1976 se envió un tercer recordatorio a Guatemala.



10. Se recibió una respuesta de Guatemala, de fecha 3 de agosto de 1976, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Representante Permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas ... con referencia a la nota PO-230 SORH (1-2-1) Caso No. 246 /del Secretario General/, tiene el honor de informarle que después de minuciosas investigaciones llevadas a cabo en Guatemala, se ha podido establecer plenamente que el Gobierno de Guatemala no importó las 2.000 toneladas de lingotes provenientes de Rhodesia a que se refiere la nota enviada al Comité del Consejo de Seguridad."

11. En los párrafos 12 y 13 de 70) Caso No. 236, supra, figura más información sobre las medidas adoptadas con respecto a este caso.

73) Caso No. 265: Tochos de acero - "Alesandros Skoutaris": nota del Reino Unido de fecha 19 de mayo de 1976

1. En una nota de fecha 19 de mayo de 1976, el Reino Unido envió información relativa a un embarque de tochos de acero en el buque arriba mencionado. El texto de la nota se reproduce a continuación:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información, suficientemente fidedigna como para justificar una investigación, en el sentido de que un cargamento de tochos de acero enviados a Turquía procedía de Rhodesia del Sur.

Según esa información, la motonave Alesandros Skoutaris estuvo a principios de febrero de 1976 en el puerto de Lourenço Marques (Maputo), donde embarcó un cargamento de 11.250 toneladas de tochos de acero fabricados en Rhodesia por la Rhodesian Iron and Steel Corporation. El buque, que pertenece a la Clio Shipping Company Ltd. de Nicosia, Chipre, filial de la Atlantic Shipping and Commercial Company Ltd., 3er. piso, calle Filellinon 9, El Piréo, Grecia, salió de Lourenço Marques (Maputo) el 17 de febrero de 1976 y posteriormente hizo escala en Esmirna, Turquía, donde descargó 3.750 toneladas para su entrega a Yutcu Demir Sanayi Ve Ticaret Koll. Sti., Gazi Bulvari 57/3, Esmirna. La compañía importadora fue la Turkiye Is Bankasi A.S. de Esmirna. El buque zarpó luego rumbo a Istanbul, donde descargó el resto del cargamento (3.750 toneladas) para su entrega a Ferro Celik Sanayi Ve Ticaret Koll. Sti., Tersane Caddesi, Izsal Han No. 25, Karakoy, Istanbul. La compañía importadora de este cargamento era la Akbank T.A.S., Apartado Postal 1221, Karakoy. Las 3.750 toneladas restantes fueron descargadas para su entrega a Yilmaz Ozdemir Ve Biraderleri Koll. Sti., Kizilay Caddesi 44, Karabuk, Zonguldak. La compañía importadora en este caso era también la Turkiye Is Bankasi A.S. de Istanbul. La información dada indica también que los arreglos para la venta de los tochos fueron hechos por una compañía de la República Federal de Alemania, la Klockner AG de Duisburg, por conducto de una intermediaria suiza, la Fermetco AG de Zug, y de una intermediaria sudafricana, la Southern Transvaal Steel (Pty), Ltd., de Johannesburgo.

"El Gobierno del Reino Unido estima que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad tal vez podría pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información precedente a la atención del Gobierno de Turquía para ayudarlo en su investigación sobre la posibilidad de que los tochos de acero descargados en Esmirna e Istanbul sean originarios de Rhodesia del Sur. El Secretario General tal vez desee señalar a la atención sus notas PO 230 SORH (1-2-1) de 18 de septiembre de 1969 y 27 de julio de 1971, relativas a pruebas documentales de origen, y solicitar al Gobierno de Turquía que indique qué documentos se presentaron como prueba de que los tochos no eran de origen rhodesio.

El Comité tal vez desee también pedir al Secretario General que señale la información anterior a la atención de los Gobiernos de Chipre y de Grecia para ayudarlos en sus investigaciones sobre la posibilidad de que un buque matriculado en Chipre y de propiedad de compañías que actúan en sus territorios haya transportado a puertos de Turquía tochos de acero de origen rhodesio.

El Comité podría además pedir al Secretario General que señalara esta información a la atención de los Gobiernos de la República Federal de Alemania y de Suiza para ayudarlos en sus investigaciones sobre la posibilidad de que compañías que actúan en sus territorios hayan participado también en el suministro de tochos de acero de origen rhodesio a importadores de Turquía."

2. De conformidad con la práctica establecida del Comité, con arreglo al procedimiento de no objeción, se enviaron a Chipre, Grecia, la República Federal de Alemania, Suiza y Turquía notas de fecha 4 de junio de 1976 en las que se transmitía la nota del Reino Unido y se solicitaban sus observaciones al respecto.
3. Se recibieron de Suiza y Turquía acuses de recibo de fecha 10 de junio de 1976.
4. El 9 de agosto de 1976 se enviaron primeros recordatorios a Chipre, Grecia, la República Federal de Alemania y Turquía. Se envió a Suiza una nota, de fecha 16 de agosto de 1976, en que se solicitaba que comunicara los resultados de las investigaciones, como se había prometido en la comunicación de fecha 10 de junio de 1976.
5. Se recibió de Turquía una respuesta, de fecha 16 de agosto de 1976, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Las autoridades competentes de Turquía iniciaron las investigaciones basándose en la nota de fecha 19 de mayo de 1976 dirigida al Comité del Consejo de Seguridad por el Gobierno del Reino Unido. Esas investigaciones han mostrado que no se han hecho transferencias monetarias a ninguna compañía de origen sudrhodesio y que en el período comprendido entre el 4 de enero de 1975 y el 1º de febrero de 1976 se concedieron permisos de importación, para el envío de 7.500 toneladas procedentes de la República Federal de Alemania, a cada una de las compañías mencionadas en la carta del Reino Unido.

En el curso de las investigaciones se ha determinado que el Banco Central de la República de Turquía expidió permisos de importación con pagos mediante cartas de crédito a tres compañías turcas, a saber, la Yurtçu Demir ve Sanayi Kollektif Şirketi, la Ferro Çelik Sanayi ve Ticaret Limited Şirketi y la Yılmaz Özdemir ve Biraderli Şirketi. En todos esos permisos figuraba la República Federal de Alemania como país de origen del embarque y de la transferencia monetaria.

El Representante Permanente de Turquía desea informar también de que las investigaciones no han terminado todavía y se comunicarán los resultados adicionales tan pronto como se los reciba.

Al transmitir esta información al Secretario General de las Naciones Unidas, el Representante Permanente de Turquía tiene el honor de reafirmar que el Gobierno de Turquía ha cumplido siempre las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la cuestión de Rhodesia del Sur. En consecuencia, Turquía no tiene relaciones políticas, diplomáticas ni consulares con el régimen ilegal de Rhodesia del Sur y ha prohibido toda relación comercial o económica con dicho régimen."

6. Con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a Turquía una nota de fecha 9 de septiembre de 1976 en la que se pedían copias de los documentos examinados por las autoridades turcas encargadas de la investigación, documentos sobre cuya base se había determinado que el cargamento en cuestión no procedía de Rhodesia del Sur, teniendo en cuenta la documentación apropiada recomendada en las notas del Secretario General de 18 de septiembre de 1969 y 27 de julio de 1971, dirigidas a todos los Estados.

7. Se recibió de Grecia una respuesta de fecha 13 de septiembre de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"La Misión Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de comunicar que el Ministerio de Marina Mercante no puede suministrar más información sobre el buque Alexandros Skoutaris porque éste enarbola la bandera chipriota y es propiedad de una empresa chipriota, la Clio Shipping Co.

Sin embargo, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha pedido a las autoridades griegas competentes que lleven a cabo una investigación a fin de averiguar si existen relaciones - y cuáles son éstas - entre la mencionada empresa chipriota y la Atlantis Shipping Co., a que se hace referencia en la antedicha nota del Secretario General."

8. El 24 de septiembre de 1976 se enviaron segundos recordatorios a Chipre, la República Federal de Alemania y Suiza.

9. Se recibió de la República Federal de Alemania una respuesta de fecha 23 de septiembre, que se cruzó con el segundo recordatorio enviado al Gobierno de ese país el 24 de septiembre de 1976. La parte sustantiva de esa respuesta figura en el párrafo 11 de 70) Caso No. 236 supra.

10. El 4 de octubre de 1976 se recibió de Chipre un acuse de recibo del segundo recordatorio enviado por el Comité el 24 de septiembre de 1976.

11. En los párrafos 12 y 13 de 70) Caso No. 236 supra, figura más información sobre las medidas adoptadas en relación con este caso.

12. Se recibió una respuesta de Turquía, de fecha 14 de diciembre de 1976, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El 16 de agosto de 1976, siguiendo instrucciones del Gobierno turco, el Representante Permanente de Turquía pudo informar al Secretario General de que las investigaciones emprendidas por las autoridades competentes turcas en relación con el caso antes mencionado habían demostrado que, durante el período transcurrido entre el 4 de enero de 1975 y el 1.º de febrero de 1976, se habían concedido licencias de importación a cada una de las tres firmas turcas del caso, a saber: Yurtçu Demir Sanayi Kollektif Sirketi, Ferro Celik Sanayi ve Ticaret Limited Sirketi, y Yilmaz Ozdemir ve Biraderleri Sirketi, para 7.500 toneladas procedentes de una firma de la República Federal de Alemania. Las autoridades competentes turcas también comprobaron que no se había efectuado ninguna transferencia de moneda a ninguna firma de Rhodesia del Sur en ningún momento.

Desde entonces, las autoridades turcas han continuado examinando la cuestión y han hecho investigaciones detalladas en todas las oficinas gubernamentales capaces de proporcionar información útil. Debido al examen prolongado y exhaustivo que estuvo realizando, el Gobierno turco no pudo responder a la nota del Comité de fecha 9 de septiembre dentro del plazo requerido de un mes.

Las autoridades competentes turcas han llegado ahora a la conclusión de que las firmas turcas mencionadas se dedicaban a transacciones comerciales legales que requerían la transferencia de moneda a la República Federal de Alemania. Tras un examen concienzudo de todos los documentos comerciales pertinentes, no se encontraron pruebas que indicaran en modo alguno que dichas compañías participaban en transacciones comerciales en contravención de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. Se entiende que las empresas turcas mencionadas han comprado de buena fe lingotes de acero a Klockner and Co., de Duisburg, República Federal de Alemania.

A este respecto, el Representante Permanente de Turquía desea reiterar que el Gobierno turco ha apoyado siempre, y está resuelto a continuar aplicando, las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad respecto del régimen ilegal de Rhodesia del Sur. Cabe recordar que estas medidas fueron codificadas por el Gobierno turco en su decreto de 18 de noviembre de 1968, cuyo texto fue comunicado al Secretario de las Naciones Unidas por nuestra nota No. 1519/1019 de 13 de diciembre de 1968.

Si el Comité tiene alguna prueba documental que permita a las autoridades competentes turcas emprender investigaciones de carácter judicial, el Gobierno turco agradecería recibirlas. En ausencia de pruebas documentales que demuestren la contravención de las sanciones establecidas por el Consejo de Seguridad y del decreto del Gobierno turco antes mencionado, de fecha 18 de noviembre de 1968, el Gobierno turco lamenta no poder prestar más ayuda al Comité."

74) Caso No. 266. Lingotes de acero - "Motonave Arístides Xilas": nota del Reino Unido de fecha 17 de mayo de 1976

1. Por una nota de fecha 17 de mayo de 1976, el Reino Unido suministró información acerca de un embarque de lingotes de acero en el buque antes mencionado. A continuación se reproduce el texto de esa nota:

"Según lo informado, en las tres primeras semanas de enero de 1976 la motonave Arístides Xilas estuvo en el puerto de Lourenço Marques, donde cargó 10.000 toneladas de lingotes de acero manufacturados en Rhodesia por la Rhodesian Iron and Steel Corporation. El buque, que es de propiedad de la Exorimsis Shipping Company S.A. de Panamá, pero navega bajo pabellón griego, salió de Lourenço Marques el 21 de enero y posteriormente hizo escala en el puerto de Aqaba, en Jordania, donde descargó los lingotes de acero para su entrega al comprador, de origen jordano. La información indica también que la tramitación de la venta de los lingotes estuvo a cargo de una empresa de la República Federal de Alemania, Klockner AG, de Duisburg, que actuaba por conducto de la Femetco AG, de Zug, Suiza, y la Southern Transavaal Steel (Pty), de Johannesburgo.

El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad pida al Secretario General de las Naciones Unidas que se señale la información que antecede a la atención del Gobierno de Jordania, a fin de ayudarlo en sus investigaciones. Tal vez el Comité desee pedir también al Secretario General que señale la información que antecede a la atención de los Gobiernos de la República Federal de Alemania y de Suiza a fin de prestarles asistencia en sus investigaciones acerca de la posibilidad de que empresas con sede en sus territorios hayan tenido participación en el suministro de lingotes de acero de origen rhodesio a un importador jordano."

2. De conformidad con la práctica establecida del Comité y con arreglo al procedimiento de no objeción, con fecha 8 de junio de 1976 se enviaron a Jordania, la República Federal de Alemania y Suiza notas en las que se transmitía la nota del Reino Unido y se solicitaban las observaciones de esos Gobiernos sobre el particular.
3. Suiza acusó recibo mediante una nota de fecha 10 de junio de 1976.
4. Se ha recibido de Jordania una respuesta de fecha 22 de junio de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Las autoridades competentes de Jordania, tras una detenida investigación de sus registros, confirmaron que no se había expedido licencia alguna para la importación de 10.000 toneladas de lingotes de acero de Rhodesia del Sur. También indicaron que no les era posible determinar si una mercancía importada de un determinado país había sido manufacturada originalmente en otro, mientras la mercancía viniera acompañada de un certificado de origen legal del país exportador.

El Gobierno del Reino Hachemita de Jordania, en una decisión del Gabinete de fecha 29 de noviembre de 1965, estableció un embargo sobre todo tipo de comercio con Rhodesia del Sur. Todas las autoridades pertinentes observan estrictamente esta política y, desde la fecha mencionada, no han autorizado jamás la importación de Rhodesia del Sur o la exportación a Rhodesia del Sur de ningún tipo de mercancía.

El Gobierno del Reino Hachemita de Jordania aprovecha esta ocasión para reafirmar su pleno y vigoroso apoyo a la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad y su promesa de cooperar plenamente con el Comité establecido en cumplimiento de dicha resolución."

5. El 10 de agosto y el 13 de septiembre de 1976, respectivamente, se enviaron primeros y segundos recordatorios a la República Federal de Alemania.
6. Se recibió de la República Federal de Alemania un acuse de recibo de fecha 20 de septiembre de 1976, en el que el Gobierno de ese país indicaba que aún no había concluido la investigación y que los resultados de la misma se transmitirían al Comité lo antes posible.
7. Se envió a la República Federal de Alemania una nota de fecha 20 de octubre de 1976, a fin de determinar si se había dado término a la investigación y si se podían remitir los resultados al Comité.
8. Se recibió de Suiza una respuesta de fecha 21 de octubre de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de referirse a las notas del Secretario General de 4 de junio, 8 de junio, 16 de agosto y 24 de septiembre de 1976, relativas a los casos Nos. 265 y 266, concernientes a exportaciones desde Maputo de lingotes de acero que se presumen de origen rhodesio. En ambos casos, la venta del acero fue negociada por intermedio de Femetco AG, de Zug.

Como se explicó más detalladamente al Secretario General en la nota del Observador de 13 de mayo de 1974 en relación con los Casos Nos 2 y 103 (Sociedades Nitrex, S.A. y Rif Trading Company, Ltd.), las autoridades suizas no tienen ningún control sobre transacciones triangulares. En efecto, la celebración de contratos relativos a la entrega de mercaderías no destinadas al territorio suizo o no originadas en él escapan a la autoridad del Gobierno suizo.

No obstante, las autoridades federales se pusieron en comunicación con la sociedad Femetco a fin de solicitarle que se pronunciase respecto de los hechos alegados por el Comité. El Sr. Rolf Egli, presidente del Consejo de administración de la sociedad, declaró formalmente que no tenía conocimiento alguno de las transacciones de que se trata."

9. En los párrafos 12 y 13 de 70) Caso 236 supra figura más información sobre las medidas adoptadas en relación con este caso.
10. Se recibió de la República Federal de Alemania otra nota de fecha 8 de diciembre de 1976, en la que se declaraba que aún no había concluido la comprobación de cuentas externa que se estaba realizando en relación con este caso; en cuanto concluyera la investigación, sus resultados se comunicarían al Comité sin dilación.

#### Grafito

- 75) Caso No. 38. Grafito - "Kaapland": nota del Reino Unido de fecha 27 de agosto de 1969

Véase el anexo IV.

76) Caso No. 43. Grafito - "Tanga": nota del Reino Unido de fecha 18 de septiembre de 1969

Véase anexo IV.

77) Caso No. 62. Grafito - "Transvaal", "Kaapland", "Stellenbosch" y "Swellendam": nota del Reino Unido de fecha 22 de diciembre de 1969

Véase el anexo IV.

## B. COMBUSTIBLES MINERALES

- 78) Caso No. 172. Petróleo crudo: nota del Reino Unido de fecha 7 de mayo de 1974

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el séptimo informe.

## C. TABACO

- 79) Caso No. 4. Tabaco - "Mokaria": nota del Reino Unido de fecha 24 de enero de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el segundo informe.

- 80) Caso No. 10. Tabaco - "Mohasi": nota del Reino Unido de fecha 29 de marzo de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

- 81) Caso No. 19. Tabaco - "Goodwill": nota del Reino Unido de fecha 25 de junio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

- 82) Caso No. 26. Transacciones con tabaco de Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de fecha 14 de julio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

- 83) Caso No. 35. Tabaco - "Montaigle": nota del Reino Unido de fecha 13 de agosto de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

- 84) Caso No. 82. Tabaco - "Elias L": nota del Reino Unido de fecha 3 de julio de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

- 85) Caso No. 92. Cigarrillos presuntamente manufacturados en Rhodesia: nota del Reino Unido de fecha 21 de agosto de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.



86) Caso No. 98. Tabaco - "Hellenic Beach": nota del Reino Unido de fecha 7 de octubre de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el octavo informe.

87) Caso No. 104. Tabaco - "Agios Nicolaos": nota del Reino Unido de fecha 2 de noviembre de 1970

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. Para información adicional sobre las medidas adoptadas acerca de este caso, desde la presentación de ese informe en lo que respecta a Panamá, véase el párrafo 6 del Caso No. USI-37, en el anexo III, infra.

88) Caso No. 105. Tabaco - "Montalto": nota del Reino Unido de fecha 2 de noviembre de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

89) Caso No. 149. Tabaco - "Straat Holland": nota del Reino Unido de fecha 19 de julio de 1973

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el octavo informe.

90) Caso No. 156. Tabaco - "Hellenic Glory": nota del Reino Unido de fecha 4 de octubre de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. La información adicional relativa a las medidas tomadas acerca de este caso desde la presentación de ese informe figura a continuación.
3. Al no haberse recibido respuestas de Panamá y de Zambia, el Comité incluyó de nuevo a esos Gobiernos en las listas trimestrales novena y décima, que se publicaron como comunicados de prensa el 6 de abril y el 13 de agosto de 1976.
4. En cumplimiento de la decisión del Comité tomada en la 273a. sesión, una nota de fecha 13 de agosto de 1976 fue enviada por el Presidente al Representante Permanente de Zambia, en la que le anunciaba la intención del Presidente de visitarle, a petición del Comité, para examinar este caso, entre otros, en relación con el cual aún se esperaban respuestas después de tres recordatorios.
5. Se recibió del Encargado de Negocios interino de Zambia ante las Naciones Unidas, un acuse de recibo de fecha 17 de agosto de 1976, en el que se comunicaba que el asunto había sido remitido a las autoridades pertinentes de Zambia y que, en cuanto se recibiese una respuesta, sería comunicada al Presidente.
6. En el momento de prepararse el presente informe, la propuesta reunión entre el Presidente y el Representante Permanente de Zambia aún no había tenido lugar.

7. Para información adicional relativa a las medidas tomadas sobre este caso con respecto a Panamá, véase el párrafo 6 del Caso No. USI-37 en el anexo III, infra.

8. En relación con el párrafo 3 supra, el Comité incluyó de nuevo a Zambia en la undécima lista trimestral, que fue publicada como comunicado de prensa el 15 de diciembre de 1976.

91) Caso No. 157. Tabaco - "Oranjeland": nota del Reino Unido de fecha 29 de octubre de 1973

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el octavo informe.

92) Caso No. 196. Tabaco - "Streefkerk" y "Swellendam": nota del Reino Unido de fecha 5 de diciembre de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.

2. La información adicional relativa a las medidas tomadas acerca de este caso desde la presentación de ese informe figura a continuación.

3. Al no haberse recibido respuesta de Sudáfrica, el Comité incluyó de nuevo a ese Gobierno en la novena lista trimestral, que fue publicada como comunicado de prensa el 6 de abril de 1976.

4. De conformidad con la decisión del Comité tomada en la 271a. sesión, se envió a los Países Bajos una nota de fecha 12 de julio de 1976, cuya parte sustantiva se reproduce a continuación:

"En su 271a. sesión, el Comité examinó el antedicho caso y tuvo a la vista la información dada por el Gobierno en las notas de Su Excelencia de fechas 31 de octubre y 8 de diciembre de 1975. El Comité expresó su agradecimiento por la cooperación de las autoridades neerlandesas al iniciar las investigaciones solicitadas. En el caso de la motonave Streefkerk, para el Comité fue motivo de especial complacencia enterarse de la medida tomada por las autoridades contra el director de la empresa de Rotterdam que fue hallado culpable de importar tabaco sudrhodesio, aunque para su trasbordo a otro país. Al Comité le agradecería recibir información sobre el resultado de la apelación del Gobierno por la levedad de la pena impuesta al Director.

"Con respecto a la motonave Swellendam, el Comité, si bien advertía que los documentos examinados pertenecían a compañías sudafricanas, estimó, que por lo menos su índole y su identidad podían ser divulgadas, pues tal información debía ser conocida por las autoridades neerlandesas. El Comité desea seguir sin abrigar dudas en cuanto a que sólo documentos auténticos y pertinentes han sido puestos a disposición de las autoridades investigadoras. Expresa, pues, la esperanza de que, al remitir la nueva información ahora solicitada, las autoridades investigadoras tendrán en cuenta la prueba documental pertinente recomendada en las notas del Secretario General a todos los Estados de fechas 18 de septiembre de 1969 y 27 de julio de 1971.

"El Comité agradecería que se le comunicara una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a la mayor brevedad, de ser posible dentro de un mes."

5. En relación con el párrafo 3 supra, el Comité incluyó de nuevo a Sudáfrica en la décima lista trimestral, que fue publicada como comunicado de prensa el 13 de agosto de 1976.

6. En cumplimiento de la decisión adoptada por el Comité en su 273a. sesión, el Presidente envió una nota de fecha 13 de agosto de 1976 al Representante Permanente de Sudáfrica en la que le anunciaba su intención de ponerse en contacto con él, a petición del Comité, para analizar este caso, entre otros, en relación con el cual quedaban respuestas pendientes después de tres recordatorios.

7. En el momento de prepararse el presente informe, la propuesta reunión entre el Presidente y el Representante Permanente de Sudáfrica no había tenido aún lugar.

8. Un primer recordatorio se envió a los Países Bajos el 24 de septiembre de 1976.

9. Se recibió de los Países Bajos una respuesta fechada el 29 de septiembre de 1976, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Como ya se ha comunicado en la nota de los Representantes Permanentes de 31 de octubre de 1975, No. 6860, el Fiscal de Distrito de Rotterdam apeló por el fallo del Tribunal de Distrito de Rotterdam de 30 de septiembre de 1975, con respecto a la motonave Streefkerk, por el que se había impuesto una multa a una firma de Rotterdam, por cuanto no podía convenir con la decisión del Tribunal de no imponer una penalidad adicional.

"El Tribunal de Apelaciones de La Haya revocó el fallo del Tribunal de Distrito, declaró inocente a la firma acusada y ordenó que el cargamento de tabaco embargado fuera devuelto al importador suizo.

"A su vez, el fallo del Tribunal de Apelaciones no fue confirmado por la Suprema Corte de los Países Bajos, que remitió el caso al Tribunal de Apelaciones de Amsterdam. La sentencia definitiva de dicho Tribunal no ha sido pronunciada todavía.

"Con respecto a la cuestión suscitada en relación con la motonave Swellendam, el Representante Permanente tiene el honor de comunicar al Secretario General que los certificados de origen presentados a las autoridades investigadoras en los Países Bajos fueron expedidos por la Comisión de Control de Tabaco de Malawi, en Malawi, la Associacio Commercial da Beira y el Cónsul Británico en Beira.

"El Representante Permanente aprovecha la oportunidad para reafirmar una vez más que las autoridades de los Países Bajos ponen especial cuidado en estudiar lo más detenidamente posible cualesquiera violaciones de las sanciones impuestas a Rhodesia del Sur. Sin embargo, con gran pesar del Gobierno de los Países Bajos, los documentos por los cuales pueda aseverarse a ciencia cierta el origen de las mercaderías no están siempre a disposición de las autoridades investigadoras."

10. De conformidad con el procedimiento de no objeción, se enviaron a Malawi y al Reino Unido, notas de fecha 13 de diciembre de 1976, con las que se transmitía la información recibida de los Países Bajos con respecto a la motonave Swellendam y se solicitaban seguridades y la verificación por parte de las autoridades

pertinentes de que los certificados de origen a que se aludía en la respuesta de los Países Bajos habían sido realmente expedidos por esas autoridades en lo concerniente al cargamento de tabaco del caso. No se envió una nota similar a Mozambique ni a Portugal debido a que los certificados de origen expedidos por las Cámaras de Comercio en Mozambique antes de que ese Territorio se independizase no fueron considerados por el Comité prueba suficiente del origen, y teniendo en cuenta la posición del nuevo Gobierno de Portugal, como se indica en la nota de ese Gobierno al Comité de fecha 14 de octubre de 1976 (véase párr. 79 p) del presente informe y párr. 7 del 160) Caso No. 173 infra.

11. En relación con el párrafo 5 supra, el Comité incluyó de nuevo a Sudáfrica en la undécima lista trimestral, que fue publicada como comunicado de prensa el 15 de diciembre de 1976.

93) Caso No. 202. Tabaco - "M. Drammensfjord": nota del Reino Unido de fecha 6 de marzo de 1975

1. La información previa relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. La información adicional relativa a las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de ese informe figura a continuación.
3. De conformidad con la decisión del Comité tomada en la 271a. sesión, el experto consultor preparó un resumen de los documentos presentados por Noruega con respecto al cargamento de tabaco de que se trataba. Se le señaló al Comité en ese resumen que:
  - a) Las expediciones de 90.470 y 292 cajas del cargamento de tabaco estaban apoyadas por:
    - i) Certificados de origen expedidos por la Cámara de Comercio e Industria de Malawi;
    - ii) Certificados de origen, de llegada y de exportación desde el puerto de Beira expedidos por el Consulado Británico en Beira, y
    - iii) Conocimientos de embarque.

Se consideró que los documentos antedichos constituían pruebas suficientes del origen no rhodesio de esas cajas del cargamento de tabaco.

- b) Las expediciones de 81 cajas del cargamento de tabaco estaban apoyadas por:
  - i) Un certificado de origen expedido por la Comisión de Control de Tabaco de Malawi (sin embargo el certificado carecía del sello de la Comisión);
  - ii) Un conocimiento de embarque.

Se consideró también que los documentos antedichos, si hubiesen estado debidamente autenticados, eran pruebas suficientes del origen no sudrhodesio de esas cajas del cargamento de tabaco.

c) Las expediciones de 400 cajas del cargamento de tabaco estaban apoyadas por:

- i) Un certificado del servicio de exportación expedido por la Dirección General de la Provincia encargada del Servicio Comercial, Mozambique, y
- ii) Conocimientos de embarque.

Los documentos antedichos fueron considerados pruebas suficientes del origen no sudrhodesio de esas cajas del cargamento de tabaco, de conformidad con las recomendaciones de las notas del Secretario General a todos los Estados de fechas 18 de septiembre de 1969 y 27 de julio de 1971.

d) Las expediciones de 18, 46, 59 y 80 cajas del cargamento de tabaco estaban apoyadas sólo por el manifiesto de carga expedido por la Scandinavian East Africa Line, y este manifiesto no podía ser considerado como prueba suficiente respecto de esas cajas del cargamento de tabaco.

4. El caso fue discutido en la 275a. sesión, en la cual el Comité examinó las pruebas documentales presentadas por Noruega y analizadas por el experto consultor. En la misma sesión, el Comité decidió aceptar el origen de la remesa de tabaco apoyado por los documentos expedidos por las autoridades tabacaleras de Malawi y por el Consulado Británico en Beira. Con respecto a las otras remesas apoyadas sólo por un manifiesto de carga expedido por la Scandinavian East Africa Line, el Comité decidió que había que dirigirse nuevamente a Noruega para preguntarle si se podían obtener y remitir algunos otros documentos más aceptables.

5. En el momento de prepararse el presente informe se tramitaban las medidas correspondientes a la decisión del Comité.

94) Caso No. 207. Importación de tabaco por una compañía belga: nota del Reino Unido de fecha 3 de julio de 1975

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.

2. La información adicional relativa a las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de ese informe figura a continuación.

3. En la 265a. sesión del 5 de abril de 1976, el representante del Reino Unido hizo una declaración relativa al caso en la que informó al Comité de que las autoridades del Reino Unido buscaban más información sobre las actividades de la compañía belga mencionada en la nota del Gobierno de Bélgica de fecha 12 de diciembre de 1975, incluida en el octavo informe (S/11927/Rev.1, anexo II, 89) Caso No. 207, párr. 6) concerniente a la posible importación de tabaco sudrhodesio por esa compañía. Dicho representante esperaba poder dar al Comité más información muy pronto.

4. El caso fue examinado en la 271a. sesión el 3 de junio de 1976, en la cual el representante del Reino Unido hizo una nueva declaración relativa a la respuesta de Bélgica. Dijo que

"En la respuesta del Gobierno de Bélgica se pretendía que la información suministrada por la nota del Reino Unido en cuanto a la fecha de la presunta visita a Salisbury era demasiado imprecisa para que pudiese ser objeto de investigación. El no podía dar una información más precisa sobre ese punto,

pero pensaba que la información ya suministrada era lo suficientemente precisa para proseguir una investigación. Además, él informó al Comité de que las notas anteriores del Reino Unido relativas a importaciones de tabaco de Bélgica parecían haber motivado respuestas análogas del Gobierno de Bélgica y, como resultado de ello, el Gobierno del Reino Unido estaba preparando un protocolo completo de documentos de todos los casos sospechosos en que estuviese implicado el tabaco de Rhodesia del Sur, que él esperaba que estuviese listo pronto."

5. De conformidad con la decisión del Comité tomada en la misma sesión, se envió a Bélgica una nota de fecha 19 de julio de 1976, cuya parte sustantiva se reproduce a continuación:

"En su 271a. sesión, el Comité examinó el caso anteriormente mencionado y tuvo ante sí la respuesta de Su Excelencia sobre la cuestión de fecha 12 de diciembre de 1975. El Comité expresó su agradecimiento por la respuesta recibida. No obstante, consideró que la información que figuraba inicialmente en la nota del Reino Unido era suficientemente concreta para suministrar una base para una investigación más detallada por parte de las autoridades belgas. Por ejemplo, el Comité esperaba que las autoridades belgas se hubieran dirigido al Sr. Van Onacker, uno de los socios de la compañía G. Van Onacker y Zoon, a fin de que éste les asegurara que no había asistido a las subastas de tabaco rhodesio en Salisbury, Rhodesia del Sur, en marzo y abril de 1975, y que la compañía no se dedicaba a importar tabaco procedente de Rhodesia del Sur.

"El Comité expresó la esperanza de que las autoridades belgas pudieran ampliar aún más sus investigaciones en los términos mencionados y le comunicaran cuanto antes, de ser posible en el plazo de un mes, sus conclusiones y cualquier otra información pertinente que pudiera aparecer."

6. El 24 de septiembre de 1976, se envió a Bélgica un primer recordatorio.

7. Se recibió del Representante Permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas una respuesta de fecha 27 de septiembre de 1976 dirigida al Secretario General, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Tengo el honor de referirme a su nota de 19 de julio de 1976 relativa al caso de la compañía belga Van Onacker y Zoon.

"De conformidad con los deseos expresados en la nota arriba mencionada, las autoridades belgas celebraron conversaciones con los socios de la compañía de que se trata.

"Además, esta medida estuvo acompañada de indagaciones ante el servicio de aduana.

"La investigación que se llevó a cabo reveló que las acusaciones del Reino Unido se basaban en información incompleta y que eran sustancialmente inexactas.

"Se ha puesto de manifiesto que, en efecto, el Sr. Van Onacker visitó a Rhodesia en abril de 1975, lo cual sirve para complementar la información algo imprecisa que proporcionara el Reino Unido sobre el particular.

"No obstante, las investigaciones que llevaron a cabo las autoridades belgas no revelaron anomalías con respecto al reglamento belga sobre importaciones procedentes de Rhodesia.

"Las autoridades belgas han determinado a su satisfacción que:

- La visita del Sr. Van Onacker a Salisbury en abril de 1975 no se relacionaba en realidad con la venta de tabaco procedente de Rhodesia;
- La parte de que se trata no importa tabaco procedente de Rhodesia;
- El Sr. Van Onacker nunca ha sido un agente de la compañía Africa Leaf Tobacco.

"Las autoridades belgas, que comparten su interés en el logro del funcionamiento eficaz de la labor del Comité de Sanciones, están dispuestas a llevar a cabo cualquier indagación que sea necesaria siempre que las solicitudes relativas a dichas indagaciones se formulen con la mayor exactitud posible."

95) Caso No. 262. Tabaco - "Pereira d'Eca": nota del Reino Unido de fecha 26 de abril de 1976

1. Mediante una nota de fecha 26 de abril de 1976, el Reino Unido transmitió información relativa a un envío de tabaco hecho en el buque mencionado. A continuación se reproduce el texto de la nota:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información suficientemente fidedigna para justificar una investigación ulterior en el sentido de que un envío de tabaco destinado a Portugal tenía origen en Rhodesia del Sur.

"La información indica que un buque de matrícula portuguesa, la MN Pereira d'Eca, estuvo en el puerto de Beira en la segunda quincena de noviembre de 1975, donde cargó un envío de alrededor de 2.300 cajones de tabaco, con un peso aproximado de 450 toneladas, despachado por Tradimpex (Pvt) Ltd. y Agrisales (Pvt) Ltd., ambas de Salisbury, Rhodesia del Sur. El buque, que pertenece a la Companhia Portuguesa de Transportes Maritimos Sarl (CPTM) de 132, Avenida 24 de Julho, Lisboa, Portugal, partió de Beira el 19 de diciembre de 1975 y luego atracó en el puerto de Lisboa el 17 de diciembre, donde el tabaco se entregó a un establecimiento de elaboración.

"El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad pida al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información precedente a la atención del Gobierno de Portugal para ayudarlo a investigar la posibilidad de que un establecimiento de elaboración de tabaco esté comerciando con Rhodesia del Sur y de que el tabaco transportado en un buque de matrícula portuguesa proceda de Rhodesia del Sur. Si el importador o la compañía naviera sostiene que el tabaco no procede de Rhodesia del Sur, el Secretario General quizás desee también señalar sus notas PO 230 SORH (1-2-1) del 18 de septiembre de 1969 y del 27 de julio de 1971, acerca de las pruebas documentales de origen, y pedir al Gobierno de Portugal que indique qué documentos se han presentado como prueba de que el tabaco no procedía de Rhodesia."

2. De conformidad con la práctica establecida del Comité, con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a Portugal una nota de fecha 14 de mayo de 1976 en la que se transmitía la nota del Reino Unido y se solicitaban observaciones al respecto.

3. El 14 de julio, el 19 de agosto y el 21 de septiembre de 1976, se enviaron a Portugal el primero, el segundo y el tercer recordatorios, respectivamente.

4. Al no haberse recibido una respuesta de Portugal dentro del período prescrito de dos meses, el Comité incluyó a ese Gobierno en la undécima lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 15 de diciembre de 1976.

96) Caso No. 281. Comercio de tabaco procedente de Rhodesia del Sur vía Suiza: nota del Reino Unido de fecha 1.º de septiembre de 1976

1. Por nota de fecha 1.º de septiembre de 1976, el Reino Unido transmitió información relativa al comercio de tabaco procedente de Rhodesia del Sur realizado por varios países mediante la coordinación de tres empresas suizas. A continuación se reproduce el texto de la nota:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité que ha recibido información, suficientemente fidedigna como para merecer una investigación ulterior, de que varios países comercian con Rhodesia del Sur.

"Según dicha información, la Michelle Enterprises (Pvt), Ltd., de Salisbury, agencia comercial rhodesia controlada por el Sr. Brian Comrie, bien conocido por el Gobierno del Reino Unido debido a sus actividades violatorias de las sanciones, ha estado comerciando en forma regular con organizaciones comerciales estatales de la Unión Soviética, Checoslovaquia, Rumania, Bulgaria y la República Democrática Alemana. La información indica que la Michelle Enterprises exporta tabaco y otros productos agrícolas de Rhodesia y a su vez importa productos químicos, metales e insumos agrícolas de Europa oriental. El tabaco se suele comerciar bajo marcas de cigarrillos bien conocidas en el mercado internacional, como Benson and Hedges, Pall Mall, Lucky Strike, State Express o Chesterfields, manufacturados en Rhodesia, pero supuestamente procedentes del Reino Unido o de los Estados Unidos, y respaldados por certificados de origen falsificados.

"Se cree que estas operaciones se llevan a cabo por intermedio de tres empresas suizas, la Comaisa S.A., la Tobatrade S.A. y la Centrex S.A., todas con sede en Ginebra. Se sabe que la Comaisa y la Tobatrade están estrechamente vinculadas, y la información hace pensar que estas compañías existen al solo efecto de dar apariencia legítima a una importante operación violatoria de las sanciones.

"El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) quizá desee solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información precedente a la atención de los Gobiernos de la Unión Soviética, Checoslovaquia, Rumania, Bulgaria y la República Democrática Alemana, a fin de asistirlos en sus investigaciones respecto de la posibilidad de que organismos que están bajo su control directo comercien con Rhodesia del Sur.



"Tal vez el Comité desee además pedir al Secretario General que señale la información precedente a la atención del Gobierno de Suiza solicitándole que adopte las medidas necesarias para prohibir el establecimiento, compra o funcionamiento en Suiza de compañías cuyo propósito sea soslayar la aplicación de las sanciones contra Rhodesia del Sur.

"También es posible que el Comité desee solicitar al Secretario General que ponga a todos los Estados Miembros sobre aviso de la probabilidad de que la Comaisa S.A., la Tobatrade S.A. y la Centrex S.A. funcionen todas por cuenta de intereses rhodesios y que les pida que, de conformidad con el párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, adopten todas las medidas posibles para impedir que todas las empresas y personas establecidas en sus territorios comercien con esas empresas o por intermedio de ellas."

2. Las medidas que se proponen en la nota del Reino Unido fueron examinadas en las sesiones 278a., 279a. y 280a. del Comité. En la 278a. sesión, los representantes de Rumania y la URSS formularon declaraciones en relación con los temas planteados en la nota del Reino Unido. Sus declaraciones fueron resumidas en las actas del Comité en la forma siguiente:

a) El representante de Rumania dijo que el tenor de esa nota había sorprendido mucho a su Gobierno. Todos conocían la posición firme e inequívoca de Rumania respecto del régimen minoritario racista de Rhodesia del Sur. Rumania había desarrollado una continua actividad con miras a la aprobación, por las Naciones Unidas, de medidas eficaces contra ese régimen, reconocía y respetaba los derechos inalienables del pueblo de Zimbabwe y había dado su apoyo a la decisión tomada a comienzos de este año por el Consejo de Seguridad a fin de ampliar las sanciones económicas contra Rhodesia del Sur. Rumania, su pueblo y sus empresas de comercio exterior no mantenían relaciones comerciales ni de otra índole con Rhodesia del Sur ni con personas físicas o morales de Rhodesia del Sur. Rumania aplicaba escrupulosamente las sanciones obligatorias decididas por el Consejo de Seguridad y, por consiguiente, se asombraba de que el Reino Unido considerara conveniente hacerse eco de rumores desprovistos de todo fundamento que tendían a poner en tela de juicio la política del Gobierno rumano con respecto a Rhodesia del Sur. Era público y notorio que ciertos países industrializados no cumplían de ningún modo sus obligaciones en lo que atañe a la aplicación de las sanciones y que era gracias a ellos que Rhodesia del Sur podía continuar sus actividades comerciales. Al hacer tales acusaciones contra Rumania, se procuraba desviar la atención de los verdaderos problemas y hacer olvidar quiénes eran los protectores del régimen racista minoritario de Salisbury. Las autoridades rumanas, si bien se enteraron del tenor de la nota del Reino Unido, rechazaron categóricamente esas acusaciones. Por tanto, la delegación rumana consideraba que el lamentable incidente debería darse por terminado.

El representante de Rumania dijo también que su declaración constituía la respuesta oficial de su Gobierno a las afirmaciones contenidas en la nota británica. En lo que atañía a las alegaciones relativas a las relaciones comerciales entre empresas suizas y Rhodesia del Sur, el Gobierno de Rumania no poseía información alguna al respecto. Si el Gobierno británico poseía tal información, podía redactar una nueva nota para señalar a la atención del Comité las relaciones comerciales entre Suiza y Rhodesia del Sur. Si, en su respuesta a esta nota, Suiza

incriminase a Rumania, Rumanja daría a conocer en tal oportunidad su respuesta. Por el momento el Gobierno británico sólo había planteado una cuestión, a saber, la de las relaciones entre Suiza y Rhodesia del Sur, y Rumania no se consideraba implicada en ese asunto.

b) El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas dijo que su delegación también objetaba al contenido de esa nota. La posición de la URSS respecto de la cuestión de las sanciones contra el régimen racista de Rhodesia del Sur era bien conocida. Se había expuesto muchas veces en el propio Comité y en otros órganos de las Naciones Unidas. El contenido de la nota del Reino Unido había causado sorpresa al Gobierno soviético. En el Comité, la delegación del Reino Unido desplegaba una gran actividad en lo que se refería a la cuestión de las sanciones, pero era de lamentar que su enfoque fuera selectivo. A juicio del representante de la Unión Soviética, los argumentos del representante de Rumania, país que era mencionado en la nota, constituían una respuesta completísima al respecto.

En lo que se refería al fondo de la cuestión mencionada en la nota del Reino Unido, la delegación soviética deseaba señalar lo siguiente. En dicha nota se mencionaba una empresa rhodesia que las organizaciones soviéticas de comercio exterior no conocían en absoluto y con la cual no tenían ninguna relación, ni directa ni a través de intermediarias. Lo mismo se aplicaba a las compañías suizas Tobatrade y Centrex. Las organizaciones soviéticas de comercio exterior habían concertado contratos de pequeña importancia con la empresa Comaisa. Ellas habían vendido a esa empresa té, destinado al Reino Unido, a cambio de productos de consumo general. Sin embargo, no se habían concluido con la empresa Comaisa contratos para la venta de productos químicos o metales ni para la compra de tabaco, productos agrícolas ni cigarrillos. Las organizaciones soviéticas de comercio exterior no disponían de información respecto de la participación de esta compañía en el comercio con Rhodesia del Sur. En tales circunstancias, la delegación soviética considerada improcedente el envío de la nota del Reino Unido al Gobierno de la URSS. Lo detallado y completo de la respuesta soviética debía satisfacer a todo miembro imparcial del Comité, y el asunto debía considerarse cerrado en lo que se refería a la Unión Soviética.

3. En la 280a. sesión se decidió que, en vista de las declaraciones sustantivas que habían hecho al respecto los representantes de Rumania y de la URSS, la nota del Reino Unido no se enviara a esos dos Gobiernos. Por lo tanto, los nombres de los dos Gobiernos se eliminarían del cuarto párrafo de la nota del Reino Unido, que se transmitiría a continuación a los demás gobiernos que allí se proponía, en virtud del procedimiento de no objeción; en la nota del Reino Unido en su forma enmendada se incluiría una referencia apropiada en que se indicaría la decisión del Comité. El Comité también decidió que el procedimiento que acababa de adoptarse se debía considerar exclusivamente como un incidente especial y no debía sentar precedente.

4. En el momento de prepararse el presente informe, el texto de la nota con que se iba a remitir la nota del Reino Unido, tal como había sido enmendada, de conformidad con la decisión del Comité, y las medidas ulteriores sobre el caso eran aún objeto de examen por parte del Comité.

D. CEREALES c/

97) Caso No. 18. Comercio en maíz: nota del Reino Unido de fecha 20 de junio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

98) Caso No. 39. Maíz - "Fraternity": nota del Reino Unido de fecha 27 de agosto de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el séptimo informe.

99) Caso No. 44. Maíz - "Galini": nota del Reino Unido de fecha 18 de septiembre de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. Para la información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe con respecto a Panamá, véase el párrafo 6 del Caso No. USI-37 en el anexo III, infra.

100) Caso No. 47. Maíz - "Santa Alexandra": nota del Reino Unido de fecha 24 de septiembre de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. Para la información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe con respecto a Panamá, véase el párrafo 6 del Caso No. USI-37 en el anexo III, infra.

101) Caso No. 49. Maíz - "Zeno": nota del Reino Unido de fecha 26 de septiembre de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. La información adicional relativa a las medidas adoptadas respecto de este caso desde la presentación de ese informe aparece a continuación.
3. Al no haberse recibido respuesta de Liberia, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en las listas trimestrales novena y décima publicadas como comunicados de prensa el 6 de abril y el 13 de agosto de 1976, respectivamente.
4. Para más información respecto de este caso con respecto a Panamá, véase el párrafo 6 del Caso No. USI-37 en el anexo III, infra.
5. En relación con el párrafo 3 supra, el Comité volvió a incluir a Liberia en la undécima lista trimestral publicada como comunicado de prensa el 15 de diciembre de 1976.

c/ Véase también 69) Caso No. 140, supra.

102) Caso No. 56. Maíz - "Julia L": nota del Reino Unido de fecha 13 de noviembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el séptimo informe.

103) Caso No. 63. Maíz - "Polyxene C.": nota del Reino Unido de fecha 24 de diciembre de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.

2. Para información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe con respecto a Panamá, véase el párrafo 6 del Caso No. USI-37 en el anexo III, infra.

104) Caso No. 90. Maíz - "Virgy": nota del Reino Unido de fecha 19 de agosto de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

105) Caso No. 91. Maíz - "Master Daskalos": nota del Reino Unido de fecha 19 de agosto de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el octavo informe.

106) Caso No. 97. Maíz - "Lambros M. Fatsis": nota del Reino Unido de fecha 30 de septiembre de 1970

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.

2. La información adicional relativa a las medidas adoptadas respecto de este caso desde la presentación del cuarto informe aparece a continuación.

3. Al no haberse recibido respuesta de Panamá, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en las listas trimestrales novena y décima, que fueron publicadas como comunicados de prensa el 6 de abril y el 13 de agosto de 1976.

4. Para más información acerca de las medidas tomadas sobre este caso con respecto a Panamá, véase el párrafo 6 del Caso No. USI-37 en el anexo III, infra.

107) Caso No. 106. Maíz - "Corviglia": nota del Reino Unido de fecha 26 de noviembre 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

108) Caso No. 124. Maíz - "Armonía": nota del Reino Unido de fecha 30 de agosto de 1971

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.

2. A continuación se suministra información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe.
3. Al no recibirse respuesta de Venezuela, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en las listas trimestrales novena y décima, que fueron publicadas como comunicados de prensa el 6 de abril y el 13 de agosto de 1976, respectivamente.
4. De conformidad con la decisión del Comité adoptada en la 273a. sesión, una nota de fecha 13 de agosto de 1976 fue enviada por el Presidente al Representante Permanente de Venezuela, en la cual le anunciaba la intención del Presidente de visitarle, a petición del Comité, para discutir ese y otro caso con respecto a los cuales todavía no se habían recibido respuestas tras el envío de dos recordatorios.
5. El 17 de agosto de 1976, el Presidente se reunió con el Representante Permanente de Venezuela y discutió los casos antedichos. Para una reseña de la reunión, véase el informe del Presidente reproducido en el anexo I, supra.
6. Posteriormente, se recibió del Representante Permanente de Venezuela ante las Naciones Unidas una respuesta de fecha 12 de octubre de 1976, dirigida al Presidente y acompañada de documentos pertinentes, la cual también se refería al caso No. 125. Las partes sustantivas de esa respuesta y los documentos adjuntos se reproducen a continuación:

Nota de Venezuela de fecha 12 de octubre de 1976

"Deseo hacer referencia nuevamente a su comunicación del 13 de agosto de 1976, relativa a los casos No. 124 y 125 (1968).

"Con todo el interés que este asunto tiene para nuestro país, se solicitó del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela se nos clarificase la situación en relación con el caso planteado por usted y en tal sentido se nos dio la respuesta que nos permitimos enviarle adjunta a la presente comunicación.

"Le reitero nuestra preocupación constante por dar pleno cumplimiento a las decisiones de las Naciones Unidas y el interés del Gobierno de Venezuela en esclarecer los aspectos involucrados en este asunto."

Documentos adjuntos

Carta de fecha 31 de agosto de 1976, dirigida por el Presidente de la Corporación de Mercadeo Agrícola, Caracas, al Director General del Ministerio de Relaciones Exteriores

"Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de responder a su oficio No. P I - OM 16264 del 4 de agosto de 1976, donde nos solicita información de maíz procedente de Rhodesia del Sur, transportado por el vapor Alexandros, matriculado en Grecia y propiedad de la Compañía Armenia de Navegación SA de Panamá.

"Al respecto, cúmpleme informarle que de las importaciones efectuadas por la Corporación de Mercadeo Agrícola durante el año 1971, no existen embarques procedentes de Rhodesia del Sur. Como puede observar en el cuadro anexo, la variedad de maíz blanco fue adquirida en México, Angola y Mozambique, y el maíz amarillo fue importado de la República Argentina y de los Estados Unidos de América."

7. La parte pertinente del cuadro adjunto indicaba que Angola y Mozambique, y excluyendo expresamente a Sudáfrica, eran el origen de 10.500 toneladas métricas de maíz blanco, por un valor de 3.378.375 bolívares, importadas por Venezuela con arreglo a un contrato concluido en 1971.

8. Se recibió de Grecia una respuesta de fecha 19 de noviembre de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de enviar adjunta, para información del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968), una copia de la traducción oficial de las minutas y la decisión del Juzgado Correccional de Chios en Grecia, registradas en su sesión de 20 de mayo de 1976, en relación con el caso del barco Armonía (Caso No. 124).

"Como consta en los registros, el Juzgado Correccional de Chios absolvió al Sr. Christoforos Tsakoumakis, a la sazón Capitán del barco mencionado, de la acusación de que había transportado en ese barco, con conocimiento de causa, un embarque de maíz procedente de Rhodesia del Sur y destinado a Puerto Cabello en Venezuela."

9. Según el documento presentado por Grecia, el tribunal había basado su decisión en el hecho de que la parte acusadora no había podido presentar pruebas que refutaran la afirmación del acusado, apoyada en ciertas pruebas documentales, de que el envío de maíz de que se trataba procedía de Mozambique; el acusado no había podido presentar al tribunal el bolletín de registro recomendado porque, según el testimonio prestado por el Consulado de Grecia en Beira, ese documento se otorgaba "única y exclusivamente a los importadores y exportadores establecidos en Mozambique y que declaraban ser miembros de las Cámaras de Comercio" de dicho Estado.

10. Para más información acerca de las medidas tomadas sobre este caso con respecto a Panamá, véase el párrafo 6 del caso No. USI-37, en el anexo III, infra.

109) Caso No. 125. Maíz - "Alexandros S": nota del Reino Unido de fecha 23 de septiembre de 1971

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se proporciona la información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de ese informe.
3. Al no recibir respuesta de Venezuela, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en las listas trimestrales novena y décima, que fueron publicadas como comunicados de prensa el 6 de abril y el 13 de agosto de 1976, respectivamente.
4. Para más información sobre este caso, concerniente a las medidas tomadas sobre el mismo con respecto a Panamá y Venezuela, véanse los párrafos 3 a 6 y 10 del (108) Caso No. 124, supra.

110) Caso No. 139. Maíz - "Pythia": nota del Reino Unido de fecha 6 de abril de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se suministra información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de ese informe.

3. Al no recibir respuesta de Liberia, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en las listas trimestrales novena, décima y undécima, que fueron publicadas como comunicados de prensa el 6 de abril, 13 de agosto y 15 de diciembre de 1976, respectivamente.

#### E. ALGODON Y SEMILLA DE ALGODON

111) Caso No. 53. Semilla de algodón - "Holly Trader": nota del Reino Unido de fecha 23 de octubre de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.
2. Para la información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de ese informe con respecto a Panamá, véase el párrafo 6 del Caso No. USI-37 en el anexo III, infra.

112) Caso No. 96. Algodón - "S.A. Statesman": nota del Reino Unido de fecha 14 de septiembre de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

#### F. CARNE

113) Caso No. 8. Carne - "Kaapland": nota del Reino Unido de fecha 10 de marzo de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

114) Caso No. 13. Carne - "Zuiderkerk": nota del Reino Unido de fecha 13 de mayo de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

115) Caso No. 14. Carne de vaca - "Tabora": nota del Reino Unido de fecha 3 de junio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

116) Caso No. 16. Carne de vaca - "Tugelaland": nota del Reino Unido de fecha 16 de junio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

117) Caso No. 22. Carne de vaca - "Swellendam": nota del Reino Unido de fecha 3 de julio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

118) Caso No. 33. Carne - "Taveta": nota del Reino Unido de fecha 8 de agosto de 1969

Véase el anexo IV.

119) Caso No. 42. Carne - "Polona": nota del Reino Unido de fecha 17 de septiembre de 1969

Veáse el anexo IV.

120) Caso No. 61. Carne refrigerada: nota del Reino Unido de fecha 8 de diciembre de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el cuarto informe.
2. A continuación se proporciona la información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de ese informe.
3. De conformidad con la decisión del Comité adoptada en la 273a. sesión, una nota de fecha 13 de agosto de 1976 fue enviada por el Presidente al Representante Permanente del Gabón, en la cual le anunciaba la intención del Presidente de visitarle, a petición del Comité, para examinar el antedicho caso, entre otros, con respecto al cual quedaban aún pendientes las respuestas después de tres recordatorios.
4. El 19 de agosto de 1976, el Presidente se reunió con el Representante Permanente del Gabón y examinó el caso con él. Una reseña de la reunión figura en el informe del Presidente reproducido en el anexo I al presente informe.
5. Posteriormente, se recibió del Gabón una respuesta de fecha 25 de septiembre de 1976, que también se refería a los casos Nos. 154, 232 e INGO-9, cuya parte sustantiva puede verse en el párrafo 16 i) del 238) Caso No. 154, infra.

121) Caso No. 68. Carne de cerdo - "Alcor": nota del Reino Unido de fecha 13 de febrero de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

122) Caso No. 117. Carne congelada - "Drymakos": nota del Reino Unido de fecha 21 de abril de 1971

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. Para información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de ese informe con respecto a Panamá, véase el párrafo 6 del Caso No. USI-37 en el anexo III, infra.

123) Caso No. 183. Comercio de carne y servicios bancarios: nota del Reino Unido de fecha 25 de junio de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se proporciona la información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de ese informe.



3. En la 271a. sesión del 3 de junio de 1976, el Comité examinó el caso y decidió considerarlo cerrado.

G. AZUCAR

124) Caso No. 28. Azúcar - "Byzantine Monarch": nota del Reino Unido de fecha 21 de julio de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. Para la información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de ese informe con respecto a Panamá, véase el párrafo 6 del Caso No. USI-37 en el anexo III, infra.

125) Caso No. 60. Azúcar - "Filotis": nota del Reino Unido de fecha 4 de diciembre de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. Para la información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de ese informe con respecto a Panamá, véase el párrafo 6 del Caso No. USI-37 en el anexo III, infra.

126) Caso No. 65. Azúcar - "Eleni": nota del Reino Unido de fecha 5 de enero de 1970

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. Para información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de ese informe con respecto a Panamá, véase el párrafo 6 del Caso No. USI-37 en el anexo III, infra.

127) Caso No. 72. Azúcar - "Lavrentios": nota del Reino Unido de fecha 8 de abril de 1970

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. Para información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de ese informe con respecto a Panamá, véase el párrafo 6 del Caso No. USI-37 en el anexo III, infra.

128) Caso No. 83. Azúcar - "Angelia": nota del Reino Unido de fecha 8 de julio de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

129) Caso No. 94. Azúcar - "Philomila": nota del Reino Unido de fecha 28 de agosto de 1970

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se proporciona la información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de ese informe.

3. Al no recibir respuesta de Panamá, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en las listas trimestrales novena y décima, que fueron publicadas como comunicados de prensa el 6 de abril y el 13 de agosto de 1976, respectivamente.

4. Para información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre este caso con respecto a Panamá, véase el párrafo 6 del Caso No. USI-37 en el anexo III, infra.

130) Caso No. 112. Azúcar - "Evangelos M": nota del Reino Unido de fecha 22 de enero de 1971

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.

2. Para información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de ese informe con respecto a Panamá, véase el párrafo 6 del Caso No. USI-37 en el anexo III, infra.

131) Caso No. 115. Azúcar - "Aegean Mariner": nota del Reino Unido de fecha 19 de marzo de 1971

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.

2. A continuación se proporciona la información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.

3. Al no recibir respuesta de Panamá, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en las listas trimestrales novena y décima, que fueron publicadas como comunicados de prensa el 6 de abril y el 13 de agosto de 1976, respectivamente.

4. Para información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre este caso con respecto a Panamá, véase el párrafo 6 del Caso No. USI-37 en el anexo III, infra.

132) Caso No. 119. Azúcar - "Calli": nota del Reino Unido de fecha 10 de mayo de 1971

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el séptimo informe.

133) Caso No. 122. Azúcar - "Netanya": nota del Reino Unido de fecha 13 de agosto de 1971

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el sexto informe.

134) Caso No. 126. Azúcar - "Netanya": nota del Reino Unido de fecha 7 de octubre de 1971

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el sexto informe.

135) Caso No. 128. Azúcar - "Netanya": nota del Reino Unido de fecha 11 de febrero de 1972

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el sexto informe.

136) Caso No. 132. Azúcar - "Primrose": nota del Reino Unido de fecha 26 de abril de 1972

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se proporciona la información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.
3. Al no recibir respuesta de Liberia, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en las listas trimestrales novena y décima, que fueron publicadas como comunicados de prensa el 6 de abril y el 13 de agosto de 1976, respectivamente.
4. Para información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con respecto a Panamá, véase el párrafo 6 del Caso No. USI-37 en el anexo III, infra.
5. Con relación al párrafo 3 supra, el Comité volvió a incluir a Liberia en la undécima lista trimestral, que fue publicada como comunicado de prensa el 15 de diciembre de 1976.

137) Caso No. 147. Azúcar - "Anangel Ambition": nota del Reino Unido de fecha 27 de junio de 1973

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el octavo informe.

#### H. ABONOS Y AMONIACO

138) Caso No. 2. Importación de abonos fabricados en Europa: nota del Reino Unido de fecha 14 de enero de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

139) Caso No. 48. Amoníaco - "Butaneuve": nota del Reino Unido de fecha 24 de septiembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

140) Caso No. 52. Amoníaco a granel: notas del Reino Unido de fecha 15 de octubre y 10 de noviembre de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el quinto informe del Comité.

2. A continuación se suministra información adicional relativa a las medidas adoptadas respecto del caso desde la presentación de dicho informe.

3. En cumplimiento de la decisión adoptada por el Comité en la 273a. sesión, el Presidente envió una nota de fecha 13 de agosto de 1976 al Representante Permanente de Portugal en que anunciaba su intención de ponerse en contacto con ese Representante, a solicitud del Comité, para examinar el caso mencionado, entre otros, respecto de los cuales aún no se había recibido respuesta después de haberse enviado tres recordatorios.

4. El 21 de septiembre de 1976 el Presidente se entrevistó con el Encargado de Negocios de Portugal y más tarde con el Ministro de Relaciones Exteriores de Portugal y examinó el caso en cuestión. Para una reseña de la reunión, véase el informe del Presidente reproducido en el anexo I, supra.

5. Posteriormente se recibió de Portugal una extensa comunicación de fecha 14 de octubre de 1976 en que se hacía referencia a este caso y a los demás casos mencionados en la nota del Presidente a Portugal de fecha 13 de agosto de 1976, así como al Caso No. 173. Para la parte pertinente de la comunicación, véase el párrafo 7 del 160) Caso No. 173, infra.

141) Caso No. 66. Amoníaco - "Cérons": nota del Reino Unido de fecha 7 de enero de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

142) Caso No. 69. Amoníaco - "Mariotte": nota del Reino Unido de fecha 13 de febrero de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

143) Caso No. 101. Amoníaco anhidro: nota de los Estados Unidos de fecha 12 de octubre de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

144) Caso No. 113. Amoníaco anhidro - "Cypress" e "Isfonn": nota del Reino Unido de fecha 29 de enero de 1971

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.

2. A continuación se suministra información adicional sobre las medidas tomadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe.

3. Se recibió de Austria una respuesta de fecha 2 de enero de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"1. El consejo de dirección de la Chemie Linz, A.G. (registrada en 1969 bajo su anterior nombre comercial: Oesterreichische Stickstoffwerke A.G.), siendo ésta titular del 10% de las acciones de la Nitrex A.G. en 1969, no tiene conocimiento de ningún embarque vía Mozambique de fertilizantes manufacturados (amoníaco anhidro) a Rhodesia del Sur en 1969, como se menciona en la nota del Secretario General.

2. En su calidad de compañía constituyente de la Nitrex A.G., la Chemie Linz A.G. tiene, sin embargo, conocimiento de que, en virtud de un acuerdo entre los socios de la Nitrex A.G., el amoníaco anhidro, por ser un "producto técnico del nitrógeno", no es uno de los productos que esta sociedad estuviera autorizada a vender. Únicamente cantidades muy pequeñas de amoníaco anhidro, necesarias para su aplicación directa como fertilizante, estarían excluidas de esta restricción, pero en las estadísticas de ventas de 1969 de la Nitrex A.G. ni siquiera figuran ventas de esas pequeñas cantidades.

La Chemie Linz A.G. manifiesta explícitamente que en ningún momento de su vinculación con la Nitrex A.G. vendió amoníaco anhidro por intermedio de esta última compañía suiza.

3. La Chemie Linz A.G. confirma que el Dr. Wilhelm Andreas Hawlik, Friedrich Hiller y Alfred Seelinger eran miembros del consejo de dirección de la Nitrex A.G. Sin embargo, la disolución de sus contratos anteriores con la Chemie Linz A.G. (la entonces Oesterreichische Stickstoffwerke A.G.), era una condición para que asumieran funciones en la compañía suiza cuyo consejo de dirección debe actuar conforme a los intereses de todas las compañías constituyentes, es decir de todos los productores europeos de nitrógeno que tienen acciones en la Nitrex A.G.

Los contratos de trabajo de los Sres. Hawlik, Hiller y Seelinger fueron rescindidos el 30 de junio de 1962, el 31 de diciembre de 1962 y el 31 de octubre de 1962, respectivamente. Por lo tanto, la Chemie Linz A.G. (Oesterreichische Stockstoffwerke A.G.) no tuvo oportunidad de influenciar las actividades comerciales de la Nitrex A.G. mediante los tres gerentes mencionados. Además, la Chemie Linz A.G. no ha tenido ni tiene oportunidad de ejercer influencia alguna sobre las actividades comerciales del Consejo de dirección debido a no estar representada en él.

El ejercicio por la Chemie Linz A.G. de sus derechos emergentes de su carácter de socia en la Nitrex A.G. nunca fue posible sino mediante un consenso entre la totalidad de las 10 compañías constituyentes. A este respecto, la Chemie Linz A.G., debido a tener sólo el 5% de las acciones de la compañía suiza arriba mencionada, está en una posición relativamente débil.

4. Por último, la Chemie Linz A.G. señala que no tiene conocimiento de ningún contrato de compraventa relativo al envío de productos químicos a compradores de Rhodesia del Sur o a la entrega a tales compradores que se haya celebrado entre la Nitrex A.G. y firmas compradoras sudafricanas desde la aprobación de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad."

4. Se han enviado segundos recordatorios a Francia, Italia y Noruega el 26 de enero de 1976, y un recordatorio a la República Federal de Alemania el mismo día, en los que se pregunta si las investigaciones emprendidas por las autoridades están terminadas y si pueden comunicarse los resultados al Comité.

5. Se recibieron respuestas de Italia, Francia, Noruega y la República Federal de Alemania, cuyas partes sustantivas decían lo siguiente:

i) Nota de Italia de fecha 11 de febrero de 1976

"La Misión Permanente de Italia ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de informar de que, a raíz de la información suministrada por el Comité del Consejo de Seguridad, las autoridades italianas competentes han llevado a cabo indagaciones respecto de la posición y papel del señor Giuseppe Viani en la compañía Nitrex A.G., Zurich, Suiza, en relación con una nota de Su Excelencia de fecha 29 de septiembre de 1975. Se ha podido determinar que el Sr. Viani no es miembro de la Junta de dicha compañía; no desempeña funciones administrativas: es un experto técnico que no ejerce influencia en la esfera de la adopción de decisiones."

ii) Nota de Francia de fecha 24 de febrero de 1976

"La Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General y tiene el honor de informarle de que se han señalado los datos que figuran en su nota PO 230 SORH (1-2-1) relativos al Caso No. 113 a la atención del Gobierno de Francia. Este ha indicado que, a pesar de que desea evitar toda violación de las sanciones no puede hacerse responsable de las actividades de sus nacionales en el extranjero. El Gobierno de Francia sólo podría intervenir si la compañía Nitrex A.G., registrada en Zurich, estuviera relacionada con compañías establecidas en Francia, por medio del ciudadano francés mencionado en la nota que integra la Junta de Directores. Si ése fuera el caso, la Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas se sentiría reconocida si el Secretario General le proporcionara datos concretos sobre los nombres, las actividades y la sede de dichas compañías. La Misión Permanente se aseguraría entonces de que se adoptasen las medidas necesarias para poner fin a todas las actividades de las compañías que contravienen las disposiciones de la resolución 253."

iii) Nota de Noruega de fecha 26 de febrero de 1976

"Según la información obtenida por las autoridades noruegas, la firma de que se trata, Nitrex A.G., registrada en Zurich, Suiza, es una organización exportadora que trabaja para diversos fabricantes de fertilizantes, entre ellos la firma noruega Norsk Hydro A/S. La Nitrex A.G. mantenía relaciones comerciales normales con Rhodesia del Sur antes de que se aprobara la resolución 253 del Consejo de Seguridad, de 29 de mayo de 1968. A raíz de la decisión del Consejo de Seguridad, se interrumpieron estas relaciones comerciales. No obstante, se entregó una remesa de fertilizantes, cuyo envío se había acordado antes del 29 de mayo de 1968, en uno de los puertos de Mozambique después de esa fecha. La remesa procedía de un Estado que no era miembro de las Naciones Unidas. Después de la entrega de esta remesa, Nitrex A.G. no ha hecho ninguna venta a Rhodesia del Sur.

La compañía noruega de que se trata (Norsk Hydro A/S) ha informado a las autoridades noruegas de que no tomó parte en esta transacción y de que no tuvo la posibilidad de ejercer influencia alguna sobre la Nitrex A.G. La firma noruega (Norsk Hydro A/S) posee aproximadamente una novena parte del capital en acciones de la Nitrex A.G., y por ello su influencia se limita a las reuniones de accionistas. Con respecto a los envíos a los países vecinos de Rhodesia del Sur, la Norsk Hydro A/S señala que la Nitrex A.G. utiliza formularios normalizados para contratos con el objeto de evitar la reexportación a Rhodesia del Sur.

El Sr. Jacques Labourée adoptó la ciudadanía noruega en 1956; dejó la Norsk Hydro A/S en 1967 y fue nombrado, a título personal, el 1º de enero de 1968, Director de la Nitrex A.G., especialmente encargado de los asuntos administrativos y económicos. El Sr. Labourée trabajó para la Nitrex A.G. hasta el 14 de febrero de 1973, y en ningún momento tomó parte en actividades relacionadas con ventas."

iv) Nota de la República Federal de Alemania de fecha 8 de marzo de 1976

"Tras una preparación detallada y laboriosa, se efectuaron, con auditores externos y en forma sincronizada, sendas comprobaciones de las transacciones comerciales de las empresas BASF y Farbwerke Hoechst A.G. Según los correspondientes informes, no se encontró ninguna prueba de violación por parte de dichas empresas de las disposiciones del embargo contra Rhodesia del Sur.

La sugerencia del Comité de Sanciones de que el Gobierno Federal pidiese al Sr. Josef Choepfner y al Sr. Eugen Schrief que ejercieran influencia sobre la compañía suiza Nitrex A.G., Zürich, con miras a conseguir que esta empresa cumpliera las disposiciones relativas a las sanciones, fue refrendada por el Comité Interministerial sobre Rhodesia del Sur en enero de 1976, en espera de la presentación de los mencionados informes de comprobación de las transacciones comerciales. Ahora, dichos informes han puesto de manifiesto que el Sr. Schoepfner es miembro del personal ejecutivo de Nitrex A.G. Del Sr. Schrief, en cambio, se dice que trabajó en el departamento de contabilidad de Nitrex A.G., pero ha puesto fin a su asociación con dicha empresa.

Actualmente se está estudiando la posibilidad de abordar al señor Schoepfner a la luz de la Ordenanza de Comercio Exterior de la República Federal de Alemania.

Cualquier información adicional que se reciba será rápidamente comunicada al Secretario General."

6. Se envió a la República Federal de Alemania una nota de fecha 16 de noviembre de 1976 en la que se preguntaba si la información adicional prometida con respecto a la cuestión de si el Sr. Schoepfner era miembro de la Junta Directiva de Nitrex A.G., estaba disponible y podía ser remitida al Comité.

145) Caso No. 123. Amoníaco anhidro - "Zion": nota del Reino Unido de fecha 30 de agosto de 1971

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. La información adicional relativa a las medidas tomadas acerca de este caso desde la presentación de ese informe figura a continuación.
3. Al no haber recibido respuesta de Panamá, el Comité incluyó de nuevo a ese Gobierno en las listas trimestrales novena y décima, que se publicaron como comunicados de prensa el 6 de abril y el 13 de agosto de 1976, respectivamente.
4. Para información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre este caso con respecto a Panamá, véase el párrafo 6 del Caso No. USI-37 en el anexo III. infra



146) Caso No. 129. Amoníaco anhidro - "Kristian Birkeland": nota del Reino Unido de fecha 24 de febrero de 1972

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el séptimo informe.

147) Caso No. 204. Importación por Rhodesia del Sur de productos químicos para los cultivos agrícolas: nota del Reino Unido de fecha 13 de marzo de 1975

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el octavo informe.

#### I. MAQUINARIA

148) Caso No. 50. Juegos para armar tractores: nota del Reino Unido de fecha 2 de octubre de 1969

No se dispone de nueva información sobre este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

149) Caso No. 58. Máquinas de contabilidad: nota de Italia de fecha 6 de noviembre de 1969

No se dispone de nueva información sobre este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

150) Caso No. 170. Repuestos para máquinas de coser o tejer - "Elbeland"

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.
2. A continuación figura información adicional relativa a las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.
3. En conformidad con la decisión del Comité adoptada en la 271a. sesión, se envió a la República Federal de Alemania una nota de fecha 13 de julio de 1976 en la que se hacía referencia a las respuestas de ese Gobierno de 10 de enero y 6 de octubre de 1975, y se inquiría acerca del resultado final de los procedimientos contra las otras dos empresas interesadas así como los detalles de sus nombres, domicilios y las sanciones impuestas a las mismas.
4. El 6 de octubre de 1976 se envió a la República Federal de Alemania un primer recordatorio.
5. Se recibió de la República Federal de Alemania una respuesta de fecha 12 de octubre de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de comunicar lo siguiente.

"Se han impuesto multas inapelables de varios miles de marcos a la empresa Johann M. Rockelmann KG, Eschwege, que fue una de las otras empresas involucradas en el Caso No. 170 y había exportado repuestos y accesorios para la industria textil a Rhodesia del Sur en violación de las disposiciones sobre embargo de la Ordenanza de Comercio Exterior de la República Federal de Alemania.

"Los procedimientos contra la otra empresa todavía no se han concluido."

151) Caso No. 189. Central eléctrica de Wankie: nota del Reino Unido de fecha 9 de septiembre de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.
2. A continuación figura información adicional relativa a las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.
3. El caso fue examinado en la 269a. sesión el 13 de mayo de 1976, en la cual el Comité decidió que se lo considerase cerrado.

152) Caso No. 209. Trenes de laminación: nota del Reino Unido de fecha 6 de junio de 1975

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación figura información adicional relativa a las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.
3. De conformidad con la decisión del Comité adoptada en la 269a. sesión, se envió a Austria, con arreglo al procedimiento de no objeción, una nota de fecha 9 de junio de 1976 en la que se solicitó a ese Gobierno que procurara obtener de la firma austríaca más información respecto de lo que realmente había sucedido con esos trenes de laminación y su destino exacto, y averiguara si habían sido instalados en el país de destino por un experto de la empresa austríaca.
4. Se recibió de Austria una respuesta de fecha 23 de julio de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Las autoridades de Austria pidieron a la empresa austríaca Eisenwerk Sulzau-Werfen que proporcionase la información adicional solicitada por el Comité. La empresa afirmó que no tenía ningún indicio acerca del destino final de los trenes de laminación que había enviado a la empresa sudafricana Non-Ferrous Distributors c/o Rennies Consolidated (Pty) Ltd., Port Elizabeth, República de Sudáfrica. Además, la empresa sudafricana no había pedido que expertos de la empresa austríaca instalaran adecuadamente la maquinaria ni ningún otro servicio técnico en relación con la transacción."

5. El caso fue examinado de nuevo en la 280a. sesión el 18 de noviembre de 1976, en la cual el Comité decidió que se lo considerase cerrado.

153) Caso No. 221. Suministro de equipo eléctrico: nota del Reino Unido de fecha 1º de septiembre de 1975

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. La información adicional relativa a las medidas tomadas acerca de este caso desde la presentación de ese informe figura a continuación.
3. El 11 de marzo de 1976 se envió a Bélgica un segundo recordatorio.
4. Se recibió de Bélgica una respuesta de fecha 2 de abril de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Tengo el honor de referirme a su nota No. PO 230 SORH (1-2-1) relativa al Caso No. 221, con la que se adjuntaba una nota del Gobierno del Reino Unido por la que se informaba al Comité de que ese Gobierno había recibido información suficientemente fidedigna como para que mereciera una investigación ulterior en el sentido de que una compañía belga estaba realizando transacciones comerciales con Rhodesia del Sur. Según esa información, una compañía belga, la Electrothermil Phillips-ACEC, S.A., de Herstal, suministra regularmente partidas de equipo eléctrico, incluidos transformadores y capacitadores, a una sociedad de Rhodesia del Sur denominada Morewear Industries (Rhod) (PVT), Ltd., Salisbury.

Las autoridades competentes de Bélgica, especialmente el Departamento de Aduanas e Impuestos, tras hacer una investigación a fondo, no han podido descubrir irregularidad alguna en las transacciones de la compañía arriba mencionada.

Al realizar esa investigación, el Departamento de Aduanas e Impuestos de Bélgica no poseía información alguna que le permitiera seguir una línea concreta de investigación.

Como ya he tenido el honor de informarle, especialmente en lo tocante al Caso No. 207, cuando el Comité de Sanciones le presenta una consulta, por regla general, al Gobierno de Bélgica le agradecería recibir la información más precisa posible del Comité a fin de poder realizar en forma útil las investigaciones necesarias.

En el caso de que se trata, el Reino Unido, que dice poseer "información suficientemente fidedigna como para que merezca una investigación ulterior", no ha comunicado esa información al Comité ni, con mayor razón, a mi Gobierno.

Por lo tanto, al Gobierno de Bélgica le agradecería que se le proporcionara toda la información que, sin duda alguna, el Reino Unido tiene si puede afirmar que una sociedad belga provee a una sociedad de Rhodesia equipo eléctrico, y especificar que las entregas se hacen regularmente y comprende transformadores y capacitadores.

A fin de realizar más investigaciones, el Departamento de Aduanas e Impuestos de Bélgica necesitaría toda información relativa a la identidad del buque o de los buques de que se trata y las fechas de las entregas hechas, que sin duda forman parte de la "información suficientemente fidedigna" recibida, según se informa, por el Gobierno del Reino Unido.

Por lo tanto, mi Gobierno mantiene en estudio el asunto a la espera de que el Comité de Sanciones reciba más informaciones de las autoridades británicas."

5. El asunto fue examinado en la 281a. sesión, en la cual el representante del Reino Unido hizo la siguiente declaración:

"Quisiera señalar a la atención del Comité el Caso 221, y en particular la respuesta del Gobierno de Bélgica, de fecha 21 de abril de 1976, en la que se pedía al Gobierno del Reino Unido que facilitara más información respecto de un posible suministro de equipo eléctrico a Rhodesia del Sur por la compañía belga Electrothermil Phillips - ACEC, S.A.

El Comité comprenderá el problema que se le plantea al Gobierno del Reino Unido para reconciliar la índole confidencial de sus fuentes de información con el suministro de información completa al Comité. En este caso, la única información adicional que está en condiciones de facilitar es que desde Johannesburgo se envió por avión a Frankfurt un potenciómetro de oscilador que luego fue transportado a Bélgica durante la tercera semana o alrededor de la tercera semana de septiembre de 1975, y que una pieza de repuestos fue enviada vía Johannesburgo a la Moreware Industries (Pty) Ltd. de Salisbury. También se suministraron otros artículos varios de equipo eléctrico entre abril y noviembre de 1975.

Tal vez el Comité pudiera considerar oportuno transmitir esta información al Gobierno de Bélgica y pedirle que emprendiera ahora nuevas investigaciones."

6. En la misma sesión, el Comité decidió que la información contenida en la declaración que acababa de hacer el representante del Reino Unido fuese transmitida a las autoridades belgas con la petición de que emprendieran en seguida nuevas investigaciones.

7. En el momento de preparar el presente informe la decisión del Comité era objeto del trámite correspondiente.

154) Caso No. 238. Equipo de repuesto para instalaciones siderúrgicas en Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de fecha 6 de enero de 1976

1. Por nota de fecha 6 de enero de 1976, el Reino Unido comunicó información relativa al equipo de repuesto para instalaciones siderúrgicas en Rhodesia del Sur. Se reproduce a continuación el texto de la nota:

"El Gobierno del Reino Unido desea comunicar al Comité que ha recibido información, suficientemente fidedigna para justificar mayores investigaciones, de que una compañía austriaca está comerciando con Rhodesia del Sur.

"Según esa información, una empresa austriaca, Vereinigte Edelstahlwerke Aktiengesellschaft, ha suministrado equipo de repuesto para dos instalaciones siderúrgicas situadas en Que Que, en Rhodesia del Sur, que sufrieron daños por una explosión a mediados de abril de 1975, y tomará todo el acero allí elaborado, como pago, hasta que sea saldada la deuda. Se tiene entendido que la empresa de que se trata es una compañía nueva, formada por la reciente fusión de Schoeller-Bleikmand y Boehlerand y Steinische Gusstahlwerke.

"El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) pida al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información anterior a la atención del Gobierno de Austria, para asistirlo en sus investigaciones sobre la posibilidad de que la Vereinigte Edelstahlwerke Aktiengesellschaft esté comerciando con Rhodesia del Sur."

2. A petición del Comité, previa consulta oficiosa, el Secretario General envió a Austria una nota verbal, de fecha 20 de enero de 1976, para transmitir la nota del Reino Unido y solicitar observaciones al respecto.

3. Se recibió de Austria una respuesta, de fecha 12 de marzo de 1976, cuya parte sustantiva dice así:

"Sobre la base de la información contenida en la nota de 6 de enero dirigida al Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) por el Gobierno del Reino Unido, las autoridades austriacas llevaron a cabo una minuciosa investigación del presunto comercio de la empresa austriaca Vereinigte Edelstahlwerke AG con Rhodesia del Sur.

"Esta investigación llevó a la conclusión de que ni la Vereinigte Edelstahlwerke AG ni sus predecesores suministraron, ni directamente ni por mediación de un tercer país, equipo alguno de repuesto a Rhodesia del Sur, como se indica en la mencionada nota. Tampoco se han podido encontrar pruebas de acuerdos relativos al pago de tales suministros en forma alguna."

4. El caso fue examinado en la 276a. sesión, celebrada el 22 de julio de 1976, en la que el Comité decidió considerarlo cerrado.

155) Caso No. 256. Suministro de repuestos para maquinarias a Rhodesia del Sur:  
nota del Reino Unido de fecha 21 de abril de 1976

1. En una nota de fecha 21 de abril de 1976, el Reino Unido transmitió información relativa al suministro de repuestos para maquinarias a Rhodesia del Sur. A continuación se reproduce el texto de esa nota:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información que merece confianza suficiente como para justificar nuevas investigaciones en el sentido de que una empresa española ha estado comerciando con Rhodesia del Sur.

"La información es que Rodamientos Medinabi de Madrid ha suministrado, y continúa suministrando, cojinetes lisos, de bolas y de rodillos a Rhodesia Bearings (Pyt) Ltd., 48 Pioneer Street, Salisbury, Rhodesia del Sur.

"El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad tal vez desee pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que transmita la información mencionada al Gobierno de España para ayudarlo en sus investigaciones acerca de la posibilidad de que Rodamientos Medinabi esté comerciando con Rhodesia del Sur. El Secretario General tal vez desee además sugerir al Gobierno de España que una investigación de los archivos y cuentas de Rodamientos Medinabi podría resultar útil dado el carácter al parecer habitual de este comercio."

2. De conformidad con la práctica habitual del Comité y con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a España una nota de fecha 10 de mayo de 1976, por la que se transmitía la nota del Reino Unido y se solicitaban observaciones al respecto.

3. Se envió un primer recordatorio a España el 14 de julio de 1976.

4. Se recibió de España una respuesta, de fecha 20 de julio de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de España en las Naciones Unidas ... en relación con su nota /del Secretario General/ (Caso No. 256) de 14 de julio de 1976, se complace en poner en su conocimiento, con referencia a la denuncia formulada por el Gobierno del Reino Unido relativa al supuesto suministro por parte de la empresa española Rodamientos Medinabi de Madrid a Rhodesia Bearings (Pyt) Ltd., de cojinetes lisos de bolas y de rodillos que, hechas las averiguaciones oportunas, puede confirmar que la citada empresa Medinabi no mantiene ningún negocio regular con Rhodesia ni ha exportado a la citada empresa rhodesiana ninguno de sus productos.

"Por otra parte, desea, asimismo, señalar que la Dirección General de Exportación del Ministerio Español de Comercio deniega sistemáticamente cualquier solicitud en la que figure Rhodesia como país de destino.

"No obstante, se han adoptado las medidas posibles para impedir que cualquier exportación española pudiera, inclusive, llegar por vía indirecta a Rhodesia."

156) Caso No. 267. Máquinas de coser industriales del Japón

1. En una nota de fecha 17 de mayo de 1976, el Reino Unido suministró informaciones sobre una exportación de máquinas de coser industriales del Japón. A continuación se consigna el texto de la nota:

"El Gobierno del Reino Unido desea comunicar al Comité que ha recibido información bastante fidedigna como para justificar nuevas investigaciones en el sentido de que una firma japonesa ha realizado operaciones comerciales con Rhodesia del Sur.

"Según esa información, el 8 de noviembre de 1975 la motonave Straat Hong Kong se encontraba en el puerto de Kobe en el Japón, donde embarcó una máquina de coser industrial enviada por Elize Incorporated, de Osaka. El buque, de propiedad de la firma neerlandesa Koninklijke Java-China-Paketaart Lijnen BV (Royal Inter-ocean Lines), Het Scheepvaarthuis, Prins Hendrikkade 108-114, Postbus 248, Amsterdam, recaló posteriormente en Ciudad de El Cabo donde descargó la máquina para que fuera entregada a Rhodesian Industrial Sales Ltd. de Bulawayo, Rhodesia del Sur.

"El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad solicite al Secretario General de las Naciones Unidas que señale esta información a la atención del Gobierno del Japón a fin de prestarle asistencia en sus investigaciones sobre la posibilidad de que Elize Incorporated esté comerciando con Rhodesia del Sur.

"Tal vez el Comité desee asimismo pedir al Secretario General que señale esta información a la atención del Gobierno del Reino de los Países Bajos a fin de ayudarle en sus investigaciones sobre la posibilidad de que mercancías transportadas en un buque de propiedad y matrícula neerlandesas hayan sido destinadas a Rhodesia del Sur."

2. De conformidad con la práctica habitual del Comité, con arreglo al procedimiento de no objeción, se enviaron al Japón y a los Países Bajos sendas notas de fecha 8 de junio de 1976 en que se les daba a conocer la nota del Reino Unido y se les pedía que formularan observaciones al respecto.

3. Se recibió de los Países Bajos una respuesta de fecha 21 de julio de 1976, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Una investigación realizada por las autoridades de los Países Bajos ha verificado que, efectivamente, el 8 de noviembre de 1975 la motonave Straat Hong Kong embarcó en Kobe, Japón, una máquina de coser industrial enviada por Elize Incorporated, de Osaka. También se comprobó que esta máquina había sido desembarcada en Ciudad de El Cabo. Los pormenores sobre este cargamento que obran en conocimiento de los embarcadores y figuran en el manifiesto de la nave, no dan ninguna indicación de la que pudiera desprenderse que el destino final de la mercadería fuera Rhodesia del Sur."

4. El 12 de agosto de 1976 se envió un primer recordatorio al Japón.

5. Se recibió del Japón una respuesta de fecha 7 de septiembre de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente del Japón ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de comunicar al Secretario General las siguientes conclusiones a que ha llegado el Gobierno del Japón:

"a) El 19 de noviembre de 1975 se embarcó del puerto de Kobe a bordo de la motonave Straat Hong Kong una máquina de coser industrial, con carácter de exportación que no involucraba divisas.

"b) Dicha máquina había sido exportada anteriormente por la Elize Incorporated, y ulteriormente reembarcada al Japón para que se le hicieran unas reparaciones que necesitaba.

Fue nuevamente embarcada, en la fecha indicada después de que se hubieron hecho las reparaciones.

"c) Dicha máquina fue desembarcada en Port Elizabeth (Sudáfrica) para que fuera nuevamente entregada, por intermedio del Sr. Michael David (P.O. Box 1115, Port Elizabeth) a la Industrial Sales Agencies, Ltd. (P.O. Box 496, Francistown, Botswana).

"2) Lo expuesto muestra que las conclusiones del Gobierno del Japón difieren de las del Gobierno del Reino Unido que se indican en la nota que este último dirigió al Comité en fecha 17 de mayo de 1976, en lo siguiente:

"a) La fecha de embarque del puerto de Kobe fue el 19 de noviembre de 1975 y no 8 de noviembre de 1975.

"b) El puerto en que se la descargó fue Port Elizabeth y no Ciudad de El Cabo.

"c) La máquina de que se trata estaba destinada a la Industrial Sales Agencies, Ltd. de Francistown (Botswana) y no a la Rhodesian Industrial Sales, Ltd. de Bulawayo (Rhodesia del Sur)."

6. El caso se examinó en la 278a. sesión, en la que el representante del Japón se comprometió a estudiar de nuevo la cuestión y a informar al Comité en una futura sesión, con especial referencia al punto planteado por la respuesta de su Gobierno acerca del destino de la máquina de que se trataba y de la identidad del destinatario. El Comité también decidió que debía pedirse al Gobierno de Botswana que confirmara si la máquina de coser había llegado efectivamente a ese país, si todavía seguía allí y si era la misma máquina que había sido reparada en el Japón y enviada de vuelta; para ello, podía comprobarse su número de serie.

7. En la 280a. sesión, el representante del Japón presentó una corrección de un error fáctico que figuraba en la respuesta de su Gobierno antes indicada. De acuerdo con esa corrección, el inciso c) del párrafo 1 y el inciso c) del párrafo 2 de la respuesta del Japón debían sustituirse por los textos siguientes:

Nuevo párrafo 1 c)

"Dicha máquina, cuya reparación había sido encargada por Industrial Sales Agencies, Ltd. de Francistown, Botswana, fue descargada en Port Elizabeth, Sudáfrica, para ser devuelta a Michael David en Port Elizabeth, Sudáfrica."

Nuevo párrafo 2 c)

"La máquina de que se trata debía entregarse a Michael David en Port Elizabeth, Sudáfrica, y no a Rhodesian Industrial Sales, Ltd. de Bulawayo, Rhodesia del Sur."



El representante del Japón indicó también que su Gobierno estaría en mejores condiciones que el del Gabón para proporcionar el número de serie de la máquina, si todavía era necesario.

8. En la misma sesión, el Comité decidió que, habida cuenta de la corrección que acababa de hacer el representante del Japón, ya no era necesario enviar una nota a Botswana para solicitar información, como se había decidido anteriormente. Se aplazó el examen del asunto hasta que el Comité tuviera tiempo de estudiar de nuevo la respuesta del Japón, con las enmiendas introducidas.

J. EQUIPO DE TRANSPORTE

Vehículos de motor o repuestos para vehículos de motor

- 157) Caso No. 9. Vehículos de motor: nota de los Estados Unidos de fecha 28 de marzo de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el sexto informe.

- 158) Caso No. 145. Camiones, motores, etc.: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el séptimo informe.

- 159) Caso No. 168. Vehículos de motor o repuestos - "Straat Rio": nota del Reino Unido de fecha 15 de marzo de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se da información adicional acerca de las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.
3. Como no se recibió respuesta de Zambia, el Comité volvió a incluir al Gobierno de ese país en sus listas trimestrales novena y décima que aparecieron como comunicados de prensa el 6 de abril y el 13 de agosto de 1976.
4. En cumplimiento de la decisión tomada por el Comité en la 273a. sesión, se envió una nota de fecha 13 de agosto de 1976 del Presidente al Representante Permanente de Zambia en la que se le anunciaba la intención del Presidente de visitarlo, a pedido del Comité, para discutir este caso entre otros, en relación con los cuales se esperaban todavía respuestas después de tres recordatorios.
5. Podrá hallarse información adicional sobre las medidas adoptadas en este caso respecto de Zambia en los párrafos 5, 6 y 8 de (90) Caso No. 156, supra.

- 160) Caso No. 173. Vehículos automotores o repuestos de vehículos automotores - "Daphne": nota del Reino Unido de fecha 16 de mayo de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se da información adicional acerca de las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.
3. En las sesiones 267a., 269a. y 270a., el Comité examinó las cifras relativas al número de vehículos de motor enviados desde el Japón, según se informa en el octavo informe (véase S/11927/Rev.1, vol. I, Anexo II, (153) Caso No. 173, párr. 10). Un análisis más detenido de estas cifras indicó que el número de vehículos de motor obtenido de los documentos presentados por Suecia (398) incluía los exportados por la Nissau Motor Co., Ltd. (99), la C. Itch and Co., Ltd. (67) y la Mitsubishi Motor Corporation (49), quedando 183 vehículos de motor exportados por la Toyota Motor Sales Co., Ltd. El representante del Japón señaló, y así lo confirmó el

representante del Reino Unido, fuente de la información original, que el caso se basaba solamente en los vehículos de motor exportados por la empresa Toyota de los que se sospechaba habían estado destinados a Rhodesia del Sur. En la 270a. sesión se convino, por consiguiente, en que básicamente no existía discrepancia entre las cifras presentadas por el Japón y las obtenidas de los documentos suecos, salvo dos vehículos de motor que posiblemente podrían corresponder a los dos automóviles que, según había informado Portugal, habían sido enviados a un consignatario de Rhodesia del Sur desde Beira, Mozambique (véanse los párrs. 4 y 7 infra).

4. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la 267a. sesión, se envió a Portugal, con arreglo al procedimiento de no objeción, una nota de fecha 21 de agosto de 1976 cuya parte sustantiva se reproduce a continuación:

"En su 267a. sesión, el Comité examinó el Caso No. 173, relativo al envío de vehículos automotores y repuestos para vehículos automotores del Japón a varios países del Africa central y meridional a bordo del buque Daphne. Tuvo ante sí una respuesta del Gobierno de Su Excelencia de fecha 8 de mayo de 1975, en la que se señalaba, entre otras cosas, que dos de los automóviles descargados en el puerto de Beira habían sido remitidos a la firma de Rhodesia del Sur Mobil Motors (Pty.), Ltd., de Salisbury, por una firma local de Beira conocida como Mitchell Cotts.

El Comité expresó su agradecimiento por la colaboración prestada por el Gobierno de Su Excelencia al responder a sus indagaciones sobre el destino de los vehículos automotores y repuestos para vehículos automotores de que se trata. El Comité observó, sin embargo, que el envío de dos de los vehículos automotores a Rhodesia del Sur por una firma de Mozambique, sometida a la jurisdicción de Portugal, era una clara violación de las sanciones establecidas por el Consejo de Seguridad contra el régimen rebelde de Rhodesia del Sur. Por lo tanto, el Comité recibiría, con agrado, información sobre las circunstancias en las que se permitió que esa transacción tuviera lugar, así como sobre las medidas adoptadas por las autoridades de Mozambique tanto respecto de esa violación concreta como para impedir la repetición de tales transacciones.

El Comité ha indicado asimismo que agradecería que el Gobierno de Su Excelencia le hiciera llegar una respuesta a la mayor brevedad posible, preferiblemente en el plazo de un mes."

5. El 22 de julio, el 24 de agosto y el 24 de septiembre de 1976 se enviaron a Portugal los recordatorios primero, segundo y tercero, respectivamente.

6. Se recibió de Portugal una extensa comunicación de fecha 14 de octubre de 1976. En esa comunicación se hacía referencia tanto al Caso No. 173 como a los Casos Nos. 52, 213, 227 e INGO-4, que fueron objeto de una reunión del Presidente con el Encargado de Negocios y con el Ministro de Relaciones Exteriores de Portugal d/.

---

d/ Véase el informe del Presidente que se reproduce en el anexo I, supra.

7. En esa referencia se indicaba que, aunque el nuevo Gobierno de Portugal se disponía a dar un cumplimiento total y efectivo al sistema de sanciones, había experimentado con todo algunas dificultades de carácter puramente jurídico y administrativo, que le impedían proceder en forma inmediata en ese sentido.

"Tal fue la situación," dice la comunicación, "en lo concerniente al Caso No. 173: (transporte, vía Beira de dos automóviles en el buque Daphne), con respecto al cual mi Gobierno tuvo el honor de comunicar al Comité, en su carta del 8 de mayo de 1975, la información recibida entonces por las autoridades portuguesas competentes.

Es innecesario destacar que, habiendo logrado Mozambique su independencia el 25 de junio de 1975, tales incidentes no volverán a ocurrir bajo la responsabilidad del Gobierno de Portugal. Esta misma circunstancia impide al Gobierno de Portugal proporcionar más información respecto de este caso, aparte de la ya transmitida en la carta del 8 de mayo de 1975, arriba citada.

El Gobierno de Portugal está investigando los otros casos señalados a su atención por el Comité de Sanciones y espera poder proporcionar la información pertinente a la mayor brevedad posible."

8. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 278a. sesión, se envió, con arreglo al procedimiento de no objeción, una nota de fecha 26 de noviembre de 1976 al Japón y a Suecia, países de origen y de matrícula, respectivamente, de la compañía naviera, en la que se señalaba que el Gobierno de Portugal había reconocido que dos de los vehículos automotores de marca Toyota habían sido enviados efectivamente a un consignatario en Rhodesia del Sur, información que discrepaba de las respuestas enviadas anteriormente por los dos Gobiernos, en cuya virtud ninguno de los vehículos automotores de marca Toyota embarcados en la motonave Daphne en el viaje en cuestión estaba destinado a Rhodesia del Sur.

9. Se recibió del Japón una respuesta de fecha 14 de diciembre de 1976 cuya parte sustantiva decía así:

"El Representante Permanente del Japón ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de asegurar nuevamente al Secretario General de que el Gobierno del Japón ha comprobado, luego de una investigación completa del caso, que ninguno de los vehículos consignados de que se trata estaba destinado a Rhodesia del Sur."

161) Caso No. 180. Vehículos automotores o repuestos de vehículos automotores - "Straat Rio": nota del Reino Unido de fecha 20 de junio de 1974

No hay nueva información sobre este caso aparte de la que figura en el tercer informe.

162) Caso No. 182. Vehículos de motor o repuestos para vehículos de motor - "M. Citadel": nota del Reino Unido de fecha 24 de junio de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.

2. A continuación aparece información adicional con respecto a las medidas adoptadas en este caso desde la presentación de ese informe.
  3. Como no se recibió respuesta de Zambia, el Comité volvió a incluir al Gobierno de ese país en la novena lista trimestral que apareció como comunicado de prensa del 6 de abril de 1976.
  4. En las sesiones 267a., 269a. y 270a., el Comité examinó las cifras relativas al número de vehículos de motor enviados desde el Japón, según se informa en el octavo informe (véase S/11927/Rev.1, vol. I, anexo II, (155) Caso No. 182, párr. 9). Un análisis más detenido de estas cifras indicó que el número de vehículos de motor obtenido de los documentos presentados por Suecia (393) incluía los exportados por la Nissau Motor Co. Ltd., (92), la C. Itch and Co., Ltd. (9), la Mitsubishi Motor Corporation (20) y la Daihatsu Motor Sales Co., Ltd. (7), quedando 265 vehículos de motor exportados por la Toyota Motor Sales Co., Ltd. El representante del Japón señaló, y así lo confirmó el representante del Reino Unido, fuente de la información original, que el caso se basaba únicamente en los vehículos de motor exportados por la empresa Toyota, de los que se sospechaba habían estado destinados a Rhodesia del Sur. En la 270a. sesión se convino por consiguiente, en que no existía discrepancia entre las cifras presentadas por el Japón y las obtenidas de los documentos suecos.
  5. También en relación con el párrafo 3 supra, el Comité volvió a incluir a Zambia en la décima lista oficial que apareció como comunicado de prensa el 13 de agosto de 1976.
  6. En cumplimiento de la decisión adoptada por el Comité en la 273a. sesión, se envió al Representante Permanente de Zambia una nota del Presidente, de fecha 13 de agosto de 1976, en la que se le anunciaba la intención del Presidente de visitarlo, a pedido del Comité, para discutir este caso entre otros, en relación con los cuales no se habían recibido todavía respuestas después de tres recordatorios.
  7. Podrá hallarse información adicional sobre las medidas adoptadas en este caso respecto de Zambia en los párrafos 5 a 9 de (90) Caso No. 156, supra.
- 163) Caso No. 195. Vehículos de motor o repuestos para vehículos de motor - "Soula K": nota del Reino Unido de fecha 28 de noviembre de 1974
1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
  2. A continuación figura información adicional relativa a las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.
  3. De conformidad con la decisión que adoptó el Comité en su 269a. sesión, se enviaron notas de fecha 9 de junio de 1976 a Grecia, para preguntar nuevamente si se habían concluido las investigaciones y si sus resultados podían comunicarse al Comité, y a Panamá para solicitar más información sobre el asunto, particularmente la ubicación de la oficina de la empresa panameña de que se trataba.

4. Se enviaron primeros recordatorios a Grecia y a Panamá el 16 de agosto de 1976.
5. Se recibió de Panamá un acuse de recibo de fecha 19 de agosto de 1976.
6. Se recibieron respuestas de Panamá y de Grecia, cuyas partes sustantivas decían lo siguiente:

a) Nota de fecha 9 de septiembre de 1976 de Panamá e/

"En relación con las atentas notas verbales ... tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno panameño, de los siguientes hechos que han sido puestos en conocimiento de esta Misión Permanente en nota DOI-4335, de 25 de agosto de 1976, suscrita por el Dr. Carlos Ozores T., Viceministro de Asuntos Exteriores:

"1) La nave Soula K, a la cual se imputan violaciones a las sanciones impuestas a Rhodesia del Sur mediante la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, no es de registro panameño;

2) La mencionada nave Soula K está registrada bajo la bandera de Grecia;

3) La competencia sobre la responsabilidad de las infracciones que se dicen cometidas por la mencionada nave Soula K corresponde a las autoridades del país de registro de la nave, que en este caso es Grecia."

b) Nota de fecha 11 de septiembre de 1976 de Grecia

"La Misión Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de comunicar que la investigación relativa a la nave MTA Soula K, que fue llevada a cabo por la Autoridad Portuaria del Pireo, confirma que dicha nave fue fletada por una firma comercial japonesa, hizo escala en el puerto de Lorenzo Marques el 2 de octubre de 1974 y descargó mercaderías de la citada compañía japonesa. Ahora bien, las pruebas presentadas ante el Magistrado Investigador no bastaban para demostrar que el capitán y demás personal competente a bordo de la nave estaban en condiciones de conocer del destino final de la carga."

7. Con respecto a la respuesta de Panamá, el Comité recordará que en varios casos relativos a naves de propiedad panameña en los que Panamá ha respondido a las preguntas del Comité f/, el Gobierno ha mantenido la posición de que, con arreglo a los acuerdos internacionales, las naves de registro extranjero, incluso si son propiedad de compañías panameñas, deben ser consideradas a todos los efectos territorio del otro país, que a su vez debe asumir la responsabilidad primordial por las actividades de esas naves.

---

e/ Véase también el párr. 9, 8) del Caso No. USI-41, en el anexo III, infra.

f/ Véase por ejemplo el quinto informe anual (S/10852/Rev.1, anexo II, Casos Nos. (59) 114, (73) 104, (88) 124, (89) 125, (101) 117, (108) 112 y (115) 132).

8. Con respecto a la respuesta de Grecia, se envió al Gobierno de ese país, siguiendo el procedimiento de no objeción, una nueva nota de fecha 15 de octubre de 1976 en la que se pedía información pertinente adicional, a saber, el nombre y la dirección de la empresa comercial japonesa que había fletado el buque Soula K de matrícula griega.

9. Se recibió una respuesta de Grecia de fecha 15 de noviembre de 1976, cuya parte sustancial dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de informar que el buque Soula K fue fletado del 26 de enero de 1971 al 13 de mayo de 1976, por la firma japonesa Mitsui OSK Lines, cuya dirección es 1 World Trade Center, Suite 2211, New York, New York 10048, USA."

10. En el momento en que se preparó el presente informe, el Comité estaba considerando todavía qué nuevas medidas adoptaría.

164) Caso No. 197. Comercio en vehículos de motor (y otras mercancías): nota del Reino Unido de fecha 6 de diciembre de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se da información adicional acerca de las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.
3. Se envió a Suiza un primer recordatorio el 13 de enero y un segundo recordatorio el 11 de marzo de 1976.
4. Como no se recibió respuesta de Suiza dentro del plazo prescrito de dos meses, el Comité incluyó al Gobierno de ese país en la novena lista trimestral que se publicó como comunicado de prensa el 6 de abril de 1976.
5. El 13 de abril de 1976 se envió a Suiza un tercer recordatorio.
6. Se recibió de Suiza una respuesta de fecha 1.º de junio de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas ... con referencia a las notas del Secretario General de 31 de octubre de 1975, 13 de enero, 11 de marzo y 13 de abril de 1976, tiene el honor de confirmar el contenido de la nota del Observador de 25 de julio de 1975 y de señalar, en particular, que las hipótesis que habían sido objeto de la nota dirigida al Secretario General por el Observador el 22 de abril de 1975, no se han confirmado, vistas las explicaciones dadas anteriormente por la compañía de que se trata, a la que se refería la mencionada nota del Observador de 25 de julio de 1975.

Las autoridades federales reiteran que están totalmente dispuestas a volver a abrir las indagaciones sobre el asunto si el Comité de Sanciones obtiene nuevas informaciones al respecto."

Aviones y/o repuestos para aviones

165) Caso No. 41. Repuestos para aviones: nota del Reino Unido de fecha 5 de septiembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el tercer informe.

166) Caso No. 67. Suministro de aviones a Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de fecha 21 de enero de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el cuarto informe.

167) Caso No. 144. Venta de tres aviones Boeing a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el octavo informe.

168) Caso No. 162. Aviones Viscount: nota del Reino Unido de 17 de enero de 1974

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el séptimo informe.

169) Caso No. 206. Cazas de reacción y otro equipo militar: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el octavo informe.

170) Caso No. 232. Adquisición de un avión DC-8 por Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de fecha 28 de noviembre de 1975

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.

2. A continuación se da información adicional acerca de las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.

3. De conformidad con la práctica establecida por el Comité, se envió al Gabón, con arreglo al procedimiento de no objeción, una nota, de fecha 16 de diciembre de 1975, para transmitirle la nota del Reino Unido (véase el octavo informe, S/11927/Rev.1, vol. I, anexo II, 163) Caso No. 232, párr. 1) y solicitarle sus comentarios al respecto. En forma similar, en virtud del procedimiento de no objeción, se envió con fecha 18 de diciembre de 1975 una nota a todos los Estados Miembros para transmitirles la nota del Reino Unido y señalar en particular a su atención los dos últimos párrafos de la misma.



4. Se recibieron acuses de recibo de la República Federal de Alemania y del Canadá, con fecha 12 de enero y 3 de febrero de 1976, respectivamente, en los que se informaba de que el contenido de la nota del Comité de fecha 18 de diciembre de 1975 se había señalado a la atención de los respectivos Gobiernos.
5. El 18 de febrero, el 7 de abril y el 10 de mayo de 1976 se enviaron el primero, el segundo y el tercer recordatorios al Gabón.
6. En cumplimiento de la decisión tomada por el Comité en su 273a. sesión, el Presidente envió una nota con fecha 13 de agosto de 1976 al Representante Permanente del Gabón en la que se le comunicaba la intención del Presidente de visitarlo, a pedido del Comité, para discutir este caso entre otros sobre los que aún no se había recibido una respuesta después del envío de tres recordatorios.
7. El 19 de agosto de 1976 el Presidente se reunió con el Representante Permanente del Gabón y discutió el caso. En el informe del Presidente que se reproduce en el anexo I, supra, figura una relación de la reunión.
8. Posteriormente se recibió una respuesta del Gabón, fechada el 25 de septiembre de 1976, que se refería también a los casos Nos. 61, 154 e INGO-9, cuya parte sustantiva figura en el párrafo 16 i) de 238) Caso No. 154, infra.

#### Otros

- 171) Caso No. 88. Accesorios para bicicletas: nota del Reino Unido de fecha 13 de agosto de 1970

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

- 172) Caso No. 141. Locomotoras - "Beira": nota del Reino Unido de fecha 24 de abril de 1973

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el séptimo informe.

#### K. TEXTILES Y PRODUCTOS CONEXOS

- 173) Caso No. 93. Camisas confeccionadas en Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de fecha 21 de agosto de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

L. ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y OTRAS COMPETICIONES INTERNACIONALES

- 174) Caso No. 120. Rhodesia del Sur y los Juegos Olímpicos: nota de la República Federal de Alemania de fecha 5 de abril de 1971

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el octavo informe.

- 175) Caso No. 148. Rhodesia del Sur y la Macabiada: información suministrada al Comité por el Sudán el 21 de junio de 1973

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el sexto informe.

- 176) Caso No. 166. Rhodesia del Sur y la Federación Internacional de Judo (FIJ): información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el tercer informe.

- 177) Caso No. 167. Gira de un jugador de críquet de Rhodesia del Sur por el extranjero: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el séptimo informe.

- 178) Caso No. 174. Gira de un equipo de hockey de Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se da información adicional acerca de las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.
3. El caso fue examinado en la 280a. sesión, celebrada el 18 de noviembre de 1976, en la que el Comité decidió considerarlo cerrado.

- 179) Caso No. 175. Gira de un entrenador de vela por Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación figura información adicional relativa a las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.
3. Se enviaron a Bélgica un primer y un segundo recordatorios de fechas 27 de enero y 11 de marzo de 1976, respectivamente.
4. Se recibió de Bélgica una respuesta de 2 de abril de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Tengo el honor de referirme a su nota PO SORH (1-2-1), relativa al caso No. 175.

En esa nota, usted tuvo la gentileza de informarnos de que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur había recibido información de fuentes publicadas, según la cual un instructor de yachting del equipo nacional de España, cuyo nombre se da como Paul Maes, realizó a fines de abril de 1974 una visita a Rhodesia con el fin de entrenar a equipos de Rhodesia del Sur.

Las autoridades belgas competentes han tratado de localizar al Sr. Paul Maes.

Después de una prolongada investigación, esas autoridades tropezaron con las siguientes dificultades:

1. Como la nota antes mencionada señala, puesto que el Sr. Paul Maes no reside en Bélgica, sino que tiene su centro de actividades en España, no sería posible a las autoridades belgas señalar a su atención las decisiones pertinentes de las Naciones Unidas. Esto es lo máximo que mi Gobierno podría hacer en estas circunstancias, ya que no tiene medios legales de supervisar, y menos aún prever, los movimientos de sus nacionales en el extranjero.

2. En todo caso, el nombre de pila y el apellido de la persona en cuestión son tan comunes en Bélgica que ha sido imposible individualizar entre miles de belgas a la persona a quien podría convenir la descripción proporcionada en la nota de Vuestra Excelencia.

3. Como Bélgica ha roto todas sus relaciones consulares con Rhodesia del Sur, en cumplimiento de las decisiones pertinentes adoptadas por las Naciones Unidas, no tiene oficina alguna en el lugar que pudiera haber vigilado las actividades de la persona de que se trata.

Mi Gobierno agradecería que se señalara esta información a la atención del Comité."

180) Caso No. 181. Rhodesia del Sur y la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA): información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación figura información adicional relativa a las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.
3. Se recibió una carta, de fecha 13 de enero de 1976, del Presidente del Comité Olímpico Dominicano, dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas g/. Se reproduce a continuación la parte sustantiva de la carta:

g/ Se indicaba que se había enviado una copia de la carta a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreo de la República Dominicana.

"El Comité Olímpico Dominicano (COD) recibió, por mediación de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, la comunicación de ese organismo referente al reconocimiento internacional que solicitan para una asociación deportiva de Rhodesia del Sur h/.

Al respecto, es de lugar señalarle que no compete a las Naciones Unidas hacernos sugerencias de esta naturaleza, por cuanto es un organismo netamente político y en nada tiene que inmiscuirse en el desenvolvimiento del movimiento deportivo mundial.

Entendemos que los problemas deportivos que pueda tener Rhodesia del Sur es asunto exclusivo de los organismos deportivos mundiales, y no requiere de la intervención de entidades que, como las Naciones Unidas, tienen funciones y fines totalmente diferentes al deportivo.

El Comité Olímpico Dominicano lamenta, sinceramente, no poder obtemperar a lo solicitado en la comunicación anteriormente citada, en virtud de que la misma proviene de un organismo sin calificación para ello.

Con sinceros votos de amistad, le saluda, muy atentamente, en el ideal Olímpico y bajo el lema de: ARMONIA, ORGANIZACION Y TRABAJO."

4. Se recibió del Representante Permanente de la República Centroafricana una respuesta de fecha 26 de febrero de 1976 a la que se adjuntaba una carta de fecha 23 de enero de 1976 que le había dirigido, desde Bangui, el Ministro de Cuestiones de Juventud, Deportes y Cultura de la República Centroafricana. La parte sustantiva de esa carta dice lo siguiente:

"Hemos recibido su carta de fecha 24 de octubre de 1975 relativa a la nota enviada por el Secretario General de las Naciones Unidas en cumplimiento de la solicitud dirigida por el Consejo de Seguridad a los Gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas de que señalaran a la atención de los clubes y asociaciones de fútbol de sus países la negativa del Comité a reconocer a la Asociación Nacional de Fútbol de Rhodesia como miembro de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) y la exclusión de la Asociación de Fútbol de Rhodesia de la Federación Internacional.

En consecuencia, tengo el honor de acusar recibo de su carta y de darle seguridades del pleno apoyo de la Asociación Centroafricana de Fútbol."

181) Caso No. 186. Rhodesia del Sur y la Federación Internacional de Ajedrez (FIDE): información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el séptimo informe.

---

h/ Véase la nota de fecha 7 de octubre de 1975 transmitida a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, cuyo texto se reprodujo en el octavo informe del Comité, S/11927/Rev.1, vol. I, anexo II, 175) Caso No. 181, párr. 12.

182) Caso No. 191. Viaje de un equipo de criquet a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación figura información adicional relativa a las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.
3. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 275a. sesión, celebrada el 16 de julio, se envió a Nueva Zelandia, con arreglo al procedimiento de no objeción, una nota de fecha 30 de julio de 1976 cuya parte sustantiva se reproduce a continuación.

"El Comité examinó la respuesta de fecha 12 de diciembre de 1975 enviada por la Misión Permanente de Nueva Zelandia sobre una gira de un equipo de criquet de Nueva Zelandia a Rhodesia del Sur. El Comité agradeció la información adicional que en ella figuraba, en particular acerca de los arreglos bancarios utilizados por el equipo durante ese viaje, las empresas que lo transportaron a Rhodesia del Sur y de regreso y el itinerario seguido.

El Comité observó que las autoridades de Nueva Zelandia habían establecido que los miembros del Tui Cricket Club habían empleado los conductos bancarios usuales al solicitar fondos para viajar al extranjero, que esos fondos eran libremente convertibles y se podían utilizar en cualquier parte del mundo y que el banco de Reserva de Nueva Zelandia no podía ejercer control sobre los fondos una vez que habían sido entregados. El Comité observó también que se había informado a las autoridades de Nueva Zelandia, entre otras cosas, de que el Tui Cricket Club había jugado cuatro partidos en Rhodesia del Sur. En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 4 de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, así como la declaración que figura en la nota de fecha 12 de diciembre de 1975 de Vuestra Excelencia de que en virtud de la Reglamentación sobre las Sanciones de las Naciones Unidas (Rhodesia del Sur), 1968, de Nueva Zelandia, ningún ciudadano de Nueva Zelandia puede hacer transferir fondos directa o indirectamente a Rhodesia del Sur, el Comité expresó su decepción por el hecho de que el Gobierno de Nueva Zelandia estuviera convencido, según lo manifestado en la nota anterior de fecha 26 de marzo de 1975, de que en el caso actual no existían pruebas en las que se pudiera fundar un proceso por cualquier presunta violación de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad y de la legislación neozelandesa pertinente por la que se aplican las sanciones contra Rhodesia del Sur."

183) Caso No. 192. Gira del equipo de hockey de Rhodesia del Sur: información procedente de publicaciones

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación figura información adicional sobre las medidas adoptadas respecto del caso desde la presentación de dicho informe.
3. El 26 de enero de 1976 se envió un primer recordatorio a la República Federal de Alemania.

4. Se recibió de la República Federal de Alemania una respuesta de fecha 11 de febrero de 1976, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Representante Permanente de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas ..., en relación con las notas del Secretario General de fecha 13 de octubre de 1975 y 26 de enero de 1976, y con su propia nota de fecha 3 de marzo de 1975, tiene el honor de informar al Secretario General de que, tras llevar a cabo una cuidadosa investigación en diversos archivos, se ha obtenido la siguiente información adicional con respecto al viaje a Rhodesia del Sur, en septiembre de 1974, de un equipo de jugadores de primera división del Club de Hockey Frankfurt 1880:

i) Compañías de transporte: Se utilizaron servicios regulares de diversas compañías aéreas internacionales, aunque no fue posible obtener más detalle que los que se indican entre paréntesis en el itinerario que figura a continuación.

ii) Itinerario:

31 de agosto de 1974: Frankfurt-Roma-Lusaka

2 de septiembre de 1974: Lusaka-Blantyre

4 de septiembre de 1974: Blantyre-Salisbury  
(Rhodesian Airways)

6 de septiembre de 1974: Salisbury-Wankie National Park  
(Rhodesian Airways)

9 de septiembre de 1974: Wankie-Johannesburgo.

No es posible determinar las fechas de los demás vuelos desde Johannesburgo a Kapstadt-Durban-Mauricio y a Frankfurt.

iii) Arreglos financieros: Según la administración del Club de Hockey Frankfurt 1880, los participantes financiaron en forma privada todo el viaje.

No se emplearon fondos públicos para la preparación del viaje ni para los gastos accesorios; la gira fue de carácter principalmente turístico."

5. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 275a. sesión, celebrada el 16 de julio, se envió a la República Federal de Alemania, con arreglo al procedimiento de no objeción, una nota de fecha 30 de julio de 1976 cuya parte sustantiva se reproduce a continuación:

"El Comité examinó atentamente la respuesta del Gobierno de la República Federal de Alemania, de fecha 11 de febrero de 1976, relativa al caso mencionado, así como su respuesta anterior de fecha 3 de marzo de 1975. En vista de la aseveración en la nota anterior de Vuestra Excelencia, de fecha 3 de marzo de 1975, de que no se habían transferido fondos de la República Federal de Alemania a Rhodesia del Sur porque los jugadores y sus esposas habían sido invitados de los clubes huéspedes, el Comité no se explica la afirmación que figura en la nota de fecha 11 de febrero de 1976 de que,

según la gerencia del Hockey-Club Frankfurt 1880, todo el viaje había sido financiado por los participantes con fondos privados y que por eso no se habían usado fondos públicos ni para la preparación ni para los gastos accesorios del viaje. El Comité estimó que, para terminar su examen de este caso, sería necesario y útil que el Comité recibiera más detalles sobre la gira, especialmente una aclaración de la aparente incongruencia de las informaciones sobre la forma en que se financió el viaje. Si se determinara que el viaje fue financiado en forma privada por los participantes, el Comité agradecería que se le proporcionara información sobre cómo se facilita la transferencia de fondos privados a Rhodesia del Sur, teniendo presentes las disposiciones del párrafo 4 de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad.

El Comité agradecería que el Gobierno de Vuestra Excelencia le hiciera llegar cuanto antes sus observaciones sobre la cuestión, de ser posible dentro del plazo de un mes."

6. Se recibió de la República Federal de Alemania un acuse de recibo de fecha 23 de agosto de 1976, seguido de una respuesta de fecha 15 de septiembre de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Para aclarar la aparente inconsecuencia de la información que, sobre la financiación del viaje del Hockey-Club Frankfurt 1880 a Rhodesia del Sur, se proporcionó en las notas de esta Misión de 3 de marzo de 1975 y de 11 de marzo de 1976, el Gobierno Federal volvió a tomar contacto con la administración del Club y pudo obtener la siguiente información adicional:

Según la práctica establecida en el transporte aéreo, los participantes pagaron por adelantado, con fondos particulares, el importe total de sus pasajes de avión en la República Federal de Alemania. En cambio, los gastos que efectuaron durante su estadía en Rhodesia del Sur fueron sufragados por las personas y los clubes deportivos que los hospedaron en ese país, respectivamente, lo cual eliminó la necesidad de toda transferencia de moneda.

Por lo tanto, a la luz de lo que antecede, cabe pensar que la aparente inconsecuencia no era real y que ahora puede considerarse cerrado el caso, tanto más cuanto que han pasado dos años desde la realización del viaje y no se puede aclarar ningún aspecto nuevo de las circunstancias pertinentes."

184) Caso No. 198. Rhodesia del Sur y los campeonatos de golf en Colombia: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se da información adicional acerca de las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.
3. Se envió a Colombia un segundo recordatorio el 27 de enero de 1976.
4. Se recibió una respuesta de la Misión Permanente de Colombia fechada el 12 de abril en que se comunicaba el texto de una nota de fecha 11 de abril de 1976 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, que se cruzó con el tercer recordatorio enviado a ese Gobierno el 14 de abril de 1976. La parte sustantiva de esa nota dice lo siguiente:

"... Sírvase encontrar como adjunto al presente copia del oficio SG-011, fechado el 9 de febrero del corriente año y firmado por el Secretario General del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, sobre el problema de la participación de Rhodesia en eventos deportivos.

"También se ha insistido a la Asociación Colombiana de Golf para que responda el cuestionario del Secretario General de la ONU sobre la participación de Rhodesia en un campeonato de ese deporte, en nuestro país, el año pasado. Con la disculpa de que la dirección de los deportes es independiente de organizaciones políticas e, inclusive, del propio gobierno, sus líderes son renuentes a cualquier tipo de cooperación para investigaciones como la solicitada por la Organización mundial."

#### Comunicación adjunta

"... El asunto narrado lo hemos discutido con el Comité Olímpico Colombiano, organismo responsable de las actividades deportivas internacionales de las Federaciones Colombianas, habiéndonos informado su Presidente, el Arq. Humberto Chica Pinzón, que las medidas pertinentes han sido tomadas por dicha entidad.

"El Comité Olímpico Colombiano ha instruido a sus filiales y concretamente a las Federaciones Colombianas de Tenis y Golf, sobre las disposiciones de la ONU, que coinciden con el espíritu olímpico de la no discriminación en varias materias y esas federaciones han aceptado practicar en adelante la respetable posición de la ONU.

"Por otra parte, aunque es potestativo de las Federaciones Colombianas de Fútbol y Natación, tomar la determinación que mejor les parezca sobre las readmisiones de las Federaciones de Rhodesia a sus correspondientes Internacionales, coincidimos con el Comité Olímpico Colombiano en el pensamiento del Secretario General de las Naciones Unidas en su recomendación a la Delegación Colombiana Permanente en Nueva York, y de ello están siendo notificadas las entidades colombianas encargadas del gobierno deportivo del fútbol y natación.

(Firmado) Enrique Perozzo Gracia  
Secretario General"

5. Con arreglo al procedimiento de no objeción se preparó una nota destinada a Colombia cuya parte sustantiva se reproduce a continuación:

"El Comité ha tomado conocimiento de la respuesta de Su Excelencia de 12 de abril de 1976 y ha expresado su reconocimiento, en particular, por la actitud positiva demostrada por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte y por el Comité Olímpico Colombiano en relación con el llamamiento general hecho por el Comité del Consejo de Seguridad para que se excluya a Rhodesia del Sur de las diversas organizaciones deportivas internacionales. El Comité del Consejo de Seguridad acogería con agrado que se diesen garantías de que las autoridades colombianas interesadas siempre van a mantener esa actitud cuando quiera se plantee la cuestión de la calidad de miembro de Rhodesia del Sur en esas organizaciones o de su participación en las actividades de las mismas.



"Sin embargo, en relación con el caso concreto mencionado, el Comité del Consejo de Seguridad observa con pesar que el Gobierno de Colombia no ha podido obtener la información pedida en la nota del Secretario General de 24 de septiembre de 1975. Estima que las autoridades colombianas podrían haberse encontrado, por lo menos, en condiciones de verificar si habían entrado en Colombia personas provenientes de Rhodesia del Sur y, en la afirmativa, habrían podido enterarse de sus nombres, la naturaleza de sus documentos de viaje, los medios de transporte utilizados y las facilidades financieras que se les habían dado.

"El Comité expresa la esperanza de que el Gobierno de Colombia pueda aún obtener esa información y transmitirla a la brevedad, si es posible dentro del plazo de un mes."

5. Sin embargo no se envió a Colombia la nota propuesta, pues se recibió de dicho Gobierno una respuesta de fecha 13 de mayo de 1976, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"La Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas saluda muy atentamente a la Secretaría General de la Organización y se permite transcribir el texto de la nota recibida de la Federación Colombiana de Golf a través de la Cancillería Colombiana, que complementa la comunicación No. 336 de abril 2, 1976 sobre la participación de Rhodesia en eventos deportivos:

"...

"1. Dentro de los países escogidos para participar en el II Torneo Amateur Internacional por Parejas, Club El Rincón, fue incluido Rhodesia.

"2. Ante la observación del Representante Permanente de Colombia, esta Federación escribió carta a las Federaciones de estos países, retirando esta invitación.

"3. El Club El Rincón, sede del Torneo, en forma particular invitó a dos jugadores adicionales pertenecientes a ese país, invitación que estimó podía cursar sin contravenir observaciones en este sentido, por tratarse de una invitación que no era oficial, toda vez que el Club es una corporación privada sin ánimo de lucro.

"4. El Comité Organizador del Torneo financió los pasajes y el alojamiento de estos jugadores, cuyos nombres son los siguientes: Dennis Watson y George Harvey de Rhodesia."

7. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 275a. sesión, se envió a Colombia, con arreglo al procedimiento de no objeción, una nota de fecha 10 de agosto de 1976 cuya parte sustantiva se reproduce a continuación.

"El Comité ha visto las respuestas de Su Excelencia del 12 de abril y del 13 de mayo de 1976 y ha expresado en particular su agradecimiento por la actitud positiva demostrada por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte y el Comité Olímpico Colombiano con respecto al llamamiento general del Comité en el sentido de que se excluya a Rhodesia del Sur de las distintas organizaciones deportivas internacionales. El Comité se

sentiría complacido de recibir seguridades de que las autoridades colombianas competentes mantendrán siempre esa actitud cuando se plantee la cuestión de la aceptación de Rhodesia del Sur como miembro de esas organizaciones, o su participación en sus actividades.

"Con respecto al caso concreto en cuestión mencionado antes, el Comité reitera su posición de que la participación de un equipo de Rhodesia del Sur en un evento deportivo en el extranjero, en particular cuando dicho evento es de carácter representativo, es contraria al espíritu y a los fines de las sanciones del Consejo de Seguridad contra Rhodesia del Sur aun cuando se trate de dos jugadores aficionados a quienes se ha invitado en forma particular. Además, el Comité considera que, dadas las circunstancias, la admisión en Colombia de personas, como los dos jugadores en cuestión, que residen normalmente en Rhodesia del Sur puede haber estado en conflicto con las disposiciones del párrafo 5 b) de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad. A este respecto, el Comité desearía hacer referencia a las indagaciones hechas en la nota del Secretario General de fecha 24 de septiembre de 1975 y expresar la esperanza de que el Gobierno de Su Excelencia pueda todavía obtener y transmitir al Comité la información relativa al tipo y al país de origen de los documentos con los cuales los jugadores viajaron a Colombia, los medios de transporte que emplearon y las facilidades financieras que se les concedieron.

"El Comité agradecería recibir los comentarios y la información a las que se hace referencia, tan pronto como resulte posible para el Gobierno de Su Excelencia y, si cabe, dentro de un mes."

8. Se enviaron tres recordatorios a Colombia el 11 de octubre, el 12 de noviembre y el 15 de diciembre de 1976.

9. Como no se recibió respuesta de Colombia dentro del plazo prescrito de dos meses, el Comité incluyó al Gobierno de ese país en la lista trimestral que se publicó como comunicado de prensa el 15 de diciembre de 1976.

185) Caso No. 199. Campeonatos de golf en la República Dominicana (1974): información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el octavo informe.

186) Caso No. 205. Gira por Rhodesia del Sur del equipo de rugby irlandés: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el octavo informe.

187) Caso No. 211. Gira por varios países europeos de un club de hockey de Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el octavo informe.

188) Caso No. 215. Rhodesia del Sur y la Asociación Mundial de Muchachas Guías y Muchachas Scouts: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se da información adicional acerca de las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.
3. El caso fue examinado en la 267a. sesión, celebrada el 29 de abril de 1976, en la que el Comité decidió considerarlo cerrado.

189) Caso No. 216. Gira de un entrenador de baloncesto de los Estados Unidos por Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se da información adicional acerca de las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.
3. El caso fue examinado en la 267a. sesión, celebrada el 29 de abril de 1976, en la que el representante de los Estados Unidos hizo una declaración en el sentido de que el Gobierno de los Estados Unidos se esforzaría por determinar si se había realizado alguna transferencia ilegal de fondos. Su delegación proporcionaría al Comité esa información tan pronto como dispusiese de ella. Entretanto, dijo el representante de los Estados Unidos, su delegación no se oponía a la propuesta de que el caso permaneciese abierto.
4. En la 277a. sesión, celebrada el 3 de agosto, el representante de los Estados Unidos formuló una declaración relativa a varios casos en consideración. El texto de la parte de la declaración relativa a este caso se reproduce a continuación:

"Con relación a los Casos Nos. 216, 234, 275 e INGO-10 no es posible, de acuerdo con la Constitución de los Estados Unidos, que el Gobierno de los Estados Unidos impida a las personas que viajen como particulares, aunque sea en una gira organizada, si ésta no se hace con el patrocinio oficial. A pesar de ello, como lo ha afirmado nuestra delegación varias veces ante este Comité, se han dado instrucciones a todos los puestos consulares de los Estados Unidos en el mundo de que exhorten a los ciudadanos de los Estados Unidos a que desistan de viajar a Rhodesia del Sur."

190) Caso No. 217. Visita de un árbitro argentino de hockey a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se da información adicional acerca de las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.
3. El 22 y el 31 de diciembre de 1975 se recibieron acuses de recibo de la República Federal de Alemania y del Canadá, respectivamente.

4. Se recibieron respuestas del Secretario General de la Federación Internacional de Hockey (FIH) y del Japón, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

a) Carta de fecha 11 de febrero de 1976 del Secretario General de la FIH

"El Consejo de la FIH se reunió el 31 de enero y el 2 de febrero de 1976 y yo informé sobre este asunto dando lectura a las cartas que habíamos intercambiado desde que recibí la primera carta suya de 30 de octubre de 1975.

"Se decidió crear un subcomité ad hoc para que estudiara el caso teniendo en cuenta la información proporcionada por su correspondencia y formulara una recomendación en una reunión posterior del Consejo."

b) Nota del Japón de fecha 27 de febrero de 1976

"El Representante Permanente del Japón ante las Naciones Unidas ..., con referencia a la nota /del Secretario General/ de fecha 15 de diciembre de 1975 (Caso No. 217), tiene el honor de informarle de que el Gobierno del Japón, en su carta de fecha 8 de enero de 1976, comunicó la mencionada nota al Presidente de la Asociación Japonesa de Hockey y señaló el asunto de que se trata a la atención de la Asociación, como se solicitaba en la nota.

"El Representante Permanente del Japón tiene asimismo el honor de informar al Secretario General de que, en su respuesta, la Asociación Japonesa de Hockey acusó recibo de la carta del Gobierno del Japón y aseguró al Gobierno que prestaría la debida atención al asunto, de conformidad con la información que el Gobierno había transmitido en su carta."

191) Caso No. 219. Rhodesia del Sur y la Federación Internacional de Tenis: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.

2. A continuación se da información adicional acerca de las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.

3. En vista de la información recibida del Secretario de la Competición de la Copa Davis de que la denominada Asociación de Lawn Tennis de Rhodesia había sido readmitida debidamente en la Competición de la Copa Davis sobre la base de su condición continua de miembro pleno de la Federación Internacional de Lawn Tennis, el Comité juzgó necesario renovar su llamamiento a este órgano para que adoptase las medidas necesarias con miras a expulsar a Rhodesia del Sur de entre sus miembros. Se recordó que una nota en este sentido había sido enviada ya a todos los Estados Miembros cuyas asociaciones nacionales de tenis eran miembros de la Federación Internacional de Lawn Tennis. En consecuencia, se envió al Presidente de la Federación una carta de fecha 12 de febrero de 1976 cuya parte sustantiva se reproduce a continuación:

"El Comité ha tomado nota con gran preocupación de que la llamada Asociación de Lawn Tennis de Rhodesia continúa gozando de la condición de miembro de pleno derecho de la Federación Internacional de Lawn Tennis y que, como resultado de ello, ha sido readmitida en la Competición de la Copa Davis sin objeción de los miembros participantes.

"El Comité se ha dirigido ya a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas cuyas asociaciones nacionales pertenecen a la Federación Internacional de Lawn Tennis, pidiéndoles, entre otras cosas, que señalen este asunto a la atención de las asociaciones que están bajo su jurisdicción. En mi carta del 26 de septiembre de 1975, se solicitaba también de Vd. que tuviera la amabilidad de transmitir a la Federación Internacional de Lawn Tennis el llamamiento del Comité para que cumpliera tanto en la letra como en el espíritu, las sanciones obligatorias establecidas por el Consejo de Seguridad. En espera aún de la respuesta de la Federación Internacional de Lawn Tennis sobre el asunto, el Comité desea renovar y extender su llamamiento al Comité de Gestión de la Copa Davis en la esperanza de que se tomen las medidas apropiadas para llevar a efecto la expulsión de la asociación de Rhodesia del Sur de esa organización.

"El Comité ha indicado una vez más que agradecería que esta comunicación se distribuyera entre todas las asociaciones nacionales de tenis que son miembros de la Federación Internacional de Lawn Tennis."

4. El Secretario General de la Federación Internacional de Lawn Tennis, Secretario también de la Copa Davis, acusó recibo el 25 de febrero de 1976, e indicó que la carta se presentaría al Comité de Gestión de la Federación Internacional de Lawn Tennis en su reunión de abril, así como al Comité de Gestión de la Copa Davis.

5. El Secretario de la Copa Davis envió una respuesta de fecha 15 de abril de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Le escribo con referencia a su carta de 12 de febrero, dirigida a la Federación Internacional de Lawn Tennis, copia de la cual ha sido recibida por el Comité de Gestión de la Copa Davis.

"El Comité me ha indicado, que le informe de que Rhodesia fue aceptada para participar en la Copa Davis hace algunos años.

"De conformidad con el reglamento de la Copa Davis, el desafío de Rhodesia o de cualquier otra nación sólo puede ser rechazado por la Asamblea General Anual de las naciones de la Copa Davis, siempre que la moción cuente con el apoyo de una mayoría de por lo menos tres cuartas partes de los presentes con derecho de voto. En consecuencia, es evidente que la cuestión de la posible expulsión o no aceptación de la participación sólo puede ser decidida por la Asamblea General.

"También se me ha pedido que le informe de que el Comité de Gestión de la Copa Davis no proyecta formular a la Asamblea Anual ninguna recomendación para que adopte medidas contra Rhodesia."

6. Asimismo se recibió del Secretario General de la Federación Internacional de Lawn Tennis una respuesta de fecha 20 de mayo de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Se me ha pedido que le informe de que el Comité de Gestión de la Federación Internacional de Lawn Tennis ha recibido su carta de 12 de febrero.

"Se me ha indicado que haga hincapié en que el Comité de Gestión tiene la firme opinión de que no debe haber ninguna injerencia política en nuestro deporte. Además, el Comité de Gestión observa complacido que el Comité Olímpico Internacional también está adoptando una posición contra la injerencia política y ha declarado que serán suspendidos del movimiento olímpico cualesquiera países o atletas que se retiren de las competiciones por consideraciones políticas.

"Estoy seguro de que usted comprenderá que esta Federación tiene un deber para con los jugadores y los clubes de tenis, y para con las competiciones y campeonatos celebrados en todo el mundo. En consecuencia, toda medida disciplinaria que se adopte y la admisión en la Federación Internacional de Lawn Tennis o expulsión de la misma debe ser decidida de conformidad con el reglamento de esta organización."

7. En vista de las respuestas recibidas de la organización de naciones de la Copa Davis y de la Federación Internacional de Lawn Tennis, el 28 de junio de 1976 se enviaron, de acuerdo con el procedimiento de no objeción, una nueva carta firmada por el Presidente del Comité a la organización de naciones de la Copa Davis y una nota de la misma fecha a los Estados miembros de esa organización i/. Las partes sustantivas de la carta y de la nota se reproducen a continuación.

i) Carta al Secretario de la organización de naciones de la Copa Davis

"A petición del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, tengo el honor de referirme a su carta de 15 de abril de 1976 relativa a la participación de Rhodesia del Sur en las competiciones de la Copa Davis. El Comité expresó su agradecimiento por la información suministrada y por la cooperación recibida hasta ahora de la Organización de la Copa Davis respecto de esta cuestión.

"Sin embargo, el Comité consideraba que podría investigarse más a fondo el asunto, para lograr finalmente la expulsión de Rhodesia del Sur de las competiciones de la Copa Davis y de la Federación Internacional de Lawn Tennis. También estaba algo perplejo a ese respecto, en lo tocante a la autoridad competente que pudiera realizar en definitiva dicha expulsión. La carta anterior de Vd., de fecha 20 de noviembre de 1975, le había dado la impresión de que Rhodesia del Sur tenía derecho a participar en la Copa Davis en virtud de su calidad de miembro de la Federación Internacional. Sobre esa base el Comité se dirigió a la Federación, a través de mi carta

---

i/ Entre los países que intervienen en la competición de la Copa Davis de 1976 se incluyen: Alemania (República Federal de), Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Colombia, Corea (República de), Checoslovaquia, Chile, Dinamarca, Ecuador, Egipto, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Luxemburgo, Malasia, México, Mónaco, Nueva Zelanda, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumania, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía, URSS, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia.

a usted de fecha 12 de febrero de 1976. En cambio, en su respuesta de 15 de abril se indica que, de conformidad con el reglamento de la Copa Davis, la participación en la competición de la Copa de Rhodesia del Sur o cualquier otra nación puede ser rechazada por la Asamblea General Anual de las naciones de la Copa Davis, con sujeción a la mayoría necesaria de los miembros presentes y con derecho de voto.

"Habida cuenta de lo anterior, el Comité expresó su decepción por el hecho de que el Comité de Gestión de la Copa Davis no proyectara recomendar a la Asamblea General Anual ninguna medida contra Rhodesia del Sur. El Comité del Consejo de Seguridad deseaba poner de relieve su posición de que la participación de Rhodesia del Sur en competiciones deportivas internacionales, particularmente cuando tal participación parecía tener carácter representativo, se oponía claramente al espíritu y a la finalidad de las sanciones obligatorias establecidas por el Consejo de Seguridad contra el régimen ilegal de ese territorio. En consecuencia, expresó la esperanza de que el Comité de Gestión de la Copa Davis reconsiderara su posición e iniciara las medidas apropiadas contra Rhodesia del Sur en la Asamblea General Anual de la organización."

ii) Nota a los Estados miembros de la Copa Davis

"Desde hace algún tiempo, el Comité, en cumplimiento del mandato que le confió el Consejo de Seguridad, ha tratado activamente de que se expulse a Rhodesia del Sur de diversas organizaciones deportivas internacionales, incluidas la Federación Internacional de Lawn Tennis y la Copa Davis. El Comité considera que la participación de Rhodesia del Sur como miembro de esas organizaciones es evidentemente contraria al espíritu y a la finalidad de las sanciones obligatorias establecidas por el Consejo de Seguridad contra el régimen ilegal de ese territorio. En consecuencia se ha dirigido directamente a ese respecto a los dos órganos citados y, por conducto de sus gobiernos, ha hecho un llamamiento a las asociaciones nacionales de tenis que pertenecen a la Federación para que adopten todas las medidas posibles para lograr la expulsión de Rhodesia del Sur de esas organizaciones.

"El Comité ha recibido una respuesta de la Federación Internacional y aún está examinando la respuesta de esa organización a su llamamiento. Entretanto, el Comité de Gestión de la Copa Davis ha informado al Comité de que la cuestión de la expulsión de Rhodesia del Sur de la Copa Davis debe ser decidida por la Asamblea General Anual de esa organización, donde se requiere el voto afirmativo de tres cuartas partes de los miembros presentes con derecho de voto. Teniendo en cuenta esta información, el Comité decidió dirigirse urgentemente al Gobierno de Su Excelencia en la esperanza de que utilizara su influencia sobre la delegación de \_\_\_\_\_ a la Asamblea General Anual de la Copa Davis, a fin de que se plantee debidamente la cuestión y se logren los resultados deseados en esa Asamblea.

"El Comité agradecería recibir a la brevedad y, de ser posible, dentro del plazo de un mes, las seguridades u observaciones que el Gobierno de Su Excelencia tenga a bien formular sobre esta cuestión."

8. Se recibió de Suiza un acuse de recibo de fecha 30 de junio de 1976.

9. Se recibieron respuestas de Hungría, Suecia, Nueva Zelanda, el Canadá, los Países Bajos, Australia, Bulgaria, Dinamarca, Noruega y el Japón, así como del Secretario de la organización de naciones de la Copa Davis, cuyas partes sustantivas dicen lo siguiente:

i) Nota de Hungría de fecha 14 de julio de 1976

"El Gobierno húngaro está plenamente de acuerdo con los países que apoyan la expulsión de Rhodesia del Sur de la organización de naciones de la Copa Davis.

"Por lo tanto, en la reunión general anual de la organización de naciones de la Copa Davis la delegación húngara votará a favor de la expulsión de Rhodesia del Sur de dicha organización."

ii) Nota de Suecia de fecha 19 de julio de 1976

"El Representante Permanente interino de Suecia ha transmitido la nota al Gobierno sueco, el cual ha informado de su contenido a la Federación Deportiva Sueca."

iii) Nota de Nueva Zelanda de fecha 27 de julio de 1976

"El Representante Permanente tiene el honor de declarar, por instrucciones del Ministro de Relaciones Exteriores de Nueva Zelanda, que Nueva Zelanda ha apoyado y aplicado las sanciones obligatorias impuestas a Rhodesia del Sur por el Consejo de Seguridad y seguirá haciéndolo. Ya se ha negado a conceder un permiso solicitado por la Asociación de Golf de Nueva Zelanda mediante el cual habrían podido entrar jugadores rhodesios para participar en dos torneos internacionales. Como consecuencia, esos torneos no se celebrarán en Nueva Zelanda.

"La decisión del Gobierno de Nueva Zelanda respecto de la admisión de golfistas rhodesios tuvo una amplia publicidad en Nueva Zelanda y en esa forma las organizaciones de tenis de Nueva Zelanda se han enterado de las dificultades y limitaciones a las que podrían enfrentarse como consecuencia de la continua participación rhodesia en los principales órganos mundiales de tenis. Sus delegados podrán tomar esto en cuenta al considerar qué actitud adoptar respecto de la participación rhodesia. El Gobierno de Nueva Zelanda reconoce que los órganos deportivos de Nueva Zelanda son autónomos y sigue una sólida política de no intervención en sus asuntos. Sus decisiones sobre las políticas de los órganos internacionales a los que están afiliados son su propia responsabilidad, y el Gobierno de Nueva Zelanda no considera que le corresponda intervenir. Por lo tanto, no está en condiciones de ejercer influencia sobre la delegación de Nueva Zelanda a la reunión de las naciones de la Copa Davis."

iv) Carta de fecha 27 de julio de 1976 del Secretario de la organización de naciones de la Copa Davis

"Se agradece su carta ref. PO 230 SORH (1-2-1) Case No. 219 recibida el 3 de julio. Será presentada al Comité de Gestión de la Copa Davis en su reunión de noviembre.



"Entretanto, desearía aclarar la posición, declarando que únicamente los miembros de la ILTF pueden participar en la Competición de la Copa Davis, pero que las solicitudes de participación en cada competición se presentan ante la Asamblea Anual de la Copa Davis que se celebra poco después de haberse recibido las solicitudes de participación, y esa asamblea puede decidir rechazar la solicitud de cualquier país. Para rechazar una solicitud se requiere una mayoría del 80% de los presentes y votantes."

v) Nota de Canadá de fecha 28 de julio de 1976

"La Misión Permanente de Canadá desea asegurar al Secretario General de que el Gobierno de Canadá, según su práctica establecida en casos de este tipo, señalará a la atención de los grupos deportivos canadienses apropiados el interés que ha expresado el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad junto con una declaración de la política canadiense que refleja el claro apoyo del Gobierno a la aplicación de las sanciones a Rhodesia establecidas por el Consejo de Seguridad."

vi) Nota de Australia de fecha 29 de julio de 1976

"La Lawn Tennis Association de Australia ha informado al Gobierno australiano de que en la Asamblea Anual de la Copa Davis, celebrada en Londres el 1º de julio de 1976, el representante de la Lawn Tennis Federation de Australia votó a favor de una moción para que no se aceptara la participación de Rhodesia del Sur en 1977."

vii) Nota de los Países Bajos de fecha 4 de agosto de 1976

"Las cuestiones planteadas en la nota mencionada se han señalado a la atención de la Royal Netherlands Lawn Tennis Association. El Gobierno de los Países Bajos informó en esa ocasión a la Federación, de que atribuye gran importancia a la aplicación, tanto conforme a la letra como al espíritu, de las sanciones contra el régimen de Smith.

"Puesto que la Royal Netherlands Lawn Tennis Federation es una organización privada, el Gobierno de los Países Bajos no está en condiciones de dar instrucciones obligatorias relativas a las acciones de la Federación en relación con los torneos internacionales de tenis."

viii) Nota de Bulgaria de fecha 11 de agosto de 1976

"La República Popular de Bulgaria apoya plenamente los esfuerzos del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) encaminados a tratar de que se expulse a Rhodesia del Sur de diversas organizaciones deportivas internacionales.

"A este respecto, la República Popular de Bulgaria comparte la opinión del Comité del Consejo de Seguridad de que la participación de Rhodesia del Sur en la Federación Internacional de Lawn Tennis y en la Copa Davis es contraria a las sanciones obligatorias impuestas por el Consejo de Seguridad contra el régimen ilegal de Rhodesia del Sur.

"En vista de lo mencionado, la Federación de Tenis Búlgara insistirá en que se expulse a Rhodesia del Sur de la ILTF y de la organización de naciones de la Copa Davis, y votará en consecuencia en la Asamblea Anual de las naciones de la Copa Davis.

"Al transmitir estas observaciones del Gobierno de la República Popular de Bulgaria al Secretario General de las Naciones Unidas, la Misión Permanente aprovecha la oportunidad para asegurar a Su Excelencia una vez más el infalible apoyo de Bulgaria a los esfuerzos de las Naciones Unidas por lograr la rápida liquidación del colonialismo, la discriminación racial y el apartheid con miras a ayudar a los pueblos coloniales a ejercer su derecho inalienable a la libre determinación y la independencia, de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General."

ix) Nota de Dinamarca de fecha 18 de agosto de 1976

"Se ha señalado la nota del Secretario General a la atención de la Dansk Idræts-Forbund, que es la asociación no gubernamental de las organizaciones deportivas danesas. La Constitución de Dinamarca no permite al Gobierno danés ejercer influencia sobre las organizaciones deportivas danesas o sobre sus miembros con respecto a la cuestión de la participación de Rhodesia del Sur en la ILTF y en la Copa Davis."

x) Nota de Noruega de fecha 24 de agosto de 1976

"El Gobierno noruego ha transmitido un ejemplar de la nota del Secretario General de fecha 28 de junio de 1976, junto con la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad y leyes y reglamentos noruegos pertinentes para la aplicación de la resolución mencionada, a la Asociación de Tenis Noruega.

"Con arreglo a estas leyes y reglamentos, los pasaportes expedidos por el régimen ilegal de Rhodesia del Sur no son reconocidos por las autoridades noruegas. Por lo tanto, los portadores de esos pasaportes no pueden entrar en Noruega."

xi) Nota del Japón de fecha 8 de diciembre de 1976

"El Representante Permanente del Japón ante las Naciones Unidas ..., con referencia a la nota del Secretario General de 28 de junio de 1976, tiene el honor de informarle que el Gobierno del Japón transmitió la mencionada nota al Presidente de la Asociación de Tenis del Japón y solicitó la cooperación de la Asociación en una carta oficial de fecha 2 de agosto de 1976."

192) Caso No. 220. Rhodesia del Sur y la Federación Internacional de Natación Amateur: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el octavo informe.

193) Caso No. 222. Participación de un deportista de Rhodesia del Sur en la Regata Mundial de la clase Fireball, en Francia: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se da información adicional acerca de las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.
3. El 12 de enero y el 18 de febrero de 1976, respectivamente, se enviaron a Francia un primero y un segundo recordatorios.
4. Se ha recibido de Francia una respuesta de fecha 25 de febrero de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"La Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de informar al Secretario General de que ha señalado a la atención del Gobierno francés la información contenida en su nota relativa al caso No. 222. El Gobierno francés ordenó que se llevara a cabo inmediatamente una investigación.

Tras hacer las comprobaciones oportunas, la Secretaría de Estado para la Juventud y los Deportes pudo confirmar que, en efecto, dos deportistas de Rhodesia del Sur habían participado en la Regata Mundial de la clase Fireball celebrada en Francia.

Si las dos personas de que se trata hubieran entrado a Francia con un pasaporte rhodesio habrían sido detenidas en la frontera en cumplimiento de las órdenes impartidas. Sin embargo, dado que viajaban con pasaportes no rhodesios, no pudieron tomarse medidas en su contra. De todos modos, a fin de evitar la repetición de incidentes de esta índole, la Secretaría de Estado para la Juventud y los Deportes ha enviado una carta al Presidente de la Federación Francesa de Navegación a Vela en la que le pide que envíe unas instrucciones bien precisas a todas las organizaciones que sean miembros de la Federación para asegurar que no se repitan incidentes de esta índole."

5. El 7 de abril de 1976 se envió, de acuerdo con el procedimiento de no objeción, una nota a Francia en la que se pedía la información solicitada en un principio por el Comité, es decir, los nombres completos de los participantes de Rhodesia del Sur, la naturaleza de los documentos de viaje y los medios de transporte que habían empleado para viajes a Francia y retornar a Rhodesia del Sur.
6. Se recibió de Francia una respuesta de fecha 20 de abril de 1976 cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"La Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas ... confirma que los apellidos y nombres de los deportistas sudrhodesios son los que figuran en el artículo del mencionado diario (el Rhodesia Herald del 25 de septiembre de 1975).

No obstante, señala que, tal como lo indicó en su carta No. 68, de 25 de febrero, dado que las dos personas de que se trata entraron a Francia con pasaportes no rhodesios, la Misión Permanente de Francia no está en condiciones de suministrar información alguna respecto del tipo de documentos o de los medios de transporte que se utilizaron."

194) Caso No. 223. Campeonato internacional de squash en Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se da información adicional acerca de las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.
3. Se envió al Pakistán, con arreglo al procedimiento de no objeción, una nota de fecha 23 de diciembre de 1975 cuya parte sustantiva se reproduce a continuación.

"El Comité ha examinado la respuesta de Su Excelencia de 28 de octubre de 1975 relativa al caso mencionado y ha expresado su agradecimiento al respecto. Sin embargo, ha indicado que, tal vez inadvertidamente, las autoridades pakistaníes no han observado el nombre de otro jugador de squash conocido como Hiddy Jahan y mencionado como pakistaní en el informe periodístico, copia del cual se adjuntó con la nota del Secretario General de 20 de octubre de 1975. Precisamente con respecto a ese jugador solicitó el Comité al Gobierno de Su Excelencia que emprendiera las investigaciones necesarias para determinar las circunstancias en que había viajado a Rhodesia del Sur y participado allí en un campeonato internacional de squash, como se mencionaba en el informe periodístico. El nombre Sharif Khan del otro jugador, al que el informe calificaba de "pakistaní convertido en canadiense", ya se ha transmitido al Gobierno del Canadá con una solicitud de que realice investigaciones similares.

El Comité expresó la esperanza de que las autoridades pakistaníes ampliarían sus investigaciones para incluir al Sr. Hiddy Jahan y le comunicarían sus conclusiones cuanto antes, de ser posible dentro del plazo de un mes."

4. Se recibieron respuestas de Australia y el Canadá cuyas partes sustantivas se reproducen a continuación:

i) Nota de Australia de fecha 6 de enero de 1976

"Se ha remitido a las autoridades australianas pertinentes la información que figura en la nota del Secretario General para que éstas ralicen las investigaciones correspondientes. El Secretario General puede estar seguro de que se llevará a cabo una cuidadosa investigación y de que se tomarán las medidas adecuadas si se encuentran pruebas de violaciones de las sanciones de las Naciones Unidas contra Rhodesia del Sur.

El Secretario General está enterado seguramente de la oposición del Gobierno australiano a las pretensiones del régimen ilegal, así como de su estricto cumplimiento de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad.

Los resultados de la investigación de la información contenida en la nota del Secretario General se le comunicarán a éste tan pronto como se disponga de ellos."

ii) Nota del Canadá de fecha 28 de enero de 1976

"La Misión Permanente del Canadá ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de referirse a su nota del 20 de octubre de 1975 relativa a la supuesta participación de un canadiense, el Sr. Sharif Khan, en un campeonato internacional de squash celebrado en Salisbury, Rhodesia del Sur, en septiembre de 1975.

La Misión Permanente del Canadá desea informar al Secretario General de que esa persona participó en el campeonato arriba mencionado con carácter privado, y no como representante del Canadá o de ninguna organización canadiense. No se le prestó apoyo oficial en forma directa ni indirecta.

Como bien lo sabe el Secretario General, el Gobierno canadiense no coarta el derecho de los particulares a viajar donde quieran (inclusive a Rhodesia del Sur). Con respecto a la cuestión de los arreglos de viajes y de otra índole, tanto en este caso como en los demás que se han investigado, parecería que los pasajes a Rhodesia se obtuvieron y se pagaron fuera del Canadá, dado que el Reglamento sobre Rhodesia del Canadá prohíbe esas transacciones en el Canadá. La Asociación canadiense de agentes de viaje tiene conocimiento de esta prohibición y ha informado a sus miembros al respecto. Las investigaciones que se han llevado a cabo en ese sentido hasta ahora no han mostrado pruebas de ninguna violación del reglamento canadiense."

5. El 4 de febrero de 1976 se envió a Egipto un primer recordatorio.
6. Se recibió una respuesta de Egipto, de fecha 19 de febrero de 1976, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Representante Permanente de la República Árabe de Egipto ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de poner en conocimiento del Secretario General la siguiente información relativa a un jugador de squash que participó en el Campeonato Internacional de Squash celebrado en Salisbury, Rhodesia del Sur, en septiembre de 1975.

El jugador de la referencia, Ahmed Safwat, tenía la nacionalidad egipcia hasta enero de 1971. Desde esa fecha ha residido en el Reino Unido, donde se desempeña como jugador profesional de squash del Club Abbeydale de Sheffield, en el Reino Unido.

Ahmed Safwat tomó parte en el Campeonato Internacional de Squash de Salisbury en su condición de jugador profesional.

El mencionado jugador no ha representado a Egipto desde enero de 1971."

7. El 2 de marzo de 1976 se envió un primer recordatorio al Pakistán.
8. Se ha recibido del Pakistán una respuesta de fecha 10 de marzo de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente del Pakistán ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de señalar que se han adoptado las medidas disciplinarias apropiadas contra el Sr. Hidayat (Hiddy) Jahan, uno de los jugadores de squash más destacados del Pakistán, por haber jugado en Rhodesia del Sur a pesar de las claras instrucciones en contrario dadas por el Gobierno. La Pakistan Squash Racket Federation le ha prohibido jugar al squash en el Pakistán o representar, en cualquier capacidad, a la Pakistan Squash Racket Federation fuera del país. Además de las medidas disciplinarias citadas, el Gobierno del Pakistán ha decidido que no se permita al Sr. Hidayat Jahan participar como jugador pakistaní en ningún campeonato de squash, oficialmente reconocido.

Lamento no haber podido comunicar antes esta información, a pesar de que el Gobierno del Pakistán había tomado inmediatamente conocimiento de esta infracción."

9. En vista de la respuesta de Egipto, se envió al Reino Unido, con arreglo al procedimiento de no objeción, una nota de fecha 23 de marzo de 1976 cuya parte sustantiva se reproduce a continuación.

"El Comité ha leído la respuesta de Vuestra Excelencia de fecha 4 de noviembre de 1975 relativa al caso mencionado, por la que expresó sus agradecimientos y a la que está prestando la debida consideración.

Entretanto, el Comité ha recibido información adicional del Gobierno de Egipto en una nota de fecha 19 de febrero de 1976, en la que se señala que uno de los jugadores internacionales de squash, de nombre Ahmed Safwat, y del que se informó primitivamente que tenía la nacionalidad egipcia, ha residido desde 1971 en el Reino Unido, donde se desempeña como jugador profesional del Club Abbeydale de Sheffield, y desde donde viajó a Rhodesia del Sur y participó en el campeonato internacional de squash realizado allí en septiembre de 1975.

El Comité decidió señalar también esta información a la atención del Reino Unido con la solicitud de que se amplíen las investigaciones ya iniciadas por las autoridades del Reino Unido respecto del jugador del Reino Unido Jonah Barrington, para que incluyan igualmente las actividades de Ahmed Safwat.

El Comité indicó que agradecería que se le enviaran las conclusiones de las autoridades investigadoras del Reino Unido a la mayor brevedad, si fuera posible dentro del plazo de un mes."

10. Se recibió del Reino Unido una respuesta de fecha 31 de marzo de 1976 cuyo texto fue leído ante el Comité en la 267a. sesión. La parte sustantiva de esa respuesta se reproduce a continuación:

"Las autoridades competentes del Reino Unido han explicado en repetidas ocasiones anteriores que no tiene manera de evitar el viaje de particulares a Rhodesia del Sur. Tampoco tienen manera de comprobar si el Sr. Ahmed Safwat viajó de hecho a Rhodesia del Sur con su documento de viaje egipcio o con otro documento.

Aunque en la medida de lo posible se advierte a los probables participantes en certámenes deportivos de Rhodesia del Sur acerca de las probables consecuencias de sus visitas, en este caso no fue posible ninguna advertencia ya que las autoridades no tuvieron conocimiento previo de las intenciones del Sr. Safwat. No cabe duda, sin embargo, de que todo deportista residente en el Reino Unido sabe perfectamente que el Gobierno del Reino Unido se opone a los intercambios deportivos en Rhodesia del Sur.

Las autoridades del Reino Unido no tienen pruebas de que el Sr. Ahmed Safwat haya contravenido a los reglamentos de control de cambio ni a otras leyes internas relacionadas con las sanciones."

11. De acuerdo con el procedimiento de no objeción se envió al Pakistán una nota de fecha 6 de abril de 1976 en la que se expresaba el reconocimiento del Comité por las medidas adoptadas por el Gobierno de ese país con respecto al jugador pakistaní de squash que había jugado en Rhodesia del Sur y se expresaba también la esperanza del Comité de que las autoridades competentes continuasen ejerciendo la máxima vigilancia para asegurar el estricto cumplimiento de las sanciones obligatorias del Consejo de Seguridad.

12. El caso fue examinado en la 267a. sesión, celebrada el 28 de abril de 1976, en la que el Comité decidió considerarlo cerrado.

195) Caso No. 224. Participación de Rhodesia del Sur en el Campeonato Mundial de Arada celebrado en el Canadá: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.

2. A continuación se da información adicional acerca de las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.

3. Se recibió del Canadá una respuesta de fecha 12 de febrero de 1976, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"La Misión Permanente del Canadá ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de referirse a la nota /del Secretario General/ de fecha 20 de octubre de 1975 (Caso No. 220), relativa a la supuesta participación de rhodesios en el Campeonato Mundial de Arada celebrado en Oshawa, Ontario, del 23 al 27 de septiembre de 1975.

La Misión Permanente del Canadá desea informar al Secretario General de que las autoridades canadienses responsables han emprendido una investigación de este asunto que ha permitido averiguar que, en efecto, cinco personas residentes en Rhodesia participaron en el campeonato de que se trata. Se adjuntan detalles sobre ellas. Sírvase observar que todas ellas viajaron con pasaportes no rhodesios. Hasta donde nosotros sabíamos, estas personas participaron en el Campeonato Mundial de Arada a título personal y no tenían relaciones oficiales con el Gobierno de Rhodesia. A la luz de informes posteriores resulta evidente que, al menos en cierto grado, los participantes representaban a Rhodesia. Por ese motivo, las autoridades canadienses están ahora examinando los requisitos de entrada de rhodesios en el Canadá a fin de evitar que vuelvan a producirse situaciones como la relativa al Campeonato Mundial de Arada.

#### Anexo

"Alec Youden Philip: Presidente, Asociación Rhodesia de Arada. Pasaporte del Reino Unido. Llegó al aeropuerto internacional de Toronto el 17 de septiembre de 1975 en un vuelo de Alitalia, presuntamente procedente de Roma. No se conoce el medio de transporte utilizado de Rhodesia a Roma.

Robert Eldon Boswell: Director del equipo. Pasaporte del Reino Unido. Llegó al aeropuerto internacional de Toronto el 17 de septiembre de 1975 en un vuelo de Air Canada procedente de Londres, Inglaterra. No se conoce el medio de transporte utilizado de Rhodesia a Londres.

Ray Beverly Fuller: Participante y organizador del equipo. Pasaporte sudafricano. Llegó al aeropuerto internacional de Toronto el 17 de septiembre de 1975 en un vuelo de Alitalia procedente de Roma. No se conoce el medio de transporte utilizado de Rhodesia a Roma.

Michael McLannahan Williams: Participante. Pasaporte sudafricano. Llegó al aeropuerto internacional de Toronto el 17 de septiembre de 1975 en un vuelo de Alitalia procedente de Roma. No se conoce el medio de transporte utilizado de Rhodesia a Roma.

Robert Dudley Scott: Amigo de los participantes. Pasaporte del Reino Unido. Llegó al aeropuerto internacional de Toronto el 17 de septiembre de 1975 en un vuelo de Alitalia procedente de Roma. No se conoce el medio de transporte utilizado de Rhodesia a Roma."

196) Caso No. 225. Visita de un equipo inglés de polo a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se da información adicional acerca de las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.
3. Se recibió del Reino Unido una respuesta de fecha 14 de enero de 1976, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:



"Las autoridades competentes del Reino Unido han examinado la cuestión de la participación de jugadores de polo británicos en un torneo celebrado en Salisbury en septiembre de 1975. Dichas autoridades confirman que la participación de los jugadores tuvo un carácter privado exclusivamente y que éstos no constituyeron en forma alguna un equipo británico oficial o semioficial.

Aunque el Gobierno del Reino Unido desalienta las visitas deportivas a Rhodesia del Sur, a falta de una prohibición total de viajar al territorio no puede impedir que particulares se dirijan allí si lo desean. Sin embargo, en la medida de lo posible, se advierte a los deportistas que tienen intención de viajar al territorio de las consecuencias de su visita y se les indica que con su actitud pueden estar dando apoyo a las pretensiones del régimen ilegal. Asimismo las autoridades del Reino Unido se cercioran por todos los medios a su alcance de que no se cometen transgresiones de las normas sobre controles cambiarios ni de otras leyes relativas a las sanciones.

Con todo, como sabe el Comité, la práctica general es que todos los gastos, incluso los gastos de viaje, de deportistas prominentes sean sufragados por los organizadores de los campeonatos o juegos en los que toman parte.

Desde hace tiempo el Gobierno del Reino Unido sostiene la opinión de que ninguna deportista ni equipo deportivo británico debe participar en acontecimientos deportivos celebrados en Rhodesia del Sur. El Gobierno seguirá dando a conocer a los interesados su oposición fundamental a estas visitas."

4. El caso fue examinado en la 267a. sesión, celebrada el 29 de abril de 1976, en la que el Comité decidió considerarlo cerrado.

197) Caso No. 226. Viaje del equipo de cricket International Wanderers a Rhodesia del Sur

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se da información adicional acerca de las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.
3. Se recibieron respuestas de Nueva Zelandia y el Reino Unido, cuyas partes sustantivas decían lo siguiente:

i) Nota de fecha 23 de diciembre de 1975 de Nueva Zelandia

"Habida cuenta del hecho de que la gira fue organizada y dirigida en el Reino Unido y de que el jugador neozelandés de que se trata reside en el Reino Unido durante la temporada septentrional de cricket, las autoridades de Nueva Zelandia no están en condiciones de agregar nada al informe de prensa presentado por el Comité de sanciones. Sugieren que el Comité oriente sus averiguaciones hacia las autoridades interesadas, que pueden estar en condiciones de proporcionar al Comité la información que solicita."

ii) Nota de fecha 14 de enero de 1976 del Reino Unido

"Las autoridades competentes del Reino Unido han examinado la cuestión de la participación de jugadores británicos de cricket en una gira a Rhodesia del Sur en septiembre de 1975. Dichas autoridades confirman que esa participación fue de carácter puramente privado y que los jugadores no representaron de manera alguna a ningún equipo británico oficial o semioficial.

Aunque el Gobierno del Reino Unido desalienta las visitas deportivas a Rhodesia del Sur, a falta de una prohibición total de viajar al Territorio, no puede impedir a los particulares que se dirijan allí si así lo desean. Sin embargo, en la medida de lo posible, se advierte de las consecuencias de su viaje a los deportistas que se prevé que visitarán la zona, y se les explica que con su actitud pueden estar proporcionando apoyo a las pretensiones del régimen ilegal. Asimismo, las autoridades del Reino Unido se cercioran hasta donde les es posible de que no se produzca una violación de los reglamentos de controles cambiarios ni de otras legislaciones relativas a las sanciones.

Con todo, como está en conocimiento del Comité, el hecho de que los organizadores de competiciones o juegos sufragan todos los gastos, incluso los gastos de viaje, de las figuras deportivas destacadas que participan en esas competiciones, constituye una práctica habitual.

El Gobierno del Reino Unido ha sostenido durante mucho tiempo la opinión de que ningún deportista ni equipo deportivo británico debería participar en acontecimientos deportivos en Rhodesia del Sur. Continuará manifestando a los interesados su oposición fundamental a tales visitas."

4. El 26 de enero de 1976 se envió un primer recordatorio al Pakistán.
5. El 4 de febrero de 1976 se recibió una respuesta del Pakistán, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Gobierno del Pakistán ha investigado el asunto y desea señalar a la atención del Secretario General lo siguiente:

"Uno de los miembros del equipo International Wanderers, el Sr. Mohammad Ilyas, hizo una gira por Australia en 1971-1972 como miembro del equipo de cricket del Pakistán. Durante un juego en Australia, sufrió una grave lesión en la cabeza y, en consecuencia, debió quedarse en ese país cuando los pakistaníes prosiguieron su gira hacia Nueva Zelandia. En lugar de regresar al Pakistán, el Sr. Ilyas decidió permanecer en Sidney y pasó a desempeñarse como entrenador de cricket de un club local. Posteriormente contrajo matrimonio con una dama británica. Desde entonces, el Sr. Mohammad Ilyas ha residido permanentemente en Australia y ha visitado de cuando en cuando al Reino Unido. Se presume que ha adquirido la nacionalidad australiana, habida cuenta de que de otro modo no habría podido permanecer en ese país. El Board of Cricket Control en el Pakistán ha impuesto al Sr. M. Ilyas la prohibición de volver a jugar cricket en el Pakistán.

Otro miembro del equipo Wanderers, el Sr. Yunus Ahmad, juega en la actualidad cricket como profesional para el Surrey County (Reino Unido) y tiene doble nacionalidad. Primero visitó a Sudáfrica en 1973 con el D.H. Robbins XI y, en consecuencia, fue proscrito por el Board of Cricket Control del Pakistán. En 1974, el Sr. Y. Ahmad solicitó su exoneración del Board, pero, mientras se examinaba el asunto, viajó a Rhodesia con el equipo mencionado. Habiendo tomado nota de esta medida en septiembre de 1974, el Board of Cricket Control del Pakistán prohibió permanentemente al Sr. Yunus Ahmad jugar cricket en el Pakistán o en representación del Pakistán."

6. De acuerdo con el procedimiento de no objeción se enviaron a Australia, Barbados, el Pakistán y el Reino Unido notas de fecha 11 de marzo de 1976. En las notas dirigidas a Australia y al Reino Unido se transmitía a los Gobierno de esos países la información recibida del Pakistán y se les pedía que investigasen el asunto con respecto a los jugadores de cricket que, según indicaba el Pakistán, eran nacionales de Australia o del Reino Unido. De manera similar, la nota dirigida a Barbados transmitía al Gobierno de ese país la información recibida de Trinidad y Tabago y le pedía que investigase el asunto con respecto a los dos jugadores que, según se decía, eran nacionales de Barbados. En la nota al Pakistán se expresaba el reconocimiento del Comité por las medidas adoptadas por el Gobierno de este país con respecto al jugador de cricket pakistani que había jugado en Rhodesia del Sur y se expresaba también la esperanza del Comité de que las autoridades pertinentes continuasen ofreciendo la máxima vigilancia para asegurar el estricto cumplimiento de las sanciones obligatorias del Consejo de Seguridad.

7. Se recibió una respuesta del Reino Unido, con fecha 19 de marzo, cuya parte de fondo dice lo siguiente:

"El Representante Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de referirse a la nota del Secretario General No. PO 230 SORH (1-2.1), de fecha 24 de noviembre de 1975, relativa al Caso No. 226, acerca de la información recibida por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur.

Las autoridades competentes del Reino Unido han hecho indagaciones acerca de la participación de Yunus Ahmad en el viaje del equipo de cricket The Wanderers a Rhodesia del Sur, pero sobre la base de la información disponible no pueden confirmar si dicho deportista tiene doble nacionalidad pakistani-británica.

Las autoridades señalan que, aun cuando se comprobara que Yunus Ahmad posee la nacionalidad británica, no tienen manera de averiguar si viajó a Rhodesia del Sur con algún documento de viaje británico.

Según han señalado en varias ocasiones, las autoridades del Reino Unido carecen de los medios para impedir a los particulares que viajen a Rhodesia del Sur. Aunque se advierte de las posibles consecuencias de sus viajes a los deportistas que se prevé que participarán en acontecimientos deportivos en Rhodesia del Sur, no fue posible hacerlo en el presente caso porque las autoridades no conocían con antelación las intenciones del Sr. Ahmad. Sin embargo, no cabe duda de que todos los deportistas que residen en el Reino Unido tienen conciencia de la oposición del Gobierno del Reino Unido a los intercambios deportivos con Rhodesia del Sur.

Las autoridades del Reino Unido no tienen pruebas de que Yunus Ahmad haya violado las normas de controles cambiarios u otras medidas legislativas nacionales relacionadas con las sanciones."

8. El asunto fue examinado en la 267a. sesión, celebrada el 29 de abril de 1976, en la que el Comité decidió considerar cerrado el caso.

9. No obstante, se recibieron con posterioridad un acuse de recibo de Australia, de fecha 22 de septiembre de 1976, y respuestas pendientes de Barbados y Australia, cuyas partes sustantivas dicen lo siguiente:

i) Nota de fecha 4 de octubre de 1976 de Barbados

"El Representante Permanente de Barbados ante las Naciones Unidas ... en relación con su nota de fecha 11 de marzo de 1976 (Caso No. 226), tiene el honor de transmitir la siguiente respuesta del Gobierno de Barbados.

1. Los dos nacionales de Barbados que realizaron una gira por Rhodesia del Sur en septiembre de 1975 como miembros del equipo de cricket International Wanderers son jugadores profesionales, tienen su domicilio ordinario en el Reino Unido y no viajaron a Rhodesia del Sur desde Barbados.

2. El Gobierno de Barbados no sabe cómo se realizaron los arreglos bancarios, de viajes y de otra índole que permitieron o facilitaron la gira.

3. El Gobierno de Barbados aplica una política de desaprobación y no apoyo a todo ciudadano u organización deportiva barbadense que participe en competiciones en Sudáfrica y demás países con regímenes racistas.

4. El Gobierno de Barbados nunca ha reconocido ni establecido ninguna forma de relaciones diplomáticas o consulares con el régimen ilegal de Rhodesia del Sur."

ii) Nota de fecha 19 de octubre de 1976 de Australia

"El Representante Permanente de Australia tiene el honor de comunicar que Mohammad Ilyas adquirió la ciudadanía australiana en 1974. El Gobierno australiano no impone ninguna restricción a los viajes privados de los ciudadanos australianos al extranjero y no puede confirmar si el Sr. Ilyas ha visitado Rhodesia del Sur con posterioridad a su adquisición de la ciudadanía australiana.

El Representante Permanente de Australia ante las Naciones Unidas agradecería al Secretario General que hiciera llegar esta información al Comité del Consejo de Seguridad."

198) Caso No. 228. Visita a Francia de un entrenador de karate de Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.

2. A continuación se proporciona información adicional relativa a las medidas tomadas respecto del caso con posterioridad a la presentación de ese informe.

3. El 17 de febrero de 1976 se envió a Francia un primer recordatorio.

4. Se recibió de Francia una respuesta de fecha 23 de febrero de 1976, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"La Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de informarle de que, tan pronto como se señaló a su atención la información que figura en su nota relativa al Caso No. 228, el Gobierno de Francia ordenó que se llevara a cabo inmediatamente una investigación.

Las indagaciones permitieron a la Secretaría de Estado para la Juventud y los Deportes confirmar que, en efecto, un entrenador de karate de Rhodesia del Sur había visitado Francia por sugerencia de un club. No se consultó, ni tampoco se informó siquiera, a la Unión Nacional de Karate sobre el particular.

Si la persona de que se trata hubiera entrado a Francia con un pasaporte rhodesio habría sido detenida en la frontera en cumplimiento de estrictas órdenes impartidas. No obstante, dado que la persona viajaba con un pasaporte no rhodesio, no pudieron tomarse medidas en su contra y, por lo tanto, las autoridades francesas no pudieron encontrar rastros de su visita. De todos modos, a fin de evitar la repetición de incidentes de esta índole, la Secretaría de Estado para la Juventud y los Deportes ha enviado a las federaciones deportivas una circular en la que les recuerda las disposiciones de la resolución 253 y les pide que aseguren su estricto cumplimiento."

5. En la 267a. sesión, celebrada el 29 de abril de 1976, el Comité examinó el caso y decidió que debía considerarse cerrado.

199) Caso No. 229. Participación de un jugador de Rhodesia del Sur en los campeonatos internacionales de tenis celebrados en España: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.

2. A continuación se proporciona información adicional sobre las medidas adoptadas respecto del caso con posterioridad a la presentación de ese informe.

3. El 8 de abril y el 10 de mayo de 1976, respectivamente, se enviaron a España un primer y un segundo recordatorios.

4. Con fecha 9 de junio de 1976, se recibió una respuesta de España cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Representante Permanente de España en las Naciones Unidas ... con referencia a sus [del Secretario General] comunicaciones PO 230 SORH (1-2-1) relativas a los Casos Nos. 229 y 258, de fechas 14 de noviembre de 1975 y 30 de abril de 1976, respectivamente, y recordatorios correspondientes, tiene la honra de comunicarle, siguiendo instrucciones de su Gobierno, que las autoridades españolas competentes están realizando una completa investigación sobre ambos casos, habiendo cursado por otra parte instrucciones estrictas a todas las entidades deportivas nacionales para impedir que hechos como éstos vuelvan a repetirse en el futuro.

El Representante Permanente de España confía poder dar cuenta en breve plazo al Secretario General del resultado de las investigaciones arriba mencionadas, para su oportuno traslado al Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur."

5. El 28 de junio de 1976 se envió a España un tercer recordatorio.
6. En una nota de fecha 29 de junio de 1976, España planteó una cuestión de procedimiento con respecto a la necesidad de enviar un tercer recordatorio, habida cuenta de la respuesta recibida del Gobierno español con fecha 9 de junio de 1976, citada más arriba.
7. El Comité tomó nota del hecho de que la comunicación original se había enviado a España el 14 de noviembre de 1975 y había sido seguida por dos recordatorios fechados el 8 de abril y el 10 de mayo de 1976, respectivamente. Con posterioridad, España había enviado la respuesta que se transcribe en el párrafo 2 supra, un acuse de recibo en que se afirmaba que las autoridades españolas estaban realizando una completa investigación sobre este caso y el Caso No. 258. De conformidad con el procedimiento ordinario, el 28 de junio de 1976 se había enviado a España un tercer recordatorio. Dadas las circunstancias, y con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a España una nota explicativa fechada el 10 de agosto de 1976, cuya parte sustantiva se transcribe a continuación:

"El Comité ha tomado nota de la cuestión de procedimiento planteada en la nota de Su Excelencia de fecha 29 de junio de 1976 con respecto al envío de un tercer recordatorio al Gobierno de España en relación con el caso mencionado. El Comité cree que Su Excelencia recordará el procedimiento adoptado por el Comité, indicado en el octavo informe del Comité (S/11927, párr. 14), en virtud del cual se envía un tercer recordatorio a los países de los que no se ha recibido una respuesta sustantiva a las indagaciones del Comité.

"Con respecto al presente caso, el Comité ha expresado la esperanza de que el Gobierno de España está ahora en condiciones de comunicarle los resultados de las investigaciones, que fueron solicitados al Gobierno en la nota del Secretario General de fecha 14 de noviembre de 1975."

8. En cumplimiento de la decisión tomada por el Comité en su 273a. sesión, el Presidente envió al Representante Permanente de España una nota de fecha 28 de septiembre de 1976 en la que le anunciaba su intención de ponerse en contacto con él, a petición del Comité, para examinar este caso, respecto del cual se seguía esperando una respuesta después de tres recordatorios.
9. Antes de que se pudiera concertar esa reunión, se recibió de España una respuesta de fecha 25 de octubre de 1976, relacionada también con el Caso No. 258. La parte sustantiva de dicha respuesta decía lo siguiente:

"Con referencia a su comunicación de 28 de septiembre del presente año sobre el Caso No. 229 y como continuación de cuanto le indicara verbalmente, me complazco en señalarle que mi Gobierno atribuye gran importancia a la cooperación con el Comité de sanciones para que este pueda desempeñar las tareas que le han sido confiadas por el Consejo de Seguridad en la cuestión de Rhodesia del Sur.

"A este respecto quisiera recordarle que siendo España un país que es visitado anualmente por más de 32 millones de personas, es materialmente imposible mantener los datos de todos los visitantes. No obstante, las autoridades españolas prosiguen sus investigaciones acerca del mencionado caso y con este fin quizás podría facilitar su tarea investigadora el que ese Comité nos suministrara los datos que haya podido obtener de aquellos otros países en los que el jugador Dowdeswell ha participado en competiciones tenísticas."

10. Habida cuenta de la respuesta citada, el Presidente estimó que ya no era necesario que celebrara la reunión propuesta con el Representante Permanente de España.

11. Teniendo en cuenta igualmente los puntos planteados en dicha respuesta, el Comité tomó nota de que el nombre de Colin Dowdeswell había aparecido nuevamente en informaciones de prensa, lo que indicaba que ese tenista seguía viajando al exterior para participar en torneos internacionales de tenis. Como esas informaciones se habían recibido después de la 269a. sesión j/, en la que el Comité decidió centrar su atención exclusivamente en los equipos y las actividades deportivas de carácter nacional y representativo, no se habían iniciado nuevos casos en relación con dicho jugador. Por lo tanto, no le era posible al Comité transmitir a las autoridades españolas, según lo solicitado por éstas, información adicional procedente de otros gobiernos que pudiera ser útil. En consecuencia, con fecha 30 de noviembre de 1976 se envió a España una nota a ese efecto con arreglo al procedimiento de no objeción.

200) Caso No. 230. Participación de un sudrhodesio en la Maratón Conmemorativa en Grecia: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se proporciona información adicional sobre las medidas adoptadas respecto del caso con posterioridad a la presentación de ese informe.
3. El 26 de enero de 1976 se envió un primer recordatorio a Grecia.
4. Se recibió de Grecia una respuesta de fecha 4 de febrero de 1976, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"La Misión Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de comunicar que una investigación llevada a cabo por las autoridades griegas competentes ha permitido comprobar que no ha llegado a Grecia ninguna persona con el nombre mencionado en la nota de Su Excelencia, y con pasaporte sudrhodesio. Sin embargo, no puede excluirse la posibilidad de que la persona de que se trata pudiera haber entrado a Grecia con otro nombre y con un pasaporte de otro país. A este respecto, cabe hacer notar que un grupo de turistas del Africa meridional organizó una llamada "Maratón privada" en Atenas el 29 de octubre de 1975, de la cual las autoridades griegas competentes no tuvieron conocimiento previo.

En esas circunstancias, esta Misión estima que el artículo publicado en la prensa rhodesia no puede ser verificado."

---

j/ Véanse los párrafos 11 y 72 a 76 del volumen I del presente informe.

201) Caso No. 231. Participación de sudrhodesios en los partidos de la Copa de Tenis Dewar: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se proporciona información adicional sobre las medidas adoptadas respecto del caso con posterioridad a la presentación de ese informe.
3. Se recibió del Reino Unido una respuesta de fecha 13 de enero de 1976, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Las autoridades competentes del Reino Unido han investigado la cuestión de la participación de dos tenistas sudrhodesios en los partidos de la Copa Dewar. Han confirmado que ambos jugadores se inscribieron a título personal y no representaban al régimen ilegal. Sus gastos en el Reino Unido fueron sufragados por los organizadores del torneo y no existen pruebas de ninguna infracción de los reglamentos británicos de control de cambios.

La oposición del Gobierno del Reino Unido a estos intercambios deportivos es bien conocida y se hacen esfuerzos continuos para disuadir a los organizadores de que lleven adelante arreglos en este contexto. En virtud de la legislación existente, sin embargo, no es posible aplicar una prohibición oficial.

Las autoridades del Reino Unido continúan investigando los detalles de los documentos de viaje utilizados por estos tenistas, pero entre tanto desean dejar en claro que no se otorgan privilegios de pasaporte británico para visitas deportivas."

4. En su 267a. sesión, celebrada el 29 de abril de 1976, el Comité examinó el caso y decidió que debía considerarse cerrado.

202) Caso No. 234. Visita del equipo de baloncesto de campeones universitarios de los Estados Unidos a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior sobre este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se proporciona información adicional sobre las medidas adoptadas respecto del caso con posterioridad a la presentación de ese informe.
3. El caso fue examinado en la 267a. sesión, celebrada el 29 de abril de 1976, durante la cual el representante de los Estados Unidos hizo una declaración al efecto de que la respuesta de su delegación era igual a la que se había dado respecto del Caso No. 216 (véase el párrafo 3 de 189) Caso No. 216, supra).
4. En la misma sesión, el Comité decidió que el caso debía mantenerse abierto a la espera de nuevas informaciones sobre los arreglos financieros hechos respecto del equipo visitante de los Estados Unidos.
5. En la 277a. sesión, celebrada el 3 de agosto de 1976, el representante de los Estados Unidos formuló una declaración sobre diversos casos que se estaban considerando. El texto de la parte de esa exposición correspondiente a este caso se reproduce en el párrafo 4 de 189) Caso No. 216, supra.



203) Caso No. 235. Participación de jinetes extranjeros en el Salisbury's Plate Glass Jockey's International: información obtenida de fuentes publicadas

1. En diciembre de 1975, el Comité recibió información de fuentes publicadas según la cual ocho jinetes visitantes de Australia, el Canadá, los Estados Unidos, Francia, Irlanda, el Reino Unido y Sudáfrica habían aceptado invitaciones para participar en el Plate Glass Jockey's International, celebrado en Salisbury, Rhodesia del Sur, en noviembre de 1975.
2. De conformidad con la decisión del Comité sobre certámenes deportivos adoptada en la 244a. sesión, y con arreglo al procedimiento de no objeción, se prepararon notas dirigidas a cada uno de los gobiernos afectados a las que se acompañaban ejemplares de la fuente de la información y en las que se solicitaban comentarios al respecto. Asimismo, se señalaba a la atención de los gobiernos el hecho de que tal participación en un acontecimiento deportivo en Rhodesia del Sur realzaba allí el prestigio del régimen ilegal y, a juicio del Comité, era contraria al espíritu y a la intención de las resoluciones del Consejo de Seguridad por las que se imponían sanciones contra ese régimen; por lo tanto, el Comité solicitaba a los gobiernos que investigaran las circunstancias de dicha participación, incluso, en particular, los arreglos bancarios, de viajes y de otra índole que habían facilitado los viajes de los respectivos jinetes a Rhodesia del Sur y de regreso.
3. Mientras tanto, en la 260a. sesión, celebrada el 22 de diciembre de 1975, el representante de los Estados Unidos formuló una declaración sobre el asunto, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Me refiero a la información de fuentes publicadas distribuida en el Comité el 9 de diciembre de 1975, relativa a la participación de jockeys extranjeros en las carreras Plate Glass Jockey's International de Salisbury. En el Departamento de Estado, en Washington, se han realizado las investigaciones pertinentes y se ha verificado que la participación de jockeys de los Estados Unidos fue estrictamente a título personal, y no involucró adscripción ni patrocinio alguno del Gobierno de los Estados Unidos."

4. En consecuencia, la nota propuesta no se envió a los Estados Unidos. Empero, el 26 de diciembre de 1975 la nota se envió a Australia, el Canadá, Francia, Irlanda y el Reino Unido.
5. El Canadá e Irlanda enviaron acuses de recibo que se recibieron el 2 y el 6 de enero de 1976, respectivamente.
6. Australia, el Reino Unido e Irlanda enviaron respuestas, en cuyas partes sustantivas decía lo siguiente:

i) Nota de fecha 6 de enero de 1976, recibida de Australia

"La información contenida en la nota del Secretario General se ha enviado a las autoridades competentes de Australia para que investiguen el asunto. El Secretario General puede estar seguro de que se hará una investigación total y de que a continuación se tomarán medidas adecuadas si se encuentran pruebas de alguna violación de las sanciones de las Naciones Unidas contra Rhodesia del Sur.

"El Secretario General se percatará de la oposición del Gobierno de Australia a las pretensiones del régimen ilegal, y de su estricta adhesión a las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad.

"Los resultados de la investigación sobre la información contenida en la nota del Secretario General se le comunicarán en cuanto se disponga de ellos."

ii) Nota de fecha 13 de enero de 1976, recibida del Reino Unido (relativa también al Caso No. 237)

"Las autoridades competentes del Reino Unido se han ocupado de las cuestiones de la aceptación por un jockey británico de una invitación para competir en las carreras Plate Glass Jockeys' International, realizadas en Salisbury el 29 de noviembre de 1975, y de la participación de varios jugadores británicos de tenis en los Campeonatos Abiertos de Tenis de Rhodesia celebrados en Salisbury a principios de diciembre de 1975. Las autoridades han establecido que, en ambos casos, los súbditos británicos que participaron lo hicieron con un carácter puramente privado y no tenían representación oficial o semioficial.

"En ninguno de los dos casos hay prueba alguna de que se haya infringido el reglamento de control de cambios, pues los gastos fueron sufragados por los organizadores de los encuentros en Rhodesia del Sur.

"Es bien conocida la oposición del Gobierno del Reino Unido a esos intercambios deportivos, y cuando es posible se procura impedir que los organizadores continúen sus preparativos. A falta de una prohibición total de los viajes a Rhodesia, sin embargo, las autoridades del Reino Unido no están en condiciones de impedir que los particulares viajen a Rhodesia si así lo desean, aunque toman medidas para prevenir a los posibles viajeros de las consecuencias de su viaje, incluido el prestar apoyo a las pretensiones del régimen ilegal, y tratan de asegurar que no se violen las normas relativas a las sanciones."

iii) Nota de fecha 22 de enero de 1976, recibida de Irlanda

"El Representante Permanente de Irlanda, siguiendo instrucciones de su Gobierno, tiene el honor de transmitir la siguiente respuesta a la nota del Secretario General:

"El Gobierno de Irlanda está muy consciente de su obligación, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de cumplir las decisiones obligatorias del Consejo de Seguridad. Irlanda ha aplicado plenamente las sanciones obligatorias impuestas por el Consejo a Rhodesia del Sur, y seguirá haciéndolo.

"Si bien en el pasado el Gobierno de Irlanda ha tomado, y seguirá tomando en el futuro, todas las medidas que estén a su alcance para desalentar las visitas a Rhodesia del Sur, no está en situación de impedir visitas de particulares del tipo mencionado en la nota del Secretario General.

"En lo concerniente al presente caso, además, la persona de que se trata está empleada en forma permanente fuera de Irlanda, ordinariamente reside fuera del país y no figura inscrita como jockey irlandés en ejercicio ante las autoridades irlandesas de hipódromos. En esas circunstancias, el Gobierno de Irlanda lamenta no haber podido determinar los detalles precisos relativos a los arreglos hechos para el viaje a Rhodesia del Sur y desde allí. No ha encontrado, sin embargo, antecedentes que sugieran que se hicieron en Irlanda arreglos de viaje y de otro tipo. Si el Gobierno de Irlanda llegara a disponer de cualquier nueva información sobre el asunto, la transmitirá, por supuesto, al Comité."

iv) Nota de fecha 12 de febrero de 1976, recibida del Canadá

"La Misión Permanente del Canadá desea poner en conocimiento del Secretario General que las autoridades canadienses han practicado una investigación y se han cerciorado de que el Gobierno canadiense no aportó fondos para que el interesado pudiera participar en la carrera en cuestión. Si bien el Gobierno canadiense no aprueba, ni alienta ni apoya los contactos con Rhodesia o en ella, no está dispuesto a injerirse en los derechos de los canadienses de viajar donde deseen. El interesado parece ser un jinete profesional que viajó a Rhodesia y participó en el evento por su propia iniciativa. El Gobierno canadiense ni apoya ni cohonesto su acto."

7. El 13 de febrero y el 23 de marzo de 1976, respectivamente, se enviaron a Francia un primer y un segundo recordatorios.

8. Se recibió de Francia una respuesta de fecha 25 de marzo de 1976, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"La Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de informarle /al Secretario General/ de que se ha remitido al Gobierno de Francia la información /distribuida en el Comité el 9 de diciembre de 1975/ relativa al Caso No. 235, para que la verifique.

"En esta ocasión, como en casos análogos, el Gobierno de Francia no dejará de recordar a las federaciones deportivas competentes sus instrucciones permanentes en lo que atañe a las relaciones deportivas con Rhodesia."

9. Con fecha 16 de agosto de 1976, se enviaron a Australia y a Francia sendas notas en las que se indagaba si habían llegado a su fin las investigaciones sobre el caso y si podían comunicarse sus resultados al Comité.

10. Se recibió de Australia otro acuse de recibo, de fecha 22 de septiembre de 1976, de la nota del Secretario General de fecha 26 de diciembre de 1975.

11. El 24 de septiembre de 1976 se envió un segundo recordatorio a Australia y un tercer recordatorio a Francia.

12. Se recibió de Francia una respuesta de fecha 4 de octubre de 1976, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"La Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General y tiene el honor de comunicarle que se ha señalado a la atención del Gobierno de Francia la información contenida en su nota PO 230 SORH (1-2-1) relativa al Caso No. 235. La Secretaría de Estado para la Juventud y los Deportes manifestó que este tipo de actividad no tenía carácter oficial. Sin embargo, transmitió a la Asociación de Fomento del Mejoramiento de los Caballos de Raza de Francia la solicitud de que se verificaran los hechos.

"Los directores de dicha Asociación respondieron que el jinete Rivases efectivamente había participado en una carrera en Rhodesia. La participación en esa carrera había sido por invitación, como suele suceder en tal tipo de competición. Todos los gastos fueron sufragados por la asociación hípica que hizo la invitación. La Secretaría de Estado para la Juventud y los Deportes aprovechó la oportunidad para recordar a la Asociación que la participación en esos acontecimientos deportivos era contraria al espíritu y a la intención de las disposiciones de la resolución 253 del Consejo de Seguridad."

13. El 15 de noviembre de 1976 se envió a Australia un tercer recordatorio, que se cruzó con la respuesta del Gobierno de ese país, de fecha 10 de noviembre de 1976, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Representante Permanente de Australia ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de referirse a la carta de éste último de fecha 26 de diciembre de 1975, relativa al Caso No. 235. El Representante Permanente tiene el honor de comunicar que el Gobierno de Australia no impone restricción alguna a los viajes particulares al extranjero de los ciudadanos australianos y, por consiguiente, no puede conocer con exactitud las intenciones de los ciudadanos que viajan al extranjero.

"No obstante, el Secretario General recordará que, según se expuso en la nota No. 114 k/ del Representante Permanente de Australia, el Gobierno australiano no aprueba los contactos deportivos con Rhodesia del Sur, ya sean directos o por intermedio de organizaciones deportivas internacionales.

"El Representante Permanente de Australia ante las Naciones Unidas agradecería al Secretario General que tuviera a bien comunicar esta información al Comité del Consejo de Seguridad."

204) Caso No. 237. Participación de deportistas extranjeros en los Campeonatos Abiertos de Tenis de Rhodesia: información obtenida de fuentes publicadas

1. En diciembre de 1975, el Comité recibió información de fuentes publicadas según la cual estaban participando en ese momento en los llamados Campeonatos Abiertos de Tenis de Rhodesia, en Salisbury, Rhodesia del Sur, tenistas de los Estados Unidos, Francia, los Países Bajos y el Reino Unido.

---

k/ Véase el párrafo 74 del volumen I del presente informe.

2. De conformidad con la decisión sobre certámenes deportivos adoptada por el Comité en la 244a. sesión, y con arreglo al procedimiento de no objeción se prepararon notas dirigidas a cada uno de los gobiernos afectados a las que se adjuntaban ejemplares de la fuente de la información y en las que se solicitaban comentarios al respecto. Asimismo, se señalaba a la atención de los gobiernos el hecho de que tal participación en un acontecimiento deportivo en Rhodesia del Sur realzaba allí el prestigio del régimen ilegal y era, a juicio del Comité, contraria al espíritu y a la intención de las resoluciones del Consejo de Seguridad por las que se imponían sanciones contra ese régimen; por lo tanto, el Comité pedía a los gobiernos que investigaran las circunstancias de dicha participación, incluso, en particular, los arreglos bancarios, de viajes y de otra índole que habían facilitado los viajes de los tenistas a Rhodesia del Sur y de regreso.

3. En la 264a. sesión, celebrada el 29 de diciembre de 1975, el representante de los Estados Unidos formuló una declaración sobre el asunto, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Las averiguaciones pertinentes hechas por el Departamento de Estado han establecido que cualesquiera deportistas estadounidenses que puedan haber participado en los campeonatos abiertos de tenis en Rhodesia, mencionados en la información de fuentes publicadas distribuida en el Comité el 16 de diciembre de 1975, lo han hecho estrictamente a título individual y no tienen ninguna vinculación con el Gobierno de los Estados Unidos."

4. En consecuencia, no se envió ninguna nota a los Estados Unidos. Empero, la nota propuesta fue enviada a Francia, los Países Bajos y el Reino Unido el 2 de enero de 1976.

5. Se recibió del Reino Unido una respuesta de fecha 13 de enero de 1976, cuya parte sustantiva figura en el inciso ii) del párrafo 6 de 203) Caso No. 235, supra.

6. Se recibió de los Países Bajos una respuesta de fecha 3 de febrero de 1976, en que se señalaba el hecho de que la ciudad donde había participado en un campeonato de tenis el ciudadano neerlandés, según la información de prensa, estaba situada en Sudáfrica y no en Rhodesia del Sur. Se comprobó más tarde que esa información era correcta.

7. Se envió a Francia un primer recordatorio el 7 de abril de 1976.

8. Se recibió de Francia una respuesta de fecha 20 de abril de 1976, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"La Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas ... con referencia a la nota del Secretario General, tiene el honor de hacerle saber que el Gobierno francés emprendió una investigación, tan pronto como tuvo conocimiento de las informaciones relativas al Caso No. 237, sobre la posible participación de deportistas franceses en los campeonatos abiertos de tenis de Rhodesia.

"Una vez concluida la investigación, la Secretaría de Estado para la Juventud y los Deportes precisó que no disponía de ninguna indicación que le permitiera desmentir o confirmar que un tenista francés y su esposa habían participado efectivamente en un torneo en Rhodesia. Esos jugadores sólo

habrían podido visitar ese Territorio bajo su propia responsabilidad. La Federación Francesa de Tenis había señalado, en efecto, que no había enviado a dichos jugadores y que éstos no representaban por lo tanto a Francia.

"No obstante, y a fin de evitar en lo posible futuros incidentes de este tipo, la Federación Francesa de Tenis ha recordado a sus asociados lo dispuesto en la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, relativa a las sanciones contra Rhodesia."

205) Caso No. 240. Participación de un sudrhodesio en el torneo del Campeonato Mundial de Tenis en los Estados Unidos: información obtenida de fuentes publicadas

1. En enero de 1976, el Comité recibió información de fuentes publicadas según la cual Andrew Pattison, a quien se describía como sudrhodesio, había participado en el torneo del Campeonato Mundial de Tenis, en Columbus, Ohio, en los Estados Unidos de América.
2. De conformidad con la decisión sobre certámenes deportivos adoptada por el Comité en su 244a. sesión, y con arreglo al procedimiento de no objeción, se preparó una nota dirigida a los Estados Unidos a la que se acompañaba un ejemplar de la fuente de la información y en la que se solicitaban comentarios al respecto. Asimismo, en la nota se expresaba la preocupación del Comité por la participación de un deportista sudrhodesio en un acontecimiento deportivo en los Estados Unidos, que era, a juicio del Comité, contraria al espíritu y a la intención de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad contra el régimen ilegal de Rhodesia del Sur; el Comité estimaba que, en tales circunstancias, la admisión de una persona que residía habitualmente en Rhodesia del Sur podía haber contravenido las disposiciones de dichas sanciones.
3. Mientras tanto, el representante de los Estados Unidos formuló el 11 de febrero de 1976 una declaración sobre el asunto, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Con referencia [a] la información de fuentes publicadas distribuida en el Comité el 29 de enero de 1976, los Estados Unidos desean informar al Comité de que el Sr. Andrew Pattison, que nació en Sudáfrica, fue admitido por primera vez en los Estados Unidos en 1966, con pasaporte británico. Nunca ha jugado tenis en los Estados Unidos en nombre de Rhodesia ni en un equipo nacional de Rhodesia. Además, en mayo de 1975 el Sr. Pattison pasó a ser residente permanente de los Estados Unidos."
4. En consecuencia, no se envió a los Estados Unidos la nota propuesta.
5. En la 267a. sesión, celebrada el 29 de abril de 1976, el Comité examinó el caso y decidió que debía considerarse cerrado.

206) Caso No. 241. Participación de un ciudadano estadounidense en los Campeonatos Abiertos de Ajedrez de Rhodesia: información obtenida de fuentes publicadas

1. En enero de 1976, el Comité recibió información de fuentes publicadas según la cual un ex estudiante universitario de los Estados Unidos que realizaba un viaje en bicicleta por todo el mundo había llegado a Rhodesia del Sur, donde había participado en los llamados Campeonatos Abiertos de Ajedrez de Rhodesia.

2. De conformidad con la decisión sobre certámenes deportivos adoptada por el Comité en su 244a. sesión, y con arreglo al procedimiento de no objeción, se preparó una nota dirigida a los Estados Unidos a la que se acompañaba un ejemplar de la fuente de información y en la que se solicitaban comentarios al respecto. Asimismo, en la nota se señalaba a la atención del Gobierno el hecho de que tal participación en un certamen deportivo en Rhodesia del Sur realizaba el prestigio del régimen ilegal allí y era, a juicio del Comité, contraria al espíritu y a la intención de las resoluciones del Consejo de Seguridad por las que se imponían sanciones contra ese régimen; por lo tanto, el Comité solicitaba al Gobierno que investigara las circunstancias de la participación, incluso, en particular, los arreglos bancarios, de viajes y de otra índole que habían facilitado el viaje de la persona del caso a Rhodesia del Sur y de regreso.

3. Mientras tanto, el representante de los Estados Unidos presentó el 11 de febrero de 1976 una comunicación sobre el asunto, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Con referencia la información de fuentes publicadas distribuida en el Comité el 2 de febrero de 1976, los Estados Unidos desean informar al Comité de que, si realmente un ciudadano de los Estados Unidos participó el certamen rhodesio de ajedrez, lo hizo a título personal, sin conocimiento del Gobierno de los Estados Unidos y sin calidad oficial alguna. La política del Gobierno de los Estados Unidos es y seguirá siendo la de desalentar los viajes a Rhodesia del Sur."

4. En consecuencia, no se envió a los Estados Unidos la nota propuesta.

5. El caso se examinó en la 267a. sesión, celebrada el 28 de abril de 1976, durante la cual el representante de los Estados Unidos formuló una declaración en que dio seguridades de que se habían agotado todas las posibilidades de investigación. El caso se había iniciado sobre la base de la información obtenida de una fuente publicada que no había proporcionado el nombre de la persona de que se trataba. Por lo tanto, era sumamente difícil reconstruir las circunstancias y el representante de los Estados Unidos dudaba de que fuera posible obtener más información.

6. En la misma sesión, el Comité decidió que el caso debía considerarse cerrado.

207) Caso No. 242. Rhodesia del Sur y los Juegos de las Federaciones Internacionales de Deportes 1/: información obtenida de fuentes publicadas

1. En febrero de 1972, el Comité recibió información de fuentes publicadas según la cual la llamada Rhodesian Amateur Bodybuilding Association (RABA) se proponía competir en los Campeonatos Mundiales de los Juegos de las Federaciones Internacionales de Deportes que se habían de celebrar en Filadelfia, Estados Unidos de América, en septiembre de 1976. Durante los campeonatos, agregaba la información, la RABA presentaría una solicitud al comité directivo de los Juegos al efecto de que se le permitiera organizar los campeonatos mundiales de septiembre de 1981.

2. De conformidad con la decisión sobre certámenes deportivos adoptada por el Comité en su 244a. sesión, y con arreglo al procedimiento de no objeción, se prepararon una nota y una carta dirigidas a los Estados Unidos y al Secretario General de la Asamblea General de las Federaciones Internacionales de Deportes, respectivamente, a las que se acompañaban ejemplares de la fuente de información y en las que se solicitaban comentarios al respecto. En la nota se expresaba asimismo la preocupación del Comité por la posibilidad de que un equipo sudrhodesio participara en un certamen deportivo en el exterior, particularmente si tal certamen era de carácter representativo, lo que sería contrario al espíritu y a la intención de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad contra Rhodesia del Sur; el Comité estimaba que en tales circunstancias la admisión de personas que habitualmente residían en Rhodesia del Sur contravendría las disposiciones por las que se establecían dichas sanciones. En consecuencia, el Comité manifestaba que recibiría agradecido información sobre las medidas previstas por el Gobierno para asegurar la estricta aplicación de las sanciones obligatorias del Consejo de Seguridad.

3. Mientras tanto, el representante de los Estados Unidos presentó el 11 de febrero de 1976 una comunicación sobre el asunto, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Con referencia la información de fuentes publicadas distribuida en el Comité el 2 de febrero de 1976, los Estados Unidos desean informar al Comité de que no tienen noticias de ninguna solicitud de entrada a los Estados Unidos de la llamada Rhodesian Amateur Bodybuilding Association con objeto de participar en un certamen en Filadelfia. Si un equipo rhodesio solicitara una visa, la solicitud sería rechazada, de conformidad con la política de los Estados Unidos y con su adhesión a las sanciones impuestas por las Naciones Unidas."

---

1/ Asamblea General de las Federaciones Internacionales de Deportes: Secretario General - Oscar State, 4 Godfrey Avenue, Twickenham, Reino Unido; sede - 32 av du Léman, 1005 Lausanne, Suiza; fundación - 23 de abril de 1967, Lausanne, Suiza; objetivos - fomentar y mantener la autoridad y la autonomía de las federaciones internacionales; promover vínculos más estrechos entre éstas y el Comité Olímpico Internacional (COI) y otras organizaciones deportivas; transmitir al COI, a las Federaciones Internacionales y otras organizaciones deportivas sus opiniones; estructura - Asamblea General, celebrada con anterioridad a las reuniones del COI; elige la mesa, el consejo y cuatro comisiones; reuniones de la Asamblea General - 1971, Viena; 1972, Lausanne; 1973, Oklahoma; 1974, Lausanne; 1975, Montreal.



4. Por consiguiente, no se envió a los Estados Unidos la nota propuesta. Empero, el 17 de febrero de 1976 el Presidente del Comité envió al Secretario General de las Federaciones Internacionales de Deportes la carta propuesta, cuya parte sustantiva se reproduce a continuación:

"A petición del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, tengo el honor de señalar a su atención la información que ha obtenido el Comité de fuentes publicadas, según la cual la llamada Rhodesian Amateur Bodybuilding Association presentará una solicitud en Filadelfia (Estados Unidos de América), en septiembre de 1976, para celebrar los juegos mundiales de 1981 en Rhodesia del Sur. Se adjunta una copia de la fuente de dicha información para facilitar la referencia.

"El Comité, cuya composición es la misma que la del Consejo de Seguridad, ha sido encargado por el Consejo de varios deberes en relación con la aplicación de las sanciones obligatorias contra Rhodesia del Sur. El Comité observa con grave preocupación cualquier medida que pueda realzar la situación del régimen ilegal en Rhodesia del Sur o proporcionar la posibilidad de una transgresión de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad contra dicho régimen.

"El Comité agradecería que, en el caso de que la Rhodesian Amateur Bodybuilding Association presentara dicha solicitud para celebrar los juegos mundiales de 1981 en Rhodesia, señalara Ud. esta carta a la atención de su órgano ejecutivo, con la urgente petición del Comité de que se observe estrictamente tanto la letra como el espíritu de las sanciones obligatorias del Consejo de Seguridad y se rechace tal solicitud.

"El Comité también agradecería que se sirviera hacer transmitir esta comunicación a la Asamblea General de las Federaciones Internacionales de Deportes en su próxima reunión."

5. Se recibió del Secretario General de la Federación Internacional de Levantamiento de Pesos una respuesta de fecha 25 de febrero de 1976, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Quisiera decir, de entrada, que es esta la primera noticia que me llega de la solicitud de Rhodesia del Sur. En el último Congreso de nuestra Federación no se mencionó en absoluto esta cuestión. Si hay una propuesta oficial, la cuestión será tratada por nuestro Consejo Ejecutivo antes de presentarla al pleno del Congreso. En la reunión del Consejo Ejecutivo se prestará la máxima atención a la información contenida en su carta.

"En lo que se refiere a la solicitud para celebrar los campeonatos mundiales de 1981, puedo asegurar a Vd., en mi calidad de miembro del comité directivo de dichos campeonatos, que de ninguna manera se considerará favorablemente la solicitud. La suma propuesta por Rhodesia, a saber, 300.000 dólares, dista mucho de ser suficiente para sufragar los gastos de organización. Nuestro comité está considerando cifras del orden de los tres o cuatro millones de dólares. Estoy seguro de que Rhodesia no puede de ningún modo recaudar una suma de esa magnitud. Además, dada la dificultad que supone llevar a Rhodesia a varios organismos internacionales y equipos nacionales, no se

prestará ninguna atención a la propuesta. Por estar familiarizado con las instalaciones de Rhodesia, tengo la certeza de que no cuenta con suficientes instalaciones deportivas para albergar los campeonatos.

"Como estas decisiones se tomarán antes de que se reúna la Asamblea General de las Federaciones Internacionales de Deportes, no habrá ninguna necesidad de incluir este tema en su programa."

208) Caso No. 244. Participación de Malawi en una asociación de natación con Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

1. En febrero de 1976, el Comité recibió información de fuentes publicadas según la cual el ex presidente de la llamada Rhodesia Amateur Swimming Association, Coronel Don Grainger, había sido reelegido Presidente de la Confederation of African Amateur Swimming Associations (CAASA) en la segunda reunión general de esta confederación, celebrada en Malawi el fin de semana del 10 de enero de 1976. En la misma reunión, agregaba la información, el Sr. Harvey Jury, de Malawi, había sido elegido miembro ejecutivo de la confederación.

2. De conformidad con la decisión sobre certámenes deportivos adoptada por el Comité en la 244a. sesión, y con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a Malawi una nota con fecha 24 de febrero de 1976, cuya parte sustantiva se reproduce a continuación:

"El Comité ha recibido información proveniente de publicaciones al efecto de que la Swimming Association of Malawi es miembro de la Confederation of African Amateur Swimming Associations, de la cual también forma parte la llamada Rhodesia Amateur Swimming Association. En la información se indica además que la segunda asamblea general de asociaciones de natación se celebró en Malawi durante el fin de semana del 10 de enero de 1976, y que una delegación de la Rhodesia Amateur Swimming Association participó en ella. Se adjunta una copia del despacho periodístico para facilitar la referencia.

"El Comité decidió que debía señalar el asunto a la atención del Gobierno de Malawi para que lo investigara. De confirmarse la información, la cooperación de la Malawi Swimming Association con la Rhodesia Amateur Swimming Association se consideraría, ciertamente, contraria al espíritu y a la intención de las disposiciones del Consejo de Seguridad por las que se establecen las sanciones obligatorias contra el régimen ilegal de Rhodesia del Sur, en particular los incisos 5) a) y 5) b) de la resolución 253 (1968). El Comité considera que la admisión de personas habitualmente residentes en Rhodesia del Sur puede haber sido contraria a estas disposiciones. Es más, toda participación de una asociación deportiva rhodesia como miembro de una organización internacional puede dar nuevo aliento al régimen ilegal en sus acciones ilegítimas.

"El Comité agradecería que el Gobierno de Su Excelencia señalara este asunto a la atención de la asociación de natación que está bajo su jurisdicción y le imponga su gravedad.

"El Comité también indicó que agradecería recibir las observaciones del Gobierno de Su Excelencia cuanto antes, de ser posible dentro de un mes."

3. El 26 de abril, el 16 de junio y el 21 de julio de 1976, respectivamente, se enviaron a Malawi un primer, un segundo y un tercer recordatorios.
4. Como no se recibió respuesta de Malawi dentro del plazo prescrito de dos meses, el Comité incluyó al Gobierno de Malawi en la décima lista trimestral, que fue publicada como boletín de prensa el 13 de agosto de 1976.
5. De conformidad con la decisión del Comité aprobada en la 273a. sesión, el Presidente envió una nota de fecha 28 de septiembre de 1976 al Representante Permanente de Malawi, en la que se anunciaba la intención del Presidente de visitarlo, por solicitud del Comité, para examinar el caso, respecto del cual aún se esperaba una respuesta.
6. Antes de que se celebrara la reunión propuesta, se recibió una respuesta de fecha 4 de octubre de 1976 dirigida al Presidente por el Representante Permanente de Malawi, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"He recibido su reciente comunicación de fecha 28 de septiembre último, en que Vd. hace referencia al Caso No. 244 y dice que se han dirigido tres recordatorios a mi Gobierno y que desde entonces no se ha recibido respuesta. Al parecer, no se han recibido dos de los recordatorios que Vd. menciona.

"No obstante, le interesará saber que en Malawi los deportes están bajo el control del Consejo Nacional de Deportes de Malawi, que está reconocido por el Ministerio de Deportes y Cultura. Por lo que respecta al Consejo Nacional de Deportes, la asociación de natación, como órgano deportivo organizado, no se ha afiliado. En especial, deseo señalar a su atención el hecho de que, constitucionalmente, el título de "Presidente" en Malawi se reserva para el Jefe de Estado y de Gobierno. Por consiguiente, mi Gobierno no reconoce ninguna organización cuyo dirigente reciba ese título. En conclusión, el Consejo Nacional de Deportes de Malawi y el Gobierno de Malawi no pueden asociarse a las actividades de una organización que no reconocen."

7. Habida cuenta de la respuesta citada más arriba, el Presidente estimó que ya no era necesario que examinara este caso en su propuesta reunión con el Representante Permanente de Malawi.

209) Caso No. 248. Jugadores de fútbol chipriotas en Rhodesia del Sur:  
información obtenida de fuentes publicadas

1. En febrero de 1976, el Comité se enteró, a través de publicaciones, de que en 1975 tres jugadores de fútbol chipriotas se habían incorporado a un club fútbol de Rhodesia del Sur y de que la Asociación de Fútbol Chipriota había estado en contacto, por correspondencia, con la llamada Asociación Nacional de Fútbol de Rhodesia del Sur por cuestiones relativas a esos jugadores.
2. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 244a. sesión en relación con certámenes deportivos, con fecha 15 de marzo de 1976 se envió una nota a Chipre, de conformidad con el procedimiento de no objeción, por la que se le transmitía una copia de la fuente de información y se le solicitaba que hiciera observaciones sobre la misma. En la nota se manifestaba, además, la preocupación del Comité ante el hecho que, de confirmarse la información recibida, indudablemente

esas actividades serían consideradas contrarias al espíritu y a la intención de las resoluciones por las que el Consejo de Seguridad había establecido sanciones obligatorias contra el régimen ilegal de Rhodesia del Sur. El Comité pedía que, si ése era el caso, se le informara acerca de las circunstancias en que se había contratado a los jugadores de fútbol chipriotas para que ingresaran en el club de fútbol de Rhodesia del Sur, y de los detalles relativos a su viaje y a los arreglos bancarios y de otro tipo hechos por ellos para trasladarse de Chipre a Rhodesia del Sur. En la nota se señalaba a la atención del Gobierno el hecho de que el Comité, por nota de 1.º de abril de 1975, dirigida a todos los Estados Miembros, había pedido a los gobiernos que advirtieran a las asociaciones nacionales de fútbol bajo su jurisdicción acerca de los esfuerzos de Rhodesia del Sur para reingresar como miembro en la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y que, en un comunicado de prensa publicado el 12 de junio de 1975, el Comité había hecho asimismo un llamamiento en el sentido de que se rompiera todo tipo de relación con los equipos y competidores de Rhodesia del Sur.

3. Se recibió de Chipre un acuse de recibo de fecha 23 de marzo de 1976, y luego una respuesta de fecha 18 de mayo de 1976, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Una investigación reveló que la Asociación de Fútbol Chipriota no tenía intención de colaborar con la Asociación Nacional de Fútbol de Rhodesia del Sur, ni de reconocerla y que no lo había hecho.

"Una vez enterada de las violaciones cometidas por la llamada Asociación Nacional de Fútbol de Rhodesia, es decir, el registro ilegal de jugadores chipriotas por dicha asociación, la Asociación de Fútbol Chipriota adoptó las medidas pertinentes para poner remedio a esa situación y reiteró su posición ante tales violaciones.

"La Asociación de Fútbol Chipriota envió, con fecha 10 de abril de 1976, una circular a todos los clubes de fútbol chipriotas en la que señalaba a su atención una circular del 17 de noviembre de 1975 relativa a las sanciones impuestas por las Naciones Unidas y la FIFA contra Rhodesia del Sur y declaraba que cualquier violación de las sanciones daría por resultado la expulsión definitiva del club de fútbol involucrado de la Asociación. Solicitaba, además, que se le informara acerca de cualquier jugador de fútbol que ingresara en los clubes de fútbol de Rhodesia del Sur (véase anexo I adjunto).

"Por otra parte, con fecha 19 de septiembre de 1975, la Asociación de Fútbol Chipriota envió a la "Asociación Nacional de Fútbol de Rhodesia del Sur", una carta en la que protestaba por las violaciones cometidas por esa Asociación. Se envió una copia de dicha carta a la FIFA. No se ha recibido respuesta a esa carta de protesta.

"Con fecha 8 de abril de 1976 se envió una segunda carta al Secretario General de la FIFA, en la que se le solicitaba que, con urgencia, adoptara medidas tendientes a poner fin a las actividades ilegales de la asociación antes mencionada.

"De la información surge claramente que la Asociación de Fútbol Chipriota no tenía la intención de contravenir ni la letra ni el espíritu de las resoluciones pertinentes que disponen sanciones contra el régimen ilegal de Rhodesia del Sur, ni las había contravenido."

Texto adjunto

"Ref: 232

10 de abril de 1976

"A todos los clubes de fútbol chipriotas:

"Nos remitimos a la carta circular No. 210 de 17 de noviembre de 1975, relativa a las sanciones impuestas por las Naciones Unidas y la FIFA contra Rhodesia del Sur y deseamos señalar a su atención el hecho de que toda violación de esas sanciones por parte de cualquier club de fútbol o jugador de fútbol tendrá por resultado la expulsión definitiva de la Asociación de Fútbol Chipriota del club de fútbol involucrado.

"Se le solicita que comunique lo antedicho a todos sus jugadores de fútbol y que nos informe de inmediato, cuáles de esos jugadores de fútbol están actualmente en Rhodesia, registrados con los clubes de fútbol de ese país.

"Lo saluda atentamente,

"(Ivikos Vorkas)  
Presidente

(Christodoulos Hadjioannou)  
Secretario General

"Se envía copia a la Organización Atlética Chipriota."

210) Caso No. 249. Participación de un deportista sudrhodesio en la regata de Río: información obtenida de fuentes publicadas

1. En febrero de 1976, el Comité obtuvo informaciones de fuentes publicadas en el sentido de que un deportista sudrhodesio había participado en la regata de Río, en el Brasil, a comienzos de 1976.

2. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 244a. sesión, se envió al Brasil una nota de fecha 23 de marzo de 1976 por la que se transmitía una copia de la fuente de la información y se pedía que se hicieran observaciones al respecto. En la nota se señalaba también que, de ser correcta la información, tales actividades se considerarían ciertamente contrarias al espíritu y a la intención de las disposiciones del Consejo de Seguridad por las que se habían establecido sanciones obligatorias contra el régimen ilegal de Rhodesia del Sur. En ese caso, el Comité pedía que se le informara sobre las circunstancias en que se había permitido la entrada del deportista de Rhodesia del Sur al Brasil, cuál era su nombre completo y qué documentos de viaje había utilizado.

3. El 24 de mayo de 1976 se envió un primer recordatorio al Brasil.

4. El 3 de junio de 1976 se recibió una respuesta del Brasil, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Las autoridades brasileñas competentes han comprobado que el Sr. Thomas Duncan Addison se inscribió en Río de Janeiro como capitán de la nave Gwen, registrada en el puerto de Ciudad de El Cabo, y participó como ciudadano británico en una regata internacional de veleros que se efectuó en enero pasado, habiendo presentado como prueba de su identidad el pasaporte británico C740448."

202) Caso No. 251. Participación de sudrhodesios en los Campeonatos Femeninos Abiertos de Squash del Reino Unido: información obtenida de fuentes publicadas

1. En marzo de 1976, el Comité recibió información de fuentes publicadas según la cual jugadoras de squash de Rhodesia del Sur habían participado en los Campeonatos Femeninos Abiertos de Squash en Londres durante la segunda quincena de febrero de 1976.

2. De conformidad con la decisión sobre certámenes deportivos adoptada por el Comité en la 244a. sesión, y con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió al Reino Unido una nota de fecha 6 de abril de 1976 a la que se adjuntaba un ejemplar de la fuente de información y en la que se solicitaban comentarios al respecto. En la nota se expresaba asimismo la preocupación del Comité en el sentido de que, de confirmarse la información recibida, tal participación ciertamente se consideraría contraria al espíritu y a la intención de las resoluciones del Consejo de Seguridad por las que se imponían sanciones obligatorias contra el régimen ilegal de Rhodesia del Sur. En tal caso, el Comité solicitaba que se le informara de las circunstancias en que las jugadoras de squash de que se trataba habían sido admitidas al Reino Unido, de las características de los documentos de viaje que habían utilizado y de los arreglos bancarios y de otra índole concertados para facilitar su participación en los campeonatos.

3. Se recibió del Reino Unido una respuesta de fecha 20 de abril de 1976, cuya parte sustantiva se reproduce a continuación:

"El Comité ha sido informado en notas anteriores de que las autoridades del Reino Unido no están facultadas para impedir que los residentes de Rhodesia del Sur participen, a título individual, en competencias deportivas en el Reino Unido. Además, en este caso las autoridades no fueron notificadas previamente de la participación de la Sra. Paton o la Srta. Haig.

"Las autoridades del Reino Unido no tienen pruebas de que la Sra. Paton o la Srta. Haig hayan violado las normas de control de cambios o alguna otra legislación nacional sobre sanciones."

212) Caso No. 252. Visita de un equipo inglés de cricket a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

1. En marzo de 1976, el Comité recibió información de fuentes publicadas según la cual los Swallows, un equipo inglés de cricket formado expresamente para realizar una gira por Africa meridional, había llegado el 5 de marzo de 1976 a Rhodesia del Sur, donde había de jugar con varios clubes de cricket de Rhodesia.

2. De conformidad con la decisión sobre certámenes deportivos adoptada por el Comité en su 244a. sesión, y con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió al Reino Unido una nota de fecha 6 de abril de 1976 a la que se adjuntaba un ejemplar de la fuente de información en la que se solicitaban observaciones al respecto. En la nota se señalaba asimismo a la atención del Gobierno el hecho de que tales actividades realzaban el prestigio del régimen ilegal de Rhodesia del Sur y eran, a juicio del Comité, contrarias al espíritu y a la intención de las resoluciones del Consejo de Seguridad por las que se imponían sanciones contra dicho régimen; por lo tanto, el Comité solicitaba al Gobierno que investigara la circunstancia de la visita, incluso, en particular, los arreglos bancarios, de viajes y de otra índole que habían facilitado el viaje del equipo a Rhodesia del Sur y de regreso.

3. Se recibió del Reino Unido una respuesta de fecha 20 de abril de 1976, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Comité conoce bien la oposición del Gobierno del Reino Unido a que equipos deportivos del Reino Unido efectúen visitas a Rhodesia del Sur.

"El Comité también conoce la política del Gobierno del Reino Unido de prevenir a los presuntos participantes, cuando es posible, acerca de las probables consecuencias de su visita. Incluso cuando, como ocurre en este caso, las autoridades competentes no fueron notificadas previamente de la visita y, por lo tanto, no fue posible formular ninguna advertencia, no cabe duda del hecho de que los deportistas residentes en el Reino Unido tienen pleno conocimiento del criterio del Gobierno del Reino Unido respecto a los intercambios deportivos con Rhodesia del Sur.

"Las autoridades del Reino Unido no tienen pruebas de que los Swallows hayan violado las normas de control de cambios o alguna otra legislación nacional sobre sanciones."

213) Caso No. 253. Participación de sudrhodesios en los Campeonatos Mundiales de Golf para Equipos de Aficionados en Portugal: información obtenida de fuentes publicadas

1. En marzo de 1976, el Comité recibió información de fuentes publicadas según la cual un equipo femenino de golf de Rhodesia del Sur se preparaba para participar en los Campeonatos Mundiales de Golf para Equipos de Aficionados que se habían de celebrar en Portugal en octubre de 1976.
2. De conformidad con la decisión sobre certámenes deportivos adoptada por el Comité en la 244a. sesión, y con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a Portugal una nota de fecha 6 de abril de 1976 con la que se transmitía un ejemplar de la fuente de información y en la que se solicitaban observaciones al respecto. En la nota se expresaba asimismo la preocupación del Comité por la posibilidad de que un equipo sudrhodesio participara en un certamen deportivo en el exterior, particularmente si tal certamen era de carácter representativo, lo que sería contrario al espíritu y a la intención de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad contra Rhodesia del Sur; el Comité estimaba que en tales circunstancias la admisión de personas que residían habitualmente en Rhodesia del Sur contravendría las disposiciones por las que se establecían dichas sanciones.
3. En mayo de 1976, el Comité recibió información adicional de fuentes publicadas según la cual un equipo masculino de golf de Rhodesia del Sur también se preparaba para participar en los mismos campeonatos en Portugal.
4. Igualmente, se envió a Portugal, con arreglo al procedimiento de no objeción, una nota de fecha 25 de mayo de 1976 a la que se acompañaba un ejemplar de la fuente de información y en la que se exponía la posición del Comité según se indica en el párrafo 2 supra.
5. El 26 de julio de 1976 se envió a Portugal un primer recordatorio.
6. La organización Halt All Racist Tours (HART), organización no gubernamental de Nueva Zelandia, envió al Comité copia de una carta de fecha 5 de agosto de 1976 dirigida al Representante Permanente de Portugal ante las Naciones Unidas. La parte sustantiva de la carta dice lo siguiente:

"Nos hemos enterado de que este año Portugal será país huésped del Campeonato Mundial de Golf para Aficionados. En una época se había pensado que Nueva Zelandia fuera el país huésped del torneo, pero, como las autoridades internacionales de golf insistieron en que se invitara a todos los miembros de la World Golf Association (WGA), Nueva Zelandia tuvo que renunciar a serlo. Esto se debió a que Rhodesia del Sur es miembro de la World Golf Association, y según la ley neozelandesa sería ilegal permitir la entrada en el país de un equipo de Rhodesia del Sur. Las cláusulas obligatorias de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre Rhodesia del Sur se han incorporado a la legislación de Nueva Zelandia.

"Señalamos este asunto a su atención porque creemos que si el Gobierno de Portugal permitiera al equipo de golf de Rhodesia del Sur entrar al país, estaría contraviniendo las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. También estaría haciendo algo que



prácticamente ningún otro país del mundo permitiría, pues la mayoría de los países han incorporado las disposiciones obligatorias de las resoluciones en sus respectivas legislaciones.

"Pedimos respetuosamente al Gobierno de Portugal que no permita que entre a Portugal un equipo del régimen ilegal de Rhodesia del Sur para competir en el torneo. Tal medida estaría en armonía con las resoluciones del Consejo de Seguridad, defendería el boicot internacional contra Rhodesia del Sur y, además, serviría para mostrar a la WGA que no puede seguir presentando exigencias absurdas como lo ha hecho, es decir, que o se admite a Rhodesia del Sur al torneo o no se celebrará el torneo. La WGA debe entrar al mundo de la realidad."

7. El 27 de agosto de 1976 se envió a Portugal un segundo recordatorio.
8. El 31 de agosto de 1976 se envió un acuse de recibo a HART.
9. El 28 de septiembre de 1976 se envió a Portugal un tercer recordatorio.
10. Como no se recibió respuesta de Portugal dentro del plazo prescrito de dos meses, el Comité incluyó al Gobierno portugués en la 11a. lista trimestral, que se publicó como boletín de prensa el 15 de diciembre de 1976.

214) Caso No. 254. Visita del equipo de rugby de Gloucestershire a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

1. En abril de 1976, el Comité recibió información de fuentes publicadas según la cual el equipo de rugby de Gloucestershire, del Reino Unido, había de visitar Rhodesia del Sur a fines de mayo de 1976. En la información se indicaba también que las autoridades del Reino Unido ya habían adoptado medidas preliminares para tratar de impedir la visita a Rhodesia del Sur, de las que el Comité había tomado debida nota.
2. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la 244a. sesión, y con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió al Reino Unido una nota de fecha 13 de abril de 1976 con la que se transmitía la fuente de la información y en la que se solicitaban observaciones al respecto. En la nota se expresaba asimismo la preocupación del Comité en el sentido de que tal visita, en caso de realizarse, ciertamente se consideraría contraria tanto al espíritu como a la intención de las disposiciones del Consejo de Seguridad por las que se establecían sanciones obligatorias contra el régimen ilegal de Rhodesia del Sur. En tal caso, el Comité deseaba que se le informara de cualesquier medidas previstas por las autoridades del Reino Unido para impedir que se realizara la visita anunciada.
3. Se recibió del Reino Unido una respuesta de fecha 10 de mayo de 1976, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Las autoridades competentes del Reino Unido han confirmado la exactitud de los informes de la prensa de Rhodesia del Sur tanto en relación con la intención del equipo de rugby de Gloucestershire de jugar un partido en Salisbury el 29 de mayo de 1976 como respecto de los esfuerzos que el Gobierno del Reino Unido ha desplegado para persuadirles de que cancelen ese compromiso.

"El 12 de febrero de 1976, el Ministro de Deportes del Reino Unido, el Honorable Denis Howell, MP, escribió al Secretario de la Rugby Football Union, Comodoro del Aire R.H.G. Weighill, recordándole la política manifiesta del Gobierno de que las relaciones deportivas con Rhodesia del Sur eran incorrectas y le pedía que se asegurara de que el Gloucestershire Rugby Football Club tenía plena conciencia de esta política. El Sr. Howell señaló además que había un grave riesgo de que los rhodesios pudiesen tratar de presentar engañosamente la visita del equipo con fines de propaganda. El Comodoro del Aire Weighill respondió, el 17 de febrero, de que acababa de transmitir una copia de la carta del Ministro al Gloucestershire RFC con una carta de envío en las que se ponía muy en claro que la Rugby Football Union apoyaba la posición del Gobierno del Reino Unido. El Ministro de Deportes hizo presentaciones adicionales en que señalaba los peligros físicos que entrañaba cualquier visita a Rhodesia en el ambiente político actual.

"El Gobierno del Reino Unido lamenta que estos esfuerzos no hayan logrado persuadir al Gloucestershire Rugby Football Club a que cancele su presupuesto encuentro en Salisbury y el Comité comprenderá que la visita per se no es una contravención de la legislación relativa a las sanciones."

215) Caso No. 255. Participación de un equipo de béisbol de los Estados Unidos en una serie de ensayo contra Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

1. En marzo de 1976, el Comité recibió información de fuentes publicadas según la cual un equipo de béisbol de los Estados Unidos llamado American Eagles había participado en una serie de ensayo de tres encuentros contra Rhodesia del Sur a fines de febrero de 1976.
2. De conformidad con la decisión adoptada sobre certámenes deportivos por el Comité en la 244a. sesión, y con arreglo al procedimiento de no objeción, se preparó una nota dirigida a los Estados Unidos a la que se acompañaba un ejemplar de la fuente de información y en la que se solicitaban observaciones al respecto. En la nota se expresaba también la preocupación del Comité respecto de tales actividades, que ciertamente se consideraban contrarias al espíritu y a la intención de las disposiciones del Consejo de Seguridad por las que se establecían sanciones contra el régimen ilegal de Rhodesia del Sur. Por lo tanto, el Comité manifestaba que recibiría agradecido información sobre los arreglos bancarios, de viajes y de otra índole que se habían hecho para permitir o facilitar el viaje del equipo de béisbol del caso a Rhodesia del Sur y su participación en la serie de ensayo allí.
3. Mientras tanto, el 26 de marzo de 1976 se recibió del representante de los Estados Unidos una comunicación sobre el caso, cuyo texto se reproduce a continuación:

"Con referencia a la información de fuentes publicadas distribuida en el Comité el 19 de marzo de 1976, puedo informar que, después de las averiguaciones pertinentes, el Gobierno de los Estados Unidos ha determinado que el equipo en cuestión, los American Eagles, es un equipo particular que no tiene vinculación con el Gobierno de los Estados Unidos ni carácter oficial alguno. Su visita a Rhodesia del Sur fue de naturaleza estrictamente privada."

4. En consecuencia, no se envió a los Estados Unidos la nota propuesta.

216) Caso No. 257. Gira de un equipo masculino infantil de hockey del Reino Unido a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

1. En abril de 1976, el Comité obtuvo información de fuentes publicadas al efecto de que el equipo inglés de hockey Dragons se proponía viajar a Rhodesia del Sur en julio de 1976 para jugar varios partidos allí, incluso uno contra el llamado National Colts XI.
2. De conformidad con la decisión sobre certámenes deportivos adoptada por el Comité en la 244a. sesión, y con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió al Reino Unido una nota de fecha 30 de abril de 1976 con la que se transmitía un ejemplar de la fuente de la información y en la que se solicitaban comentarios al respecto. En la nota se expresaba también la preocupación del Comité en el sentido de que, si la información recibida se confirmaba, tales actividades ciertamente se considerarían contrarias al espíritu y a la intención de las disposiciones del Consejo de Seguridad por las que se establecían sanciones contra el régimen ilegal de Rhodesia del Sur.
3. Se recibió del Reino Unido una respuesta de fecha 2 de junio de 1976, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Las autoridades del Reino Unido han estado en correspondencia tanto con la English Schoolboys' Hockey Association como con el organizador de la gira propuesta del equipo Dragons a Rhodesia del Sur. La Asociación respondió al efecto que ciertamente no consideraría hacer tal gira contra el parecer del Gobierno; sin embargo, como el organizador del equipo Dragons no está en contacto con la Asociación, en el presente caso ni se ha buscado la aprobación de ésta, ni es necesaria. Todavía se está en espera de los resultados de las peticiones formuladas al organizador de la gira, que serán comunicados al Comité a su debido tiempo."

4. Se recibió del Reino Unido una respuesta adicional de fecha 23 de septiembre de 1976, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Ministro de Deportes del Reino Unido, el Muy Honorable Denis Howell, MP, se comunicó personalmente en varias ocasiones con los organizadores de la gira de los Dragons, pero no pudo lograr la cancelación de la visita. Naturalmente, el Gobierno de Su Majestad lamenta este hecho, pero como el Comité advertirá, la visita en sí no contraviene la legislación sobre las sanciones."

217) Caso No. 258. Participación de un sudrhodesio en el torneo internacional de tenis de Valencia (España): información obtenida de fuentes publicadas

1. En abril de 1976, el Comité recibió información de fuentes publicadas según la cual un jugador sudrhodesio llamado Colin Dowdeswell había participado en el torneo internacional de tenis celebrado en Valencia (España) en marzo de 1976.

2. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 244a. sesión con respecto a las competiciones deportivas, y en virtud del procedimiento de no objeción, se envió a España una nota de fecha 30 de abril de 1976 con la que se transmitía un ejemplar de la fuente de la información y en la que se pedía al Gobierno que llevara a cabo las investigaciones necesarias a fin de determinar las circunstancias en las que el tenista de que se trata fue admitido en España, los documentos de viaje que utilizó y los arreglos bancarios y de otra índole hechos para facilitar su participación en el torneo internacional de tenis de Valencia, y que informara al Comité al respecto.

3. Se recibió de España una respuesta de fecha 9 de junio de 1976; para la parte sustantiva de esa respuesta, véase el párrafo 2 de 199) Caso No. 229, supra.

4. Se envió a España una nota de fecha 16 de agosto de 1976 en la que se preguntaba si se habían completado las investigaciones emprendidas por las autoridades españolas y si podían comunicarse al Comité los resultados de éstas.

5. El 28 de septiembre de 1976 se envió a España un segundo recordatorio.

6. Para información adicional sobre las medidas adoptadas respecto del caso, véanse los párrafos 6 a 9 de 199) Caso No. 229, supra.

218) Caso No. 260. Presencia de un equipo femenino de Rhodesia del Sur en el torneo internacional de tenis de la Copa Federación, en Filadelfia: información obtenida de fuentes publicadas

1. En abril de 1976, el Comité recibió información de fuentes publicadas según la cual un equipo femenino de Rhodesia del Sur había solicitado que se le permitiera participar en el torneo internacional de tenis de la Copa Federación, que se había de celebrar en Filadelfia, EE.UU., en agosto de 1976.

2. De conformidad con la decisión sobre certámenes deportivos adoptada por el Comité en la 244a. sesión, y con arreglo al procedimiento de no objeción, se preparó una nota dirigida a los Estados Unidos a la que se acompañaba un ejemplar de la fuente de la información y en la que se solicitaban comentarios al respecto. En la nota se expresaba asimismo la preocupación del Comité por la posibilidad de que tal participación de un equipo de Rhodesia del Sur en un certamen deportivo en el exterior, en particular si esa participación era de carácter representativo, sería contraria al espíritu y a la intención de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad contra Rhodesia del Sur; el Comité consideraba que, en tales circunstancias, la admisión de personas que residían habitualmente en Rhodesia del Sur contravendría las disposiciones por las que se establecían dichas sanciones. Por lo tanto, manifestaba que recibiría con agrado información sobre cualesquiera medidas previstas por el Gobierno para impedir que el equipo de Rhodesia del Sur entrase a los Estados Unidos y participase en el torneo.

3. Mientras tanto, en la 267a. sesión, celebrada el 28 de abril de 1976, el representante de los Estados Unidos informó al Comité de que el Gobierno de los Estados Unidos no había expedido visas a nacionales de Rhodesia del Sur para que participaran en el torneo de la Copa Federación, y, además, que no tenía intención de hacerlo.
4. En consecuencia, no se envió a los Estados Unidos la nota propuesta.
5. En julio de 1976, el Comité recibió información adicional de fuentes publicadas según la cual el equipo femenino de tenis de Rhodesia del Sur era uno de los 28 equipos nacionales cuya participación en el torneo internacional de tenis de la Copa Federación, que se había de celebrar en Filadelfia del 22 al 29 de agosto de 1976, había sido aceptada directamente. Se informó de que, como resultado del sorteo, Rhodesia del Sur debía jugar en la primera rueda contra Bélgica.
6. De conformidad con la decisión sobre certámenes deportivos adoptada por el Comité en la 244a. sesión, y con arreglo al procedimiento de no objeción, se preparó una segunda nota dirigida a los Estados Unidos y una nueva nota dirigida a Bélgica, a las que se acompañaba un ejemplar de la fuente de información y en las que se solicitaban comentarios al respecto.
7. Mientras tanto, en la 275a. sesión, celebrada el 16 de julio de 1976, el representante de los Estados Unidos formuló una declaración sobre el asunto en la que informó al Comité de que se había alertado a las autoridades estadounidenses encargadas de expedir visados acerca de la posibilidad de que naturales de Rhodesia del Sur solicitasen visas para participar en los campeonatos /de tenis en Filadelfia/, y se les habían impartido instrucciones al efecto de que no expidieran documentos de viaje a esos solicitantes.
8. En consecuencia, no se envió a los Estados Unidos la nota propuesta. Empero, la nota fue enviada a Bélgica el 28 de julio de 1976.
9. En agosto de 1976, el Comité recibió información adicional de fuentes publicadas según la cual miembros del equipo de Rhodesia del Sur, que portaban pasaportes neerlandeses o sudafricanos, habían llegado a Filadelfia y se preparaban para iniciar su programa de participación en el torneo el 24 de agosto de 1976. Se recibió asimismo un despacho noticioso del American Committee on Africa, una organización no gubernamental de los Estados Unidos, que confirmaba la información anterior y detallaba las medidas adoptadas por la organización para promover la rescisión de las invitaciones formuladas a Rhodesia del Sur /y a Sudáfrica/ para participar en el torneo.
10. En la 282a. sesión, celebrada el 9 de diciembre de 1976, el representante de los Estados Unidos hizo una declaración sobre la materia, cuyo texto se reproduce a continuación:

"Tras recibir información en el sentido de que varios nacionales de Rhodesia se proponían entrar a los Estados Unidos para competir en el torneo de tenis de la Copa Federación en Filadelfia en agosto, el Departamento de Estado de los Estados Unidos alertó a las embajadas y a los consulados estadounidenses en todo el mundo respecto de la posibilidad de que se solicitaran visados a tal efecto, a fin de que interceptaran toda solicitud presentada por miembros del equipo de Rhodesia. Debido a problemas de comunicaciones y también

porque los miembros del equipo ocultaron dolosamente el verdadero propósito de su visita a los Estados Unidos, se les expidieron visados en pasaportes británicos, sudafricanos y neerlandeses en Johannesburgo. En las entrevistas para el otorgamiento de visados, los miembros del equipo no indicaron que el propósito de su viaje a los Estados Unidos era jugar tenis en representación de Rhodesia o representar de alguna manera al Territorio. Puesto que los Estados Unidos, en cumplimiento de las sanciones de las Naciones Unidas, no permiten a rhodesios representar al Territorio en certámenes deportivos en los Estados Unidos, les habríamos negado los visados si hubiéramos sabido las verdaderas razones de su visita a los Estados Unidos o si hubiéramos tenido conocimiento de que de alguna manera sus actividades dentro de Rhodesia o las que se proponían realizar en los Estados Unidos habrían de servir al régimen ilegal de Smith o contribuir a su subsistencia.

Al saber de la llegada de las jugadoras rhodesias a los Estados Unidos y de su participación en el torneo de tenis de la Copa Federación, el Gobierno de los Estados Unidos inició una investigación inmediata. Funcionarios del Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos entrevistaron a los miembros del equipo en Filadelfia el 26 de agosto. Sobre la base de la información proporcionada por los miembros del equipo y por nuestro Consulado General en Johannesburgo, el Departamento de Estado llegó a la conclusión preliminar de que los miembros del equipo habían presentado información personal falsa al solicitar los visados, en violación de las leyes de los Estados Unidos. Antes de que se pusiese término a la investigación y se adoptasen nuevas medidas con arreglo a nuestras leyes, los miembros del equipo salieron de los Estados Unidos.

El Gobierno de los Estados Unidos lamenta que los miembros del equipo de tenis de Rhodesia hayan podido evadir nuestra aplicación de las sanciones en este caso particular. Hemos tomado medidas para asegurarnos de que esta situación no se repita en el futuro."

11. El 15 de diciembre de 1976 se envió un primer recordatorio a Bélgica.

12. Como no se recibió respuesta de Bélgica dentro del plazo prescrito de dos meses, el Comité incluyó al Gobierno belga en la 11a. lista trimestral, que se publicó como boletín de prensa el 15 de diciembre de 1976.

219) Caso No. 264. Rhodesia del Sur y los campeonatos mundiales de cultura física en el Canadá: información obtenida de fuentes publicadas

1. En mayo de 1976, el Comité recibió información de fuentes publicadas en el sentido de que la llamada Southern Rhodesia Bodybuilding Federation había recibido una invitación oficial para que dos delegados y un equipo de cultura física de tres miembros participaran en los campeonatos mundiales y el congreso de la International Federation of Bodybuilders (Federación Internacional de Cultura Física) en Montreal, Canadá, del 4 al 7 de noviembre de 1976.

2. De conformidad con la decisión tomada por el Comité en su 244a. sesión respecto de los acontecimientos deportivos, y con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió al Canadá una nota de fecha 25 de mayo de 1976 por la que se transmitía

una copia de la información original y en la que se solicitaban observaciones al respecto. En la nota también se señalaba a la atención del Gobierno el hecho de que, de confirmarse la información, la participación de un equipo sudrhodesio en un acontecimiento deportivo en el extranjero, sobre todo si se trataba de un acontecimiento de carácter representativo, se consideraría contraria al espíritu y a la intención de las disposiciones del Consejo de Seguridad por las que se establecían sanciones obligatorias contra el régimen ilegal de Rhodesia del Sur. En ese caso, el Comité solicitaba que se le informara sobre toda medida prevista por el Gobierno del Canadá para evitar que el equipo y la delegación sudrhodesios ingresaran en el Canadá y participaran en los campeonatos mundiales y en el congreso de la International Federation of Bodybuilders.

3. Se recibió del Canadá un acuse de recibo de fecha 3 de junio de 1976, seguido de una respuesta de fecha 16 de junio de 1976, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Las autoridades competentes del Canadá expresan su reconocimiento por la noticia que les transmitió el Comité de Sanciones y agradecerán recibir toda información adicional de la que se pueda disponer en el futuro que resulte de ayuda e interés para ellas.

Con el propósito de aplicar plenamente las medidas relativas a los viajes internacionales de rhodesios adoptadas por el Consejo de Seguridad en la resolución 253, de 29 de mayo de 1968, el Gobierno del Canadá ha implantado recientemente nuevas reglamentaciones por las que se exigen visados a todos los residentes de Rhodesia, ya sea que viajen con documentos de viaje de Rhodesia o de otros países. Los criterios empleados para decidir si se ha de conceder o no un visado son los señalados en el párrafo 5 de la resolución 253 (1968).

Las normas y directrices que se han implantado para el cumplimiento de esas reglamentaciones son de una índole tal que resulta sumamente improbable que se otorguen visados a cualesquier rhodesios que quieran venir al Canadá con el fin de participar en los campeonatos mundiales y el congreso de la International Federation of Bodybuilders. De todas formas, cualquier nueva información que el Comité de Sanciones pueda recibir sobre el particular será de ayuda e interés para las autoridades canadienses."

220) Caso No. 268. Gira de un equipo juvenil de golf de los Estados Unidos por Rhodesia del Sur en 1977: información obtenida de fuentes publicadas

1. En mayo de 1976, el Comité obtuvo información de fuentes publicadas según la cual un equipo de seis golfistas juveniles de los Estados Unidos se proponían realizar una gira por Rhodesia del Sur en 1977.
2. De conformidad con la decisión del Comité sobre certámenes deportivos adoptada en la 244a. sesión, y con arreglo al procedimiento de no objeción, se preparó una nota dirigida a los Estados Unidos a la que se acompañaba un ejemplar de la fuente de la información y en la que se solicitaban comentarios al respecto. En la nota se expresaba asimismo la preocupación del Comité por tal participación de un equipo de golfistas de los Estados Unidos en actividades deportivas en Rhodesia del Sur, que se consideraría contraria al espíritu y a la intención de las disposiciones del

Consejo de Seguridad por las que se establecían sanciones obligatorias contra el régimen ilegal del Territorio. El Comité manifestaba que, en tales circunstancias, recibiría agradecido información sobre cualesquier medidas que el Gobierno de los Estados Unidos estuviese considerando adoptar para impedir que el equipo realizara la propuesta gira por Rhodesia del Sur.

3. Mientras tanto, en la 270a. sesión, celebrada el 27 de mayo de 1976, el representante de los Estados Unidos informó al Comité de que su delegación había recibido del Departamento de Estado de los Estados Unidos información según la cual, en primer lugar, los jugadores integrantes de ese equipo tendrían que efectuar la gira como particulares. Además, el Gobierno de los Estados Unidos no era responsable de la organización ni de la financiación de la gira. Por último, como ya había señalado la delegación de los Estados Unidos m/, el Gobierno de los Estados Unidos había enviado instrucciones a sus embajadas y consulados en todo el mundo para que advirtieran a los ciudadanos de los Estados Unidos que no fueran a Rhodesia del Sur. En todo caso, el Gobierno de los Estados Unidos no podía impedir que sus nacionales fueran a donde estimaran conveniente.

4. En consecuencia, no se envió a los Estados Unidos la nota propuesta.

---

m/ Véase el párr. 6 del Caso No. INGO-11 en el anexo V, infra.



221.) Caso No. 271. Participación de dos jugadores de fútbol de Rhodesia del Sur en la temporada de fútbol de 1977 de Grecia: información obtenida de fuentes publicadas

1. En agosto de 1976 el Comité recibió información procedente de fuentes publicadas según la cual dos jugadores de fútbol de Rhodesia del Sur habían tomado parte en algunos partidos con equipos profesionales griegos en julio de 1976 y se proyectaba que firmaran contratos con el club de fútbol Irri a fines de año para la temporada de fútbol de Grecia de 1977.
2. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la 244a. sesión, relativa a certámenes deportivos, se envió a Grecia una nota de fecha 31 de agosto de 1976, con arreglo al procedimiento de no objeción, a la que se adjuntaba una copia de la fuente de la información y en la que solicitaban comentarios al respecto. En la nota se expresaba además la preocupación del Comité ante la participación de personas de Rhodesia del Sur en actividades deportivas en el extranjero, lo que se consideraba contrario al espíritu y la intención de las sanciones del Consejo de Seguridad contra Rhodesia del Sur; el Comité estimaba que en esas circunstancias la admisión de personas que residían ordinariamente en Rhodesia del Sur podría estar en pugna con las disposiciones que establecieron esas sanciones y deseaba saber qué medidas proyectaba tomar el Gobierno para impedir que los dos jugadores participaran en la temporada de fútbol de Grecia de 1977.
3. El 3 de noviembre de 1976 se envió un primer recordatorio a ese Gobierno.
4. Se recibió una respuesta de Grecia de fecha 15 de noviembre de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de comunicar lo siguiente:

"1. La Confederación Griega de Fútbol ha confirmado, tras haber investigado a fondo el asunto, que los dos jugadores de fútbol a que se hace referencia en el artículo de Chronicle, de fecha 4 de agosto de 1976, nunca han formado parte de ninguna de las asociaciones deportivas de la Confederación.

"2. No existe en Grecia asociación deportiva alguna oficialmente reconocida con el nombre de "IRRI" FC.

"En la presente ocasión, el Representante Permanente de Grecia desea informar al Secretario General de que las autoridades competentes de Grecia han vuelto a impartir instrucciones a todas las asociaciones deportivas del país para que eviten cualquier contacto con los deportistas o las asociaciones deportivas de Rhodesia."

222) Caso No. 277. Visita de un equipo uruguayo de polo a Rhodesia del Sur:  
información obtenida de fuentes publicadas

1. En julio de 1976 el Comité recibió información procedente de fuentes publicadas según la cual un equipo uruguayo de polo había visitado Rhodesia del Sur y jugado durante ese mes contra el llamado equipo de Rhodesia B.

2. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la 244a. sesión, relativa a certámenes deportivos, se envió al Uruguay una nota de fecha 4 de agosto de 1976 a la que se adjuntaba una copia de la fuente de la información y en la que se solicitaban comentarios al respecto. En la nota se señalaba además a la atención del Gobierno el hecho de que tal participación en certámenes deportivos en Rhodesia del Sur realzaba la posición del régimen ilegal de ese país, y que, además, en opinión del Comité, era contrario al espíritu y la intención de las resoluciones del Consejo de Seguridad que imponían sanciones a ese régimen; el Comité solicitaba del Gobierno en consecuencia que investigara las circunstancias de esa visita, incluso, en particular, la financiación, el viaje y otros arreglos que facilitarían el viaje del equipo hacia y desde Rhodesia del Sur.

3. El 5 de octubre de 1976 se envió a ese Gobierno un primer recordatorio.

4. Se recibió del Uruguay una respuesta de fecha 25 de octubre de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Tengo el honor de referirme a su nota PO 230 SORH (1-2-1), por la cual se solicita a mi Gobierno información acerca de la visita a Rhodesia del Sur de un equipo uruguayo de polo.

"Al respecto, deseo señalar que luego de efectuadas las correspondientes gestiones con el objeto de esclarecer la situación, estoy en condiciones de informarle de lo siguiente:

"1) Que el presunto equipo uruguayo que realizó presentaciones en Rhodesia del Sur, si bien contaba con dos jugadores de nacionalidad uruguaya, no invistió representación alguna de la Asociación de Polo de mi país.

"2) Que los referidos jugadores fueron invitados a título puramente personal a efectuar varias presentaciones en Rhodesia formando parte de un equipo integrado por jugadores de otras dos nacionalidades.

"3) En ningún momento existió contacto formal alguno entre las autoridades de polo uruguayas y rhodesianas.

"4) En lo que tiene que ver con el deporte en general, mi Gobierno ha sido propulsor de las resoluciones de Naciones Unidas acerca de la eliminación de la segregación en las competencias, aunque en algunos casos, cuando se trata de organizaciones y federaciones deportivas no oficiales ni inscriptas en el Comité Olímpico Nacional, resulta difícil para las autoridades de un país democrático y libre, reglamentar y dirigir sus actividades.

"Por otra parte, quiero reafirmar una vez más la tradicional política de mi Gobierno de estricto cumplimiento con las resoluciones del Consejo de Seguridad referidas a la cuestión de Rhodesia."

223) Caso No. 278. Participación de Rhodesia del Sur en el torneo de tenis por la Copa Davis de 1977: información obtenida de fuentes publicadas

1. En agosto de 1976 el Comité recibió información procedente de fuente publicadas según la cual Rhodesia del Sur debía jugar contra Suiza en la segunda vuelta de la zona europea A del torneo de tenis por la Copa Davis de 1977.
2. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la 244a. sesión, relativa a certámenes deportivos, se envió a Suiza una nota de fecha 16 de agosto de 1976, con arreglo al procedimiento de no objeción, a la que se adjuntaba una copia de la fuente de la información y en la que se solicitaban comentarios al respecto. En la nota se expresaba además la preocupación del Comité ante tal participación de Rhodesia del Sur, que era desde luego contraria tanto al espíritu como a la intención de las disposiciones del Consejo de Seguridad que establecieron sanciones obligatorias contra el régimen ilegal de ese Territorio.
3. El 16 de octubre de 1976 se envió a Suiza un primer recordatorio.
4. El 21 de octubre de 1976 se recibió una respuesta de Suiza, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"En su primera comunicación, el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) expresó la esperanza de que el gobierno suizo pudiera ejercer influencia sobre la delegación suiza a la reunión general anual de la Asociación de la Copa Davis a fin de garantizar que se considerara debidamente la cuestión de expulsar a la Asociación Rhodesia de Tenis y que se lograra el resultado deseado, es decir, la expulsión de Rhodesia.

"Las autoridades federales han considerado cuidadosamente el pedido del Comité. Regularmente, las autoridades federales se abstienen de intervenir en cuestiones que corresponden a la competencia de las asociaciones deportivas privadas. Sin embargo, han decidido señalar el pedido del Comité a la atención de la Asociación Suiza de Tenis.

"En cuanto al encuentro de tenis por la Copa Davis en el cual jugó con la Asociación Rhodesia de Tenis, objeto de la nota del 16 de agosto, la Asociación Suiza de Tenis ha informado a las autoridades federales que su decisión fue determinada por el hecho de que la Asociación Rhodesia es todavía miembro debidamente reconocido de la Asociación Internacional de Tenis y forma parte de las "naciones que intervienen en la Copa Davis"."

224) Caso No. 279. Participación de un equipo australiano en el torneo internacional de squash en Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

1. En agosto de 1976 el Comité recibió información de fuentes publicadas según las cuales un equipo australiano proyectaba participar en el torneo internacional de squash en Rhodesia del Sur que se había de celebrar a fines de ese mes.
2. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la 244a. sesión, relativa a certámenes deportivos, se envió a Australia una nota de fecha 15 de septiembre de 1976 a la que se adjuntaba una copia de la fuente de información y en la que se solicitaban comentarios al respecto. En la nota se señalaba además a la atención del Gobierno el hecho de que tal participación en espectáculos deportivos en Rhodesia del Sur realzaba la posición del régimen ilegal de ese territorio y, en opinión del Comité, era contraria al espíritu y la intención de las resoluciones del Consejo de Seguridad que establecieron sanciones contra ese régimen; el Comité solicitaba en consecuencia que el Gobierno investigara las circunstancias de esa participación, incluso, en particular, la financiación, el viaje y otros arreglos que facilitaron el viaje de ese equipo hacia y desde Rhodesia del Sur.
3. Se recibió un acuse de recibo de Australia de fecha 22 de septiembre de 1976.
4. El 15 de noviembre de 1976 se envió un primer recordatorio a ese Gobierno.
5. Se recibió una respuesta de Australia, de fecha 18 de noviembre de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de Australia ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de referirse a la nota /del Secretario General/ de fecha 15 de septiembre de 1976 y ... de informar de que el Gobierno australiano no impone restricciones a los ciudadanos australianos en los viajes que realizan a título particular, al extranjero, y, por lo tanto, no puede conocer con precisión las intenciones de sus ciudadanos que viajan al extranjero.

"Sin embargo, el Secretario General observará en la nota No. 114 n/, del Representante Permanente de Australia, que el Gobierno australiano no aprueba los contactos deportivos, sean directos o a través de organizaciones deportivas internacionales, con Rhodesia del Sur.

"El Representante Permanente de Australia ante las Naciones Unidas agradecería al Secretario General que remitiera la información que figura supra al Comité del Consejo de Seguridad."

---

n/ Véase el párrafo 74 del vol. I del presente informe.

225) Caso No. 280. Participación de un equipo de Rhodesia del Sur en el campeonato mundial de pistola de combate en Salzburgo, Austria: información de fuentes publicadas

1. En agosto de 1976 el Comité recibió información de fuentes publicadas, según la cual un equipo de tiradores de Rhodesia del Sur había participado en el segundo campeonato de tiro con pistola de combate en Salzburgo (Austria) durante el fin de semana del 7 de agosto de 1976, y había ganado la competencia por equipos del campeonato y ocupado el tercer puesto en las competencias individuales.

2. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la 244a. sesión, relativa a certámenes deportivos, se envió al Canadá una nota de fecha 22 de septiembre de 1976, en virtud del procedimiento de no objeción, a la que se adjuntaba una copia de la fuente de la información, y en la que se solicitaban comentarios sobre la misma. En la nota se expresaba también la preocupación del Comité ante la participación de un equipo de Rhodesia del Sur en un acontecimiento deportivo en el extranjero, especialmente si ese acontecimiento era de carácter representativo, lo que sería contrario al espíritu y la intención de las sanciones del Consejo de Seguridad contra Rhodesia del Sur; el Comité consideró que en tales circunstancias la admisión de personas que residían ordinariamente en Rhodesia del Sur estaría en pugna con las disposiciones que establecen esas sanciones. En consecuencia, el Comité agradecería que se le informara acerca de las circunstancias en que el equipo de Rhodesia del Sur había sido admitido en Austria, los documentos de viaje utilizados por los deportistas y los medios de viaje que habían utilizado.

3. El 24 de noviembre de 1976 se envió a Austria un primer recordatorio.

4. Se recibió de Austria una respuesta de fecha 1.º de diciembre de 1976. cuya parte fundamental dice lo siguiente:

"Las autoridades austríacas, de conformidad con los pedidos pertinentes del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, hicieron llamamientos repetidos a las asociaciones deportivas austríacas para que se abstuviesen de organizar acontecimientos deportivos con la participación de particulares o grupos de Rhodesia del Sur especialmente si esos particulares o grupos aparecerían en condición de representantes. Este llamamiento es atendido por la mayoría de las asociaciones deportivas austríacas.

"Las autoridades austríacas, sin embargo, no tienen medios jurídicos para prohibir o sancionar la organización o el patrocinio de acontecimientos deportivos por personas bajo su jurisdicción sobre la base de que participan nacionales de algunos otros países.

"De conformidad con las disposiciones jurídicas austríacas, los pasaportes de Rhodesia del Sur no son reconocidos como documentos de viaje válidos. La emisión de visas en los pasaportes de Rhodesia del Sur para entrar en Austria está prohibida. La entrada en Austria de una persona que utilice tal pasaporte no está pues permitida.

"Como demostraron las investigaciones en respuesta a la nota PO 230 SORH (1-2-1), Caso No. 280 del Comité de fecha 22 de septiembre de 1976, los participantes de Rhodesia del Sur en el acontecimiento de que se trata entraron en Austria con pasaportes válidos de otros países, especialmente del Reino Unido, para los cuales no se requieren visas.

"Además, como revelaron estas investigaciones, los participantes no entraron en Austria como grupo sino como viajeros a título individual.

"Debido al gran número de extranjeros que entran en Austria generalmente con fines turísticos - varios millones cada año -, las autoridades de las fronteras de Austria no pueden, por razones prácticas y en cada caso, establecer la residencia ordinaria de un extranjero que utiliza un documento de viaje válido. Es, pues, prácticamente imposible impedir en forma eficaz la entrada de personas residentes en Rhodesia del Sur que utilizan otros pasaportes.

"Por la misma razón no se pudo establecer qué medios de transporte utilizaron los participantes de Rhodesia del Sur cuando entraron en Austria. Sin embargo, las autoridades austríacas no pusieron a su disposición medios de transporte.

"Finalmente no existe ninguna asociación internacional de tiro con pistola de combate. Por lo tanto, el llamado campeonato mundial de tiro con pistola de combate patrocinado por un club deportivo austríaco no era un campeonato internacional en el sentido estricto de la palabra; simplemente fue llamado así por dicho club deportivo. Este no goza de ningún apoyo de las autoridades austríacas."

226) Caso No. 163. Préstamo de una compañía suiza a Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de fecha 22 de enero de 1974

1. La información anterior respecto de este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación figura información adicional relativa a las medidas tomadas respecto del caso desde la presentación de ese informe.
3. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la 269a. sesión, se envió a Suiza una nota de fecha 9 de junio de 1976, en virtud del procedimiento de no objeción, en la que se indagaba acerca de la forma exacta que habían adoptado las investigaciones realizadas por las autoridades federales respecto de la concesión de un préstamo a Rhodesia del Sur por una compañía suiza (Industrie-Maschinen de Zurich); se solicitaban seguridades oficiales de que la compañía en cuestión no había hecho un préstamo de exacta o aproximadamente 6 millones de dólares durante 1973-1974 a nadie, y, si lo hubiera hecho, se solicitaba información acerca de la persona a la que se había concedido el préstamo.
4. El 16 de agosto de 1976 se envió a Suiza un primer recordatorio.
5. Se recibió de Suiza una respuesta, de fecha 27 de agosto de 1976, que en lo esencial dice lo siguiente:

"El Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de referirse a sus notas de 9 de junio y 16 de agosto de 1976, en las que el Secretario General le informó que el Comité del Consejo de Seguridad deseaba obtener aclaraciones respecto de la clase de investigación llevada a cabo por las autoridades federales en relación con el Caso No. 163 (Industrie-Maschinen Zürich AG).

"En una nota de fecha 25 de septiembre de 1974, el Observador informó al Secretario General, para conocimiento del Comité de sanciones, de que, dentro del marco de los medios jurídicos de que disponían, las autoridades federales competentes habían entrevistado a este respecto al Sr. Egli, Presidente de la Junta de Directores y propietario de la compañía Industrie-Maschinen Zürich AG. En esa oportunidad, el Sr. Egli les dio seguridades formales de que la compañía jamás había convenido en otorgar un préstamo por la suma exacta o aproximada de 6 millones de dólares a Rhodesia, ni estaba en manera alguna dispuesta a otorgarlo.

"En ausencia de información o pruebas nuevas y concretas, las autoridades federales no pueden reabrir su investigación. Cuando no ha habido violación de la legislación suiza, las posibilidades de intervención de dichas autoridades son muy limitadas y sólo pueden tomar nota de las explicaciones que les suministran voluntariamente las partes interesadas. Como antes, las autoridades federales continúan dispuestas a llevar a cabo otra investigación del caso si el Comité de sanciones puede ofrecer detalles más concretos acerca de las cuestiones que le interesan."

6. El asunto fue examinado en la 281a. sesión, en la cual el Comité decidió enviar a Suiza una nueva nota solicitando de ese Gobierno que obtuviera seguridades

concretas de que un préstamo de alrededor de 6 millones de dólares no había sido otorgado por la compañía suiza a alguien (no necesariamente procedente de Rhodesia del Sur) en la fecha de que se trata, por cuanto "el Comité deseaba disipar toda duda de que algún tercero o intermediario pudiera haber actuado en nombre de un receptor final del préstamo en Rhodesia del Sur".

7. En el momento de prepararse el presente informe estaban en curso las medidas relacionadas con la decisión del Comité.

227) Caso No. 171. Rhodesian Iron and Steel Corporation (RISCO): información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior acerca de este caso figura en el octavo informe.

2. A continuación figura información adicional obtenida desde la presentación de ese informe.

3. Por carta de fecha 23 de enero de 1976, dirigida al Presidente del Comité, el Sr. James Niddrie o/, una persona que vive en Escocia, Reino Unido, reiteró la solicitud que había dirigido al Comité para que prestara asistencia a fin de asegurar la puesta en libertad de su cuñado, el Sr. Kenneth McIntosh o/, que se encontraba en prisión en Rhodesia del Sur.

4. En una declaración formulada al Comité en la 272a. sesión, celebrada el 10 de junio de 1976, el representante del Reino Unido, en respuesta a una solicitud hecha en la sesión anterior acerca de información respecto del Sr. Kenneth McIntosh, dijo que el Sr. McIntosh había huido de la prisión de Salisbury el 4 de febrero de 1975. Había permanecido escondido en un departamento en Salisbury hasta el 21 de febrero, cuando había logrado llegar a Vila Manica, una ciudad ubicada en Mozambique, cerca de la frontera con Rhodesia. Llegó a Vila Manica el 21 de febrero a las 16 horas y llamó por teléfono al Cónsul británico en Beira a las 7 horas del 22 de febrero. El Cónsul llamó por teléfono inmediatamente a las autoridades portuguesas de Vila Manica y recibió seguridades de que el Sr. McIntosh no sería devuelto a Rhodesia. Luego condujo 180 millas desde Beira y llegó a Vila Manica a las 12.15 horas. Entretanto, sin embargo, los rhodesios habían persuadido a las autoridades locales para que les devolvieran al Sr. McIntosh y se habían ido con él alrededor del mediodía. Las autoridades británicas se cercioraron de que el caso había sido investigado en el plano local y de que el Sr. McIntosh había sido devuelto por error a las autoridades de Rhodesia por las autoridades mozambiqueñas locales, a quienes se había hecho creer, pese a la llamada telefónica del Cónsul británico, que el Sr. McIntosh era un ciudadano rhodesio fugado. El Sr. McIntosh había sido devuelto a la prisión de Salisbury y había recibido una sentencia adicional de dos años, de la cual un año era condicional. Se encontraba aún en prisión.

5. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la 269a. sesión, se enviaron a Austria y Suiza notas de fecha 10 de junio y el Presidente envió

---

o/ Véase la información de antecedentes relativa a los Sres. James Niddrie y Kenneth McIntosh en el anexo I del informe especial del Comité sobre RISCO, presentado al Consejo de Seguridad el 15 de enero de 1975 (Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, trigésimo año, Suplemento especial No. 3 (S/11597)).



cartas de fecha 17 de junio de 1976 al Presidente de la International Pig Iron Association y al Sr. James Niddrie, todo ello con arreglo al procedimiento de no objeción. Las partes sustantivas de las notas y cartas figuran a continuación:

i) Nota a Austria

"El Comité tomó nota de que el Gobierno Federal de Austria no tenía inconveniente en oír el testimonio del testigo nombrado por el Grupo de Investigación para Cuestiones Interparlamentarias, respecto de la participación de una compañía austríaca, la VOEST, en el proyecto de RISCO, y de que las autoridades austríacas competentes establecerían en breve con él los contactos necesarios. Tomó nota también de que las autoridades austríacas rechazaron categóricamente las afirmaciones hechas en la comunicación del Grupo de Investigación para Cuestiones Interparlamentarias de fecha 24 de noviembre de 1975 en el sentido de que dentro de la VOEST se estaba organizando una gran operación de encubrimiento en relación con su anterior participación en el proyecto de RISCO, que la Dirección amenazaba a los posibles testigos y que había razones para sospechar una prevaricación.

"El Comité agradecería que se le informara sobre si las autoridades austríacas competentes ya han establecido los contactos necesarios con el mencionado testigo y han recibido de él, verbalmente o por escrito, informaciones sobre los detalles del caso tal como él los conocía.

"De conformidad con la solicitud del Comité, el Secretario General agradecería que se le enviaran las observaciones del Gobierno de Su Excelencia sobre este asunto lo antes posible, de preferencia dentro de un mes."

ii) Nota a Suiza

"El Comité agradecería que se le informara sobre si las autoridades suizas están ya en condiciones de comunicarle los resultados de las investigaciones puestas en marcha por las autoridades federales en relación con los documentos concernientes a las indagaciones efectuadas en las Bermudas acerca de la posible participación de la European American Finance (Bermuda), Ltd. en el caso RISCO.

"De conformidad con la solicitud del Comité, el Secretario General agradecería que se le enviaran las observaciones del Gobierno de Su Excelencia sobre este asunto lo antes posible."

iii) Carta dirigida a la International Pig Iron Association por el Presidente del Comité

"Siguiendo instrucciones del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, tuve el honor de señalar a su atención, en una nota de fecha 4 de septiembre de 1975, cierta información recibida en ese momento por el Comité

acerca de la posible participación de la Rhodesian Iron and Steel Company (RISCO), por ser miembro de la International Pig Iron Association, en un proyecto conjunto de investigación. Según esa información, el Comité de Investigación Técnica de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero había aprobado una subvención de unas 20.000 libras esterlinas para un proyecto de investigación que efectuarían conjuntamente la RISCO, el British Pig Iron Group y sus contrapartes de Finlandia, Francia, Italia, Noruega y Suecia. Las gestiones realizadas posteriormente en diferentes niveles habían dado por resultado la cancelación del contrato de investigación otorgado a ese grupo y su concesión, en cambio, a otro consorcio que excluía a la RISCO.

"No obstante, el Comité había considerado que debía dirigirse a la International Secretariat con respecto al hecho de que la RISCO fuera miembro de esa organización. El Comité sigue considerando que ese hecho podría aprovecharse para fortalecer la posición del régimen ilegal de Rhodesia del Sur y que la participación de la RISCO o de cualquier otro órgano del régimen en semejante actividad económica internacional es, en todo caso, contraria a las sanciones del Consejo de Seguridad contra ese régimen.

"El Comité había expresado su gran decepción ante la información de que la RISCO continuaba siendo miembro del International Pig Iron Group y, en consecuencia, había solicitado de dicho grupo sus observaciones sobre las circunstancias de esa afiliación, así como información sobre las medidas consideradas por los miembros constituyentes de la organización para lograr que la RISCO fuera expulsada de la misma.

"El Comité pidió a su Presidente que recordase a la International Pig Iron Association que esperaba que se le informase de si la RISCO había sido expulsada de dicha organización.

"El Comité manifestó también su deseo de recibir, a la mayor brevedad posible, las observaciones de la organización sobre este asunto."

iv) Carta dirigida al Sr. Niddrie por el Presidente del Comité

"Tengo el honor de informarle de que, en su 269a. sesión, el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur examinó la cuestión planteada en sus cartas del 11 de marzo de 1975 y el 23 de enero de 1976.

"El Comité comparte su preocupación por la desafortunada cadena de acontecimientos que han resultado en el encarcelamiento del Sr. McIntosh por el régimen ilegal de Rhodesia del Sur. El Comité no ha perdido la esperanza de que todavía puedan producirse circunstancias que pongan fin a los padecimientos del Sr. McIntosh. Desgraciadamente, el Comité, en virtud de su mandato, no está en condiciones de adoptar ninguna medida directa que pueda hacer que se produzcan tales circunstancias."

6. Entretanto, se recibió una respuesta de Austria, de fecha 11 de julio de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"... las autoridades austríacas que están investigando el caso No. 171 (expansión de la fábrica de acero de la Rhodesian Iron and Steel Company Ltd. RISCO), han establecido contacto directo con el /testigo sugerido por el Grupo de Investigación/ y lo han interrogado acerca de los detalles de su conocimiento con respecto a una posible participación de la compañía conocida anteriormente como "VOEST" en la ejecución del proyecto RISCO.

"Las pruebas presentadas por el /testigo/ han confirmado la exactitud de las declaraciones hechas por la VOEST en el curso de investigaciones anteriores, en el sentido de que la SAEPIC, una compañía sudafricana (South African Engineering Projects and Industrial Installations Consortium) y no la RISCO, ha actuado como el socio contratante de la VOEST, es decir, como comprador de la fábrica de acero de que se trata.

"El /testigo/ no pudo proporcionar información relativa al desarrollo posterior de esta transacción, ni su testimonio produjo nuevas pistas útiles para averiguar los detalles aún desconocidos con respecto a la participación de la VOEST en las transacciones que se examinan.

"Las autoridades austríacas que están investigando este caso, consideran que el siguiente hecho es muy importante:

"El /testigo/, aunque fue interrogado explícitamente a este respecto, no sabía de ninguna acción emprendida por la administración de la VOEST a fin de encubrir una supuesta participación en el proyecto RISCO o del intento de esa misma administración de intimidar a los posibles testigos, como se dio a entender en un telégrama de fecha 24 de noviembre de 1975, dirigido al Comité de Sanciones por el llamado "Grupo de Investigación para Cuestiones Interparlamentarias"."

7. Se recibió una carta de fecha 22 de junio de 1976, de la International Pig Iron Secretariat. A continuación se reproduce la parte pertinente de dicha carta:

"En respuesta a su carta de fecha 17 de junio, le informamos de que la Rhodesian Iron and Steel Company Limited no es ya miembro de la International Pig Iron Secretariat."

8. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la 276a. sesión, celebrada el 6 de agosto de 1976, se envió una carta al Presidente de la International Pig Iron Secretariat y el Comité dio a conocer un comunicado de prensa respecto del asunto. A continuación figuran las partes sustantivas de la carta y el comunicado de prensa.

i) Carta dirigida a la International Pig Iron Secretariat

"A solicitud del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, tengo el honor de darles las gracias por su carta de fecha 22 de junio de 1976 y de expresarles el reconocimiento del Comité por la información de

que la Rhodesian Iron and Steel Company, Ltd. (RISCO) ya no es miembro de la International Pig Iron Secretariat. El Comité está satisfecho por el desenlace favorable de este asunto.

"El Comité espera también que la International Pig Iron Secretariat siga ejerciendo la máxima vigilancia para conseguir la estricta aplicación de las sanciones obligatorias del Consejo de Seguridad contra Rhodesia del Sur."

- ii) Texto de un comunicado del Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad acerca de la expulsión de la Rhodesian Iron and Steel Company (RISCO) de la International Pig Iron Secretariat

"A continuación figura el texto de una declaración emitida hoy por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur:

"Desde abril de 1974, el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur ha proseguido su examen de un caso extremadamente importante referente a violaciones de las sanciones obligatorias impuestas a Rhodesia del Sur. El caso, que fue objeto de un informe especial presentado al Consejo de Seguridad (S/11597), así como de un comunicado de prensa anterior (SC/3542), era acerca de la participación externa de un consorcio de 13 instituciones financieras y empresas de varios países en un plan, elaborado en 1972, para la expansión de la producción de acero de la Rhodesian Iron and Steel Company Ltd. (RISCO) de 400.000 a 1 millón de toneladas anuales. Se estimó que el plan, que según se informa ha sido completado al menos en parte, costaría 63,5 millones de dólares rhodesios, de los cuales 42,5 millones procederían de fuentes externas. Los datos indicaban que la intención de quienes tenían intereses en Rhodesia del Sur era conseguir las divisas necesarias en gran escala mediante la exportación de todo el incremento de producción o parte del mismo, con lo que se beneficiaba la economía del régimen ilegal.

"En septiembre de 1975, el Comité había recibido cierta información, que había señalado a la atención de la International Pig Iron Secretariat, acerca de la posible participación de RISCO, por ser miembro de dicha asociación, en un proyecto conjunto de investigación. Según esa información, el Comité de Investigación Técnica de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero había aprobado una subvención de unas 20.000 libras esterlinas para un proyecto de investigación que efectuarían conjuntamente la RISCO, el British Pig Iron Group y sus contrapartes de Finlandia, Francia, Italia, Noruega y Suecia. Las gestiones realizadas posteriormente en diferentes niveles habían dado por resultado la cancelación del contrato de investigación otorgado a este grupo y su concesión, en cambio, a otro consorcio que excluía a la RISCO. No obstante, el Comité había considerado que debía dirigirse a la International Secretariat con respecto al hecho de que la RISCO fuera miembro de esa organización. El Comité consideró que ese hecho podría aprovecharse para fortalecer la posición del régimen ilegal de Rhodesia del Sur y que la participación de la RISCO o de cualquier otro órgano del régimen en semejante actividad económica internacional era, en todo caso, contraria a las sanciones del Consejo de Seguridad contra ese régimen.

"El Comité decidió, por consiguiente, solicitar de la International Pig Iron Secretariat sus observaciones sobre las circunstancias de esa afiliación, así como información sobre las medidas consideradas por los miembros constituyentes de la organización para lograr que la RISCO fuera expulsada de la misma.

"En su 276a. sesión, celebrada el 22 de julio de 1976, el Comité tuvo ante sí una carta de fecha 22 de junio de 1976 de la International Pig Iron Secretariat en la que se informaba al Comité de que la Rhodesian Iron and Steel Company, Ltd. (RISCO) ya no era miembro de la asociación. El Comité se congratuló por el desenlace favorable de este asunto y decidió enviar una carta de agradecimiento a la International Pig Iron Secretariat y hacer pública esta información mediante este comunicado de prensa."

9. Se envió un primer recordatorio a Suiza el 16 de agosto de 1976.
10. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la 276a. sesión, se envió a Austria una nueva nota de fecha 31 de agosto de 1976, con arreglo al procedimiento de no objeción. El mismo día, de conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la 277a. sesión, el Presidente envió asimismo una carta al Grupo de Investigación para Cuestiones Interparlamentarias. A continuación se reproducen las partes sustantivas de la nota y de la carta.

i) Nota a Austria

"El Comité tomó nota de que el Gobierno Federal de Austria había establecido contacto directo con el testigo nombrado por el Grupo de Investigación para Cuestiones Interparlamentarias y lo había interrogado acerca de los detalles de su conocimiento con respecto a una posible participación de la compañía conocida anteriormente como "VOEST" en la ejecución del proyecto RISCO. Al Comité le extrañó enterarse de que el testimonio del testigo no produjo nuevas pistas útiles para averiguar los detalles aún desconocidos con respecto a la participación de la VOEST en las transacciones que se examinan. Le extrañó más aún enterarse de que el testigo, aunque fue interrogado explícitamente a este respecto, no sabía de ninguna acción emprendida por la administración de la VOEST a fin de encubrir una supuesta participación en el proyecto RISCO ni de intentos llevados a cabo por la misma administración de intimidar a los posibles testigos, como se había dado a entender en un telegrama de fecha 24 de noviembre de 1975 dirigido al Comité por el Grupo de Investigación para Cuestiones Interparlamentarias. En vista de las diferencias que parece haber en el testimonio dado por el testigo al Grupo de Investigación para Cuestiones Interparlamentarias por una parte, y a las autoridades austríacas competentes por otra, el Comité se ve inducido a creer que el testigo debe haber dado testimonio ante las autoridades investigadoras en circunstancias de coerción inexplicables. Por consiguiente, el Comité expresó la esperanza de que las autoridades austríacas investigaran las causas de esa coerción con miras a obtener la información que, según el Grupo de Investigación para Cuestiones Interparlamentarias, el testigo había ofrecido voluntariamente en un principio.

"De conformidad con la solicitud del Comité, el Secretario General agradecería que se le enviaran las observaciones del Gobierno de Su Excelencia sobre este asunto lo antes posible, de preferencia dentro de un mes."

ii) Carta dirigida al Grupo de Investigación para Cuestiones Interparlamentarias

"A solicitud del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, tengo el honor de referirme a la carta que les dirigió el Presidente del Comité de fecha 4 de septiembre de 1975 y a vuestros telegramas del 16 de septiembre y 24 de noviembre de 1975 dirigidos al Secretario del Comité, así como a vuestra carta del 3 de noviembre de 1975, dirigida al mismo, y a la carta de fecha 9 de diciembre de 1975 que les dirigió el Secretario del Comité, todo ello relativo a la posibilidad de obtener información de un ciudadano austríaco sobre la participación de VOEST en los proyectos de construcción de RISCO.

"El Comité ha recibido ahora información del Gobierno de Austria en una nota de fecha 11 de junio de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

/El texto citado era el mismo que se reproduce en el párr. 6 supra./

"Extrañaron al Comité las diferencias que parece haber entre la declaración hecha por el testigo al Grupo de Investigación para Cuestiones Interparlamentarias, por una parte, y la que hizo a las autoridades austríacas, por la otra. Dadas estas circunstancias, el Comité desea reiterar sus anteriores pedidos al Grupo de Investigación para Cuestiones Interparlamentarias para que se comunique al Comité el testimonio obtenido del testigo por el Grupo de Investigación, así como cualquier otra información pertinente, a fin de que el Comité pueda avanzar hacia la solución de este asunto.

"Les agradecería mucho que nos hicieran llegar su respuesta lo antes posible."

11. El 21 de septiembre de 1976 se envió a Suiza un segundo recordatorio.

12. Se recibió una respuesta, de fecha 29 de septiembre de 1976, del Grupo de Investigación, a la que adjuntaba el texto certificado del testimonio presentado por el testigo. La parte sustantiva de la carta y el texto del testimonio son los siguientes:

Carta del Grupo de Investigación para Cuestiones Interparlamentarias

"Con referencia a su carta de 31 de agosto de 1976, transmitimos adjunto el testimonio /de nuestro testigo/. También tenemos la autorización /del testigo/ para presentar el siguiente resumen de sus observaciones sobre los pasajes de la nota del Gobierno de Austria de fecha 11 de junio de 1976 citados en la carta que nos dirigió el Comité.

"Ref. Párr. 1 (de la cita de la nota de Austria):

Cabe señalar que no se había establecido contacto con el testigo antes de marzo de 1976, en tanto que el Grupo de Investigación ya había comunicado su identidad al Comité de Sanciones el 16 de septiembre de 1975. También hay que señalar que la comunicación con el [testigo] no se hizo por conducto del Grupo de Investigación, sino directamente. En una nota de fecha 5 de marzo de 1976, la Cancillería Federal invitó al [testigo] a presentarse ante la Sección IV (Industrias nacionalizadas) de la sede de la Cancillería el 24 de marzo de 1976 para celebrar una entrevista con el Dr. (en lo sucesivo, Sr.) Beelitz. También estaba presente un funcionario de la Oficina de Relaciones Exteriores de Austria. Como los funcionarios aclararon que la entrevista sería oficiosa, el [testigo] insistió en que sólo daría detalles completos y los nombres de las personas en un testimonio oficial, prestado bajo juramento en presencia de un abogado debidamente habilitado. Después de la entrevista no se presentaron al [testigo] minutas para que las refrendara. Sorprende al [testigo] el hecho de que las autoridades austríacas hayan considerado que 30 renglones son suficientes para informar sobre sus observaciones al Sr. Beelitz, con quien habló durante más de una hora.

"Ref. Párr. 3

En la entrevista, el [testigo] informó al Sr. Beelitz de los principales puntos que figuraban en su testimonio adjunto. El Gobierno de Austria, al decir en su nota de 11 de junio de 1976 que las declaraciones del [testigo] no contenían nada "nuevo" respecto de la "participación de la VOEST en las transacciones que se examinan", da la impresión de que acepta esas declaraciones como un hecho. En ese caso, ¿por qué no se incoan procedimientos contra la VOEST por las violaciones de las sanciones?

"Ref. Párr. 4

Nunca se declaró que la "dirección" de la VOEST estuviera tratando de encubrir algo. Pero el [testigo] informó al Grupo de Investigación, y ahora testifica en su declaración prestada bajo juramento de que en noviembre de 1975 se hicieron investigaciones en su antiguo departamento de la VOEST respecto de su persona y que se dio instrucciones a sus ex colegas para que guardaran absoluto silencio respecto de "Saepic".

"Por último, el [testigo] protesta contra la falsa impresión creada por la nota de Austria de 11 de junio de 1976 de que había tenido oportunidad de prestar su declaración oficial ante las autoridades austríacas de investigación. De hecho, nunca se le llevó ante ninguna de esas autoridades, ni tuvo contacto con ellas. Además, el [testigo] protesta contra la falsa impresión creada por la nota de Austria de que se había apartado de sus declaraciones anteriores comunicadas por el Grupo de Investigación al Comité del Consejo de Seguridad."

Testimonio del /testigo/

DECLARACION JURADA

El testigo dio su nombre y el de sus padres y continuó: soy ciudadano austriaco, nacido el 3 de octubre de 1950 en Wels (Oberösterreich). ... Soy ingeniero. En la actualidad estudio ingeniería mecánica en la Universidad Técnica de Viena. Soy titular del pasaporte austriaco No. J 0125567, expedido el 28 de junio de 1973 por el Consulado General de Austria en Munich. De agosto de 1971 a mayo de 1972 estuve empleado en la División TJ 31 de la Vereinigten Osterreichischen Stahlewerken (VOEST), en Linz (Donau).

Proyecto SAEPIC II

Durante la época en que trabajé para la División TJ 31, se estaban realizando trabajos relacionados con la construcción del equipo eléctrico para una acería. Por los planos del proyecto, era evidente que se trataba de la ampliación de una planta ya existente. Me sorprendió ver que para nuestros planos de construcción no utilizábamos, como de costumbre, papel con el membrete "VOEST", sino papel sin membrete al que se había pegado una etiqueta especialmente preparada con el nombre "SAEPIC". En una oportunidad utilicé, por error, papel de dibujo con el membrete VOEST, y mi supervisor, el Sr. Hirscher, me explicó que el proyecto era para Rhodesia y que el nombre VOEST no debía aparecer en los planos.

El Sr. Steiner estuvo presente en Rhodesia durante la ejecución del proyecto de construcción preparado por la División TJ 31. En el otoño de 1971, el Sr. Steiner regresó de Rhodesia a la División TJ 31 de VOEST. Allí participó en los trabajos para el proyecto sobre la base de los conocimientos que había adquirido en Rhodesia. El Sr. Steiner a menudo contaba a sus colegas de la División TJ 31 sus impresiones sobre Rhodesia. Pocas semanas más tarde el Sr. Steiner regresó a Rhodesia; desde allí envió a sus colegas de la División TJ 31 una tarjeta. Según lo que sé del proyecto, numerosas divisiones de la VOEST participaron en su preparación.

Tengo la convicción de que un examen de los planes preparados por la VOEST para el proyecto SAEPIC demostraría que éste sólo podía ejecutarse con éxito en Rhodesia del Sur. De ser necesario, puedo dar los nombres de varios colegas que colaboraron en el proyecto SAEPIC.

Al dejar de trabajar en la VOEST, me enteré, a través de antiguos colegas, de que, durante la semana del 17 al 21 de noviembre de 1975:

- a) La dirección de la División de la VOEST procuró obtener información sobre mi persona de mis antiguos colegas;
- b) Se reunieron todos los datos relativos a mi persona;
- c) Se pidió información a mis antiguos supervisores acerca de los proyectos en que había trabajado;
- d) Mis colegas del Proyecto SAEPIC debieron jurar que mantendrían en secreto todo lo relacionado con el proyecto.



## Motivos para hacer esta declaración

Me enteré del asunto RISCO por primera vez a través de un artículo titulado "Despacho desde Salisbury", que apareció en el Spiegel (de Hamburgo) el 3 de junio de 1974 (véase la copia adjunta) p/. Yo estaba informado acerca del problema de Rhodesia merced a mi labor en el Partido Socialista de Alemania (SPD) (Regensburg, Grupo Local 250). En abril de 1973 el SPD había anunciado, al celebrarse el día del partido, su decisión de apoyar, política y moralmente, a los movimientos de liberación de Sudáfrica. Como miembro del SPD, me consideré obligado a comunicar mis conocimientos y experiencia personales sobre el asunto RISCO. Como consecuencia de la carta que envié al Director del Spiegel en su número 35 (de 1974) apareció un artículo titulado "Nombre en clave: SAEPIC" (véase la copia adjunta) o/. Además, me declaré dispuesto a colaborar con el Grupo de Investigación para Cuestiones Interparlamentarias, de mi camarada Reinhard Spilker, quien desde hacía ya bastante tiempo se dedicaba a revelar las violaciones de las sanciones contra Rhodesia del Sur.

Además, en mi calidad de ciudadano austríaco, me siento obligado a formular esta declaración porque:

1) Las autoridades de la República de Austria están interesadas en que Viena sea la futura Sede de las Naciones Unidas y, por ello, deben tener gran interés en que el asunto RISCO quede rápidamente aclarado, dado que representa una grave responsabilidad para Austria;

2) También es evidente que redundará en beneficio de los intereses económicos de la República de Austria y de su empresa estatal VOEST-Alpine el mantener buenas relaciones con los futuros regímenes mayoritarios africanos de los Estados del África meridional. Supongo que el Gobierno de Austria comparte esta opinión.

Me opongo a la política de apartheid y a toda forma de racismo, como cuestión de convicción personal y política. Mi declaración tiene por objeto contribuir a la aplicación plena de las sanciones de las Naciones Unidas contra el régimen de Rhodesia del Sur. Considero que las sanciones son el último intento de ayudar a la mayoría africana oprimida de ese país a ejercer sus legítimos derechos sin violencia.

Al formular la presente declaración, respondo a los llamamientos del Consejo de Seguridad de fecha 4 de septiembre de 1973 y 21 de mayo de 1975 en los que éste pedía a las organizaciones privadas y a los particulares que apoyasen al Comité de Sanciones en su labor de investigación.

Estoy dispuesto a proporcionar más información en el marco de mis conocimientos de lo que antecede.

---

p/ El contenido substancial de los periódicos que se adjuntan es básicamente el mismo que el de los artículos que aparecieron en el Sunday Times y en el Times, de Londres, en abril de 1974, y de los que se dio una relación completa en el Informe especial del Comité sobre el caso (S/11597, anexo I).

No. 429 del registro de 1976

Firmado ante mí por el /testigo/, estudiante, domiciliado en Spandauer Strasse 2, 8400 Regensburg, quien se identifica con su pasaporte austríaco.

Kassel, 23 de septiembre de 1976

(Firma ilegible)

Notario

Nota:

Cuantía: 5.000 marcos alemanes

	<u>marcos alemanes</u>
Honorarios, párr. 45	11,30
5,5% impuesto valor agregado	<u>0,62</u>
	<u>11,92</u>

13. El 12 de octubre de 1976 se envió un acuse de recibo al Grupo de Investigación.

14. Se enviaron un primer recordatorio a Austria y un tercer recordatorio a Suiza el 3 de noviembre de 1976.

15. Se recibieron respuestas de Suiza y Austria, cuyas partes sustantivas dicen lo siguiente:

i) Nota de Suiza de fecha 29 de octubre de 1976

"Las autoridades suizas no han podido obtener ninguna información nueva sobre este caso. Sin embargo, han podido establecer categóricamente que ningún órgano oficial ha prestado apoyo alguno a las operaciones financieras que el Comité de Sanciones presume que se han realizado.

"Respecto de las novedades concretas en este caso, a saber, contratos para la venta de acero en palanquillas presuntamente provenientes de Rhodesia del Sur, concertados por intermedio de la Femetco S.A. de Zug q/, las autoridades federales no están en condiciones de objetar tales operaciones

---

q/ Esto parece referirse a los casos concretos a que dio lugar la RISCO, de los que el Reino Unido ha informado al Comité, a saber, los casos Nos. 236, 239, 246, 265 y 266.

siempre que las mercaderías de que se trate no toquen territorio suizo. Su posición de principio ha sido explicada detalladamente en las respuestas del Observador al Secretario General respecto de los casos Nos. 2 y 113, relativos a las transacciones de la Nitrex S.A. y la Rif Trading Company Ltd.

"Comprendiendo la importancia que para el Comité tiene el caso de la RISCO, las autoridades suizas reiteran estar dispuesta a reanudar en cualquier momento el examen de este caso si el Comité obtiene nueva información al respecto."

ii) Nota de Austria de fecha 12 de noviembre de 1976

El Representante Permanente de Austria ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de informar al Secretario General lo siguiente:

"1. Al ser interrogado por las autoridades austríacas competentes, el 24 de marzo de 1976, el testigo no pareció de manera alguna intimidado y tuvo amplia oportunidad de formular sus observaciones personales sobre la participación de VOEST en la expansión de la planta siderúrgica de RISCO. Las autoridades austríacas no tenían ningún motivo para suponer que el testigo prestaba declaración bajo presión alguna o que estuviese sometido a alguna influencia encaminada a favorecer con sus manifestaciones a la compañía austríaca.

Se preguntó al testigo si conocía algún caso concreto de intimidación de empleados de VOEST de parte de la administración encaminada a impedirles que suministrasen información sobre la participación de VOEST en la expansión de la planta siderúrgica de RISCO. El testigo respondió clara y enérgicamente a esta pregunta de manera negativa.

"2. Las autoridades austríacas de investigación no están en condiciones de conocer la información que el testigo proporcionó a los representantes del Grupo de Investigación sobre Cuestiones Interparlamentarias respecto de presuntas medidas de VOEST encaminadas a encubrir aspectos del caso en cuestión.

"No obstante, una pregunta sobre este punto formulada al testigo durante su interrogatorio, esto es, respecto del presunto encubrimiento, fue respondida clara y enfáticamente de manera negativa.

"Las afirmaciones sobre la existencia de un encubrimiento dentro de VOEST parecen necesariamente aún más infundadas dado que la compañía ya había colaborado desde un principio en las investigaciones con toda amplitud y franqueza facilitando datos concernientes al caso de que se trata.

"3. En conclusión, se declara que las autoridades austríacas de investigación no tienen motivos para dudar sobre la franca declaración del testigo habida cuenta, en particular, de que ésta se ajusta a los resultados que ya se tienen de las investigaciones que han sido transmitidas al Comité.

"Las autoridades austríacas de investigación desconocen, sin embargo, la información proporcionada por el testigo a los representantes del Grupo de Investigación sobre Cuestiones Interparlamentarias, que podría ser más amplia que la información ya proporcionada a estas autoridades por el Comité.

"Si el Comité tuviese informaciones concretas que indicasen que se ha ejercido intimidación sobre el testigo o que ha habido operaciones de encubrimiento de parte de la administración de VOEST - en contradicción con los resultados de investigaciones previas y de la declaración pertinente del testigo del 24 de marzo de 1976 - las autoridades austríacas agradecerían que se les facilitase dicha información a fin de basar en ella una investigación.

"Si el Comité deseara tener información sobre los pormenores de la declaración prestada por el testigo ante las autoridades austríacas de investigación, la Misión Permanente de Austria ante las Naciones Unidas estaría dispuesta a facilitar las minutas del interrogatorio de que se trata a un representante del Comité."

16. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la 278a. sesión, se envió a Austria una nota de fecha 29 de noviembre de 1976, con arreglo al procedimiento de no objeción, cuya parte sustantiva figura a continuación.

"En su 278a. sesión, el Comité examinó el caso arriba mencionado y tuvo ante sí una carta de fecha 29 de septiembre de 1976 del Grupo de Investigación sobre Cuestiones Interparlamentarias, que incluía un testimonio protocolizado ante escribano público de su testigo, relativo a la presunta participación de VOEST en RISCO. La carta del Grupo de Investigación respondía a la sorpresa expresada por el Comité, habida cuenta de la respuesta anterior de Su Excelencia, de 11 de junio de 1976, ante el hecho de que el testigo hubiese pronunciado declaraciones tan contradictorias al Grupo de Investigación y a las autoridades austríacas. El Comité expresó igual sorpresa en la nota enviada al Gobierno de Su Excelencia el 31 de agosto de 1976.

"De conformidad con su decisión adoptada en la sesión arriba mencionada, y habida cuenta de la promesa de cooperación de las autoridades austríacas que consta en la última nota de Su Excelencia, el Comité se complace en transmitir por la presente un ejemplar de la carta del Grupo de Investigación que incluye una copia del testimonio protocolizado del original a fin de que el Gobierno de Su Excelencia pueda formular los comentarios que considere adecuados al respecto.

"El Comité expresó asimismo la esperanza de que dichos comentarios, si los hubiera, se le hicieran llegar prontamente y, de ser posible, en el término de un mes."

228) Caso No. 176. Compañías de seguros de Nueva Zelanda: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior acerca de este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación figura información adicional acerca de las medidas tomadas respecto del caso desde la presentación de ese informe.
3. Se examinó el caso en la 271a. sesión, celebrada el 3 de junio de 1976, en la cual el Comité decidió que debía considerarse cerrado el caso.

229) Caso No. 203. Pago efectuado por un banco de Rhodesia del Sur a una compañía austriaca: nota del Reino Unido de fecha 7 de marzo de 1975

1. La información anterior acerca de este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación figura información adicional acerca de las medidas tomadas respecto del caso desde la presentación de ese informe.
3. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la 269a. sesión, se envió a Austria una nota de fecha 9 de junio de 1976 en la que se solicitaba de ese Gobierno que obtuviera mayor información de la empresa austriaca implicada; en particular, información acerca de la dirección de la empresa sudafricana Miner Metals (Pty), Ltd., y del carácter de los tratos que la empresa austriaca había tenido con la empresa sudafricana, antes o después de esa fecha.
4. Se recibió de Austria una respuesta de fecha 14 de julio de 1976 que, en lo principal, dice lo siguiente:

"El Representante Permanente interino de Austria ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de informar al Secretario General de lo siguiente:

"De conformidad con la información suministrada por la firma austriaca Simmering-Graz-Pauker AG sobre las cuestiones adicionales planteadas por el Comité, hubo un intercambio de correspondencia con la compañía sudafricana Miner Metals (Pty) Ltd., con domicilio en el No. 40 de la calle Commissioner, P.O. Box 9616, Johannesburg.

"La firma austriaca sigue recibiendo de la compañía mencionada, que se encuentra debidamente registrada en Sudáfrica, pequeños pedidos separados de partes de locomotoras de modelo corriente.

"En esa oportunidad la firma austriaca Simmering-Graz-Pauker reiteró que no mantiene relación comercial alguna con Rhodesia del Sur. Tampoco hay indicios que permitan llegar a la conclusión de que el material que la Simmering envió a la compañía sudafricana Miner Metals (Pty), Ltd. fuera enviado luego por esta última a Rhodesia del Sur."

5. En la 280a. sesión, celebrada el 18 de noviembre de 1976, el Comité examinó la respuesta de Austria y decidió enviar una nueva nota al Gobierno de Austria, en la que se señalara que parecía haber considerables pruebas circunstanciales de que la Miner Metals (Pty), Ltd. era simplemente una dirección postal en Sudáfrica; se pidiera a ese Gobierno que indagase si la Simmering-Graz-Pauker, AG, había tratado con la Miner Metals por otra vía que la postal y si existían pruebas de que se trataba auténticamente de una firma sudafricana; y que, si no se pudiesen encontrar pruebas de ello, se solicitara del Gobierno de Austria que pidiera a la Simmering-Graz-Pauker, AG, que actuase con cierta circunspección en sus tratos futuros con la compañía. En el momento de prepararse el presente informe estaban en curso medidas acerca de la decisión del Comité.

230) Caso No. 208. Préstamo financiero a una compañía de Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de fecha 13 de mayo de 1975

1. La información anterior acerca de este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación figura información adicional respecto de las medidas tomadas acerca de este caso desde la presentación de ese informe.
3. El 22 de diciembre de 1975 se recibió una respuesta de Luxemburgo, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Gobierno de Luxemburgo, que tiene sumo interés en cooperar en la aplicación eficaz de las disposiciones de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, tuvo ocasión en su nota anterior del 12 de junio de 1975, de proporcionar al Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de dicha resolución la información que logró obtener a raíz de una investigación realizada dentro del marco de las disposiciones constitucionales y jurídicas que regulan las actividades económicas y financieras privadas en el Gran Ducado de Luxemburgo.

"Una nueva y detenida reconsideración de las medidas que podrían adoptarse a ese respecto ha llevado a la conclusión de que desde el punto de vista jurídico no cabe prever otras medidas; así pues, dadas las circunstancias, el Gobierno del Gran Ducado sólo puede reconfirmar sus observaciones anteriores.

"El Gobierno del Gran Ducado desea hacer hincapié además en el punto esencial de que se han adoptado las medidas necesarias a fin de lograr la plena aplicación de las disposiciones de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad."

4. El 9 de enero de 1976 se envió un primer recordatorio a la República Federal de Alemania.
5. Se recibió de la Misión Permanente de la República Federal de Alemania una comunicación de fecha 14 de enero de 1976 en la que se afirmaba que aún proseguían las investigaciones que realizaban las autoridades federales competentes y que, tan pronto como se recibiera información del Ministerio Federal de Relaciones Exteriores, dicha información sería transmitida oportunamente al Comité.
6. Se recibió de la República Federal de Alemania una respuesta de fecha 24 de febrero de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Commerzbank International Societé Anonyme de Luxemburgo no es una filial del German Commerzbank A.G., sino una sociedad por acciones constituida con arreglo a las leyes de Luxemburgo y sometida exclusivamente a la supervisión bancaria del Gran Ducado de Luxemburgo.

"Al margen de lo anterior, las investigaciones realizadas en el German Commerzbank han revelado que sus documentos no contienen ninguna indicación relativa a la financiación de un préstamo a una empresa de Rhodesia del Sur ni a la Union Acceptances Ltd., de Marshall Town, Johannesburgo, respectivamente."

N. TURISMO Y OTRAS CUESTIONES CONEXAS

231) Caso No. 143. Oficinas que representan a Rhodesia del Sur en el extranjero: información obtenida de fuentes publicadas y de fuentes no gubernamentales

1. La información anterior acerca de este caso figura en el octavo informe.

2. A continuación figura información adicional recibida desde la presentación de ese informe.

a) Oficina Nacional de Turismo de Rhodesia, Basilea, Suiza

3. No hay más información acerca de este asunto aparte de la que figura en el sexto informe.

b) Centro de Información de Rhodesia y oficina de la Air Rhodesia, Sydney, Australia

4. No hay más información acerca de este caso aparte de la contenida en el séptimo informe.

c) Oficina de información de Rhodesia, Washington D.C., Estados Unidos de América

5. Con fecha 6 de abril de 1976 se recibió una comunicación dirigida al Presidente del Comité por Ms. Barbara Rogers, colaboradora del Grupo de Investigación para Cuestiones Interparlamentarias de Bonn. El texto sustantivo de la comunicación se reproduce a continuación:

"Tengo entendido que el Comité de Sanciones continúa interesado en las actividades de la Oficina de Información de Rhodesia en Washington D.C., EE.UU. Por consiguiente, adjunto para su información copias de la declaración de registro más reciente presentada por dicha Oficina ante el Departamento de Justicia de los Estados Unidos. De la comparación de ese documento con el estudio detallado sobre la Oficina de Información de Rhodesia que llevé a cabo hace dos o tres años para el Subcomité sobre Africa de la Cámara de Representantes, se desprende claramente que no se han producido cambios sustantivos y que el Gobierno de los Estados Unidos no ha adoptado medida alguna. El Comité de Sanciones recibió copias de las actas de las audiencias que llevó a cabo el Subcomité sobre este tema. Como usted recordará, ambos funcionarios son miembros del servicio diplomático del régimen de Rhodesia, si bien el Sr. Hooper no sustenta su permanencia en los Estados Unidos sobre ninguna base legal. Tanto él como el Sr. Towsey tienen pasaportes rhodesios. Los vínculos de la Oficina de Información de Rhodesia con el régimen ilegal están claramente explicados en la declaración de registro."

6. El documento adjunto era una copia del estado financiero registrado en el Departamento de Justicia de los Estados Unidos por la Oficina de Información de Rhodesia, en el que se indicaban los recursos financieros, desembolsos y operaciones de esa oficina durante el período de seis meses terminado el 30 de enero de 1976, tal como lo requieren las disposiciones de la Foreign Agents Registration Act, 1938, de los Estados Unidos, en su forma enmendada. El documento

mencionaba un anexo, "Apéndice A", que según se decía, contenía los detalles financieros. Sin embargo, el anexo no fue comunicado junto con el documento. El Comité expresó la esperanza, en consecuencia, de que el Departamento de Justicia de los Estados Unidos le suministrara una copia de ese apéndice.

7. En la 268a. sesión, celebrada el 5 de mayo de 1976, el representante de los Estados Unidos formuló una declaración al respecto en la cual informó al Comité de que su delegación tenía en su poder los documentos relativos a la Oficina de Información de Rhodesia y esperaba tomar medidas complementarias en relación con la información suministrada por la Ms. Barbara Rogers.

8. El Comité examinó la cuestión en la 269a. sesión, en la cual el representante de los Estados Unidos hizo la siguiente declaración:

"La Oficina de Información de Rhodesia no tiene estatuto oficial, consular o diplomático, y se estableció e inscribió en el registro del Departamento de Justicia como agente extranjero de conformidad con la ley de registro de agentes extranjeros (Foreign Agents Registration Act) antes de la declaración unilateral de independencia de Rhodesia en 1965. Anteriormente formaba parte de la Embajada británica. Habida cuenta de que su establecimiento e inscripción en el registro como organización separada se produjo antes de la declaración unilateral de independencia, no pudimos clausurarla en aquel momento.

Se permitió que continuara sus actividades después de la declaración unilateral porque no había base jurídica para clausurar la oficina mientras cumpliera con las leyes de los Estados Unidos. Sus actividades son objeto de estricta vigilancia y no dudaremos en adoptar las medidas legales pertinentes contra la Oficina de Información de Rhodesia cuando haya pruebas de que ha violado las leyes de los Estados Unidos.

Los empleados rhodesios que actualmente trabajan en la Oficina de Información de Rhodesia estaban en los Estados Unidos en el momento de la declaración unilateral. No se expedirán visas para los reemplazantes de esos empleados ni para complementar el personal."

9. En la misma sesión, el Comité estimó que debería examinar la cuestión de las oficinas de información y de turismo de Rhodesia del Sur en el extranjero, en su conjunto. Seguiría ocupándose del caso en la inteligencia de que la delegación de los Estados Unidos realizaría las investigaciones pertinentes y adoptaría las medidas necesarias, teniendo en cuenta que la Oficina de Rhodesia del Sur en Washington, D.C. actuaba en apoyo de actividades del régimen ilegal y que dicho apoyo estaba prohibido en virtud de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad.

10. El representante de los Estados Unidos aseguró al Comité que dicho asunto era objeto de atención por parte de su Gobierno, que seguía vigilando las actividades de la oficina ante la posible comisión de actos ilegales. En cualquier caso, informaría a su Gobierno de la profunda preocupación del Comité al respecto. Sin embargo, declaró que en los Estados Unidos no había oficina de turismo alguna de Rhodesia del Sur, ya que se había clausurado la oficina de Nueva York.



11. En la 277a. sesión, celebrada el 3 de agosto de 1976, el representante de los Estados Unidos hizo una declaración con respecto a varios casos objeto de examen. El texto de esa parte de la declaración relativa al presente caso se reproduce a continuación:

"... En relación con el Caso No. 143, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos va a enviar el documento solicitado, Apéndice A. Se presentará ante el Comité a la mayor brevedad posible."

12. En la 282a. sesión, celebrada el 9 de diciembre de 1976, el representante de los Estados Unidos presentó el documento requerido así como otros documentos relativos a los informes presentados por la Oficina de Información de Rhodesia respecto de los períodos de seis meses terminados el 31 de enero de 1975, el 31 de julio de 1975 y el 31 de julio de 1976. En el momento de prepararse el presente informe, el experto consultor estaba examinando los documentos por cuenta del Comité.

d) Oficina de Información de Rhodesia, París, Francia

13. Véase información adicional acerca de este asunto en el párrafo 5 de 238) Caso No. 154 y Caso No. INGO-12 en el anexo V, infra.

232) Caso No. 190. Agencias de turismo y Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación figura información adicional sobre las medidas adoptadas acerca del caso desde que se presentó dicho informe.
3. El Comité examinó la cuestión en la 277a. sesión, celebrada el 3 de agosto de 1976, y tomó nota de que aún quedaban pendientes las respuestas de Bélgica y Sudáfrica a las notas del Comité en que éste solicitaba información, que no se había recibido información del representante de Francia y que no se había recibido información adicional de los representantes de los Estados Unidos y del Reino Unido en relación con las declaraciones formuladas por los representantes de las dos delegaciones en la 209a. sesión del Comité.
4. En la misma sesión, el Comité decidió que se prepararan notas para enviar a la República Federal de Alemania y a los Países Bajos. En el caso de la República Federal de Alemania, en la nota se pediría más información sobre la asistencia a la conferencia del representante de Lufthansa y sobre los arreglos financieros que habían posibilitado su asistencia. En el caso de los Países Bajos, el Comité averiguaría si el Gobierno se proponía tomar alguna medida respecto de la violación de por lo menos el espíritu de las sanciones impuestas contra Rhodesia del Sur. El Comité decidió asimismo que se prepararan notas adecuadas que debían enviarse a los Gobiernos de Bélgica, los Estados Unidos, Francia y el Reino Unido, así como una carta que debía enviarse al Secretario General de la Federación Universal de las Asociaciones de Agencias de Viaje (FUAAV), en la que se le pediría que suministrara más información, como había prometido.

5. En cumplimiento de la decisión adoptada por el Comité en la 273a. sesión, el Presidente envió al Representante Permanente de Sudáfrica una nota de fecha 13 de agosto de 1976 en la que le anunciaba su intención de entrevistarse con él, a solicitud del Comité, para examinar el antedicho caso en relación con el cual todavía no se había recibido respuesta después de dos recordatorios. La reunión propuesta no se había celebrado aún en el momento en que se preparó el presente informe.

6. Con referencia al párrafo 4 supra, las notas y la carta propuestas fueron enviadas a Bélgica, los Estados Unidos, Francia y el Reino Unido y al Secretario General de la FUAHV el 24 de agosto de 1976, y a los Países Bajos y la República Federal de Alemania el 26 de agosto de 1976, todas ellas con arreglo al procedimiento de no objeción.

7. Se recibió de la República Federal de Alemania un acuse de recibo de fecha 17 de septiembre de 1976.

8. Se recibieron respuestas de Francia, el Reino Unido y la República Federal de Alemania, cuyas partes sustantivas decían lo siguiente:

i) Nota de Francia de fecha 22 de septiembre de 1976

"El Representante Permanente de Francia ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de informarle lo siguiente. Después de una detallada investigación, el Ministerio de Estado para el Turismo ha determinado que ninguna agencia de viajes francesa estuvo representada en la conferencia anual de la Asociación de Agentes de Viajes de Sudáfrica que se celebró en Rhodesia del Sur en 1974.

"El Ministerio de Estado para el Turismo agregó que la Asociación Nacional de Oficinas y Agencias de Viajes (Syndicat national des Bureaux et Agences de voyages) no envió un representante a esa conferencia.

"Si un experto francés en turismo asistió a dicha conferencia - punto que ha sido imposible confirmar - sólo pudo haberlo hecho a título estrictamente personal. Este en ningún caso representó a asociación o agencia francesa alguna.

"El Ministerio de Estado para el Turismo señala además que, cuando se lo consulta, nunca deja de llamar la atención sobre la ilegalidad del régimen de Salisbury y la obligación de todos de cumplir escrupulosamente las sanciones contra ese régimen de facto."

ii) Nota del Reino Unido de fecha 22 de septiembre de 1976

"El Representante Permanente del Reino Unido ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de comunicar lo siguiente. El año pasado se hicieron averiguaciones sobre la alegación de que un representante de la British Airways había concurrido a la conferencia anual de la Asociación de Agentes de Viajes de Sudáfrica celebrada en Rhodesia del Sur en septiembre de 1974. Estas averiguaciones revelaron que ningún representante oficial de la British Airways había asistido a dicha conferencia. Las averiguaciones efectuadas no permitieron establecer si algún empleado de la British Airways

en realidad había estado presente a título individual, y si la presencia de tal persona había sido tergiversada por las autoridades rhodesias para sus propios fines. Lo que sí es evidente es que la British Airways no estuvo representada. Es lamentable que, por inadvertencia, esta información no fuera transmitida al Comité en ese entonces.

"El Comité advertirá la posición general del Gobierno de Su Majestad por lo que se refiere a las visitas de particulares a Rhodesia del Sur. Las autoridades del Reino Unido están en condiciones de ejercer presión sobre grupos representativos o individuos para impedir que asistan a actos fuera de Rhodesia, especialmente cuando la información se obtiene por anticipado. Pero no es posible impedir que los particulares vayan con carácter privado a Rhodesia del Sur, donde su presencia es a veces tergiversada por las autoridades ilegales para sus propios fines de propaganda. Las autoridades del Reino Unido continuarán oponiéndose a que sus ciudadanos asistan a conferencias o a reuniones análogas dentro de Rhodesia del Sur."

iii) Nota de la República Federal de Alemania de fecha 2 de diciembre de 1976

"El Gobierno de la República Federal de Alemania desea reiterar que la Asociación de Agentes de Viajes del Africa meridional (ASATA) es una asociación profesional con sede en Sudáfrica. Las líneas Aéreas Alemanas Lufthansa no tienen manera de influir en las decisiones de la ASATA relativas al lugar de reunión de sus conferencias anuales. El representante de Lufthansa asistió a la conferencia anual de septiembre de 1974, celebrada en Rhodesia del Sur, con el único objeto de cultivar sus contactos con representantes de todas las ramas del turismo sudafricano allí reunidas. No sostuvo ninguna conversación de negocios con representantes sudrhodesios.

"En cuanto a los arreglos financieros que facilitaron su asistencia a la conferencia y las razones que indujeron a las autoridades federales a llegar a la conclusión de que no se había producido ninguna violación de las sanciones, el Gobierno Federal manifiesta lo siguiente:

"Como resultado de actividades comerciales de años anteriores, las Líneas Aéreas Alemanas Lufthansa poseen todavía ciertos activos en Rhodesia del Sur que, por varias razones, aún no han podido realizar. Los costos de la asistencia del representante de Lufthansa a la conferencia fueron cargados a una parte de estas cuentas."

9. Se enviaron primeros recordatorios a Bélgica y a los Países Bajos el 15 de diciembre de 1976.

10. En la misma fecha se recibió de los Países Bajos una respuesta cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Con ocasión de su participación en la conferencia anual de la Asociación de Agentes de Viaje del Africa Meridional celebrada en 1974, el Director Gerente de KLM (SA) (Pty) Ltd., filial de KLM establecida en Sudáfrica, pagó un "derecho de inscripción" al Secretario de las Agencias de Viaje Sudafricanas en Johannesburgo, Sudáfrica. Esta cantidad se pagó en rands sudafricanos.

"Ni KLM ni KLM (SA) (Pty) Ltd. remitieron cantidad alguna a Rhodesia del Sur como consecuencia de su asistencia a la antes mencionada conferencia."

11. A falta de una respuesta de Bélgica, el Comité incluyó a ese Gobierno en la undécima lista trimestral de gobiernos que no han respondido a las indagaciones del Comité dentro del plazo prescrito de dos meses.

233) Caso No. 194. Actividades de las Holiday Inns y en materia de alquiler de automóviles: información obtenida de fuentes publicadas

1. En el octavo informe figura información anterior concerniente a este caso.
2. A continuación figura información adicional sobre las medidas adoptadas acerca del caso desde que se presentó dicho informe.
3. En la 278a. sesión, celebrada el 4 de noviembre de 1976, el representante de los Estados Unidos hizo una declaración al Comité, cuyo texto se transcribe a continuación:

"En cumplimiento de la resolución 388 (1976) del Consejo de Seguridad, de 6 de abril de 1976, el Gobierno de los Estados Unidos se puso en contacto con las sociedades Holiday Inn y Avis para informarles de sus obligaciones con arreglo a la resolución 388 (1976), y anular el subcontrato de representación de Holiday Inn en Rhodesia del Sur y el contrato de representación de Avis en Sudáfrica. Como resultado de las medidas adoptadas por el Gobierno de los Estados Unidos, las sociedades Avis y Holiday Inn han dado instrucciones a las compañías concesionarias de Sudáfrica que tiene concertados subcontratos de representación en Rhodesia del Sur para que cancelen estos últimos.

En 1974, se canceló un subcontrato de representación de la British Hertz Company en Rhodesia del Sur."

234) Caso No. 213. Vuelos a Rhodesia del Sur y desde Rhodesia del Sur: Caso abierto en la 243a. sesión.

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación figura información adicional sobre las medidas adoptadas acerca del caso desde que se presentó dicho informe.
3. Se enviaron segundos y terceros recordatorios a Malawi, Portugal y Sudáfrica el 14 de enero y el 26 de febrero de 1976, respectivamente.
4. Al no recibirse respuesta de Malawi, Portugal y Sudáfrica, el Comité incluyó de nuevo a esos Gobiernos en las listas trimestrales novena y décima, que se publicaron como comunicados de prensa el 6 de abril y el 13 de agosto de 1976.
5. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 273a. sesión, el Presidente envió una nota de fecha 13 de agosto de 1976 a los Representantes Permanentes de Malawi, Portugal y Sudáfrica en la que anunciaba su intención de ponerse en contacto con ellos, a petición del Comité, para tratar del caso mencionado, entre otros, respecto del cual aún había respuestas pendientes después de enviados tres recordatorios.
6. El Presidente se entrevistó por separado con los Representantes Permanentes de Malawi y Portugal el 16 de agosto y el 21 de septiembre de 1976, respectivamente, y examinó los casos de que se trata. Para una relación de las reuniones, véase el informe del Presidente que se reproduce en el anexo I, supra.
7. Posteriormente, se recibió una respuesta del Representante Permanente de Malawi, de fecha 27 de septiembre de 1976, que se refería también al Caso No. INGO-4 y cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"En relación con los casos Nos. 213 e INGO-4, me complace comunicarle que ahora dispongo de la respuesta oficial solicitada.

"En consecuencia, siguiendo instrucciones de mi Gobierno, debo informar a su Comité de que dejó de funcionar el servicio aéreo entre Malawi y Rhodesia del Sur y que también las relaciones comerciales exteriores con ese país bloqueado están interrumpidas desde hace bastante tiempo.

"Al poner la información precedente a disposición del Comité, me apresuro a señalar a su atención la difícil y grave situación económica a que debe hacer frente mi Gobierno como consecuencia de esa medida. Por consiguiente, mi Gobierno se ha visto obligado a realizar una evaluación preliminar a fin de cuantificar en alguna medida el perjuicio que ello representa para la economía del país. Sobre la base de esa evaluación, mi Gobierno ha dado ya algunos pasos para recabar ayuda internacional a fin de paliar esa dificultad. Dado que la parte sustancial de esa evaluación preliminar parece ser pertinente a la labor de su Comité, me tomo la libertad de incluir un ejemplar para que lo estudie y tome nota de él.

Texto del documento adjunto

"INFORME ESPECIAL SOBRE LAS CONSECUENCIAS ECONOMICAS  
PARA MALAWI RESULTANTES DEL CIERRE DE LA FRONTERA  
ENTRE MOZAMBIQUE Y RHODESIA DEL SUR

"1. La economía de Malawi, país de la subregión del Africa meridional, se ha visto afectada directa y negativamente por el cierre de la frontera entre Mozambique y Rhodesia del Sur. Como antigua posesión colonial, Malawi era a la vez un protectorado y miembro de la desaparecida Federación Centroafricana de Rhodesia y Nyasaland. Era el miembro más pobre de esa nefaria asociación política. Por ello, su economía estuvo convenientemente, si no sistemáticamente, desatendida. Por consiguiente, como consecuencia de este abandono, su economía estaba ligada a las economías de Mozambique - antigua provincia ultramarina de Portugal -, Rhodesia del Sur y Sudáfrica. Incidentalmente, cabe señalar que la desaparecida Federación Centroafricana a que se hizo referencia carecía por completo de litoral.

"2. Por lo tanto, ante las circunstancias de la realidad política de la época, los servicios económicos de esa subregión se extendieron también a Malawi debido en gran parte a que este país resultó ser una reserva de mano de obra barata y segura y un mercado para los productos manufacturados de sus vecinos ricos, y porque esos servicios económicos facilitaban la administración del protectorado. La administración colonial también aprovechó plenamente la posición geográfica de Malawi como país sin litoral haciendo que todas sus rutas comerciales estuviesen orientadas hacia el sur. Esta política ha tenido consecuencias graves para los países vecinos, como se confirmó en una declaración reciente formulada, en nombre del Secretario General, por el coordinador de la asistencia de las Naciones Unidas a Zambia, en una sesión del 61º período de sesiones del Consejo Económico y Social celebrada el 27 de julio pasado.

"3. Malawi obtuvo la independencia política en julio de 1964. Uno de los objetivos económicos básicos y de mayor importancia que el Gobierno recién elegido persiguió fue el desarrollo positivo de las posibilidades agrícolas del país. En este aspecto, el Gobierno aprovechó plenamente los recursos humanos que posee el país. Por lo tanto, la imposibilidad de Malawi "de aplicar plenamente la política de sanciones obligatorias de las Naciones Unidas" debería considerarse dentro del contexto de la situación económica que heredó al acceder a la independencia. Por ello, toda medida encaminada a intentar siquiera la aplicación de "la política de sanciones obligatorias de las Naciones Unidas" habría significado el estrangulamiento económico inmediato de todo el país. En pocas palabras, esa era la situación en que se encontraba la joven República.

"4. En estas circunstancias económicas sombrías, el Presidente Vitalicio de la República de Malawi, Dr. H. Kamuzu Banda, ha dirigido la joven República durante más de un decenio brillante y dinámicamente, y no sólo ha logrado la estabilidad política sino que ha revolucionado la economía del país. Es esta economía la que ahora se ha visto socavada por las consecuencias del cierre de la frontera mencionada.

"5. Por ello, desde el cierre de esa frontera, las importaciones de Malawi procedentes de Sudáfrica siguen otras rutas, lo cual entraña costos más elevados. También es cierto que para otras importaciones determinadas deben buscarse y se están buscando otros mercados y fuentes de suministros posibles. En la fase actual, los costos previstos de estos cambios han de ser inevitablemente provisionales. Sin embargo, los cálculos que figuran a continuación se basan generalmente en los últimos datos compilados por la Oficina Nacional de Estadística en 1975 y corresponden a un año completo.

"I. AIR MALAWI - PERDIDA NETA DE INGRESOS: 1.280.000 KWACHA  
(1.392.384 DOLARES) ANUALES

"Air Malawi calcula una pérdida neta de ingresos por valor de 1.280.000 kwacha teniendo en cuenta la pérdida de nueve servicios semanales de pasajeros, en particular en la ruta Blantyre-Salisbury, y los efectos que esto ha tenido en el tráfico de otras rutas, como las del Africa oriental y Zambia.

"II. TRANSPORTISTAS POR CARRETERA - PERDIDA NETA DE INGRESOS:  
250.000 KWACHA (271.950 DOLARES) ANUALES

"El cierre de la frontera ha representado el fin del transporte por carretera entre Blantyre y Salisbury. El Ministerio de Transporte y Comunicaciones estima que los ingresos de los transportistas han disminuido en unos 250.000 kwacha al año.

"III. HOTELES Y TURISMO - PERDIDA NETA DE INGRESOS:  
270.000 KWACHA (293.706 DOLARES) ANUALES

"El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo calcula que puede esperarse que la cantidad de turistas de Rhodesia disminuya de aproximadamente 9.000, que gastaron 600.000 kwacha en 1975, a no más de 5.000, que gastarán 330.000 kwacha en 1976, con una pérdida consiguiente para la economía de alrededor de 270.000 kwacha en divisas. Es claro que la pérdida real podría ser considerablemente superior.

"IV. PERDIDA DE INGRESOS DE EXPORTACION: 2.000.000 KWACHA  
(2.175.600 DOLARES) ANUALES

"Utilizando las informaciones sobre comercio para 1975 de la Oficina Nacional de Estadística, se calcula la pérdida de ingresos de exportación sobre la base de que se perderán todos los ingresos provenientes de aquellos productos cuyas exportaciones se colocaron en más de un 75% en el mercado rhodesio en 1975. Aunque se logrará en cierta medida reorientar esos productos a otros mercados, se supone que ello será compensado por la pérdida del mercado para productos respecto de los cuales la porción correspondiente al mercado rhodesio es inferior al 75%, pero para los cuales no se logrará hallar otro mercado. En 1975, el valor total de las exportaciones a Rhodesia fue de 7,4 millones de kwacha y el porcentaje de la pérdida de ingresos será, según un cálculo moderado, de 27%. Además, algunas de las exportaciones de Malawi a Sudáfrica, que en 1975 ascendieron a 5,6 millones de kwacha, pueden ser afectadas negativamente debido a los gastos de transporte más elevados, y no se incluye esta pérdida potencial.

"V. COSTO ADICIONAL DE LAS IMPORTACIONES: 18.700.000 KWACHA  
(20.341.860 DOLARES) ANUALES

"Para calcular el costo adicional de las importaciones para Malawi, se calculó la diferencia media entre los valores por unidad c.i.f. en la frontera de Malawi de las importaciones provenientes de Rhodesia, y los valores por unidad correspondientes de las importaciones procedentes de la fuente posible más barata y más práctica, ponderados por el valor del producto básico en el comercio en 1975.

"En la mayoría de los casos, la otra fuente posible de suministros más barata y más práctica es Sudáfrica. Pero el tráfico sudafricano ya no puede emplear la vía férrea hacia y desde Malawi, y la ruta caminera directa vía Rhodesia también está cerrada. Las mejores posibilidades en este momento son un enlace por vía marítima de Durban a Beira (o Nacala) y un enlace aéreo entre Johannesburgo y Blantyre. Sobre la base de los cálculos de las tarifas de carga del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se supone que 50% de las importaciones desviadas incurrirán en gastos de transporte adicionales al tener que utilizar estas rutas ferrocarril/mar/ferrocarril, y aéreas, subóptimas desde Sudáfrica.

"El valor de las importaciones de Malawi se incrementará también debido al aumento en los costos del transporte respecto de aquellas importaciones sudafricanas existentes que anteriormente eran transportadas por los ferrocarriles de Rhodesia, a través de Botswana y Rhodesia, para el tránsito a Malawi, vía Mozambique. Esta es la vía normal para todos los suministros provenientes de Johannesburgo y sus alrededores y del Transvaal septentrional. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo calcula que aproximadamente el 50% de las importaciones de Malawi provenientes de Sudáfrica, valuadas en 52,7 millones de kwacha en 1975, serán afectadas por los mayores costos del transporte.

Así: costo adicional de las importaciones desviadas de las fuentes rhodesias a las mejores fuentes posibles

8.000.000 kwacha (8.702.400 dólares)

Costo adicional del transporte de esas importaciones

4.100.000 kwacha (4.459.980 dólares)

Costo adicional del transporte de las importaciones provenientes de Sudáfrica que anteriormente se transportaban por ferrocarril y carretera a través de Rhodesia

6.600.000 kwacha (7.179.480 dólares)

---

18.700.000 kwacha (20.341.860 dólares)

---

"Se reconoce sin reservas que el empleo de valores unitarios de importación como base para esta parte del cálculo del costo presenta muchas limitaciones. Empero, cuando factores no relacionados con los precios, por ejemplo, diferencias de calidad, hacen que no sean realistas las comparaciones entre los valores de las unidades de importación provenientes de Rhodesia y de otra fuente posible, se han omitido esos factores.



"Además, los cálculos básicos no tienen en cuenta los efectos del crecimiento económico ni de los aumentos de precio, que habrían elevado las cifras para 1976, y sólo se han empleado datos correspondientes a 1975. Así, sobre la base de las anteriores tasas de crecimiento del comercio con Rhodesia y Sudáfrica, el costo adicional calculado de desviar las importaciones de Rhodesia a las mejores fuentes posibles aumentaría en 3.200.000 kwacha, y el costo adicional de hallar una nueva ruta para las importaciones provenientes de Sudáfrica afectadas por el cierre de la frontera aumentaría en 1.900.000 kwacha. Tampoco se incluyó el efecto sobre las reexportaciones de Malawi, que en 1975 se valoraron en 790.000 kwacha a Rhodesia y en 1.268.000 kwacha a Sudáfrica.

"Finalmente, en un ejercicio separado, Malawi Railways Limited calculó que sufrirá una pérdida neta de ingresos de 927.000 kwacha en el primer año completo siguiente al cierre de la frontera. Esto no se incluyó en los cálculos básicos separadamente en esta etapa, primordialmente para evitar el peligro de contabilizar dos veces el costo para Malawi.

#### "VI. EFECTOS DEL CIERRE DE LA FRONTERA SOBRE LA BALANZA DE PAGOS

"El siguiente cuadro sitúa los costos calculados del cierre de la frontera en el contexto general de la balanza de pagos de Malawi:

1975 (Millones de kwacha)

	<u>Frontera abierta</u>		<u>Después del cierre de la frontera</u>		<u>Variación</u>	
<u>Exportaciones (f.o.b.)</u>	+103,9	(+ \$113,0)	+101,9	(\$ 110,8)	- 2,0	(\$ 2,20)
<u>Reexportaciones (f.o.b.)</u>	+ 15,7	(+ 17,0)	+ 15,7	( 17,0)	-	( - )
<u>Importaciones (c.i.f.)</u>	-218,3	(- 237,5)	-237,0	( 257,8)	-18,7	( 20,3 )
Saldo visible	- 98,7	(- 107,3)	-119,4	( 129,8)	-20,7	( 22,5 )
Otros artículos cuenta corriente	+ 23,7	(+ 25,7)	+ 21,9	(+ 23,8)	1,8	( 1,9 )
Saldo cuenta corriente	- 75,0	(- 81,5)	- 97,5	( 106,0)	-22,5	(-24,5 )

#### RESUMEN: COSTO CALCULADO PARA MALAWI DEL CIERRE DE LA FRONTERA CON RHODESIA

1. Pérdida neta de ingresos de <u>Air Malawi</u>	= 1.280.000 kwacha	( 1.392.384 dólares)
2. Pérdida neta de ingresos de los transportistas por carretera	= 250.000 kwacha	( 271.950 dólares)
3. Pérdida neta de ingresos de hoteles y turismo	= 270.000 kwacha	( 293.706 dólares)
4. Pérdida de ingresos de exportación de Malawi	= 2.000.000 kwacha	( 2.175.600 dólares)
5. Costo adicional de las importaciones de Malawi	= <u>18.700.000 kwacha</u>	( <u>20.341.860 dólares</u> )
*	<u>22.500.000 kwacha</u>	( <u>24.475.500 dólares</u> )

\* 1,00 kwacha = 1,0878 dólares en abril de 1976.

"VII. En forma realista y moderada calculamos que Malawi necesita una asistencia financiera mínima de 22.500.000 kwacha para superar las consecuencias más perjudiciales del cierre de la frontera con Rhodesia."

8. También se recibió de Portugal una extensa comunicación, de fecha 14 de octubre de 1976, en la que se hacía referencia a este caso y los demás casos mencionados en la nota dirigida por el Presidente a Portugal con fecha 13 de agosto de 1976, así como al Caso No. 173. Para la parte pertinente de la comunicación, véase el párrafo 7 de 160) Caso No. 173 supra.

9. En relación con el párrafo 4 precedente, el Comité incluyó a Sudáfrica en la undécima lista trimestral, la cual fue publicada como comunicado de prensa el 15 de diciembre de 1976.

235) Caso No. 227. Giras organizadas por el extranjero para personas con pasaportes de Rhodesia del Sur

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación figura información adicional sobre las medidas adoptadas acerca del caso desde que se presentó dicho informe.
3. Se recibió una respuesta, de fecha 7 de enero de 1976, del Director del Thomas Cook Group Ltd., de Londres, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Permítaseme expresar al comienzo que la intención expresa de esta compañía es cumplir siempre las normas de las Naciones Unidas y apoyar plenamente los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones de la Asamblea General.

"También debemos cumplir las instrucciones dictadas por las autoridades del Reino Unido, y, en consecuencia, no tenemos control directo sobre las oficinas que funcionan bajo el nombre de Thomas Cook en el país de que se trata.

"Sin embargo, hemos hecho realizar investigaciones y podemos informar a Vd. de que la vacación anunciada a que hizo referencia no está organizada por Thomas Cook. Al parecer, el contenido del anuncio se tomó del folleto de la oficina principal.

"Hemos hecho saber que la indicación sobre los pasaportes no se ajusta a las intenciones de las Naciones Unidas. Se nos ha informado que se retirará el anuncio que incluía la información objetada y que se cumplirán las disposiciones."

4. Se enviaron primer y segundo recordatorios a Grecia, Portugal y Suiza el 17 de marzo y el 19 de abril de 1976. Posteriormente se enviaron terceros recordatorios a Grecia y Portugal el 24 de mayo de 1976 y a Suiza el 25 de mayo de 1976.

5. Se recibió de Grecia una respuesta de fecha 28 de mayo de 1976, junto con el texto de un comunicado de prensa publicado por la oficina de prensa de la Organización de Turismo de Grecia el 14 de mayo de 1976. La parte sustantiva de la respuesta de Grecia y el texto del comunicado de prensa decían lo siguiente:

"La Misión Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de comunicar que la "Organización Nacional de Turismo", en vista de que agentes de viajes extranjeros que residen fuera de Grecia anuncian en sus propios países que Grecia recibe turistas con pasaportes de Rhodesia del Sur, publicó a ese respecto un comunicado de prensa. En el mencionado comunicado de prensa, dicha organización señala que, habiendo examinado a fondo el asunto, encontró que ningún nacional de Rhodesia del Sur ha ingresado a Grecia desde la aprobación de las resoluciones de las Naciones Unidas en las que se imponen sanciones a Rhodesia del Sur.

"A ese respecto, en el mencionado comunicado de prensa se recalca que Grecia aplica fielmente las disposiciones pertinentes de las resoluciones del Consejo de Seguridad sobre el asunto, y que los agentes de turismo griegos han comunicado debidamente a sus colaboradores en el extranjero que las autoridades griegas cumplen estrictamente las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas."

Texto del documento adjunto

(Traducción no oficial)

"Organización de Turismo de Grecia  
"Oficina de prensa

Viernes 14 de mayo de 1976,  
comunicado de prensa (1)

"La Organización Nacional de Turismo anuncia que:

NINGUN CIUDADANO DE RHODESIA  
HA INGRESADO A GRECIA

Grecia cumple estrictamente las disposiciones prohibitorias pertinentes de las resoluciones del Consejo de Seguridad

"Agentes de viajes extranjeros que residen fuera de Grecia anuncian en sus propios países que Grecia recibe turistas con pasaportes de Rhodesia del Sur.

"La Organización Nacional de Turismo anuncia que, después de investigar a fondo el asunto, se encontró que ningún ciudadano de Rhodesia del Sur, ya sea individualmente o como miembro de un grupo de turistas, ha ingresado a Grecia desde la aprobación por el Consejo de Seguridad de disposiciones prohibitorias a este respecto.

"Grecia aplica estrictamente las resoluciones del Consejo de Seguridad sobre el asunto y los agentes de viajes griegos han comunicado ya a sus colaboradores en el exterior que dichas resoluciones se cumplen fielmente."

6. Se recibió de Suiza una respuesta de fecha 1.º de junio de 1976, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de referirse a las notas del Secretario General de fecha 18 de noviembre de 1975, 17 de marzo de 1976 y 19 de abril de 1976, relativas al Caso No. 227 de supuesta violación de las sanciones del Consejo de Seguridad contra Rhodesia.

"En esas notas se indica que en el itinerario de una agencia de viajes cuya propaganda se ha publicado en Rhodesia se anuncia la aceptación de pasaportes de Rhodesia por ciertos países europeos, incluida Suiza.

"Las autoridades de Suiza aceptan en efecto el ingreso en Suiza de personas con pasaportes de Rhodesia. Al hacerlo, actúan de acuerdo con la práctica de aceptar la validez de documentos de ese tipo expedidos por las autoridades de un país, aun cuando Suiza no reconozca a dicho país. Esos documentos son en realidad simples documentos de viaje que dan fe de que sus portadores pueden regresar al país que los expidió."

7. El Comité decidió, en su 277a. sesión, enviar a Suiza una nota que dijera que la posición de Suiza con respecto a los pasaportes de Rhodesia del Sur, explicada en su respuesta de fecha 1.º de junio de 1976, parecía estar en contradicción con el compromiso asumido por ese país de respetar las disposiciones de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, y que el Comité esperaba que Suiza reconsideraría su posición, ya que, a juicio de las Naciones Unidas, la aceptación de pasaportes rhodesios era una violación de su política en materia de sanciones. La nota expresaría también la esperanza del Comité de que las autoridades suizas tomaran en consideración el asunto al revisar la política de su país en materia de sanciones.

8. A falta de una respuesta de Portugal dentro del plazo prescrito de dos meses, el Comité incluyó a ese Gobierno en la décima lista trimestral, la cual fue publicada como comunicado de prensa el 13 de agosto de 1976.

9. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la 273a. sesión, el Presidente envió al Representante Permanente de Portugal una nota de fecha 13 de agosto de 1976 en que anunciaba su intención de ponerse en contacto con dicho Representante a solicitud del Comité para examinar el caso mencionado, entre otros respecto de los cuales no se había recibido todavía respuesta después de haberse enviado tres recordatorios.

10. En relación con el párrafo 6 supra, la nota propuesta se envió a Suiza el 24 de agosto de 1976.

11. El 21 de septiembre de 1976, el Presidente se reunió con el Encargado de Negocios de Portugal y posteriormente con el Ministro de Relaciones Exteriores de Portugal y examinó el caso mencionado. Para una relación de las reuniones, véase el informe del Presidente al Comité que se reproduce en el anexo I del presente informe.

12. Posteriormente, se recibió de Portugal una extensa comunicación de fecha 14 de octubre de 1976 en la que se hacía referencia a este caso y a los demás casos mencionados en la nota del Presidente a Portugal de fecha 13 de agosto de 1976, así como al caso No. 173. Para la parte pertinente de la comunicación, véase el párrafo 7 de 160) Caso No. 173 supra.

13. Se envió a Suiza un primer recordatorio el 12 de noviembre de 1976.

236) Caso No. 275. Visita de agentes de viajes de los Estados Unidos a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

1. En la 275a. sesión, celebrada el 16 de julio de 1976, el representante del Reino Unido señaló a la atención del Comité información de fuentes publicadas relativa a la visita que, según se informó, realizaron agentes de viajes de los Estados Unidos a Rhodesia del Sur. La información figuraba en una transcripción de una emisión radial de Salisbury, Rhodesia del Sur, a cuyo texto, que se reproduce a continuación, dio lectura ante el Comité el representante del Reino Unido.

Pasajes del programa "Radio Newsreel", Radio Salisbury, 10 de junio de 1976

"Un grupo de agentes de viajes estadounidenses visitó recientemente Victoria Falls. Mientras se encontraban allí, hablaron con el Ministro de Información, Inmigración y Turismo, Sr. Elly Broomberg.

"Pregunta: "Sr. Ministro, ¿estima Vd. que el turismo proveniente de los Estados Unidos ha mermado recientemente, y puede seguir mermando en el futuro, de resultas de la publicidad adversa difundida por la prensa extranjera?"

"Respuesta: "Bien, ha disminuido. Es difícil decir lo que pasará en el futuro. Pero sé que un acontecimiento como el que tuvimos anoche (10 de junio), con los 154 neoyorquinos en el negocio de viajes aquí en Victoria Falls, todos muy entusiasmados, y todos ellos nos aseguraban que iban a enviar turistas a Rhodesia ..."

2. Se señaló esa información a la atención del representante de los Estados Unidos, y se le solicitó que se investigara el asunto adecuadamente.

3. El representante de los Estados Unidos dijo que el Gobierno de su país investigaría el asunto.

4. En la 277a. sesión, el representante de los Estados Unidos hizo una declaración en relación con varios de los casos que se estaban examinando. El texto de la parte de la declaración relacionada con este caso se reproduce en el párrafo 4 de 189) Caso No. 216 supra.

O. OTROS CASOS

237) Caso No. 133. Suministro de equipo médico a la Universidad de Rhodesia del Sur: nota de Suecia de 7 de junio de 1972

Véase el anexo IV.

238) Caso No. 154. "Tango Romeo" - Actividades de violación de las sanciones vía el Gabón: información obtenida de fuentes publicadas y suministrada al Comité por el Reino Unido el 30 de agosto de 1973

1. La información anterior sobre este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se consigna más información sobre las medidas adoptadas respecto de este caso desde la presentación de dicho informe.
3. Se recibió de los Países Bajos una respuesta de fecha 13 de enero de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Las investigaciones realizadas en relación con la petición formulada por el Secretario General en su nota PO 230 SORH (1-2-1) Caso No. 154, de fecha 21 de julio de 1975, han permitido establecer que, en febrero de 1974, una aeronave tipo DC-8 perteneciente a la compañía aérea gabonesa Affretair aterrizó en el aeropuerto de Schiphol (Amsterdam), donde fue reparada. Como las reparaciones fueron efectuadas en las pistas de estacionamiento del aeropuerto y no en un hangar, las autoridades del aeropuerto no tuvieron nada que ver con el asunto. Tampoco tienen nada que ver con estas reparaciones las compañías aéreas holandesas KLM y Martinair, ambas de las cuales pueden efectuar reparaciones y operaciones de mantenimiento de las aeronaves del tipo DC-8. Por estas razones, las autoridades de los Países Bajos no disponen de ningún documento o prueba de otra índole que permita indicar el carácter de las reparaciones o la forma en que fueron ejecutadas."

4. Por no haber recibido respuesta del Gabón, Malawi, Portugal, Sudáfrica, el Zaire ni Zambia, el Comité incluyó a esos Gobiernos en la novena lista trimestral publicada como comunicado de prensa el 6 de abril de 1976.
5. Por nota de fecha 9 de abril de 1976, el Reino Unido transmitió información sobre las actividades de Affretair, la línea aérea con base en el Gabón que el Comité consideraba estaba realizando actividades en beneficio del régimen ilegal de Rhodesia del Sur. A continuación se reproduce el texto de la nota:

"En relación con su nota de 28 de noviembre de 1975, el Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información adicional relativa a las actividades de la Compagnie Gabonaise d'Affretements Aeriens (Affretair), BP 484 Libreville: una línea aérea registrada en el Gabón, pero que se sabe que funciona en beneficio de Rhodesia del Sur.

Affretair, aunque registrada en el Gabón, es en realidad una organización de pantalla para la línea aérea rhodesia Air Trans-Africa (ATA) y es controlada desde Salisbury por el Director de la ATA, Sr. John Victor ("Jack") Malloch.

Affretair no tiene existencia independiente y sus aeronaves y su personal son los de Air Trans-Africa. En los últimos meses, la compañía ha ampliado sus actividades y se ha observado que las aeronaves de Affretair utilizan las instalaciones de un gran número de aeropuertos en todo el mundo.

Affretair explota por lo menos cinco aviones: dos DC-8, números de registro TR-LVK y TR-LQR; dos DC-7 y un CL44, con número de registro TR-JVO. Estos aviones han sido obtenidos de varias fuentes. El DC-8 adquirido más recientemente fue comprado a Pomair de Bélgica. El CL44 fue adquirido a fines de 1975 a Cargo-Lux de Luxemburgo y también se han comprado aviones en los Estados Unidos.

Los aviones de Affretair vuelan regularmente a lo largo de varias rutas establecidas. Todos ellos son transportes de carga, aunque en ciertos aviones se ha visto a algunos pasajeros. Los DC-8 recorren las rutas más largas, volando desde Salisbury a Libreville o Abidjan con cargamentos de carne rhodesia, y desde allí a Amsterdam vía Palma de Mallorca. La carga embarcada en Amsterdam y destinada a Rhodesia es consignada a Libreville y transportada luego a su destino final. Desde Amsterdam, algunos vuelos van a Asunción, regresando vía Libreville con cargamentos de carne de Sudamérica. Hay también vuelos regulares a Johannesburgo. El CL44 se usa en las rutas más cortas, llevando cargamentos de carne fresca a destinos dentro de Africa. Con frecuencia se lo ha visto descargando carne en los aeropuertos de Lubumbashi en el Zaire y Franceville y Port Gentil en el Gabón.

Affretair ha realizado también vuelos fletados por encargo de otras aerolíneas y, en muchos casos, esas operaciones han sido subvencionadas por el régimen ilegal de Rhodesia para hacerlas competitivas. Fletadas por Sabena, se han visto aeronaves de Affretair en Bruselas, Ginebra, Zurich, Palma de Mallorca, Kano, Lagos y Kigali. Fletadas por Air France, se han visto en París (Orly), Ginebra, Zurich, Palma de Mallorca, Pointe à Pitre (Guadalupe), Lagos, Nairobi, Djibouti, Dubai y Karachi.

Para su mantenimiento, los DC-8 vuelan al aeropuerto Charles de Gaulle en París, donde les presta servicios la línea aérea francesa Union de Transports Aériens SA (UTA). El CL44 es mantenido por el abastecedor, Cargo-Lux, que proporciona también capacitación para la tripulación en Luxemburgo. La misma firma proporcionó repuestos y asistencia técnica cuando el CL44 quedó averiado en un accidente de aterrizaje a fines de 1975, y ha suministrado también un motor de repuesto para el avión.

El personal de Affretair, incluido el personal de operaciones y el de gestión, alcanza a un total de entre 125 y 150 personas. Este número incluye a 50 ó 60 pilotos, 15 a 20 ingenieros de vuelo y unos 30 ingenieros de tierra. Algunas tripulaciones se mantienen en Amsterdam, pero la mayoría está estacionada en Palma de Mallorca. Todo el personal es de extracción europea, principalmente de nacionalidad rhodesia, sudafricana o británica, pero hay también unos pocos tripulantes procedentes de Francia, la República Federal de Alemania y los Estados Unidos. Todos los nacionales británicos empleados por Affretair que son conocidos por el Gobierno del Reino Unido están sujetos a restricciones de pasaporte y de viajes.



Además de la oficina de Libreville, que es la sede ostensible de la compañía, Affretair mantiene representantes permanentes en París, Amsterdam, Palma de Mallorca y Johannesburgo. El representante de Affretair en París es el Sr. Claude Milan. Fue el Sr. Milan quien dispuso lo necesario para la compra de un DC-8 a Pomair y él es también el encargado de negociar gran parte de los fletamentos. En esta última calidad, se dirigió al Departamento de Comercio del Reino Unido en octubre de 1975 para tratar de obtener permiso para extender las operaciones de Affretair a Hong Kong; pero se le informó de que el Gobierno del Reino Unido no entraría en negociaciones con Affretair. Otro contacto importante de Affretair en París es el Sr. Max Dumas, de la Office Rhodesien d'Information, 110 rue de la Boitie, 3er piso. El gerente de Affretair en Amsterdam es el Sr. Ben Barto y en Palma de Mallorca los asuntos de la compañía son administrados por Estelair, dirigida por el Sr. Tony Estela.

Las actividades de Affretair son decisivas para el régimen ilegal de Salisbury, ya que por sus considerables exportaciones de carne rhodesia y por sus vuelos fletados por otras aerolíneas, Affretair es un importante medio para obtener las divisas que el régimen ilegal necesita para pagar sus importaciones clandestinas.

El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad pida al Secretario General que señale la información expuesta más arriba a la atención de los Gobiernos de Bélgica, la Costa de Marfil, España, Francia, el Gabón, Luxemburgo, los Países Bajos, el Paraguay y el Zaire, a fin de que esos países puedan adoptar las medidas que sean necesarias para impedir que aeronaves de Affretair operen dentro de sus territorios en beneficio de Rhodesia del Sur y para cerciorarse de que ninguna persona o firma dentro de sus territorios preste, mediante actividades relacionadas con Affretair, asistencia directa o indirecta al régimen ilegal.

Tal vez el Comité desee también pedir al Secretario General que señale la información antes mencionada a la atención de todos los Estados Miembros con la solicitud de que nieguen el uso de sus aeropuertos y la entrada en su espacio aéreo a las aeronaves de Affretair debido a sus actividades en nombre del régimen ilegal de Rhodesia del Sur.

El Gobierno del Reino Unido desea informar también al Comité de que en julio de 1975 el Sr. D.J.B. Fletcher, Director Comercial de Affretair, acompañado por el Piloto Jefe, Capitán C.T. Miller, se dirigieron a las autoridades de aviación civil de Hong Kong para indagar acerca de la posibilidad de hacer vuelos fletados de carga no sujetos a horario desde Hong Kong. Se solicitó permiso para volar de Hong Kong a Amsterdam el 6 de septiembre y de Hong Kong a Lagos el 7 de octubre. De acuerdo con las disposiciones de la nota del Secretario General de fecha 31 de diciembre de 1973, se negó el permiso para esos vuelos.

Tal vez el Comité desee también pedir al Secretario General que señale esta nueva información a la atención de todos los Estados Miembros para que, de conformidad con el inciso b) del párrafo 5 de la parte dispositiva de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, puedan tomar todas las medidas

posibles a fin de impedir la entrada en sus territorios del Sr. Fletcher y del Capitán Miller y también del Sr. Malloch y de su codirector, el Brigadier Andrew Dunlop. El Sr. Malloch nació el 8 de octubre de 1920 en Durban, Sudáfrica, y tal vez viaje con un pasaporte sudafricano. El Brigadier Andrew Dunlop, DSO, nació en Calicut, India, el 2 de febrero de 1907. Desmond John Bain Fletcher nació el 21 de octubre de 1943 en Salisbury, Rhodesia y el Capitán Colin Thomas Miller nació el 28 de febrero de 1935 en Bulawayo, Rhodesia."

6. El caso fue examinado en la 268a. sesión, celebrada el 5 de mayo de 1976, en la cual el Comité, con arreglo al procedimiento de no objeción, decidió que se preparasen los proyectos de notas correspondientes para transmitirlos a Bélgica y a los Países Bajos respecto de la prestación de servicios a una aeronave perteneciente a Affretair en el aeropuerto de Schipol, en los Países Bajos. El Comité decidió también que se prepararan los recordatorios especiales pertinentes para transmitirlos a los países que no hubieran enviado respuestas a las notas del Comité sobre el caso Tango Romeo, a saber, el Gabón, Malawi, Portugal, Sudáfrica, el Zaire y Zambia. A solicitud del Comité, el Presidente establecería también contactos personales con los Representantes Permanentes de los países interesados y aprovecharía la oportunidad para hacer hincapié ante ellos en la gran preocupación del Comité al respecto.

7. En la 269a. sesión, celebrada el 13 de mayo de 1976, el representante del Reino Unido informó al Comité de que el 6 de mayo de 1976 la prensa gabonesa había anunciado que la compañía Affretair había sido disuelta, que sería fusionada con la Air Gabon y que recibiría una indemnización. En esa sesión se decidió pedir al Presidente que, durante su entrevista personal con el Representante Permanente del Gabón, tratase de obtener confirmación de esa información y una aclaración de lo que se había hecho o se proyectaba hacer; el Presidente expresaría también la preocupación del Comité por la violación de las sanciones a que podía dar lugar el pago de la indemnización, de confirmarse la información.

8. En relación con el párrafo 5 supra y de acuerdo con la práctica consagrada del Comité, se enviaron con fecha 14 de mayo de 1976, con arreglo al procedimiento de no objeción, notas a los Estados principalmente involucrados, a saber: Bélgica, Costa de Marfil, España, Francia, el Gabón, Luxemburgo, los Países Bajos, Paraguay y el Zaire, así como una nota, de fecha 18 de mayo de 1976, a los demás Estados Miembros, transmitiéndose en cada caso la nota del Reino Unido y poniendo de relieve los párrafos apropiados de esta nota, como se indica en las mismas.

9. En relación con el párrafo 6 supra, con fecha 1.º de junio de 1976 se enviaron notas, con arreglo al procedimiento de no objeción, a Bélgica, el Gabón, Malawi, los Países Bajos, Portugal, Sudáfrica, el Zaire y Zambia, como se había propuesto.

10. En contestación a la nota de fecha 14 de mayo de 1976 del Secretario General, se recibieron de los Países Bajos y de Luxemburgo respuestas de fechas 16 de junio y 22 de junio de 1976 respectivamente, cuyas partes sustantivas dicen lo siguiente:

i) Carta de fecha 16 de junio de 1976 de los Países Bajos

"Las autoridades de los Países Bajos han seguido constantemente con la mayor vigilancia posible las actividades de la línea aérea gabonesa Affretair. Como ya se informó en la nota No. 8351, de fecha 10 de diciembre de 1975, no se

encontró ningún indicio de que se transportaran mercancías de los Países Bajos a Rhodesia del Sur vía Gabón. Según las informaciones más recientes, esa línea aérea dejó de existir el 5 de mayo de 1976."

ii) Carta de fecha 22 de junio de 1976 de Luxemburgo

"El Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo ha examinado con suma atención los hechos que se exponen en la mencionada nota de 9 de abril de 1976 en lo que atañen a las relaciones entre Affretair y la Luxembourg Airline Cargolux.

Los hechos expuestos en este contexto resultan ser correctos: la aeronave CL44, registro TR-LVO, fue vendida por Cargolux a Affretair hacia fines de 1975 y se firmó también un contrato para la atención de dicha aeronave.

El Gobierno de Luxemburgo, aunque confirma esos hechos, desea señalar sin embargo que los contratos de que se trata fueron firmados con absoluta buena fe por la línea aérea de Luxemburgo con una contraparte que obtenía su situación de la ley gabonesa y de la que no había razón para sospechar que sostenía relaciones comerciales con Rhodesia del Sur. En ningún momento, durante la vigencia del contrato de atención, se enteró Cargolux de la existencia de dichas relaciones. Por lo tanto, no puede recaer ninguna responsabilidad sobre la línea aérea de Luxemburgo.

Según informaciones recientes recibidas de Gabón, Affretair ha sido adquirida mientras tanto por Air Gabon, línea aérea gabonesa, con lo cual ha concluido la existencia jurídica de Affretair.

Siendo ese el caso, la nota de 9 de abril de 1976 carece de validez en relación con la compañía principalmente interesada.

Aunque no posee información precisa al respecto, el Gobierno de Luxemburgo considera que estos acontecimientos se deben a la intervención de las autoridades gabonesas, que con toda razón deben haber reaccionado ante las quejas sobre Affretair, ya que la responsabilidad principal recae sobre ellas por razón de la nacionalidad de la línea aérea del caso.

Por lo demás, el Gobierno del Gran Ducado ha pedido a Cargolux que, si se prevén arreglos con Air Gabon para la atención de la aeronave CL44 anteriormente vendida a Affretair, obtenga las seguridades pertinentes de que no se explotará la aeronave en beneficio de Rhodesia del Sur."

11. Con fecha 16 de junio de 1976 se recibió del Gabón un acuse de recibo a la nota del Secretario General de 1º de junio de 1976.

12. Se recibió de los Países Bajos una respuesta de fecha 20 de julio de 1976 a la nota del Secretario General de 1º de junio de 1976, cuya parte sustantiva es del tenor siguiente:

"Las autoridades de los Países Bajos lamentan no poder proporcionar ninguna información adicional.

Al referirse a las reparaciones que se hicieron en el avión de Affretair, tipo DC-8, en febrero de 1974 en la playa de reparaciones del aeropuerto de Schiphol, el Representante Permanente explicó ya en su nota No. 13, del 13 de enero de 1976 a qué se debía que las autoridades neerlandesas no dispusieran de documentos ni de ningún otro elemento de prueba que indicara la naturaleza de las reparaciones o la forma en que fueron realizadas. Las autoridades neerlandesas temen que hayan quedado agotadas ya todas las posibilidades de continuar las investigaciones sobre esta cuestión."

13. En relación con el párrafo 4 supra, el Comité incluyó al Gabón, Malawi, Portugal, Sudáfrica, el Zaire y Zambia en la décima lista trimestral, publicada como comunicado de prensa el 13 de agosto de 1976.

14. En cumplimiento de la decisión adoptada por el Comité en su 268a. sesión, como se indica en el párrafo 6 supra, el Presidente proyectaba abordar este caso durante sus reuniones con los Representantes Permanentes del Gabón, Malawi, Portugal, Sudáfrica y Zambia, al tiempo que ponía en práctica la otra decisión adoptada por el Comité en su 273a. sesión (véase el párrafo 1 del informe del Presidente que figura en el anexo I del presente informe). En el caso del Zaire, el Presidente proyectaba ponerse en contacto concretamente con el Representante Permanente de ese país.

15. El Presidente se reunió con los Representantes Permanentes del Gabón y de Malawi, e inicialmente con el Encargado de Negocios de Portugal y después con el Ministro de Relaciones Exteriores de Portugal, y discutió con ellos el caso antedicho. La reseña de esas reuniones figura en el informe del Presidente que se reproduce en el anexo I del presente informe. En el momento de preparar el presente informe no habían tenido aún lugar las reuniones proyectadas entre el Presidente y los representantes de Sudáfrica, el Zaire y Zambia.

16. Con posterioridad, se recibieron respuestas del Gabón y Portugal, como se indica a continuación.

i) Parte sustantiva de la nota, de fecha 25 de septiembre de 1976, del Gabón, que también se refería a los casos Nos. 61, 232 e INGO-9

"Como complemento de nuestra conversación del mes pasado, tengo el honor de confirmarle lo siguiente:

- 1) La compañía de aviación incriminada ha sido disuelta.
- 2) Ignoro todo lo referente a las compensaciones sobre las cuales Vd. ha sido notificado.
- 3) Desde hace varios meses, el Gabón recurre a otros países africanos para abastecerse de carne.

Como puede usted comprobarlo, los esfuerzos del Gobierno gabonés son evidentes y apreciables por más de un concepto."

- ii) Comunicación general de Portugal, de fecha 14 de octubre de 1976, en la que se hacía referencia a este y otros casos mencionados en la nota del Presidente a Portugal de 13 de agosto de 1976, así como al Caso No. 173. /Para la parte pertinente de la comunicación, véase el párr. 7 de 160) Caso No. 173, supra,

17. El caso fue examinado en la 280a. sesión, en la cual el Comité decidió que debían hacerse nuevas indagaciones al Gabón con respecto a la disolución de Affretair. En concreto, el Comité decidió que debía pedirse al Gobierno del Gabón que averiguase urgentemente qué suma de dinero, en caso de que hubiera alguna, estaba involucrada en la indemnización, a quién se había hecho el pago y qué había pasado con el equipo de Affretair después de la disolución de la empresa. El Comité deseaba también que se le informase además de las razones por las que el Gabón obtenía sus suministros de carne de Rhodesia del Sur, la cantidad de carne recibida, los pagos que ello llevaba consigo y la duración prevista de esta situación. Con respecto a los demás países implicados en el caso No. 154, el Comité decidió que debían enviarse recordatorios a Malawi y Portugal y que debía instarse al Presidente a que hiciese un llamamiento a los Representantes Permanentes de Sudáfrica, el Zaire y Zambia, en cumplimiento de la decisión adoptada en la 268a. sesión.

18. Sin embargo, al examinar la cuestión con más detenimiento, se advirtió que la información contenida en el informe del Presidente (véase el anexo I del presente informe) y posteriormente ampliada por la nota de Malawi de fecha 27 de septiembre de 1976 (véase el párr. 7 de 234) Caso No. 213, supra) ponía de relieve las dificultades peculiares que experimentaba Malawi para unirse al boicot comercial a Rhodesia del Sur. Puesto que Malawi había informado al Comité en la nota antes aludida de que los servicios aéreos y los vínculos comerciales exteriores entre Malawi y Rhodesia del Sur habían sido cortados, y, análogamente, en vista del cambio del estatuto de las autoridades de Angola y Mozambique, y teniendo presente además la posición del nuevo Gobierno de Portugal en relación con esos asuntos (véase el párrafo 16 ii) supra), en el momento en que se preparaba el presente informe el Comité estaba considerando nuevamente este aspecto de las decisiones adoptadas por él en su 280a. sesión, con arreglo a las cuales se enviarían recordatorios a Malawi y a Portugal. Sin embargo, la puesta en práctica de las demás decisiones pertinentes ya estaba en curso.

19. Al no haber recibido respuesta de Bélgica en el plazo prescrito de dos meses, el Comité incluyó a ese Gobierno, así como en relación con el párrafo 13 supra, a Sudáfrica, Zaire y Zambia en la lla. lista trimestral, publicada como comunicado de prensa el 15 de diciembre de 1976.

239) Caso No. 155. Máquinas fotográficas de Suiza: nota del Reino Unido de 27 de septiembre de 1973

1. La anterior información sobre este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se consigna más información sobre las medidas adoptadas en relación con este caso desde la presentación de ese informe.
3. El caso fue examinado en la 277a. sesión, celebrada el 3 de agosto de 1976, en la cual el Comité decidió aplazar el asunto hasta que el Gobierno del Reino Unido proporcionara información ulterior, si la conseguía, para las autoridades investigadoras de Suiza.

- 240) Caso No. 158. Aceite de pino de los Estados Unidos - "Charlotte Lykes":  
nota del Reino Unido de 19 de octubre de 1973

No se dispone de nueva información sobre este caso; la información disponible figura en el séptimo informe.

- 241) Caso No. 159. Envases de cartón de España: nota del Reino Unido de  
12 de noviembre de 1973

1. La información anterior sobre este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se consigna más información sobre las medidas adoptadas en relación con este caso desde la presentación de ese informe.
3. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 271a. sesión, se envió a España, con arreglo al procedimiento de no objeción, una nota de fecha 24 de junio de 1976, cuya parte sustantiva se reproduce a continuación:

"En su 271a. sesión, el Comité examinó el caso mencionado y tuvo ante sí la nota de Su Excelencia de fecha 16 de junio de 1975. Si bien expresó su agradecimiento por la cooperación del Gobierno de Su Excelencia, estimó que se debía tratar de obtener información adicional de éste. En especial, deseaba conocer la naturaleza de las investigaciones realizadas por las autoridades españolas sobre cuya base éstas habían llegado a la conclusión de que no se había podido encontrar ninguna prueba de que los envases de cartón de que se trata hubieran sido enviados a Rhodesia del Sur. Además, el Comité vería con agrado que la empresa española materia de la investigación asegurase que no exportó envases de cartón a Rhodesia del Sur. El Comité estimó que la información contenida en la nota del Reino Unido de noviembre de 1973 podría proporcionar una base útil para obtener la información adicional ahora solicitada.

El Comité agradecería que el Gobierno de Su Excelencia respondiera a la mayor brevedad, de ser posible antes de un mes."

- 242) Caso No. 201. Comercio danés con Rhodesia del Sur: información suministrada por Dinamarca

Véase el anexo IV.

- 243) Caso No. 210. Suministro de diversas partidas de equipos varios a Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de 24 de junio de 1975

1. La información anterior sobre este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se consigna información adicional sobre las medidas adoptadas en relación con el caso desde la presentación de ese informe.
3. El 26 de diciembre de 1975, el 26 de enero y el 1.º de marzo de 1976, respectivamente, se enviaron a Israel los recordatorios primero, segundo y tercero.
4. Se recibió de Israel una respuesta de fecha 29 de marzo, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"En relación con el Caso 210, el Departamento de Aduanas e Impuestos sobre el Consumo ha investigado las alegaciones formuladas en la mencionada nota del Secretario General y ha llegado a la conclusión de que, sin la menor duda, no se han registrado tales transacciones, y en vista de que el Departamento de Aduanas e Impuestos sobre el Consumo respeta escrupulosamente la ordenanza vigente que se expidió con respecto al comercio con Rhodesia del Sur, es razonable suponer que no se ha llevado a cabo la exportación a que se hace referencia en la mencionada nota. Además, cabe señalar que una investigación de las compañías israelíes de que se trata, ha permitido comprobar que dicha exportación no se ha llevado a cabo."

244) Caso No. 214. Comercio de Suiza con Rhodesia del Sur: información suministrada por Suiza

Véase el anexo IV.

245) Caso No. 218. Rhodesia del Sur y la Cámara Internacional de Comercio: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior sobre este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se consigna más información sobre las medidas adoptadas en relación con el caso desde la presentación de ese informe.
3. Los recordatorios primero, segundo y tercero fueron enviados a España el 12 de febrero, el 8 de abril y el 10 de mayo de 1976, respectivamente.
4. En cumplimiento de la decisión del Comité, adoptada en la 273a. sesión, el Presidente envió una nota de fecha 13 de agosto al Representante Permanente de España, en la que anunciaba su intención de ponerse en comunicación con él, a solicitud del Comité, para examinar este caso respecto del cual aún se hallaba pendiente una respuesta después del envío de tres recordatorios.
5. Con fecha 17 de agosto de 1976 se recibió de España una nota en la que se acusaba recibo de la nota del Presidente de fecha 13 de agosto de 1976.
6. El 13 de septiembre de 1976, el Presidente se reunió con el Representante Permanente de España y examinó el caso.
7. Se recibió de España una carta de fecha 14 de septiembre de 1976, dirigida al Presidente; la parte sustantiva de la misma dice lo siguiente:

"En relación con nuestra conversación de 13 de septiembre de 1976 sobre el caso No. 218, tengo la honra de comunicarle la lista con los nombres de los hombres de negocios rhodesianos que participaron en el XXV Congreso Anual Internacional de Cámaras de Comercio en Madrid del 15 al 22 de junio de 1975.

La lista, proporcionada por la Cámara de Comercio e Industria de Madrid, es la siguiente:

Burningham, Ralph  
Crookes, Kenneim  
Daffy, Michael  
van Heerden, James  
Maltas, George  
Mucheche, Martin  
Sly, Richard  
Stewart, Douglas  
Thompson, Andrew

No han podido determinarse todavía los datos correspondientes a los documentos de viaje que utilizaron estas personas. Una primera comprobación con la Secretaría de la Cámara de Comercio Internacional de París produjo un resultado negativo. Aunque en España prosiguen las investigaciones por parte de las autoridades competentes, no hay que olvidar que el número de visitantes anuales en España rebasa los treinta millones, lo que implica, dado el tiempo transcurrido, una dificultad adicional. No obstante, las autoridades españolas confían en que puedan identificar los documentos de viaje utilizados por aquellas personas."

246) Caso No. 233. Suministro de substancias químicas a Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de 1.º de diciembre de 1975

1. La información anterior sobre este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se consigna más información sobre las medidas adoptadas en relación con el caso desde la presentación de ese informe.
3. Se recibió de Israel una respuesta de fecha 13 de enero de 1976, cuya parte substantiva es del tenor siguiente:

"El Representante Permanente de Israel ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de informarle al Secretario General de que una vez realizadas las investigaciones necesarias no fue posible confirmar las alegaciones formuladas en la mencionada nota del Reino Unido."

4. Se envió a Israel, con arreglo al procedimiento de no objeción, una nota de fecha 16 de marzo de 1976, cuya parte substantiva se reproduce a continuación:

"El Comité examinó la respuesta del Gobierno de Su Excelencia, de fecha 13 de enero de 1976, relativa a las averiguaciones del Comité sobre la posibilidad de que una empresa israelí conocida como Narex Middle East Co., Ltd., de Tel Aviv, estuviera suministrando determinadas cantidades de substancias químicas a Rhodesia del Sur.

Al tiempo que expresó su agradecimiento por la respuesta recibida, el Comité consideró que, para poder cumplir el mandato que le confió el Consejo de Seguridad, sería necesario recibir más información sobre los medios empleados por las autoridades para llegar a la conclusión de que no cabía confirmar la alegación de que la mencionada compañía israelí estuviera



abasteciendo de productos a Rhodesia del Sur. Por lo tanto, el Comité pidió al Secretario General que solicitara al Gobierno de Israel que llevara adelante el asunto y que transmitiera al Comité toda nueva información que pudiera surgir, junto con copias de la documentación que sirvió para llegar a las conclusiones de las autoridades investigadoras.

El Comité también indicó que agradecería que el Gobierno de Su Excelencia le enviara una respuesta a la mayor brevedad y, de ser posible, dentro de un mes."

5. Se recibió de Israel una respuesta de fecha 11 de mayo de 1976, cuya parte substantiva dice lo siguiente:

"Se ordenó nuevamente al Departamento de Aduanas e Impuestos a los Artículos de Consumo que investigara la denuncia en el sentido de que una empresa de Israel conocida como Marex East Company, Ltd. estaba suministrando determinadas cantidades de substancias químicas a Rhodesia del Sur, y dicho Departamento llegó a la conclusión de que esa denuncia carecía de fundamento. A este respecto, cabe recalcar una vez más que el Departamento de Aduanas e Impuestos a los Artículos de Consumo tiene instrucciones de no permitir, de manera alguna, ninguna exportación a Rhdoesia del Sur, ni importación procedente de ese país, de ningún artículo en absoluto."

247) Caso No. 243. Comercio de la República Federal de Alemania con Rhodesia del Sur: información suministrada por la República Federal de Alemania

Véase el anexo IV, infra.

248) Caso No. 247. Productos químicos - comercio de una empresa de la República Federal de Alemania con Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de 23 de febrero de 1976

1. Por nota de fecha 23 de febrero de 1976, el Reino Unido transmitió información sobre la posibilidad de que una empresa de la República Federal de Alemania hubiese estado comerciando con Rhodesia del Sur. A continuación se reproduce el texto de la nota:

"El Gobierno del Reino Unido desea comunicar al Comité que ha recibido información suficientemente fidedigna para justificar ulteriores investigaciones de que una empresa de la República Federal de Alemania ha estado comerciando con Rhodesia.

Según esta información, entre el 1.º de diciembre de 1975 y el 31 de enero de 1976 la Nordmann Rassmann and Co. de Hamburgo, República Federal de Alemania, vendió 80 toneladas del producto químico Sorbitol 70% a la KDB Holdings (Pvt) Ltd., 212/3 Sarum House, Manica Road, Salisbury, Rhodesia del Sur.

El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) pida al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información precedente

a la atención del Gobierno de la República Federal de Alemania con objeto de ayudarlo en sus investigaciones acerca de la posibilidad de que la Nordmann Rassmann and Co. esté comerciando con Rhodesia."

2. De conformidad con la práctica consagrada del Comité con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a la República Federal de Alemania una nota de fecha 5 de marzo de 1976 en la que se transmitía la nota del Reino Unido y se solicitaban observaciones al respecto.

3. El 10 de mayo de 1976 se envió un primer recordatorio a la República Federal de Alemania.

4. Se recibió de la República Federal de Alemania una respuesta de fecha 10 de mayo de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente interino de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas, refiriéndose a la nota del Secretario General de fecha 5 de marzo de 1976, tiene el honor de comunicar lo siguiente:

A mediados de marzo se llevó a cabo en la empresa Nordmann, Rassmann and Co., de Hamburgo, una comprobación de cuentas del comercio exterior que incluyó todas las transacciones de exportación a Sudáfrica y Rhodesia del Sur.

Los libros indicaban que durante el período que se investigó (del 1.º de enero de 1974 al 18 de marzo de 1976) las exportaciones totales de la empresa a dicha región habían consistido en dos partidas de metapirileno vendidas a Rhodesia del Sur. La exportación de metapirileno a Rhodesia del Sur no requiere autorización, según lo dispuesto en el Reglamento del Comercio Exterior de la República Federal de Alemania, porque tiene fines humanitarios (médicos).

La comprobación de cuentas no confirmó la hipótesis de que la empresa hubiese vendido 80 toneladas de Sorbitol a Rhodesia del Sur entre el 1.º de diciembre de 1975 y el 31 de enero de 1976."

5. En la 281a. sesión, celebrada el 24 de noviembre de 1976, el Comité examinó la respuesta de la República Federal de Alemania y decidió enviar otra nota a ese Gobierno en la que se le agradecería la investigación ya realizada y se le pediría que preguntara a la empresa de que se trataba si había vendido a alguien el producto químico en cuestión entre las fechas indicadas. En el momento de preparar el presente informe estaban en curso las medidas relacionadas con la decisión del Comité.

249) Caso No. 259. Violación de las sanciones por una empresa del Reino Unido:  
nota del Reino Unido de 2 de abril de 1976

1. En una nota de fecha 2 de abril de 1976 el Reino Unido comunicó información relativa al enjuiciamiento con éxito de una filial británica de una empresa extranjera, con arreglo a la legislación del Reino Unido por la que se aplica la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad. A continuación se reproduce el texto de la nota:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de un nuevo juicio, que se ha entablado con éxito, con arreglo a la legislación del Reino Unido por la que se aplica la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, es decir, la Orden sobre Rhodesia del Sur (Sanciones de las Naciones Unidas) (No. 2), 1968. Este juicio, seguido contra la filial británica de una empresa extranjera y uno de sus empleados británicos, tuvo lugar en la Sala del Tribunal de la Corona de Middlesex el 19 de diciembre de 1975.

La CZ Scientific Instruments Ltd. (filial de la VEB Carl Zeiss Jena, de la República Democrática Alemana) y Harold George Gibson (un gerente de ventas) fueron acusados por separado de haber suministrado o entregado mercancías a la Ozalid South Africa (Pty.) Ltd., sabiendo, o teniendo causa razonable para creer, que las mercancías serían entregadas a una persona de Rhodesia del Sur, a saber, el Inspector General, o a su orden. Las mercancías de que se trataba consistían en un instrumento de trazado topográfico conocido como Topocart B con Orthophot (de un valor aproximado de 20.000 libras esterlinas), y equipo auxiliar que comprendía un corrector de modelos (de un valor aproximado de 1.200 libras esterlinas).

La venta fue negociada en 1972 por el Sr. Gibson, entonces Gerente de la División de Fotogrametría de la CZ Scientific Instruments Ltd., con un representante de la oficina del Inspector General en Salisbury (Rhodesia del Sur). Como la función de la CZ Scientific Instruments Ltd., es vender equipo fabricado por su sociedad matriz de la República Democrática Alemana, el Topocart B con Orthophot fue suministrado por almacenes situados en Rotterdam (Países Bajos), donde había llegado directamente de la República Democrática Alemana. El corrector de modelos fue suministrado de las existencias que había en el Reino Unido, y fue exportado en noviembre de 1973. Este equipo fue facturado a la Ozalid Co. Ltd., del Reino Unido, pero fue embarcado por la CZ Scientific Instruments Ltd. a la sociedad matriz de Ozalid, la Ozalid South Africa (Pty.) Ltd. No hay pruebas que sugieran que la Ozalid Co. Ltd. conocía el destino final de las mercancías.

Tanto la CZ Scientific Instruments Ltd. como el Sr. Gibson se declararon culpables de esta acusación. Se impuso a la empresa una multa de 5.000 libras esterlinas y se le ordenó que pagara la suma de 200 libras esterlinas por concepto de costas del juicio. El Sr. Gibson fue condenado a pagar una multa de 250 libras esterlinas o, en defecto del pago, a tres meses de prisión.

Durante el juicio quedó en claro que el Sr. Dieter Fuchs, Director Gerente de la CZ Scientific Instruments Ltd. en la época en que se cometieron las infracciones, también tenía conocimiento de ellas. Sin embargo, dado

que el Sr. Fuchs es ciudadano de la República Democrática Alemana y había regresado a ese país antes de que se tramitara el juicio, las autoridades del Reino Unido no pudieron entrevistarle en relación con este asunto.

El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité tal vez desee pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale lo expuesto a la atención del Gobierno de la República Democrática Alemana. El Secretario General tal vez desee sugerir además al Gobierno de la República Democrática Alemana que, a fin de que ese Gobierno adopte las medidas de ejecución que correspondan, entrevisten al Sr. Dieter Fuchs y a la Gerencia de la VEB Carl Zeiss Jena e investiguen en general el papel que desempeñaron en esta transacción ilícita."

2. En la 265a. sesión, celebrada el 5 de abril de 1976, el representante del Reino Unido hizo una declaración sobre el asunto, en la que indicó que, con referencia a la nota de su delegación en la que anunciaba el enjuiciamiento de CZ Scientific Instruments Ltd., por la exportación de cierto material cartográfico a Rhodesia del Sur vía Sudáfrica, deseaba señalar el hecho de que la empresa matriz de la filial del Reino Unido era la VEB Carl Zeiss Jena de la República Democrática Alemana. Como el Director Gerente de la compañía subsidiaria en el momento del delito había regresado a la República Democrática Alemana antes de que el caso se tratara en los tribunales, la delegación del Reino Unido estimaba que sería útil que el Secretario General tratara de obtener, en la forma acostumbrada, más información a ese respecto del Gobierno de la República Democrática Alemana.

3. De conformidad con la decisión del Comité adoptada en la 267a. sesión, se envió a la República Democrática Alemana una nota de fecha 30 de abril de 1976, cuyo texto fue aprobado por el Comité en esa sesión, en la que se le transmitía la nota del Reino Unido y se pedía a ese Gobierno que iniciara la investigación necesaria de los hechos expuestos en la nota del Reino Unido y que informara al Comité de los resultados a fin de facilitar el examen de la cuestión por el Comité.

4. Se recibió de la República Democrática Alemana un acuse de recibo de fecha 10 de mayo de 1976, seguido por una contestación de fecha 23 de junio de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Siguiendo su política de principios de brindar apoyo a la justa lucha de los pueblos oprimidos contra el colonialismo, el neocolonialismo, el racismo y la política de apartheid, la República Democrática Alemana ha negado todo reconocimiento al régimen racista de la minoría de Rhodesia del Sur y no mantiene ninguna relación diplomática, política, económica ni de otra índole con ese régimen. Apoya consecuentemente la demanda de que se aplica el derecho a la libre determinación del pueblo de Zimbabwé. Todas las personas naturales y jurídicas que se hallan bajo la jurisdicción de la República Democrática Alemana cumplen estrictamente las disposiciones de las resoluciones 253 (1968) y 277 (1970) del Consejo de Seguridad.

Inmediatamente después de recibir la nota antes mencionada, el Gobierno de la República Democrática Alemana encomendó a las autoridades competentes que realizaran una investigación amplia sobre la base de la reglamentación jurídica de la República Democrática Alemana que prohíbe toda relación con el régimen racista minoritario.

A fin de aclarar las relaciones jurídicas y de hecho que existían entre la VEB Carl Zeiss Jena y la empresa británica CZ Scientific Instruments Ltd., se debe expresar lo siguiente:

Entre la VEB Carl Zeiss Jena y la CZ Scientific Instruments Ltd. no existe ninguna relación en materia de instrucción, subordinación ni supervisión, sino que hay simplemente relaciones comerciales. Sus relaciones comerciales son las que existen entre vendedor y comprador y se rigen por contratos de venta.

La situación jurídica de la propiedad con respecto a la CZ Scientific Instruments Ltd. es tal que la mayoría de las acciones de capital están en poder de nacionales del Reino Unido. La CZ Scientific Instruments Ltd. es una empresa jurídicamente independiente establecida con arreglo al derecho británico y responsable de sus propias transacciones comerciales. En este contexto, el Gobierno de la República Democrática Alemana desea señalar que las demás acciones de capital no están en poder de la VEB Carl Zeiss Jena, como erróneamente se supone, sino que son de propiedad de ciudadanos de la República Democrática Alemana.

En el marco de los contratos de venta concertados entre las dos empresas, la CZ Scientific Instruments Ltd. no está obligada a dar a conocer a la VEB Carl Zeiss Jena los nombres de los compradores finales ni los contratos de la CZ Ltd. con sus clientes.

La afirmación de que la empresa de Londres es una filial de la VEB Carl Zeiss Jena es, por tanto, infundada.

En lo que atañe al caso del que trata la nota del Gobierno del Reino Unido, la VEB Carl Zeiss Jena no tuvo conocimiento de la intención de la firma con que comerciaba, la CZ Scientific Instruments Ltd., de Londres, de despachar las mercancías a Rhodesia del Sur. Dado el carácter exclusivamente comercial de sus relaciones con la empresa de Londres, la VEB Carl Zeiss Jena no pudo adquirir tal información. Todos estos hechos prueban que la acusación dirigida contra la VEB Carl Zeiss Jena es infundada.

Como se pide en la nota del Gobierno del Reino Unido al Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, el Gobierno de la República Democrática Alemana dió inmediatamente instrucciones de que se investigara la participación del entonces director gerente de la CZ Scientific Instruments Ltd., el ciudadano de la República Democrática Alemana Sr. Fuchs, y puede comunicar lo siguiente:

Mientras se desempeñó como director gerente de la empresa de Londres, el Sr. Fuchs no gestionó, ni acordó ni confirmó dicha transacción con Rhodesia del Sur.

Toda la investigación del comportamiento del entonces director gerente Sr. Fuchs no aportó indicación alguna de que él tuviera conocimiento de la entrega de mercancías a personas naturales o jurídicas de Rhodesia del Sur.

El Gobierno de la República Democrática Alemana aprovecha esta oportunidad para reiterar que la República Democrática Alemana también seguirá cumpliendo estrictamente en el futuro las sanciones impuestas contra Rhodesia del Sur por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas."

5. El Comité examinó el asunto en su 277a. sesión celebrada el 3 de agosto de 1976, y tomó nota de las contradicciones manifiestas entre la información proporcionada por la República Democrática Alemana y el informe inicial del Reino Unido.
6. El representante del Reino Unido declaró que su delegación aún no contaba con información adicional sobre el caso pero que tenía plena confianza en las actuaciones judiciales que habían dado como resultado la obtención de la información contenida en la nota inicial del Reino Unido.
7. El Comité decidió que se preparara una nota para su transmisión al Reino Unido, en la que se señalase a la atención del Gobierno la respuesta de la República Democrática Alemana y se solicitase toda información adicional que pudiera ayudar a conciliar las posiciones expresadas por los dos Gobiernos.
8. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la misma sesión, con fecha 26 de agosto de 1976 se envió al Reino Unido una nota en la que señalaba a la atención de su Gobierno la respuesta de la República Democrática Alemana y se pedía cualquier información adicional que ayudara a conciliar las posiciones expresadas por ambos Gobiernos.
9. Se recibió una respuesta del Reino Unido, de fecha 28 de octubre de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Las autoridades del Reino Unido han formulado las siguientes observaciones sobre la relación existente entre la VEB Carl Zeiss Jena y la CZ Scientific Instruments Ltd.

a) Al 27 de septiembre de 1976, los directores de la CZ Scientific Instruments Ltd. eran los siguientes:

- i) Carlotta Kenmore (Reino Unido)
- ii) Stephen Kenmore (Reino Unido)
- iii) Kurt Buettner (República Democrática Alemana)
- iv) Siegfried Huches (República Democrática Alemana)
- v) Gunter Gruenewald (República Democrática Alemana)

b) El Sr. Buettner y el Sr. Huches son directores de la VEB Carl Zeiss Jena.

c) Según un informe de los directores de la CZ Scientific Instruments Ltd., de fecha 31 de diciembre de 1973, la compañía tenía sobregiros bancarios por valor de 299.538 libras, garantizados por la VEB Carl Zeiss Jena.

d) El capital emitido de la CZ Scientific Instruments Ltd. al 27 de septiembre de 1976 era de 30.000 libras. Entre los principales accionistas en ese momento figuraban:

- i) Heinrich Winkler (6 000 acciones de 1 libra)
- ii) Werner Pfeutzenreuter (6 000 acciones de 1 libra)
- iii) Emil Lauff (2 997 acciones de 1 libra)

Estos tres señores indicaron como su lugar de residencia Jena, en la República Democrática Alemana, y son, según cabe presumir, nacionales de dicho país.

e) El Director Gerente de la CZ Scientific Instruments Ltd. en el momento de la reconocida violación de las sanciones era el Sr. Dieter Fuchs, nacional de la República Democrática Alemana

En opinión del Gobierno del Reino Unido, los elementos anteriores indican decididamente una relación significativa entre la VEB Carl Zeiss Jena y la CZ Scientific Instruments Ltd.

El Gobierno del Reino Unido desea también señalar que sería muy extraño que el Director Gerente de la CZ Scientific Instruments Ltd. no estuviera al corriente de que el Director de su División Fotogramétrica (Sr. Gibson) había visitado Rhodesia del Sur en viaje de negocios. Se recordará que tanto el Sr. Gibson como la CZ Scientific Instruments Ltd. se declararon culpables con arreglo a la legislación de sanciones y que se afirmó ante el tribunal, en nombre de la CZ, que el Sr. Fuchs era el principal culpable. No pudieron adoptarse medidas en Inglaterra contra el Sr. Fuchs, dado que regresó a la República Democrática Alemana antes de que se sustanciara el caso."

10. La cuestión fue examinada de nuevo por el Comité en su 278a. sesión y se decidió que la información recibida del Reino Unido en su nota de fecha 28 de octubre de 1976 fuera transmitida a la República Democrática Alemana, con el ruego de que el Gobierno formulara observaciones al respecto. También se decidió que el texto de la nota de envío fuera presentado al Comité para que lo examinara en la siguiente sesión.

11. En consecuencia, el texto de dicha nota fue presentado al Comité y aprobado por éste en su 279a. sesión, celebrada el 11 de noviembre de 1976. Así pues, la nota del Reino Unido de 28 de octubre de 1976 fue transmitida a la República Democrática Alemana el 15 de noviembre de 1976.

250) Caso No. 261. Comercio de una compañía italiana con Rhodesia del Sur:  
Nota del Reino Unido de fecha 5 de marzo de 1976

1. En una nota de fecha 5 de mayo de 1976, el Reino Unido transmitió información en el sentido de que una compañía italiana había estado comerciando con Rhodesia del Sur y que también había participado en la transacción una compañía suiza. A continuación se reproduce el texto de la nota.

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información, suficientemente fidedigna para justificar nuevas investigaciones, en el sentido de que una compañía italiana ha estado comerciando con Rhodesia del Sur.

La información indica que entre el 1.º de noviembre de 1975 y el 31 de enero de 1976 la Montedison Fibre Spa de Milán envió un cargamento de 20 toneladas de nailon, avaluadas en 46.000 dólares EE.UU., a la Security Mills (Pvt) Ltd. de Bulawayo, Rhodesia del Sur. El pago de este cargamento se hizo por intermedio de la Atlas Trading de Suiza. El nailon, que se envió a Durban, fue facturado a nombre de la Security Mills (Pvt) Ltd. de Johannesburgo y entregado a ésta para su ulterior envío a Bulawayo. Sin embargo, la información indica que el Sr. M. Bini, de Montedison Fibre Spa, arregló directamente esta transacción con la oficina de Rhodesia de la Security Mills (Pvt) Ltd.

El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) pida al Secretario General de las Naciones Unidas que señale a la atención del Gobierno de Italia esta información a fin de ayudarle en sus investigaciones sobre la posibilidad de que la Montedison Fibre Spa está comerciando con Rhodesia del Sur.

El Comité tal vez desee pedir también al Secretario General que señale esta información a la atención del Gobierno de Suiza para ayudarle en sus investigaciones sobre la posibilidad de que una compañía suiza haya estado involucrada en el suministro de nailon a Rhodesia del Sur."

2. De conformidad con la práctica habitual del Comité con arreglo al procedimiento de no objeción, se enviaron a Italia y a Suiza notas de fecha 20 de mayo de 1976 por las que se transmitía la nota del Reino Unido y se solicitaban observaciones al respecto.

3. Se recibió de Suiza un acuse de recibo de fecha 17 de junio de 1976.

4. Se recibió de Italia una respuesta de fecha 8 de julio de 1976, por la que se transmitía al Comité una copia de la carta original que había recibido el Gobierno de Italia de la compañía italiana mencionada en la nota del Reino Unido, con una traducción de dicha carta al inglés y copias de los documentos mencionados en ella. La parte sustantiva de la respuesta de Italia dice lo siguiente:

"En la nota del Gobierno del Reino Unido adjunta a la comunicación del Secretario General se remitía al Comité una reclamación contra la compañía italiana Montefibre Spa de Milán en relación con una transacción de 20 toneladas de "nailon 66" que, según se afirmaba, había sido exportado a Rhodesia del Sur.

El Gobierno de Italia ha señalado esta reclamación a la atención de la compañía arriba mencionada, cuya respuesta se adjunta."



Documento adjunto

Carta de Montefibre Spa. de fecha 19 de mayo de 1976:

"La compañía infrascrita, Montefibre Spa., cuya oficina principal está en Milán (Italia), 14 Vía Pola, ha sido informada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia de que el Gobierno del Reino Unido ha remitido al Comité de Sanciones de las Naciones Unidas establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad una reclamación contra dicha compañía respecto de una transacción de 20 toneladas de nailon 66 que, según se afirma, fue exportado a Rhodesia del Sur.

Los hechos a que se refiere la reclamación son los siguientes:

1) Se dice que Montefibre Spa despachó y entregó 20 toneladas de nailon, avaluadas en 46.000 dólares EE.UU., a la Security Mills (Pvt) Ltd. de Bulawayo, Rhodesia del Sur;

2) Se afirma que el pago de la mercadería entregada se hizo por intermedio de la Atlas Trading de Lausana (Suiza);

3) Se dice que el nailon, enviado a Durban, fue facturado a nombre de la Security Mills (Pvt) Ltd. de Johannesburgo y entregado a esa compañía para su ulterior envío a Bulawayo;

4) Se afirma que el Sr. Mauro Bini, de Montefibre Spa., realizó la transacción directamente con la oficina de Rhodesia de la Security Mills (Pvt) Ltd.

En primera instancia la compañía infrascrita Montefibre Spa afirma lo siguiente:

1) No exportó su mercancía a Rhodesia del Sur;

2) No tiene conocimiento de que la mercancía vendida por ella en Italia o en el extranjero haya sido enviada posteriormente a Rhodesia del Sur.

Especialmente en lo que respecta a los hechos denunciados, Montefibre Spa desea aclarar lo siguiente:

a) En la Exposición Internacional de Maquinaria Textil, celebrada en Milán, Italia, en octubre de 1975, el Sr. Goldwasser, en nombre de la Atlas Trading de Lausana, se puso en contacto con la oficina de exportación a ultramar de la Montefibre Spa., a la que está adscrito el Sr. Mauro Bini, a fin de negociar la compra de 20 toneladas de nailon 66 FOB en un puerto italiano. En esa ocasión se especificó que esta mercancía se enviaría a Durban (Sudáfrica) y, con esta condición, se aceptó la transacción;

b) Más tarde, las partes se ocuparon de las condiciones comerciales habituales para establecer los aspectos funcionales de la transacción, tales como las condiciones de pago, la entrega, la devolución de los carretes vacíos, etc.

Como confirmación de lo expresado anteriormente, se adjunta la siguiente lista de documentos:

1. Confirmación del pedido No. 28100259, de fecha 10 de octubre de 1975;
2. Carta de crédito abierta en el United Overseas Bank No. 68189/81176-AD, de fecha 14 de noviembre de 1975, para ser cobrada en la Banca Ameritalia con el crédito No. 37710, de 18 de noviembre de 1975;
3. Facturas de Montefibre Nos. 5/07423 y 5/07424 de 18 de diciembre de 1975;
4. Conocimiento de embarque No. 25 de la South Africa Marine Corp. de fecha 1º de enero de 1976, por intermedio, del cargador Savino del Bene.

De cualquier manera, la compañía infrascrita está a su disposición para brindar cualquier otra información necesaria a fin de aclarar más su posición y confirmar que es ajena a los hechos sobre los que se ha presentado una reclamación a nivel internacional."

5. Se envió un primer recordatorio a Suiza el 22 de julio de 1976.
6. Se recibió de Suiza un acuse de recibo fechado el 28 de julio de 1976 en el que se afirmaba que, como ya se había indicado en la nota de Suiza del 17 de junio de 1976, la información relativa al presente caso había sido transmitida a las autoridades suizas competentes, y que en cuanto se conociesen los resultados de la investigación que se había iniciado se informaría al Secretario General de los mismos.
7. Se recibió de Suiza una respuesta fechada el 21 de agosto de 1976 cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General y tiene el honor de referirse a las notas del Secretario General de fecha 20 de mayo y 22 de julio de 1976, en las que manifiesta que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur sugiere que se lleve a cabo una investigación para determinar si una compañía suiza ha intervenido efectivamente en una venta de nailon a Rhodesia del Sur.

En relación con su nota de 17 de junio de 1976 (370. Rhod. Case No. 261), el Observador Permanente puede informar ahora al Secretario General de que las investigaciones han producido los resultados siguientes:

En el registro comercial suizo, en el que se consignan todas las personas asociaciones y compañías que desarrollan cualquier tipo de actividad comercial en Suiza, no hay mención alguna de ninguna compañía con el nombre de "Atlas Trading".

Sin embargo, dos compañías cuyos títulos comerciales contienen la palabra "Atlas" han sido invitadas a formular observaciones sobre la información suministrada por el Comité. Estas dos compañías han declarado categóricamente que no han intervenido en ningún momento en la venta de 20 toneladas de nailon procedentes de Montedison Fibre SPA de Milán a Security Mills de Bulawayo.

Las autoridades federales están dispuestas a reexaminar en cualquier momento este asunto en caso de que el Comité pueda proporcionarles mayor información."

251) Caso No. 263. Comercio de una compañía belga con Rhodesia del Sur:  
Nota del Reino Unido de fecha 26 de abril de 1976

1. En una nota de fecha 26 de abril de 1976, el Reino Unido envió información relativa al comercio de una compañía belga con Rhodesia del Sur. A continuación se reproduce el texto de la nota:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información, de suficiente fiabilidad para merecer más investigación, en el sentido de que una compañía belga ha estado comerciando con Rhodesia del Sur.

Según la información, durante los meses de enero y febrero de 1976, Gustav Janssens and Company de Amberes realizó tres envíos de urea que ascendían en total a entre 700 y 800 toneladas, a la compañía African Explosives and Chemicals Industries de Salisbury en Rhodesia del Sur.

El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) pida al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información precedente a la atención del Gobierno de Bélgica a fin de ayudarlo en sus investigaciones sobre la posibilidad de que Gustav Janssens and Company esté comerciando con Rhodesia del Sur."

2. De conformidad con la práctica establecida del Comité en virtud del procedimiento de no objeción, se envió a Bélgica una nota de fecha 20 de mayo de 1976 en que se transmitía la nota del Reino Unido y se solicitaban sus comentarios al respecto.

3. Se enviaron a Bélgica los recordatorios primero, segundo y tercero el 22 de julio, el 24 de agosto y el 24 de septiembre de 1976, respectivamente.

4. Se recibió de Bélgica una respuesta de fecha 28 de septiembre de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Tengo el honor de referirme a su nota PO 230 SORH (1-2-1) de 24 de septiembre de 1976, Case No. 263, relativa a la solicitud del Reino Unido de que las autoridades belgas investigaran las relaciones comerciales que, según se afirma ha establecido en Rhodesia la empresa belga S. Janssens et Cie.

Las autoridades belgas, basándose en la escasa información proporcionada por el Reino Unido, han realizado la investigación pedida. La realización de esa investigación con el grado necesario de cabalidad ha tomado algún tiempo. La complejidad de una investigación de esa clase, relativa a exportaciones que se supone se hicieron en fechas tan recientes como enero o febrero de 1976, es la causa de lamentable pero no intencionado retraso en el envío de esta respuesta.

Respecto del fondo de este asunto, las autoridades belgas me han pedido que le informe de que, basándose en la información enviada por el Reino Unido, la investigación realizada por los servicios competentes se concentró más especialmente en los meses de enero y febrero de 1976.

Esa investigación, que podría proseguirse si nuevos acontecimientos lo justificaran, no dio resultado alguno que indicara que la compañía Janssens hubiera exportado mercaderías a Rhodesia."

252) Caso No. 272. Transporte de leche en polvo a Rhodesia del Sur - "Tugelaland":  
Nota de la República Federal de Alemania de fecha 10 de marzo  
de 1975

1. En una nota de fecha 10 de marzo de 1975, la República Federal de Alemania transmitió información relativa a un transporte autorizado de leche en polvo de Hamburgo a Beira. Se transcribe a continuación el texto de dicha nota.

"La República Federal de Alemania ha autorizado el transporte de Hamburgo a Beira, a bordo del barco alemán Tugelaland, de tres toneladas de leche en polvo que, según la documentación de embarque presentada, son una donación del Gobierno de Suiza al Ejército de Salvación destinada a ayudar a personas necesitadas de Rhodesia del Sur. Se estima que esta decisión guarda conformidad con los incisos d) y e) del párrafo 3 de la resolución 253 (1968)."

2. De conformidad con la decisión del Comité en su 276a. sesión se envió a Suiza, en virtud del procedimiento de no objeción, una nota de fecha 16 de agosto de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"En 1975, la República Federal de Alemania comunicó al Comité que ese país había autorizado el transporte de Hamburgo a Beira, a bordo del barco Tugelaland, de tres toneladas de leche en polvo que, según la documentación de embarque presentada, eran una donación del Gobierno de Suiza al Ejército de Salvación destinada a ayudar a personas necesitadas de Rhodesia del Sur. En su 276a. sesión, el Comité prosiguió la consideración de este caso y decidió que, para poder finalizar el examen del mismo, sería conveniente recibir las seguridades del Gobierno de Su Excelencia de que la distribución de dicha leche en polvo, una vez desembarcada en Rhodesia del Sur, se había hecho en efecto de conformidad con las excepciones de carácter médico, humanitario y educacional autorizadas en virtud del párrafo 3 de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad. A este respecto, el Comité estimó que el Gobierno de Su Excelencia podría solicitar al Ejército de Salvación que suministrara la información necesaria respecto de la distribución de la leche en polvo y transmitir al Comité la respuesta del Ejército de Salvación.

El Comité recibiría con agrado las observaciones del Gobierno de Su Excelencia acerca de esta cuestión, así como la información suministrada por el Ejército de Salvación, a la brevedad, si es posible en el plazo de un mes."

3. Se recibió de Suiza una respuesta de fecha 14 de octubre de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de referirse a la nota /del Secretario General/ de 16 de agosto de 1976, relativa a las tres toneladas de leche en polvo donadas por el Gobierno suizo que fueron distribuidas a personas necesitadas en Rhodesia del Sur por el Ejército de Salvación.

El Gobierno suizo hace una donación anual de cierta cantidad de leche en polvo a organizaciones internacionales de socorro, entre las cuales se cuenta el Concilio Mundial de Iglesias. Este último redistribuye su parte a otros organismos, entre ellos el Ejército de Salvación, que decidió remitir tres toneladas de leche a su representante en Salisbury.

El informe de este organismo sobre sus actividades indica que los beneficiarios de la ayuda fueron ancianos y personas sin familia."

4. El caso fue discutido en la 281a. sesión, el 24 de noviembre de 1976, y el Comité decidió considerarlo cerrado.

253) Caso No. 273. Reclutamiento de mercenarios para Rhodesia del Sur:  
Información obtenida de fuentes publicadas

1. Durante 1975 y 1976, el Comité recibió información de varias fuentes publicadas, según la cual un número cada vez mayor de extranjeros estaban siendo reclutados para incorporarse a las fuerzas armadas del régimen ilegal de Rhodesia del Sur. Según se dijo, los reclutas estaban formados en su mayoría por veteranos de anteriores guerras y procedían principalmente de Australia, la República Federal de Alemania, Grecia, Italia, Nueva Zelanda, Portugal, Sudáfrica, Reino Unido y los Estados Unidos. Una fuente publicada (22 de julio de 1976) informó que un oficial de la denominada New Zealand - Rhodesia Society en Auckland había dicho que unos 100 neozelandeses se habían presentado voluntarios para servir en Rhodesia del Sur, 20 de los cuales ya habían partido durante los anteriores seis meses.

2. El Comité recordó que, en la 245a. sesión, celebrada el 31 de julio de 1975, el representante de los Estados Unidos formuló una declaración sobre este asunto, cuyo texto se reproduce a continuación:

"Deseo referirme a los debates celebrados en este Comité con relación al supuesto reclutamiento de mercenarios en los Estados Unidos para luchar en Rhodesia del Sur,

Se está analizando cuidadosamente esta cuestión para determinar si ha habido alguna violación de la legislación de los Estados Unidos. En la legislación pertinente se incluyen la Ley de Registro de los Agentes Extranjeros, la Ley de Alistamiento en Servicios Extranjeros y el Reglamento de Sanciones a Rhodesia. Nuestro objetivo es poner término a dicho reclutamiento. A este respecto, entendemos que la organización de Colorado que estaba supuestamente mezclada participó que ya no reclutaba más. El Gobierno de los Estados Unidos no tiene conocimiento de que haya ningún estadounidense prestando servicio militar o paramilitar en Rhodesia del Sur. Cabe agregar

que, cualquier ciudadano de los Estados Unidos que se una a las fuerzas armadas de otro país corre el riesgo de perder su ciudadanía de los Estados Unidos y podría procesárselo por lo criminal conforme a la Ley de alistamiento en Servicios Extranjeros, que prevé penas de prisión de hasta tres años y multas de hasta 1.000 dólares para los que la violan."

3. En una carta de fecha 23 de julio de 1976, dirigida al Presidente del Comité, el Representante Permanente de Nueva Zelandia ante las Naciones Unidas transmitió el texto de una declaración del Ministro de Relaciones Exteriores de Nueva Zelandia sobre el asunto del reclutamiento de mercenarios de Nueva Zelandia para Rhodesia del Sur. A continuación se reproduce la parte sustantiva de dicha carta y el texto de su anexo.

#### Texto de la carta

"Deseo señalar a vuestra atención la declaración hecha por el Ministro de Relaciones Exteriores de Nueva Zelandia, el Excelentísimo Señor B.E. Talboys, el 22 de julio de 1976, en relación con el servicio de mercenarios en Rhodesia del Sur.

Le agradecería que dispusiera la distribución de esta declaración a todos los miembros del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968)."

#### Anexo adjunto

#### Texto de la declaración hecha por el Ministro de Relaciones Exteriores de Nueva Zelandia

"Las personas que optan por unirse a las fuerzas de Rhodesia no cuentan con el apoyo del Gobierno y no pueden esperar ayuda en caso de encontrarse en dificultades", dijo hoy el Ministro de Relaciones Exteriores, el Excelentísimo Señor B.E. Talboys, al referirse a los recientes partes publicados en la prensa en que se ha hablado de neozelandeses que prestan servicios en las fuerzas armadas de Rhodesia.

Si bien la tradicional libertad de movimiento a que tienen derecho todos los neozelandeses significa que no hay ningún obstáculo jurídico que impida viajar a Rhodesia, al Gobierno le preocupa por supuesto la asociación de ciudadanos neozelandeses con fuerzas que están en rebelión contra la autoridad constitucional, en este caso, en rebelión contra su soberana, la Reina Isabel, quien también es jefa de Estado de Nueva Zelandia. A tales personas les convendría asimismo reconocer que, al así proceder, se colocan fuera de la capacidad material de Nueva Zelandia de ayudarlas en caso de dificultades, dado que Nueva Zelandia no reconoce el régimen ilegal de Rhodesia y no mantiene relaciones con éste."

4. El 29 de julio de 1976 el Presidente envió un acuse de recibo al Representante Permanente de Nueva Zelandia en que le aseguraba que el asunto se había sometido a la consideración del Comité.

254) Caso No. 274. Adquisición de madera procedente de Rhodesia del Sur por una empresa del Reino Unido: Información obtenida de fuentes publicadas

1. En la 268a. sesión, celebrada el 5 de mayo de 1976, el representante del Reino Unido señaló a la atención del Comité un artículo publicado en el Financial Times de Londres del 30 de abril de 1976, que contenía información sobre violaciones de las sanciones reveladas a ese periódico por altos funcionarios de Rhodesia del Sur. Según dicha información una empresa del Reino Unido, la National Coal Board (NCB) había recibido de Rhodesia del Sur una consignación de prueba de 3.000 pies cúbicos de madera, por valor de 3.800 libras esterlinas r/. El negocio lo había tratado el Sr. Peter McAinsh, Presidente de la empresa maderera Peter McAinsh Ltd., establecida en Escocia. Según se informó el Sr. McAinsh es uno de los más grandes proveedores de madera para la NCB. En la información de indicó además que, por algún motivo, algunos detalles de la transacción habían sido revelados por las autoridades de Rhodesia del Sur, quienes habían ofrecido las siguientes pruebas documentales al periódico londinense:

a) Una carta del 9 de abril de 1974, a S. Goncalves e Irmao, agente naviero de Beira, Mozambique, en la que se confirmaba un pedido de planchas para enchapar y se proporcionaban detalles sobre la forma en que se debía embalar el envío, como lo requería la NCB;

b) Un memorando del 9 de mayo de 1974 a la Rhodesian Wattle Co., de Umtali, citada como subsidiaria de la Lonrho Co., relativo a intercambios entre la empresa verificadora (en Rhodesia del Sur) y el importador, Peter McAinsh, Ltd.;

c) Una carta del 14 de mayo de 1974, de Goncalves al importador, confirmando el recibo de un pedido oficial de la NCB por 3.000 pies cúbicos de rollizos de mimosa;

d) Una carta del 1.º de julio de 1974, de Goncalves al importador, en la que se dan detalles sobre las dificultades para obtener un certificado de origen de las autoridades de Mozambique;

e) Un certificado de origen librado por la Associação Commercial da Beira;

f) Un conocimiento de embarque directo librado por la Clan Line Steamers.

2. En el informe publicado se cita a un portavoz de la NCB que habría admitido que la empresa recibió 3.000 pies cúbicos de rollizos de mimosa, pero en la inteligencia de que la consignación era originaria de Mozambique o Sudáfrica; se iniciaría inmediatamente una investigación internacional para determinar en qué forma la empresa había llegado a aceptar productos que al parecer eran originarios de Rhodesia del Sur.

3. El representante del Reino Unido comunicó al Comité en la mencionada sesión que los rhodesios se habían sentido irritados, según dijeron, por la actitud "hipócrita" del Gobierno del Reino Unido al citar a Bélgica, Francia, Luxemburgo y los Países Bajos en una nota reciente al Comité relativa a violaciones de las

---

r/ También se informó sobre una opción a una oferta abierta para el suministro de hasta 5.000 metros cúbicos por año.

sanciones. Las autoridades del Reino Unido estaban investigando activamente el asunto y procesarían toda infracción que pudiese haber ocurrido. Recalcó que los rhodesios habían decidido dar publicidad a un caso que entrañaba el tráfico en tránsito por Beira y la presunta falsificación de certificados de origen en Mozambique porque tenían muy poco que perder al hacerlo, en vista de que ya les habían cerrado la frontera con Mozambique. Era fácil imaginar la aprensión de ciertos infractores de las sanciones no descubiertos, que podrían preguntarse cuándo les llegaría el turno de ser sacrificados por los rhodesios en un intento aparente de disuadirlos de enviar notas desagradables al Comité.

4. El 16 de agosto de 1974 se envió una nota al Reino Unido, en la que se preguntaba si se había dado cima a las investigaciones y se pedía que se comunicaran los resultados al Comité.

5. El Reino Unido proporcionó información adicional al Comité en una nota del 23 de noviembre de 1976, cuya parte sustancial dice lo siguiente:

"La National Coal Board ya ha terminado su propia investigación del asunto y ha examinado toda la documentación pertinente. La NCB está convencida de que ningún miembro de su sección de compras tuvo conocimiento en ningún momento de que la consignación de que se trata procedía de Rhodesia del Sur, puesto que en toda la documentación se alegaba que la madera era de Mozambique.

La Dirección de Aduanas e Impuestos del Reino Unido ha realizado otra investigación que comprendió a la National Coal Board y a la empresa G.A. Kirkham Ltd., importadora de la parte restante de este embarque. No se encontraron pruebas de que hubiera habido una evasión deliberada de las sanciones. La investigación de la Dirección de Aduanas demuestra que la Aeromaritime Co. (Imports) Ltd. registró dos entradas separadas en nombre de los importadores. En cada uno de los casos el proveedor de ultramar figuraba como S. Goncalves e Irmao de Beira, y el país de origen como Mozambique. El pago se hizo directamente al proveedor en Beira.

La Dirección de Aduanas e Impuestos del Reino Unido no ha podido entrevistar como habría deseado al Sr. Peter McAinsh, quien salió del Reino Unido en abril de 1976 con la intención manifiesta de establecerse en el extranjero. Se desconocen su destino y su paradero actual."

255) Caso No. 276. Las actividades de Lonrho y otras compañías del Reino Unido: Información obtenida de fuentes publicadas y fuentes no gubernamentales

1. En la 276a. sesión, celebrada el 22 de julio de 1976, el representante del Reino Unido señaló a la atención del Comité un informe publicado el 8 de julio de 1976 en The Times de Londres, que se refería a las actividades de la empresa Lonrho y de otras compañías del Reino Unido que presuntamente infringían las sanciones contra Rhodesia del Sur. De acuerdo con la relación del periódico, el Departamento de Comercio del Reino Unido había dado recientemente a conocer un informe en el que se criticaban las actividades de la Lonrho, y en particular, se sugería que el jefe ejecutivo de la empresa había autorizado y aprobado la constitución de filiales de la compañía en Rhodesia del Sur. A su vez, como consecuencia de ello, la Lonrho había revelado presuntas y frecuentes violaciones de las



sanciones por grandes empresas británicas, entre ellas la British Petroleum Rio Tinto-zinc, la Cadbury Schweppes, la Lucas Services Overseas y la British Insulated Callender Cables. En la relación del periódico se informaba también sobre una queja que se decía había hecho anteriormente al jefe ejecutivo de la Lonrho en el sentido de que el Gobierno británico había ignorado su sugerencia del modo en que hubiera podido paralizarse la economía de Rhodesia del Sur, si el Gobierno británico hubiera obligado a cerrar a todos los bancos y otras compañías controlados por los británicos en Rhodesia del Sur. Se afirmaba que el informe del Departamento de Comercio estaba en manos del Director Adjunto de Fiscalías (Deputy Director of Prosecutions, DPP) que había pedido una investigación sobre ciertos aspectos del asunto Lonrho. Se esperaba que la investigación llevara varios meses antes de que el informe preliminar estuviera lista para el DPP.

2. Anteriormente el Comité había recibido información de fuentes no gubernamentales en la que se mencionaba el nombre de la Lonrho en relación con las actividades de la empresa Edmundian Copper Mine en Mozambique. En la información se sostenía también que, además de las actividades relacionadas con el caso de la Edmundian, el grupo de la Lonrho cometía también violación de las sanciones por financiar la mina de cobre Shamrocke (Nyaschere) por conducto de su filial en Sudáfrica RCC Investments y al realizar otras transacciones financieras que involucraban a sus filiales de Rhodesia del Sur y a otras compañías con sede en las Bahamas, Sudáfrica y Suiza.

3. Se sugirió que la información sobre las presuntas actividades de la Lonrho debía señalarse a la atención del representante del Reino Unido y que debían solicitarse los comentarios de su Gobierno, sobre cuya base el Comité podía considerar qué otras acciones tenía que tomar respecto de los Gobiernos de las Bahamas, Sudáfrica y Suiza.

4. En la 276a. sesión, el representante del Reino Unido dijo que si las acusaciones contra la Lonrho señaladas a la atención del Comité fueran ciertas, el Comité se vería frente a lo que su delegación consideraba una de las más serias violaciones de las sanciones jamás cometida. El representante aseguró al Comité que el DPP del Reino Unido consideraba actualmente el informe sobre la Lonrho y que a él correspondía tomar nuevas medidas. El representante del Reino Unido no iba a estar en condiciones de proporcionar nueva información hasta que el DPP no hubiese completado su examen del informe.

5. Con fecha 29 de noviembre de 1976 se envió una nota al Reino Unido para averiguar si el DPP había completado el examen del informe y si las conclusiones alcanzadas podían transmitirse al Comité.

6. Se recibió una respuesta del Reino Unido fechada el 15 de diciembre de 1976 cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Las autoridades competentes del Reino Unido están aún investigando varios asuntos relacionados con el informe Lonrho y todavía no están en posición de proporcionar una respuesta sustantiva al Comité. Empero confían en poder hacer una nueva declaración a principios de 1977."

Anexo III

IMPORTACION DE CROMO, NIQUEL Y OTROS MATERIALES DE  
RHODESIA DEL SUR EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

A. CASOS CONCRETOS

- 32) Caso No. 130. Mineral de cromo - "Agios Georgios": información presentada por Somalia el 27 de marzo de 1972

No hay ninguna nueva información tocante a este caso fuera de la que figura en el octavo informe.

- 33) Caso No. 135. Mineral de cromo - "Santos Vega": información presentada por Somalia el 20 de marzo de 1972

No hay ninguna nueva información tocante a este caso, fuera de la que figura en el quinto informe.

B. INFORMES TRIMESTRALES PRESENTADOS AL COMITE POR LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

1. La anterior información relativa a este asunto figura en el octavo informe.
2. A continuación se da información adicional sobre las medidas tomadas en este caso desde la presentación de ese informe.
3. De conformidad con la decisión del Comité, y con arreglo al procedimiento de no objeción, la carta de fecha 14 de noviembre de 1975 a/ del representante de los Estados Unidos y la documentación adjunta fueron publicadas como comunicado de prensa el 30 de diciembre de 1975; asimismo, se enviaron pedidos de información a los gobiernos de los Estados de matrícula de los buques de que se trataba, excepto los Estados Unidos b/, tal como se indica en los casos pertinentes que figuran en la sección C infra.

A continuación se reproduce el texto del comunicado de prensa:

"En un informe de fecha 14 de noviembre de 1975, la Misión Permanente de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas presentó al Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, una lista de embarques de mineral de cromo, níquel y otros materiales de Rhodesia del Sur importados en los Estados Unidos en violación de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, durante el período comprendido entre el 1.º de julio de 1975 y el 30 de septiembre de 1975.

---

a/ Véase el octavo informe (S/11927/Add.1), anexo III, párrs. 7 y 8.

b/ Véase el sexto informe (S/11178/Add.1), anexo II, sección B, párrs. 9 y 10.

"Después de examinar el informe, el Comité expresó una vez más su profunda preocupación por esta violación continua por el Gobierno de los Estados Unidos de las disposiciones en materia de sanciones, especialmente el inciso a) del párrafo 3 de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, al seguir importando mineral de cromo, níquel y otros materiales de Rhodesia del Sur donde hay un régimen ilegal; e hizo un llamamiento al Gobierno de los Estados Unidos para que tomase las medidas y providencias apropiadas y necesarias para poner fin a esta abierta violación.

"El Comité también decidió pedir al Secretario General que solicitara de los Gobiernos de los países de matrícula de los buques involucrados, aparte de los Estados Unidos, que investigaran las circunstancias en las cuales esos buques transportaban cargamentos procedentes de Rhodesia del Sur, cuyo transporte está prohibido por el inciso c) del párrafo 3 de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad.

"Además, recordando que en el párrafo 18 del primer informe especial del Comité (S/10632), aprobado por el Consejo de Seguridad en su resolución 318 (1972), se declaraba, entre otras cosas que, como parte de la necesidad de mantener informada periódicamente a la comunidad internacional, el Comité debería considerar la posibilidad de publicar comunicados de prensa sobre su labor y asuntos de actualidad, el Comité decidió hacer público el asunto.

"En consecuencia, se reproduce a continuación el texto del informe de los Estados Unidos, que incluye las cantidades de que se trata:

"De conformidad con la declaración hecha por el representante de los Estados Unidos el 22 de marzo de 1972, en la 68a. sesión del Comité, presento para información del Comité un informe sobre embarques de materiales estratégicos de Rhodesia del Sur que han sido importados en los Estados Unidos durante el período comprendido entre el 1º de julio y el 30 de septiembre de 1975. Se adjunta la lista de dichas importaciones."

4. En la 277a. sesión, celebrada el 3 de agosto de 1976, el representante de los Estados Unidos presentó al Comité una lista de embarques de mineral de cromo, níquel y otros materiales procedentes de Rhodesia del Sur, importados en los Estados Unidos durante el período comprendido entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre de 1975 c/.

5. De conformidad con la decisión del Comité, y con arreglo al procedimiento de no objeción, la información recibida del representante de los Estados Unidos fue publicada como comunicado de prensa el 24 de agosto de 1976; asimismo, se enviaron pedidos de información a los gobiernos de los Estados de matrícula de los buques de que se trataba, excepto los Estados Unidos, tal como se indica en los casos pertinentes que figuran en la sección C infra. El texto del comunicado de prensa es análogo al que se reproduce en el párrafo 3 supra.

---

c/ Las listas a que se refieren ésta y las siguientes comunicaciones de los Estados Unidos figuran en las páginas que siguen al párrafo 8 de esta sección.

6. En relación con el debate en la 278a. sesión d/, celebrada el 4 de noviembre de 1976, sobre la cuestión de los informes contradictorios de Estados Miembros sobre el origen de las mercancías declaradas como importadas de Rhodesia del Sur, el representante de los Estados Unidos hizo una declaración al Comité en la 282a. sesión, celebrada el 9 de diciembre de 1976. El texto se reproduce a continuación.

"Los Estados Unidos desean reiterar al Comité nuestro procedimiento de informar voluntariamente al mismo de todas las importaciones en los Estados Unidos de minerales procedentes de Rhodesia bajo la autorización de la Byrd Amendment. Nuestros informes trimestrales al Comité de Sanciones contienen información recibida del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos, que a su vez se basa en la información suministrada por el importador. El Gobierno de los Estados Unidos forzosamente tiene que confiar en la declaración del importador de que un cargamento dado es de origen rhodesio. No conocemos razón alguna para que un importador desee declarar que un cargamento es de origen rhodesio, si no es tal el caso. Y no sabemos de ningún cargamento de origen rhodesio del que se hubiera informado al Comité de Sanciones que no haya sido en realidad de origen rhodesio."

7. Se recibió una carta de fecha 10 de septiembre de 1976 dirigida al Presidente del Comité por el representante de los Estados Unidos, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Conforme a la declaración hecha por el representante de los Estados Unidos el 22 de marzo de 1972 en la 68a. sesión del Comité, presento, para información del Comité, un informe sobre los embarques de materiales estratégicos que han sido importados en los Estados Unidos de Rhodesia del Sur durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio de 1976. También adjunto una lista de esas importaciones."

8. De conformidad con la decisión del Comité, y con arreglo al procedimiento de no objeción, la carta del representante de los Estados Unidos y su documentación anexa fueron publicadas como comunicado de prensa el 28 de septiembre de 1976; asimismo, se enviaron pedidos de información a los gobiernos de los Estados de matrícula de los buques de que se trataba, excepto los Estados Unidos, como se indica en los casos pertinentes que figuran en la sección C infra. El texto del comunicado de prensa es análogo al que se reproduce en el párrafo 3 supra.

---

d/ Véase el párrafo 19 del volumen I del presente informe.

IMPORTACIONES POR ESTADOS UNIDOS DE MATERIALES ESTRATEGICOS PROCEDENTES DE RHODESIA DEL SUR

Del 1º de julio hasta el 30 de septiembre de 1975

<u>Artículo</u>	<u>Cantidad (toneladas cortas)</u>	<u>Puerto de embarque</u>	<u>Puerto de importación</u>	<u>Fecha calculada de llegada</u>	<u>Buque</u>	<u>País de matrícula</u>
Fibras de asbesto crisotilo	362	Durban	Charleston, SC	1/7/75	Austral Pilot	EE.UU.
Ferrocromo de alto contenido en carbono	543	Port Elizabeth	Baltimore, MD	4/7/75	Austral Pilot	EE.UU.
Cátodos electrolíticos de níquel	41	Durban	Baltimore, MD	4/7/75	Sealand Resource	EE.UU.
Cátodos electrolíticos de níquel	143	Durban	Baltimore, MD	12/7/75	Sealand Market	EE.UU.
Fibras de asbesto crisotilo	66	Port Elizabeth	Charleston, SC	16/7/75	Austral Pilot	EE.UU.
Cátodos electrolíticos de níquel	82	Durban	Baltimore, MD	1/8/75	Sealand Market	EE.UU.
Mineral de cromo	16 325	Lourenço Marques	Charleston, SC	2/8/75	Ogden Missouri	Panamá
Ferrocromo de alto contenido en carbono	11 024	Lourenço Marques	New Yorleans, IA	11/8/75	Platte	Panamá
Fibras de asbesto crisotilo	212	Port Elizabeth	New York, NY/ Philadelphia, PA	18/8/75	Austral Pilot	EE.UU.
Ferrocromo de alto contenido en carbono	250	Lourenço Marques	Burnside, IA	18/8/75	Great Faith	Panamá
Ferrocromo de alto contenido en carbono	1 045	Lourenço Marques	Burnside, IA	18/8/75	Great Faith	Panamá

<u>Artículo</u>	<u>Cantidad (toneladas cortas)</u>	<u>Puerto de embarque</u>	<u>Puerto de importación</u>	<u>Fecha calculada de llegada</u>	<u>Buque</u>	<u>País de matrícula</u>
Mineral de cromo y concentrados	6 074*	Lourenço Marques	Charleston, SC	25/8/75	Great Faith	Panamá
Fibra de asbesto	119	Port Elizabeth	Philadelphia, PA	26/8/75	Austral Pilot	EE.UU.
Cátodos de níquel	55	Port Elizabeth	Baltimore, MD	9/9/75	Mormacglen	EE.UU.
Fibra de asbesto crudo crisotilo	73	Port Elizabeth	Charleston, SC	11/9/75	Austral Patriot	EE.UU.
Fibra de asbesto	103	Port Elizabeth	Norfolk, VA	19/9/75	African Meteor	EE.UU.
Ferrocromo de alto contenido en carbono	545	Port Elizabeth	Baltimore, MD	30/9/75	African Comet	EE.UU.

\* Se está verificando el tonelaje exacto. De haber cambios, se presentará un informe enmendado.

IMPORTACIONES POR EE.UU. PROCEDENTES DE RHODESIA DEL SUR: 1.º DE OCTUBRE A 31 DE DICIEMBRE DE 1975

<u>Artículo</u>	<u>Cantidad (toneladas cortas)</u>	<u>Puerto de embarque</u>	<u>Puerto de importación</u>	<u>Fecha calculada de llegada</u>	<u>Buque</u>	<u>País de matrícula</u>
Fibra de asbesto crisotilo	163	Durban	Charleston, SC	26/9/75*	African Meteor	EE.UU.
Mineral de cromo	18 385	Beira	New Orleans, LA	7/10/75	Columbia	EE.UU.
Ferrocromo de alto contenido en carbono	6 936	Durban	New Orleans, LA	7/10/75	Columbia	EE.UU.
Cátodos electrolíticos de níquel	284	Durban	Baltimore, MD	13/10/75	Mormacpride	EE.UU.
Cátodos electrolíticos de níquel	122	Durban	Baltimore, MD	21/10/75	Sealand Resource	EE.UU.
Mineral de cromo	6 341	Beira	New Orleans, LA	30/10/75	Yellowstone	EE.UU.
Ferrocromo de alto contenido en carbono	9 932	Maputo (Lourenço Marques)	New Orleans, LA	30/10/75	Yellowstone	EE.UU.
Cátodos electrolíticos de níquel	276	Durban	Baltimore, MD	30/10/75	Mormacscan	EE.UU.
Cátodos electrolíticos de níquel	364	Port Elizabeth	Baltimore, MD	30/10/75	Mormacscan	EE.UU.
Mineral de cromo	4 984	Maputo (Lourenço Marques)	Charleston, SC	30/10/75	Kaderbaksh	Pakistán
Ferrocromo de alto contenido en carbono	8 208	Maputo (Lourenço Marques)	Baltimore, MD	3/11/75	Kaderbaksh	Pakistán
Fibra de asbesto	90	Durban	Philadelphia, PA	4/11/75	Austral Pilot	EE.UU.

\* Información recibida demasiado tarde para incluirla en el informe del último trimestre.

<u>Artículo</u>	<u>Cantidad (toneladas cortas)</u>	<u>Puerto de embarque</u>	<u>Puerto de importación</u>	<u>Fecha calculada de llegada</u>	<u>Buque</u>	<u>País de matrícula</u>
Mineral de berilo	43	Maputo (Lourenço Marques)	Philadelphia, PA	8/11/75	African Sun	EE.UU.
Mineral de cromo	15 449	Maputo (Lourenço Marques)	Charleston, SC	16/11/75	Ocean Envoy	Pakistán
Ferrocromo de alto contenido en carbono	1 653	Durban	Cheveland, OH	16/11/75	African Sun	EE.UU.
Cátodos electrolíticos de níquel	129	Durban	Baltimore, MD	20/11/75	Mormacglen	EE.UU.
Cátodos electrolíticos de níquel	187	Port Elizabeth	Baltimore, MD	25/11/75	Mormacglen	EE.UU.
Fibra de asbesto crisotilo	67	Port Elizabeth	Boston, MA	4/12/75	Austral Pilot	EE.UU.
Mineral de tungsteno	900	Durban	Philadelphia, PA	8/12/75	African Comet	EE.UU.
Fibra de asbesto crisotilo	150 150	Port Elizabeth	Houston, TX	11/12/75	Christopher Lykes	EE.UU.
Fibra de asbesto crisotilo	80	Port Elizabeth	Charleston, SC	29/12/75	Austral Pilot	EE.UU.



IMPORTACIONES POR ESTADOS UNIDOS DE MATERIALES ESTRATEGICOS PROCEDENTES DE RHODESIA DEL SUR  
Del 1.º de enero hasta el 30 de junio de 1976

<u>Artículo</u>	<u>Cantidad (toneladas cortas)</u>	<u>Puerto de embarque</u>	<u>Puerto de importación</u>	<u>Fecha calculada de llegada</u>	<u>Buque</u>	<u>País de matrícula</u>
Cátodos electrolíticos de níquel	220	Port Elizabeth	Baltimore, MD	11/1/76	Mormaccove	EE.UU.
Cátodos electrolíticos de níquel	163	Durban	Baltimore, MD	11/1/76	Mormaccape	EE.UU.
Fibra de asbesto	55	Port Elizabeth	Philadelphia, PA	21/1/76	African Neptune	EE.UU.
Ferrocromo silicio	3 326	Maputo	Burnside, LA	25/1/76	Adabelle Iykes	EE.UU.
Ferrocromo de bajo contenido en carbono	2 207	Durban	Burnside, LA	25/1/76	Adabelle Iykes	EE.UU.
Ferrocromo de bajo contenido en carbono	553	Durban	Burnside, LA	25/1/76	Adabelle Iykes	EE.UU.
Cromo en carga	597	Maputo	Burnside, LA	27/1/76	Gulf Shipper	EE.UU.
Cromo en carga	2 215	Maputo	Burnside, LA	27/1/76	Gulf Shipper	EE.UU.
Fibra de asbesto de crisotilo	138	Port Elizabeth	Charleston, SC	27/2/76	African Dawn	EE.UU.
Fibra de asbesto	74	Port Elizabeth	Philadelphia, PA	6/3/76	Austral Pilgrim	EE.UU.
Mineral de cromo	9 849	Maputo	Charleston, SC	9/3/76	Phaedra-E	Grecia
Mineral de cromo	2 419	Maputo	Burnside, LA	9/3/76	Phaedra-E	Grecia

<u>Artículo</u>	<u>Cantidad (toneladas cortas)</u>	<u>Puerto de embarque</u>	<u>Puerto de importación</u>	<u>Fecha calculada de llegada</u>	<u>Buque</u>	<u>País de matrícula</u>
Mineral de cromo	1 699	Maputo	Burnside, LA	9/3/76	Phaedra-E	Grecia
Mineral de cromo	7 257	Maputo	Burnside, LA	9/3/76	Phaedra-E	Grecia
Mineral de cromo	1 682	Maputo	Charleston, SC	19/3/76	Phaedra-E	Grecia
Fibra de asbesto	115	Port Elizabeth	Philadelphia, PA	2/4/76	Austral Patriot	EE.UU.
Asbesto de crisotilo	106	Port Elizabeth	New York, NY	10/4/76	Austral Patriot	EE.UU.
Cátodos electrolíticos de níquel	110	Port Elizabeth	Baltimore, MD	18/4/76	Mormaclynx	EE.UU.
Cátodos electrolíticos de níquel	71	Durban	Baltimore, MD	3/5/76	Mormacsan	EE.UU.
Ferrocromo de bajo contenido en carbono	3 862	Maputo	Burnside, LA	12/6/76	Yellowstone	EE.UU.
Ferrocromo de alto contenido en carbono	1 636	Durban	Burnside, LA	12/6/76	Yellowstone	EE.UU.
Ferrocromo silicio	7 152	Maputo	Burnside, LA	12/6/76	Yellowstone	EE.UU.
Cátodos electrolíticos de níquel	101	Port Elizabeth	Baltimore, MD	22/6/76	Mormaclake	EE.UU.

C. CASOS ABIERTOS A RAZ DE INFORMACIONES FACILITADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN SUS INFORMES TRIMESTRALES AL COMITE

Caso No. USI-1. Ferrocromo de silicio - "La Chacra": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 11 de octubre de 1972

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el octavo informe.

Caso No. USI-2. Cromo ferrosilícico - "Treutenfels": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 9 de enero de 1973

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el octavo informe.

Caso No. USI-3. Ferrocromo de alto contenido de carbono - "Bris": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 10 de julio de 1972

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el octavo informe.

Caso No. USI-4. Cátodos de níquel, fibra de asbesto, cromo ferrosilícico, ferrocromo de alto contenido de carbono - "African Sun", "Moormacove", "Moormacargo", "African Moon", "African Lightning", "Moormacbay", "African Mercury", "African Dawn" y "Moormactrade": informes trimestrales de los Estados Unidos de fechas 10 de julio y 11 de octubre de 1972 y 9 de enero de 1973

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el sexto informe.

Caso No. USI-5. Cátodos de níquel y ferrocromo - "Hellenic Leader", "North Highness", "Venthisikimi" y "Ocean Pegasus": informes trimestrales de los Estados Unidos de fechas 10 de julio y 11 de octubre de 1972 y 9 de enero de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación figura información adicional sobre las medidas tomadas acerca de este caso después de la presentación de dicho informe.
3. Se recibió de Grecia una respuesta de fecha 9 de febrero de 1976 en la cual se transmitía una traducción oficial al inglés del decreto No. 503, que había sido dictado el 29 de junio de 1974 por el Consejo de Magistrados del Tribunal de Primera Instancia del Pireo en relación con el caso del buque Hellenic Leader. En el párrafo 66 del capítulo I del volumen I del presente informe figura un resumen de ese decreto.

Caso No. USI-6. Ferrocromo de alto contenido de carbono - "S.A. Huguenot" y "Nederburg": informes trimestrales de los Estados Unidos de fechas 11 de octubre de 1972 y 9 de enero de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se facilita información adicional sobre las medidas tomadas acerca de este caso desde la presentación de dicho informe.
3. A falta de una respuesta de Sudáfrica, el Comité incluyó a ese Gobierno en las listas trimestrales novena, décima y undécima, que se publicaron como comunicados de prensa el 6 de abril, el 13 de agosto y el 15 de diciembre de 1976, respectivamente.
4. En cumplimiento de la decisión adoptada por el Comité en su 273a. sesión, el Presidente envió al Representante Permanente de Sudáfrica una nota, de fecha 13 de agosto de 1976 en la cual le comunicaba que tenía la intención, a petición del Comité, de ponerse en contacto con él para tratar el caso antes mencionado, entre otros, respecto del cual no se había recibido todavía una respuesta, tras de haberse enviado dos recordatorios.
5. En el momento de prepararse el presente informe, la reunión propuesta aún no se había celebrado.
6. En relación con el párrafo 3 *supra*, el Comité incluyó a Sudáfrica en la undécima lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 15 de diciembre de 1976.

Caso No. USI-7. Ferrocromo de alto contenido de carbono - "Angelo Scinicariello" y "Alfredo Primo": informes trimestrales de los Estados Unidos de fechas 11 de octubre de 1972 y 9 de enero de 1973

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el octavo informe.

Caso No. USI-8. Cátodos de níquel - "Marne Lloyd", "Musi Lloyd" y "Merwe Lloyd": informes trimestrales de los Estados Unidos de fechas 10 de julio y 11 de octubre de 1972

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el octavo informe.

Caso No. USI-9. Ferrocromo de bajo contenido de carbono, ferrocromo silicio - "Aktion", "Pholegandros", "Mexican Gulf" y "Trade Carrier": informes trimestrales de los Estados Unidos de fechas 11 de octubre de 1972 y 9 de enero de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación figura información adicional respecto de las medidas tomadas sobre el caso después de la presentación de dicho informe.

3. A falta de una respuesta de Liberia, el Comité incluyó a ese Gobierno en las listas trimestrales novena, décima y undécima, publicadas como comunicados de prensa el 6 de abril, el 13 de agosto y el 15 de diciembre de 1976, respectivamente.

Caso No. USI-10. Ferrocromo - "Trade Carrier": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 9 de abril de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación figura información adicional respecto de las medidas tomadas sobre el caso después de la presentación de dicho informe.
3. A falta de una respuesta de Liberia, el Comité incluyó a ese Gobierno en las listas trimestrales novena, décima y undécima que se publicaron como comunicados de prensa el 6 de abril, el 13 de agosto y el 15 de diciembre de 1976, respectivamente.

Caso No. USI-11. Cátodos de níquel "Hellenic Destiny": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 9 de abril de 1973

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el octavo informe.

Caso No. USI-12. Ferrocromo de alto contenido de carbono - "Costas Frangos": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 9 de abril de 1973

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el octavo informe.

Caso No. USI-13. Ferrocromo de alto contenido de carbono, mineral de cromo y ferrocromo silícico - "Adelfoi": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 9 de abril de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación figura información adicional respecto de las medidas tomadas sobre el caso después de la presentación de dicho informe.
3. Al no recibirse respuesta de Liberia, el Comité incluyó a ese Gobierno en las listas trimestrales novena, décima y undécima, que se publicaron como comunicados de prensa el 6 de abril, el 13 de agosto y el 15 de diciembre de 1976, respectivamente.

Caso No. USI-14. Ferrocromo de bajo contenido de carbono y ferrocromo de alto contenido de carbono - "Costas Frangos" y "Nortrans Unity", respectivamente: informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 2 de julio de 1973

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el octavo informe.

Caso No. USI-15. Ferrocromo de alto contenido de carbono - "Weltevreden": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 2 de julio de 1973

1. La información anterior sobre este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación figura información adicional sobre las medidas tomadas acerca de este caso desde la presentación de dicho informe.
3. Al no recibirse respuesta de Sudáfrica, el Comité incluyó a ese Gobierno en las listas trimestrales novena y décima, que se publicaron como comunicados de prensa el 6 de abril y el 13 de agosto de 1976, respectivamente.
4. En cumplimiento de la decisión adoptada por el Comité en su 273a. sesión, el Presidente envió al Representante Permanente de Sudáfrica una nota, de fecha 13 de agosto de 1976, en la cual le comunicaba que a petición del Comité tenía la intención de ponerse en contacto con él para tratar del caso mencionado, entre otros, respecto del cual aún no se había recibido respuesta, después de haberse enviado tres recordatorios.
5. En el momento de prepararse el presente informe, la reunión propuesta aún no se había celebrado.
6. En relación con el párrafo 3 *supra*, el Comité incluyó a Sudáfrica en la undécima lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 15 de diciembre de 1976.

Caso No. USI-16. Ferrocromo - "Steinfels": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 9 de octubre de 1973

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el octavo informe.

Caso No. USI-17. Cátodos de níquel - "Nedlloyd Kingston": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 9 de octubre de 1973

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el octavo informe.

Caso No. USI-19. Cátodos de níquel - "Nedlloyd Kembla": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 25 de enero de 1974

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el octavo informe.

Caso No. USI-20. Cátodos de níquel - "Morganstar": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 25 de enero de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación figura información adicional relativa a las medidas tomadas sobre el caso después de la presentación de dicho informe.
3. Al no recibirse respuesta de Sudáfrica, el Comité incluyó a ese Gobierno en las listas trimestrales novena y décima, que se publicaron como comunicados de prensa el 6 de abril y el 13 de agosto de 1976, respectivamente.
4. En cumplimiento de la decisión adoptada por el Comité en su 273a. sesión, el Presidente envió al Representante Permanente de Sudáfrica una nota, de fecha 13 de agosto de 1976, en la cual le comunicaba que, a petición del Comité, tenía la intención de ponerse en contacto con él para tratar del caso antes mencionado, entre otros, respecto del cual aún no se había recibido respuesta, después de haberse enviado tres recordatorios.
5. En el momento de prepararse el presente informe, la reunión propuesta aún no se había celebrado.
6. En relación con el párrafo 3 supra, el Comité incluyó a Sudáfrica en la undécima lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 15 de diciembre de 1976.

Caso No. USI-21. Fibras de asbesto, fibra crisólita de asbesto y ferrocromo - "Hellenic Destiny", "Ocean Pegasus", "Venthisikimi", "Costas Frangos" y "Nortrans Unity": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 25 de enero de 1974

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la contenida en el octavo informe.

Caso No. USI-22. Silicio, ferrocromo de bajo y de alto contenido de carbono - "Sun River": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 25 de enero de 1974

No se dispone de nueva información sobre este caso aparte de la que figura en el octavo informe.

Caso No. USI-24. Ferrocromo de alto contenido de carbono - "Wildenfels" y "Steinfels": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 25 de enero de 1974

No se dispone de nueva información sobre este caso aparte de la que figura en el séptimo informe.

Caso No. USI-25. Asbesto de crisotilo - "Hellenic Destiny": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 9 de mayo de 1974

No se dispone de nueva información sobre este caso aparte de la que figura en el octavo informe.

Caso No. USI-26. Cátodos de níquel - "Western Express": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 9 de mayo de 1974

No se dispone de nueva información sobre este caso aparte de la que figura en el octavo informe.

Caso No. USI-27. Ferrocromo silicio - "Stockenfels": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 9 de mayo de 1974

No se dispone de nueva información sobre este caso aparte de la que figura en el octavo informe.

Caso No. USI-28. Cátodos de níquel - "S.A. Huguenot": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 9 de mayo de 1974

1. La información anterior sobre este caso figura en el séptimo informe.
2. A continuación se da información adicional sobre las medidas tomadas con respecto a este caso después de la presentación de dicho informe.
3. De conformidad con la decisión tomada por el Comité en su 273a. sesión, el Presidente envió al Representante Permanente de Sudáfrica una nota de fecha 13 de agosto de 1976 por la que le anunciaba su intención de ponerse en contacto con él, por encargo del Comité, para discutir el caso mencionado, entre otros respecto de los cuales no se habían recibido respuestas después de tres recordatorios.
4. Al preparar el presente informe, la reunión propuesta no se había realizado aún.

Caso No. USI-29. Fibra de asbesto y fibra de asbesto de crisotilo - "Hellenic Laurel": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 6 de septiembre de 1974

No se dispone de nueva información sobre este caso aparte de la que figura en el octavo informe.



Caso No. USI-30. Cátodos de níquel electrolítico - "Nedlloyd Kimberley": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 6 de septiembre de 1974

No se dispone de nueva información sobre este caso aparte de la que figura en el octavo informe.

Caso No. USI-31. Cátodos de níquel electrolítico - "Nedlloyd Kembla": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 6 de septiembre de 1974

No se dispone de nueva información sobre este caso aparte de la que figura en el octavo informe.

Caso No. USI-32. Fibra de asbesto de crisotilo - "Hellenic Carrier": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 6 de septiembre de 1974

No se dispone de nueva información sobre este caso aparte de la que figura en el octavo informe.

Caso No. USI-33. Cátodos de níquel electrolítico - "Nedlloyd Kyoto": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 14 de noviembre de 1974

No se dispone de nueva información sobre este caso aparte de la que figura en el octavo informe.

Caso No. USI-34. Cátodos de níquel electrolítico - "Diana Skou": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 14 de noviembre de 1974

No se dispone de nueva información sobre este caso aparte de la que figura en el octavo informe.

Caso No. USI-35. Fibra de asbesto y fibra de asbesto de crisotilo - "Hellenic Sun": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 17 de marzo de 1975

1. La información anterior sobre este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se da información adicional sobre las medidas tomadas con respecto a este caso después de la presentación de dicho informe.
3. Se recibió de Grecia otra nota, de fecha 8 de enero de 1976, en la que se manifestaba que las autoridades griegas competentes seguían investigando activamente el caso y que se comunicarían los resultados de estas investigaciones al Comité en cuanto se dispusiera de ellos.

Caso No. USI-36. Cátodos de níquel electrolítico - "New England Trapper": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 17 de marzo de 1975

1. La información anterior sobre este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se da información adicional sobre las medidas tomadas respecto de este caso después de la presentación de dicho informe.

3. Al no recibirse respuesta de Liberia, el Comité incluyó al Gobierno de ese país en la novena y en la décima listas trimestrales, que se publicaron como comunicados de prensa el 6 de abril y el 13 de agosto de 1976, respectivamente.

4. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 273a. sesión, el Presidente envió al Representante Permanente de Liberia una nota de fecha 13 de agosto de 1976 por la que le anunciaba su intención de ponerse en contacto con él, por encargo del Comité, para discutir el caso mencionado, entre otros respecto de los cuales no se habían recibido respuestas después de tres recordatorios.

5. El 30 de agosto de 1976 el Presidente se reunió con el Representante Permanente de Liberia, con el que estudió el caso. Para una reseña de la reunión, véase el informe del Presidente que se reproduce en el anexo I, supra.

6. En relación con el párrafo 3 supra, el Comité incluyó a Liberia en la undécima lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 15 de diciembre de 1976.

Caso No. USI-37. Mineral de cromo - "Ogden Sacramento": informe trimestral de Los Estados Unidos de fecha 17 de marzo de 1975

1. La información anterior sobre este caso figura en el octavo informe.

2. A continuación se da información adicional sobre las medidas tomadas con respecto a este caso después de la presentación de dicho informe.

3. Al no recibirse respuesta de Panamá, el Comité incluyó al Gobierno de ese país en la novena y en la décima listas trimestrales, que se publicaron como comunicados de prensa el 6 de abril y el 13 de agosto de 1976, respectivamente.

4. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la 273a. sesión, el Presidente envió al Representante Permanente de Panamá una nota de fecha 13 de agosto de 1976 en la que le anunciaba su intención de ponerse en contacto con él, por encargo del Comité, para discutir el caso mencionado, entre otros respecto de los cuales no se habían recibido respuestas después de tres recordatorios.

5. El 16 de agosto de 1976, el Presidente se reunió con el Representante Permanente de Panamá con quien examinó el caso. Para una reseña de esta reunión, véase el informe del Presidente reproducido como anexo I supra.

6. Más tarde, se recibió de Panamá una extensa respuesta de fecha 9 de diciembre de 1976, dirigida al Presidente del Comité, que abarcaba los casos que atañían a Panamá en general pero que también se refería especialmente a los Casos Nos. USI-41 y USI-42. La parte sustantiva de dicha respuesta dice lo siguiente:

"La presente tiene por objeto informar a Vuestra Excelencia los esfuerzos realizados por el Gobierno de la República de Panamá tendientes a dar cumplimiento efectivo a la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, las dificultades encontradas en el pasado y las medidas tomadas en el presente para lograr su cumplimiento.

"En primer término queremos resaltar que Panamá ha apoyado siempre la lucha contra el colonialismo y la discriminación racial según consta en innumerables actas y resoluciones de los diferentes órganos y comités de las Naciones Unidas. Como parte importante de esta lucha prolongada la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad mereció nuestro inmediato apoyo, al igual que las resoluciones 217 (1965) y 232 (1966) del mismo órgano habían recibido nuestro apoyo según consta en los Decretos de Gabinete No. 276 del 21 de agosto de 1969, el No. 23 del 21 de marzo de 1967 y el No. 186 del 13 de abril de 1966. Estos Decretos incorporaron a la legislación panameña las medidas tomadas por el Consejo de Seguridad y establecían sanciones precisas a sus infractores.

"A pesar de estas circunstancias encontramos que existen en los anales del Comité que Vd. dignamente preside un número plural de casos sobre presuntas violaciones de estas resoluciones que tratan principalmente de naves bajo registro panameño que transportaron mineral cuyo origen puede haber sido Rhodesia del Sur.

"Esfuerzos realizados por nuestro Gobierno han encontrado dificultad en deslindar claramente las responsabilidades en cada caso y encontramos que en algunos de ellos, tales como el de las Naves Platte y Ogden Missouri, los navíos ya no se encuentran bajo registro panameño.

"Nuestro Gobierno reafirma, sin embargo, su apoyo a la labor del Comité y su firme decisión de evitar que se cometan violaciones a las disposiciones tomadas con este fin. Nos complace incluirle copia de la circular No. 18/76 del 9 de junio de 1976 enviada por la Directora de la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro de Panamá que instruye a todos los cónsules panameños sobre el particular."

Texto de la circular de fecha 9 de junio de 1976 dirigida al Cuerpo Consular Panameño acreditado en el Exterior por la Directora General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro de Panamá, para transmitirles los textos de los tres decretos

"En vista de que el Gobierno panameño está recibiendo constantemente denuncias en contra de naves de bandera panameña que infringen las prohibiciones de los Decretos arriba mencionados, esta Dirección General tiene a bien remitirles a ustedes una copia de cada Decreto, con el propósito de que enteren a los Armadores del contenido de los mismos.

"Como observarán, los Decretos 186 de 1966 y 23 de 1967 en sus Artículos 3 y 2, respectivamente, sancionan con la cancelación del registro panameño a las naves que infrinjan sus decisiones, por lo que es de imperiosa necesidad que cada funcionario consular dé a conocer esto por los medios de divulgación, a la mayor brevedad posible, así como del contenido del Decreto No. 276 de 1969.

Córtese aquí

Recibí de la Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la Circular número 18/76 del 9 de junio de 1976.

Firma y sello

Lugar y fecha

"Asunto: Envío de los Decretos 186 de 13 abril 1966, 23 de 21 marzo 1967 y 276 de 21 agosto 1969, todos relativos a restricciones decretadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Texto del Decreto No. 186, de 13 de abril de 1966

por el cual se prohíbe a las naves de registro panameño el transporte de petróleo o sus derivados a Rhodesia del Sur

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

"Que la República de Panamá es Miembro de la Organización de las Naciones Unidas;

"Que la Asamblea General de dicha Organización, mediante resoluciones Nos. 2022 (XX) y 2024 (XX), de 8 y 12 de noviembre de 1965, señaló a la atención del Consejo de Seguridad la situación explosiva existente en Rhodesia del Sur como amenaza para la paz y la seguridad internacionales, y recomendó a dicho Consejo que procediera con urgencia al examen de la expresada situación;

"Que el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución No. 216 de 12 de noviembre de 1965 decidió condenar la declaración unilateral de independencia proclamada por una minoría racista de Rhodesia del Sur y decidió, asimismo, pedir encarecidamente a todos los Estados que no reconozcan dicho régimen de una minoría racista, y que se abstengan de prestarle asistencia a ese régimen ilegal;

"Que el mismo Consejo de Seguridad, en resolución No. 217 de 20 de noviembre de 1965, encareció a todos los Estados que se abstengan de todo acto que pueda ayudar y alentar el régimen ilegal y, en particular, se abstengan de suministrar armas, equipo y material militar y que hagan lo posible para romper todas las relaciones económicas con Rhodesia del Sur, incluso establecer el embargo sobre el petróleo y sus productos;

"Que el transporte de petróleo y sus derivados con destino a Rhodesia del Sur en naves bajo bandera panameña no tiene justificación y podría dar lugar a violaciones de lo acordado por las Naciones Unidas, y que permitir dicho transporte constituiría una forma de ayuda y asistencia al régimen ilegal establecido por una minoría racista en Rhodesia del Sur;

"Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 54 de 1926, el Gobierno de Panamá tiene el deber de impedir que las naves de su registro se dediquen al comercio ilícito el que se haga en violación de los compromisos internacionales de la República;

"Que es función constitucional del Presidente de la República dirigir las relaciones exteriores debiendo considerarse dentro de esta función la consideración y atención de todas las cuestiones que afecten las relaciones de la República con las demás naciones y organismos internacionales y entre ellas las que se plantean para realizar los propósitos y principios de las Naciones Unidas;

"DECRETA:

"Artículo 1. Prohíbese a las naves de la marina mercante nacional transportar petróleo o sus derivados a Rhodesia del Sur.

"Artículo 2. Toda nave panameña que llegue a un puerto extranjero con petróleo o sus derivados, destinados a Rhodesia del Sur, será obligada por el Cónsul de Panamá en dicho puerto, o quien haga sus veces a tomar las medidas necesarias para asegurar que dicho cargamento no llegue a su expresado destino, y mientras no cumpla la orden no se le dará zarpe.

"Si zarpare sin el permiso del respectivo funcionario consular, se le cancelará inmediatamente el registro respectivo de acuerdo con el artículo 3.

"Artículo 3. Las naves nacionales que infrinjan las prohibiciones de este Decreto, perderán la calidad de naves matriculadas bajo pabellón panameño, y les será cancelado inmediatamente el respectivo registro.

"Artículo 4. No se concederá nuevo abanderamiento a ninguna nave a la cual se le hubiere cancelado el registro de violación de las disposiciones del presente Decreto.

"Tampoco se concederá abanderamiento a ninguna nave a la cual se le hubiere cancelado su registro por cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas por causales iguales a la establecida en este Decreto.

"Artículo 5. Los funcionarios consulares panameños quedan encargados de dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en los artículos anteriores y de notificar al capitán de toda nave infractora la cancelación del registro. De cada caso que ocurra deberán, además, informar inmediatamente por medio de cablegrama al Ministerio de Hacienda y Tesoro, y dar cuenta a las autoridades del lugar donde ejerzan sus funciones.

"Artículo 6. Cuando la nave de que trata el artículo anterior arriba a un puerto en el cual no haya Cónsul de Panamá, el Cónsul más próximo al lugar de la arribada se dirigirá al de una nación amiga, residente en el puerto donde llegó la nave, solicitándole que tome las mismas medidas y le comunique su resultado a los efectos de las medidas y sanciones procedentes conforme a este Decreto.

"Artículo 7. Este Decreto comenzará a regir desde su expedición."

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Panamá, a los 13 días del mes de abril de 1966.

Texto del Decreto No. 23, de 21 de marzo de 1967

"por el cual se adiciona el Decreto Ejecutivo No. 186 de 13 de abril de 1966, y se adoptan las nuevas restricciones decretadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante resolución No. 232 (1966) con respecto al comercio con Rhodesia del Sur.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

"Que por medio del Decreto Ejecutivo No. 186 de 13 de abril de 1966, se prohibió a las naves de Registro Panameño, el transporte de petróleo y sus derivados a Rhodesia del Sur.

"Que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en resolución No. 232 de 1966 ha impuesto nuevas restricciones al comercio de los Estados Miembros de las Naciones Unidas con Rhodesia del Sur.

"Que es un deber de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, poner en práctica las restricciones ordenadas.

DECRETA:

"Artículo 1. Prohíbese a las naves de Registro Panameño el transporte de asbesto, mineral de hierro, cromo, hierro en bruto, azúcar, tabaco, cobre, carne y productos elaborados de carne, cueros y pieles procedentes de Rhodesia del Sur y destinados por dicho país a la exportación.

"Artículo 2. Las naves de Registro Panameño que infrinjan las disposiciones del presente Decreto, se harán acreedoras a las sanciones establecidas por los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo No. 186 de 13 de abril de 1966.

"Artículo 3. Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Texto del Decreto No. 276, de 21 de agosto de 1969

"por el cual se adoptan nuevas restricciones relativas al comercio con Rhodesia del Sur.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

"Que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó la resolución No. 253 de 29 de mayo de 1968, por medio de la cual se establecieron nuevas restricciones relativas al comercio con Rhodesia del Sur;

"Que la República de Panamá, es Miembro de la Organización de las Naciones Unidas y que como tal tiene el deber de acatar las disposiciones adoptadas por dicho Organismo Internacional.

"DECRETA:

"Artículo 1. Adóptense las siguientes restricciones adicionales relativas al comercio con Rhodesia del Sur, aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en resolución No. 253 de 29 de mayo de 1968, así:

"Prohíbese:

"a) La importación de cualesquier mercaderías y productos procedentes de Rhodesia del Sur y exportados desde allí (sea o no que las mercaderías o productos estén destinados a consumo o elaboración en territorio panameño; sea o no que hayan sido importados para quedar en almacén de depósito aduanero; y sea o no que el puerto o el lugar de importación o almacenaje gocen de cualquier estatuto jurídico especial con respecto a la importación de bienes);

"b) Cualesquier actividades que tiendan a promover la exportación de cualesquier mercaderías o productos desde Rhodesia del Sur; y toda transacción con respecto a cualesquier mercadería o productos procedentes de Rhodesia del Sur y exportados desde allí incluyendo en especial cualquier transferencia de fondos a Rhodesia del Sur para los fines de tales actividades o transacciones;

"c) La expedición en barcos o aeronaves panameños o fletados por personas o entidades panameñas y el acarreo (bajo caución o no) por medios de transporte terrestre a través de nuestro territorio, de cualesquier mercaderías o productos procedentes de Rhodesia del Sur y exportados desde allí;

"d) La venta o suministro de toda mercadería o producto (procedente o no de nuestro territorio, pero sin incluir los suministros estrictamente destinados a usos médicos, material educacional y material para uso de escuela y otros centros docentes, publicaciones, material informativo y, en circunstancias humanitarias especiales, alimentos) o cualquier persona o entidad para fines de cualquier negocio que se realice o administre desde Rhodesia del Sur; y cualesquier actividades que promuevan o tiendan a promover tal venta o suministro;

"e) La expedición de barcos o aeronaves panameños o fletados por personas o entidades panameñas o el acarreo (bajo caución o no) por medios de transporte terrestre de cualquiera de tales mercaderías o productos consignados a cualquier persona o entidad de Rhodesia del Sur o cualquier otra persona o entidad para los fines de cualquier negocio que se realice o administre desde Rhodesia del Sur.

"Artículo 2. Prohíbese poner a disposición del régimen ilegal de Rhodesia del Sur o de cualquier empresa comercial, industrial o de servicio público ningún fondo para inversión o ningún otro recurso financiero o económico y poner a disposición del régimen o de cualquier empresa de esa índole tales fondos a personas o entidades que estén en Rhodesia del Sur, excepto los pagos

que se hagan exclusivamente para pensiones o para objetivos estrictamente médicos, humanitarios, educacionales de información, o para la provisión de material informativo y en circunstancias humanitarias especiales, de alimentos;

"Artículo 3. Prohíbese la entrada salvo por razones humanitarias excepcionales, a cualquier persona que viaje con pasaporte de Rhodesia del Sur, sea cual sea su fecha de expedición, o con un pasaporte que se diga expedido por el régimen ilegal de Rhodesia del Sur o en su nombre, así como la entrada de personas de quienes se tengan razones para creer que han dado ayuda o aliento o que es posible que den ayuda o aliento a las acciones ilegítimas a evadir las medidas dispuestas en esta resolución o en la resolución No. 232 (1966), de 16 de diciembre de 1966;

"Artículo 4. Prohíbese a las compañías aéreas panameñas y a las aeronaves de nuestra matrícula o fletadas por nuestros nacionales efectuar viajes de entrada o salida a Rhodesia del Sur o hacer enlaces con cualquier compañía aérea constituida o aeronave matriculada en Rhodesia del Sur.

"Artículo 5. El presente Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

"Comuníquese y publíquese.

"Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve."



Caso No. USI-38. Ferrocromo de alto contenido de carbono - "Ascendant": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 16 de julio de 1975

1. En el octavo informe aparece la información anterior relativa a este caso.
2. Para información adicional sobre las medidas tomadas respecto de este caso desde la presentación de dicho informe, véanse los párrafos 4 a 6 del Caso No. USI-37 supra.

Caso No. USI-39. Mineral de cromo - "Safina-E-Rehmet": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 16 de julio de 1975

1. En el octavo informe aparece la información anterior relativa a este caso.
2. A continuación figura información adicional sobre las medidas tomadas respecto de este caso desde la presentación de dicho informe.
3. Con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió al Pakistán una nota de fecha 15 de marzo de 1976 en la que se manifestaba el reconocimiento del Comité por las investigaciones exhaustivas y rápidas hechas por el Gobierno sobre el particular y se indicaba que el Comité había tomado debida nota de las conclusiones de las autoridades que habían realizado la investigación y que, en especial, había observado las medidas tomadas por el Gobierno para asegurar que los propietarios de buques pakistaníes no repitieran en el futuro incidentes de la misma naturaleza del que había planteado el caso.

Caso No. USI-40. Cátodos de níquel electrolítico - "Nedlloyd Kingston": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 16 de julio de 1975

1. En el octavo informe aparece la información anterior relativa a este caso.
2. A continuación figura información adicional sobre las medidas tomadas respecto de este caso desde la presentación de dicho informe.
3. Con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a los Países Bajos una nota de fecha 18 de diciembre de 1975, cuya parte sustantiva se reproduce a continuación.

El Comité ha examinado cuidadosamente la respuesta de Su Excelencia de 21 de noviembre de 1975 respecto del caso antes mencionado, y ha tomado nota de las conclusiones del Gobierno en el sentido de que el embarque comunicado de cátodos de níquel electrolítico de que se trata se había originado en realidad en Sudáfrica.

El Comité ha expresado su preocupación por el creciente número de casos de esta índole en que los Estados Unidos y los gobiernos que contestan dan informes contradictorios respecto del origen de los embarques que se investigan. En consecuencia, ha expresado la esperanza de que el Gobierno de Su Excelencia pueda informarle sobre los tipos exactos de documentos sudafricanos examinados en el presente caso y, si es posible, presentar copias de dichos documentos. Al respecto, el Comité desea señalar a la atención del Gobierno la posición del Comité sobre las pruebas documentales de origen procedentes de Sudáfrica, según se indica en el párrafo 20 del séptimo informe del Comité (S/11594), que dice en parte lo siguiente:

"el Comité señaló nuevamente a la atención de los gobiernos interesados el hecho de que, en las circunstancias reinantes, los conocimientos de embarque y los certificados de cámaras de comercio procedentes de Sudáfrica o de los territorios controlados por Portugal no debían considerarse como una prueba suficiente de origen. El Comité tomó nota con pesar de que ciertos gobiernos continuaban autorizando la importación de mercaderías dando crédito a documentos tan poco seguros. Recomendó que las autoridades encargadas de la investigación se esforzaran por obtener los documentos indicados en el memorando sobre la aplicación de sanciones, de fecha 2 de septiembre de 1969, que había sido comunicado a todos los gobiernos el 18 de septiembre del mismo año (véase S/9844/Rev.1, anexo VI)."

Conforme a la solicitud del Comité, el Secretario General agradecería recibir las observaciones del Gobierno de Su Excelencia sobre la cuestión a la mayor brevedad y de ser posible dentro del plazo de un mes.

4. Se recibió de los Países Bajos una respuesta de fecha 4 de febrero de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Según se señalaba en la nota del Representante Permanente de fecha 21 de noviembre de 1975, No. 7437, los conocimientos de embarque indicaban que la carga de que se trata procedía de la República de Sudáfrica. El Gobierno de los Países Bajos no tenía pues motivos para suponer que los agentes marítimos habían actuado a sabiendas en violación del inciso c) del párrafo 3 de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad.

"Con referencia al párrafo 4 de la nota del Secretario General, en el que se cita parte del párrafo 20 del séptimo informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) e/, cabe señalar que no se trata en este caso de la importación de mercaderías a los Países Bajos. Según se indicaba en la nota No. 7437 del Representante Permanente, la carga correspondiente estaba destinada a los Estados Unidos de América, motivo por el cual las autoridades de los Países Bajos sólo pudieron investigar los documentos que eran de la responsabilidad de los agentes marítimos, a saber, los documentos de embarque.

"El Gobierno de los Países Bajos lamenta no poder satisfacer la solicitud del Comité de presentarle copias de los documentos relativos al transporte de la carga mencionada por la MN Nedlloyd Kingston. Estos documentos contienen datos de la compañía, que son propiedad de la firma de embarque neerlandesa Nederlandse Scheepvaart Unie. En virtud de la legislación de los Países Bajos, no puede obligarse a las compañías neerlandesas a dar a conocer esos datos."

---

e/ Se refiere a una parte del tercer recordatorio corriente, cuyo texto fue aprobado por el Comité, según se indica en el octavo informe (capítulo I, párr. 14).

Caso No. USI-41. Mineral de cromo - "Ogden Missouri": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 14 de noviembre de 1975

1. En su informe trimestral de fecha 14 de noviembre de 1975 (véase el octavo informe S/11927, párr. 54 c)), los Estados Unidos informaron al Comité de que el barco mencionado que, según se indicaba, estaba matriculado en Panamá, era una de las neves utilizadas para transportar cromo, níquel y otros materiales de Rhodesia del Sur a los Estados Unidos durante el período comprendido entre el 1.º de julio y el 30 de septiembre de 1975.
2. De conformidad con la práctica establecida del Comité y con arreglo al procedimiento de no objeción, con fecha 12 de enero de 1976 se envió a Panamá una nota en la que se solicitaba que se investigara el asunto.
3. El 17 de marzo de 1976 se envió a Panamá un primer recordatorio.
4. El 19 de abril de 1976 se envió a Panamá un segundo recordatorio.
5. Se recibió de Panamá una nota de acuse de recibo fechada el 27 de abril de 1976 (que abarcaba también los casos Nos. USI-42 y USI-43), en la que se declaraba que la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro de Panamá había iniciado las gestiones correspondientes para aclarar la situación planteada en relación, entre otras cosas, con la nave de que se trata en el presente caso.
6. El 26 de mayo de 1976 se envió a Panamá otro recordatorio, en el que se preguntaba si se había completado la investigación y si se podían comunicar los resultados al Comité.
7. El 7 de julio de 1976 se envió a Panamá un tercer recordatorio.
8. Dado que no había recibido respuesta de Panamá, el Comité incluyó a ese Gobierno en la décima lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 13 de agosto de 1976.
9. Se recibió de Panamá una respuesta de fecha 17 de agosto de 1976, que incluía copias de algunas comunicaciones relativas a los casos Nos. USI-41, USI-42 y USI-43, así como al caso No. 195. La parte sustantiva de la respuesta y los textos adjuntos se reproducen a continuación.

Carta de Panamá de fecha 17 de agosto de 1976

"La delegación de Panamá ... tiene el honor de referirse a su nota No. PO 230 SORH (1-2-1) Caso Nos. USI-41, USI-42, USI-43.

"En primer lugar se expresa en la referida comunicación que Panamá no respondió a las solicitudes que se le hicieron en marzo y abril de 1976.

"La delegación de Panamá ante las Naciones Unidas sí contestó oportunamente; la nota 143 de 27 de abril de 1976 es prueba de ello. Se dijo entonces que "la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro de Panamá ha iniciado las gestiones pertinentes, con el fin de que los dueños de las naves Orden Missouri, Platte y Great Faith aclaren la situación planteada, pues de no hacerlo así, se procederá a aplicarles las sanciones correspondientes".

"Como resultado de esas gestiones se han obtenido respuestas y explicaciones; el Gobierno de Panamá transmite al Comité del Consejo de Seguridad creado en virtud de la resolución 253 (1968) los siguientes documentos:

"1. Carta de fecha 28 de enero de 1976 del Embajador Permanente de Panamá ante las Naciones Unidas, mediante la cual transmite al Gobierno panameño la denuncia relativa a los casos USI-41, USI-42 y USI-43.

"2. Carta de fecha 18 de marzo de 1976, dirigida por el Cónsul General de Panamá en Nueva Orleans (U.S.A.) a la Srta. Camila M. Vives, Directora del Departamento Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro de la República de Panamá.

"Como se puede ver la Compañía propietaria del barco da unas explicaciones por solicitud del Gobierno panameño. Estas comunicaciones demuestran que son injustos los cargos que se hacen en la nota del Secretario General que se cita al principio.

"A nuevas excitativas del Gobierno panameño, la Compañía Burnside Marine Services respondió con nota de fecha 20 de abril de 1976 (incluida).

"3. Carta de Burnside Marine Services Company, propietarios de la nave Great Faith, en la cual informan al Consulado de Panamá en Nueva Orleans que el mineral que transportaron en agosto de 1975 lo embarcaron en el puerto de Lorenzo Marques en Mozambique. La carta tiene fecha 17 de marzo de 1976.

"4. Carta firmada por el Superintendente de Muelles de Nueva Orleans, Estados Unidos de América, que atestigua la acción del Gobierno panameño tendiente a cumplir con las obligaciones emanadas de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad.

"5. Carta de la firma de los Abogados panameños, Arias, Fábrega y Fábrega, como representantes legales de la Burnside Marine Services Company a la Directora de la Sección de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro de la República de Panamá. Esta carta lleva anexa una comunicación del 16 de marzo de 1976 firmada por el Presidente de la Burnside Marine Services Company dirigida a sus abogados panameños.

"6. Carta de 28 de mayo de 1976, dirigida al Cónsul General de Panamá en Nueva York por la Dirección de Naves del Ministerio de Hacienda de Panamá. En esta carta, como puede verse, se pide al Consulado de Panamá en Nueva York que confirme "a mayor brevedad" la versión de la Burnside Marine Services Company de que en el Consulado de Panamá en Nueva York se les dijo que no había restricciones para el acarreo de minerales de Rhodesia.

"7. Nota No. 418-DMHT firmada por el Ministro de Hacienda y Tesoro de la República de Panamá y dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá. En esta nota, de 30 de mayo de 1976, el Ministro de Hacienda panameño, se refiere a los casos siguientes:

1. USI-41 (Ogden Missouri)
2. USI-42 (Platte)
3. USI-43 (Great Faith)

"Como se podrá ver en el penúltimo párrafo de esta nota, el alto funcionario que la envía expresa que prosigue la investigación a fin de determinar si se le debe imponer alguna sanción, a pesar de las pruebas presentadas.

"8. Nota No. DOI-2556 de fecha 20 de mayo de 1976, dirigida por el Director del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Directora del Departamento Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro de Panamá. Esta nota se refiere al caso "de la empresa panameña, Elco Shipping Co., S.A." propietaria de la nave griega Soula K, por violación de las sanciones impuestas a Rhodesia del Sur en la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad f/.

"La delegación de Panamá ante las Naciones Unidas considera que la anterior documentación es suficiente prueba del interés de su Gobierno por cumplir las sanciones impuestas a Rhodesia por el Consejo de Seguridad en 1968.

"Esta delegación deja constancia de su desagrado por el contenido admonitorio de la Nota PO 230 SORH (1-2-1).

"Para terminar, la delegación de Panamá ante las Naciones Unidas quiere dejar constancia de que:

- A) El Gobierno de Panamá en cumplimiento de claras disposiciones de las Naciones Unidas y de su legislación nacional vigente, seguirá cooperando con el Comité de Sanciones contra Rhodesia del Sur, creado mediante la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- E) Continúa la investigación tendiente a exigir responsabilidades a la Burnside Marine Services Co.
- C) No hay constancia alguna en el Consulado de Panamá en Nueva York de que a la citada Compañía se le haya dicho que no hay restricciones para el transporte de minerales procedentes de Rhodesia del Sur.
- D) Considera que hay casos relativos a barcos y empresas navieras, que ya tienen varios años de estar ocupando el tiempo del Comité sin que se vislumbren posibilidades de aplicar medidas adecuadas. Algunas veces los mismos barcos han cambiado de nombres o de dueños y las empresas que los operaban han desaparecido. Esto hace pensar en la necesidad de la eliminación de tales casos, y dedicar los esfuerzos a aquellos más recientes cuya pista se puede seguir. Esto traería resultados más positivos."

---

f/ Véase el párr. 6 a) de (163) Caso No. 195 en el anexo II, supra.

Carta de fecha 28 de enero de 1976 dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá por el Representante Permanente de Panamá ante las Naciones Unidas

"El Secretario General de las Naciones Unidas nos ha informado sobre nuevas violaciones de naves mercantes panameñas a las prohibiciones establecidas en el párrafo 3 c) de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, que prohíbe el transporte de carga originada en Rhodesia del Sur. Las violaciones específicas son las siguientes:

- "1) La Nave Ogden Missouri descargó 16.325 toneladas de mineral de cromo, provenientes de Rhodesia del Sur, en el Puerto de Charleston, Carolina del Sur, EUA, el 2 de agosto de 1975.
- "2) La Nave Platte descargó 11.024 toneladas de carbón ferrocromo de alta calidad, originario de Rhodesia del Sur en el Puerto de Nueva Orleáns, Louisiana, EUA, el 11 de agosto de 1975.
- "3) La Nave Great Faith descargó 1.295 toneladas de carbón ferrocromo de alta calidad, originado en Rhodesia del Sur, en el puerto de Burnside, Louisiana, EUA, el 18 de agosto de 1975, y 6.074 toneladas de mineral de cromo y concentrados, originarios de Rhodesia del Sur en el Puerto de Charleston, Carolina del Sur, el 25 de agosto de 1975.

"Rogámosle al Señor Ministro solicitar al Ministerio de Hacienda y Tesoro que investigue los hechos informados y aplique las sanciones correspondientes a las naves en cuestión, de acuerdo con las resoluciones del Consejo de Seguridad sobre este asunto."

Carta de fecha 18 de marzo de 1976 dirigida a la Directora General de la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro de Panamá por el Cónsul General de Panamá en Nueva Orleáns, EE.UU.

"En atención a su nota No. 601-56 CN referente a las Naves Platte y Great Faith donde se me solicitaba que investigara si esas naves habían transportado mercaderías procedentes de Rhodesia del Sur, hacia este puerto, informamos lo siguiente:

1. Según las Autoridades del Puerto de Nueva Orleáns las naves Platte y Great Faith no han llegado al Puerto de Nueva Orleáns durante los últimos 3 años.
2. La Cía. Burnside Marine Services - del Puerto de Burnside, Louisiana, manifiesta que la nave Great Faith arribó al Puerto de Burnside el 30 de agosto y descargó 5.515.050 toneladas métricas de Chrome Ore.
3. Se incluyen los originales de las cartas de las Autoridades del Puerto de Nueva Orleáns y la de Burnside Marine Services.

Si requieren alguna otra información, estamos a sus órdenes."

Carta de fecha 25 de marzo de 1976 dirigida a la Directora General de la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro de Panamá por los abogados de los propietarios de las naves "Ogden Missouri" y "Platte"

"Con la presente nos referimos a su nota No. 601-58-CN del 19 de febrero de 1976 próximo pasado relacionada con una denuncia del Secretario General de las Naciones Unidas relativa a ciertas violaciones que se le imputan a las naves Ogden Missouri y Platte.

Al respecto, nos permitimos acompañarle fotocopia de cartas recibidas del Presidente de las Compañías Ogden Platte Transport, Inc. y Ogden Missouri Transport, Inc., dueñas de las naves antes mencionadas.

Del contenido de dichas cartas se desprende que los propietarios de las referidas naves actuaron de buena fe en el transporte de esta carga pues recibieron información del Cónsul de Panamá en Nueva York, en el año de 1974, en el sentido de que no había restricciones para transportar mineral procedente de Mozambique.

Quedamos a su disposición para cualquier otro asunto similar."

Carta de fecha 20 de mayo de 1976 dirigida a la Directora General de la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro de Panamá por el Director del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales

"Tengo a bien hacer referencia a la nota No. 849 DMHT de fecha 30 de julio de 1975, suscrita por Su Excelencia Miguel A. Sánchez, Ministro de Hacienda y Tesoro, referente al caso de la Empresa panameña Elco Shipping Co. S.A. propietaria de la nave griega Soula K por violación de las sanciones impuestas a Rhodesia del Sur en la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad.

En relación a esta nota mucho le agradeceré hacer conocer a este Ministerio lo relacionado a este último párrafo de la misma, en lo que respecta a la aclaración que sobre el caso debe hacer la Compañía panameña que representa dicha Empresa en nuestro país."

Carta de fecha 28 de mayo de 1976 dirigida al Cónsul General de Panamá en Nueva York por la Directora General de la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro

"En base a la denuncia recibida en contra de las naves panameñas Ogden Missouri y Platte recibida en esta Dirección General a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y procedente de la Representación Permanente de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas, en la cual se indica que las naves de referencia descargaron mercancías en puertos de los Estados Unidos procedentes de Rhodesia del Sur, nos comunicamos con sus representantes legales y la justificación de los propietarios es de que en el Consulado General de Panamá en Nueva York se les informó en el verano de 1974 que no había restricciones para las naves panameñas sobre mercancía procedente de Rhodesia del Sur, por lo que solicitamos a usted la confirmación de esto a la mayor brevedad.

Para su conocimiento se le adjuntan fotocopias de las notas a que hicieramos referencia en el párrafo anterior."

Carta de fecha 30 de mayo de 1976 dirigida al Representante Permanente de Panamá ante las Naciones Unidas por el Ministro de Hacienda y Tesoro

"En atención a nuestro Oficio 249-DMHT del 18 de febrero de 1976 tengo a bien remitirle fotocopia de los documentos recibidos con motivo de la denuncia presentada en contra de las naves de registro panameño denominadas Ogden Missouri, Platte y Great Faith sobre violaciones cometidas por dichas naves al transportar carga desde Rhodesia del Sur.

De acuerdo a la documentación presentada se ha establecido lo siguiente:

1) Ogden Missouri: De acuerdo a sus propietarios, la nave salió del Puerto de Lourenço Marques, Mozambique; y antes de su salida ellos solicitaron información a nuestro Consulado General en Nueva York, confirmándosele en el año 1974, que no existía restricción. En esta fecha estamos comunicándonos con dicha oficina consular a fin de establecer si esa información es verídica. (Anexos I y I-1.)



2) Great Faith: Por medio de información obtenida por nuestro Cónsul General en Nueva Orleáns, la nave Great Faith arribó a Puerto Burnside el 30 de agosto de 1975 procedente también del Puerto de Lourenço Marques, Mozambique; por lo tanto, sus representantes legales, alegan que la mercancía no era procedente de Rhodesia del Sur. (Anexos II, II-1, II-2, III.)

3) Platte: Esta nave está en idéntica situación a la nave Ogden Missouri, por lo tanto, se le ha solicitado la confirmación a nuestro Cónsul General en Nueva York. (Anexos IV y V.)

No obstante, se ha procedido a dar traslado de esta situación al Departamento Legal de la Dirección General Consular y de Naves para que determine si se le debe imponer alguna sanción, a pesar de las pruebas presentadas."

10. En la 278a. sesión, celebrada el 4 de noviembre de 1976, el representante de los Estados Unidos de América hizo una declaración relativa al caso en la que informó al Comité de que el barco Ogden Missouri, matriculado en Panamá, había cargado 16.325 toneladas de mineral de cromo en Lourenço Marques y las había descargado en Charleston, Carolina del Sur, el 4 de agosto de 1974, y que la fecha de llegada había sido confirmada por el Gobierno de los Estados Unidos.

11. Se ha recibido de Panamá otra respuesta, de fecha 5 de noviembre de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"La Misión Permanente de la República de Panamá ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y le comunica que, después de una investigación detallada, el Gobierno de Panamá ha llegado a la conclusión de que el barco Ogden Missouri (Caso No. USI-41), acusado de una supuesta violación de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, no es culpable de tal violación.

Como comprobantes de la afirmación que antecede, adjuntamos:

1) Memorando enviado a la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro de la República de Panamá por el Licenciado Bernardo Escartín, Asesor Legal de esa oficina;

2) "Conocimiento de embarque" referente al cargamento de mineral de cromo que el citado barco tomó en el puerto de Lourenço Marques el 2 de agosto de 1975;

3) Copia de la carta DOI-5322 del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá, Licenciado Aquilino Boyd.

La Misión Permanente de Panamá espera que en esta forma quede comprobada una vez más su disposición a cooperar con el Comité de Sanciones creado por la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad."

12. Los documentos, analizados para el Comité por el experto consultor, no indicaban el país de origen del cargamento de 14.808.950 kilogramos (16.324 toneladas cortas) de mineral de cromo enviado de Lourenço Marques (Maputo) a Charleston, Carolina del Sur, en el barco Ogden Missouri, que según se informó tenía matrícula

de Panamá. El peso dado por Panamá era equivalente al comunicado por el Gobierno de los Estados Unidos. Se señaló al Comité que los documentos presentados por Panamá no podían considerarse prueba suficiente de origen del presunto cargamento de conformidad con el memorando sobre la aplicación de las sanciones enviado a todos los Estados el 18 de septiembre de 1969.

13. En la 282a. sesión, celebrada el 9 de diciembre de 1976, el representante de los Estados Unidos hizo una declaración relativa a este caso en la que informó al Comité de que el Departamento de Estado de su Gobierno se había puesto en contacto con la Embajada de Panamá en relación con el caso.

14. Se recibió de Panamá una respuesta amplia de fecha 9 de diciembre de 1976, referente, en general, a los casos que concernían a Panamá, pero en la que se hacía mención particular de los casos Nos. USI-41 y USI-42. Para la parte sustantiva de esa respuesta, véase el Caso No. USI-37, párrafo 6, supra.

Caso No. USI-42. Ferrocromo de alto contenido de carbono - "Platte": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 14 de noviembre de 1975

1. En su informe trimestral de fecha 14 de noviembre de 1975 (véase el octavo informe, S/11927, párr. 54 c)), los Estados Unidos informaron al Comité de que el barco mencionado que, según se indicaba, estaba matriculado en Panamá, era una de las naves utilizadas para transportar cromo, níquel y otros materiales de Rhodesia del Sur a los Estados Unidos durante el período comprendido entre el 1.º de julio y el 30 de septiembre de 1975.

2. Para información adicional relativa a este caso, véanse los párrafos 2 a 9 del Caso No. USI-41, supra.

3. En la 278a. sesión, celebrada el 4 de noviembre de 1976, el representante de los Estados Unidos hizo una declaración relativa al caso en la que informó al Comité de que el buque Platte, matriculado en Panamá, había llegado de Lourenço Marques y, según se había dicho, había descargado 11.024 toneladas de ferrocromo de alto contenido de carbono en Nueva Orleans, Luisiana, el 11 de agosto de 1975. El Gobierno de los Estados Unidos estaba prosiguiendo sus investigaciones con miras a confirmar la fecha de llegada del barco y transmitiría sus conclusiones al Comité.

4. En la 282a. sesión, celebrada el 9 de diciembre de 1976, el representante de los Estados Unidos hizo una nueva declaración sobre el caso, cuyo texto se reproduce a continuación:

"El Departamento de Estado ha examinado los archivos del Gobierno de los Estados Unidos en relación con el Caso USI-42. Inicialmente, los importadores proporcionaron a la Aduana, al Departamento de Comercio y al Departamento de Estado de los Estados Unidos, información según la cual el Platte se proponía desembarcar su carga de 11.024 toneladas de ferrocromo de alto contenido de carbono en Nueva Orleans, Luisiana, el 11 de agosto de 1975. Sin embargo, investigaciones posteriores han confirmado que se importó una carga de 10.000,7 toneladas métricas a través de Baton Rouge, Luisiana, el 17 de agosto de 1975."

5. Se recibió de Panamá una respuesta amplia de fecha 9 de diciembre de 1976, referente, en general, a los casos que concernían a Panamá, pero en la que se hacía mención particular de los Casos Nos. USI-41 y USI-42. Para la parte sustantiva de esa respuesta, véase el Caso No. USI-37, párrafo 6, supra.

Caso No. USI-43. Ferrocromo de alto contenido de carbono, cromo y concentrados - "Great Faith": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 14 de noviembre de 1975

1. En su informe trimestral de fecha 14 de noviembre de 1975 (véase el octavo informe, S/11927, párr. 54 c)), los Estados Unidos informaron al Comité de que el barco mencionado que, según se indicaba, estaba matriculado en Panamá, era una de las naves utilizadas para transportar cromo, níquel y otros materiales de Rhodesia del Sur a los Estados Unidos durante el período comprendido entre el 1.º de julio y el 30 de septiembre de 1975.

2. Para información adicional relativa a este caso, véanse los párrafos 2 a 9 del Caso No. USI-41, supra.

3. En la 278a. sesión, celebrada el 4 de noviembre de 1976, el representante de los Estados Unidos hizo una declaración relativa a este caso en la que informó al Comité de que el buque Great Faith, matriculado en Panamá y procedente de Lourenço Marques, había llegado el 30 de agosto de 1975 a Burnside, Luisiana, donde había descargado 1.295 toneladas de ferrocromo de alto contenido de carbono y también había transportado 6.074 toneladas de mineral y concentrados de cromo, que se habían descargado en Charleston, Carolina del Sur, el 5 de septiembre de 1975. La fecha de llegada del buque había sido confirmada por el Gobierno de los Estados Unidos.

4. Para información adicional relativa a este caso, véase el párrafo 6 del Caso No. USI-37, supra.

Caso No. USI-44. Ferrocromo de alto contenido de carbono - "Kaderbaksh": informe trimestral de los Estados Unidos correspondiente al período comprendido entre el 1.º de octubre y el 31 de diciembre de 1975

1. En su informe periódico, presentado en la 277a. sesión, celebrada el 3 de agosto de 1976, los Estados Unidos informaron al Comité de que el barco mencionado que, según se indicaba, estaba matriculado en el Pakistán, era una de las naves utilizadas para transportar cromo, níquel y otros materiales de Rhodesia del Sur a los Estados Unidos durante el período comprendido entre el 1.º de octubre y el 31 de diciembre de 1975.

2. De conformidad con la práctica establecida del Comité, con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió al Pakistán una nota de fecha 28 de agosto de 1976 en la que se solicitaba que se investigara el asunto.

3. En la 280a. sesión, celebrada el 18 de noviembre de 1976, el representante del Pakistán hizo una declaración al Comité relativa a este caso, así como al Caso No. USI-45. El texto de esa declaración se reproduce a continuación:

"... Deseo plantear con arreglo al tema No. 4 del programa, otros asuntos, dos casos, No. USI-44 y No. USI-45, respectivamente, en los que el Secretario General pidió al Gobierno del Pakistán que investigara las circunstancias en las que carga procedente de Rhodesia del Sur supuestamente era transportada por dos buques paquistaníes, el Ocean Envoy y el Kaderbaksh. El Ocean Envoy supuestamente había transportado 15.449 toneladas de mineral de cromo procedente de Rhodesia del Sur al puerto de Charleston (Carolina del Sur, EE.UU.) el 16 de octubre de 1975, en tanto que el Kaderbaksh supuestamente había descargado una carga de 4.984 toneladas de mineral de cromo y otra carga de 8.208 toneladas de ferrocromo con gran proporción de carbono procedentes de Rhodesia del Sur en el puerto de Charleston (Carolina del Sur, EE.UU.) el 30 de octubre y el 3 de noviembre de 1975 respectivamente. Inmediatamente después de recibir estas denuncias, el Gobierno del Pakistán inició las investigaciones de la supuesta violación de las sanciones.

"Antes de comunicar los resultados de la propia investigación, deseo dejar constancia de que la política de importación y exportación del Gobierno se ha formulado teniendo presentes las disposiciones de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad y de otras resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas. Por ejemplo, el reglamento de política de importación de 1975 dice en el párrafo 7 (I) lo siguiente:

"Origen de las importaciones. (I) Estarán permitidas las importaciones pagadas en efectivo de todos los países excepto en los casos en que se especifique lo contrario. Cuando se realicen mediante préstamo, crédito PL-480, trueque o acuerdo comercial, las importaciones se admitirán solamente desde los orígenes especificados. No estará permitido efectuar importaciones de Israel, Sudáfrica, la provincia Taiwán de la República Popular de China y Rhodesia de bienes procedentes de ninguno de esos países."

"Teniendo presente la política de importación del Pakistán, que prohíbe categóricamente el comercio, entre otros países, con Rhodesia, las investigaciones preliminares revelaron que los buques paquistaníes Kaderbaksh y Ocean Envoy habían cargado su carga a granel en Lourenço Marques (Maputo), Mozambique, el 19 y el 25 de septiembre de 1975 respectivamente y, en cuanto tal, los responsables del buque no conocían su origen.

"No obstante lo anterior, el Gobierno del Pakistán se ha preocupado seriamente por estos incidentes y ha ordenado a las compañías navieras interesadas que adopten una política de excluir los puertos de paso, incluso si al hacerlo así el Pakistán sufre pérdidas considerables en el pasaje destinado al exterior, a fin de evitar la probabilidad de que se repita cualquiera de esos incidentes en el futuro. Al mismo tiempo se han iniciado investigaciones para determinar por qué los dueños de los buques no obraron con la debida diligencia para determinar el origen de la carga. Deseo asegurar al Comité que se adoptarán las medidas oportunas contra la persona o personas que sean declaradas responsables de la negligencia que produjo una violación de la política del Pakistán en materia de importaciones. Se comunicará al Secretario General en el momento oportuno la información relativa a tales medidas."

4. Con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió al Pakistán una nota de fecha 14 de diciembre de 1976, cuya parte sustantiva se reproduce a continuación.

"El Comité, tras examinar la respuesta del Gobierno del Pakistán dada por su representante en la declaración que hizo en la 280a. sesión acerca de las mercancías procedentes de Rhodesia del Sur transportadas a los Estados Unidos de América por los buques Kaderbaksh y Ocean Envoy, decidió pedir al Secretario General que expresara su agradecimiento al Gobierno del Pakistán por su cooperación y por las investigaciones ya iniciadas.

"El Comité tomó nota del propósito de la Misión Permanente del Pakistán de comunicarle en su debido momento los resultados de las investigaciones mencionadas en la declaración. El Comité pidió al Secretario General que indicara que agradecería recibir los resultados de esas investigaciones lo antes posible. El Comité expresó también la firme esperanza de que las autoridades competentes continuaran ejerciendo la máxima vigilancia para asegurar que se hicieran cumplir estrictamente las sanciones obligatorias del Consejo de Seguridad."

Caso No. USI-45. Mineral de cromo - "Ocean Envoy": informe trimestral de los Estados Unidos correspondiente al período comprendido entre el 1.º de octubre y el 31 de diciembre de 1975

1. En su informe periódico, presentado en la 277a. sesión, celebrada el 3 de agosto de 1976, los Estados Unidos informaron al Comité de que el barco mencionado que, según se indicaba, estaba matriculado en el Pakistán, era una de las naves utilizadas para transportar cromo, níquel y otros materiales de Rhodesia del Sur a los Estados Unidos durante el período comprendido entre el 1.º de octubre y el 31 de diciembre de 1975.

2. De conformidad con la práctica establecida del Comité, con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió al Pakistán una nota de fecha 28 de agosto de 1976 en la que se solicitaba que se investigara el asunto.

3. En la 280a. sesión, celebrada el 18 de noviembre de 1976, el representante del Pakistán hizo una declaración relativa a este caso, así como al caso No. USI-44. Para el texto de dicha declaración, véase el Caso No. USI-44, párrafo 3, supra.

4. Con arreglo al procedimiento de no objeción se envió al Pakistán una nota de fecha 14 de diciembre de 1976, cuyo texto figura en el párrafo 4 del Caso No. USI-44, supra.

Caso No. USI-46. Mineral de cromo - "Phaedra-E": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 10 de septiembre de 1976

1. En su informe trimestral de fecha 10 de septiembre de 1976, los Estados Unidos informaron al Comité de que el buque mencionado que, según se indicaba, estaba matriculado en Grecia, era una de las naves utilizadas para transportar cromo, níquel y otros materiales de Rhodesia del Sur a los Estados Unidos durante el período comprendido entre el 1.º de enero y el 30 de junio de 1976.

2. De conformidad con la práctica establecida del Comité, con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a Grecia una nota de fecha 30 de septiembre de 1976 en la que se solicitaba que se investigara el asunto.

## Anexo IV

### CASOS DE TRANSACCIONES REALIZADAS CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS GOBIERNOS INFORMANTES

#### GRAFITO

- 75) Caso No. 38. "Kaapland": nota del Reino Unido de fecha 27 de agosto de 1969
- 76) Caso No. 43. "Tanga": nota del Reino Unido de fecha 18 de septiembre de 1969
- 77) Caso No. 62. "Transvaal", "Kaapland", "Stellenbosch" y "Swellendam": nota del Reino Unido de fecha 22 de diciembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de estos casos fuera de la contenida en el cuarto informe.

#### CARNE

- 118) Caso No. 33. Carne - "Taveta": nota del Reino Unido de fecha 8 de agosto de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el quinto informe.

- 119) Caso No. 42. Carne - "Polana": nota del Reino Unido de fecha 17 de septiembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el quinto informe.

#### OTROS CASOS

- 237) Caso No. 133. Suministro de equipo médico a la Universidad de Rhodesia del Sur: nota de Suecia de fecha 7 de junio de 1972

1. La información anterior sobre este caso figura en el quinto informe.
2. A continuación figura información adicional sobre las medidas adoptadas acerca del caso después de la presentación de dicho informe.
3. En la 276a. sesión, celebrada el 22 de julio de 1976, la representante de Suecia aseguró al Comité que, si se hubiera tenido alguna duda sobre el uso que se habría de dar al equipo médico exportado a Rhodesia del Sur, su país no hubiera concedido el permiso de exportación para el equipo.
4. En la 277a. sesión, celebrada el 3 de agosto de 1976, la representante de Suecia reafirmó que la exportación de equipo médico para la Universidad de Rhodesia del Sur se había hecho en estricto cumplimiento de las disposiciones del inciso d) del párrafo 3 de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad. El Comité aceptó las seguridades dadas por la representante de Suecia y se consideró que el asunto quedaba cerrado.

242) Caso No. 201. Comercio de Dinamarca con Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas suministrada por Dinamarca

1. La información anterior sobre este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación figura información adicional acerca de las medidas tomadas sobre el caso después de la presentación de dicho informe.
3. Con arreglo a la decisión adoptada por el Comité en la 267a. sesión, celebrada el 28 de abril de 1976, y de conformidad con el procedimiento de no objeción, se envió a Dinamarca una nota de fecha 1.º de junio de 1976. La parte sustantiva de la nota se reproduce a continuación:

"El Comité ha examinado la respuesta del Gobierno de Vuestra Excelencia, de fecha 26 de junio de 1975, en la que se dan aclaraciones en relación con las investigaciones del Comité acerca de las exportaciones de Dinamarca a Rhodesia del Sur, según se indican en las cifras presentadas por el Gobierno para el período comprendido entre enero y septiembre de 1974. El Comité expresó su reconocimiento por las aclaraciones recibidas, al mismo tiempo que manifestó su pesar por el malentendido relativo a la nomenclatura danesa. El Comité tomó nota de la declaración que se hacía en la respuesta al efecto de que el 97% de las exportaciones de Dinamarca a Rhodesia del Sur durante el período comprendido entre enero y septiembre de 1974 correspondía a productos mencionados en la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, párrafo 3 d) (suministros destinados a usos médicos). El Comité tomó nota también de que Vuestra Excelencia había solicitado a las autoridades danesas mayores aclaraciones respecto del restante 3% de las exportaciones.

"El Comité agradecería que se le informara, a la mayor brevedad, y de ser posible dentro de un mes, de la naturaleza de los bienes correspondientes al restante 3% de las exportaciones de Dinamarca a Rhodesia del Sur durante el período comprendido entre enero y septiembre de 1974, y las circunstancias en que el Gobierno de Dinamarca permitió que esas transacciones tuvieran lugar."

4. Se recibió de Dinamarca una respuesta de fecha 27 de julio de 1976, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Representante Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de referirse a la nota del Secretario General de fecha 1.º de junio de 1976 (Caso No. 201), relativa a la composición del 3% de las exportaciones de Dinamarca a Rhodesia del Sur durante el período comprendido entre enero y septiembre de 1974.

"Atendiendo a la solicitud que figura en la nota del Secretario General a que se hace referencia, el Representante Permanente de Dinamarca tiene el honor de informar al Secretario General de que el 3% restante de las exportaciones de Dinamarca a Rhodesia del Sur durante el período comprendido

entre enero y septiembre de 1974 consistía en mercancías entregadas por la compañía danesa Ostermann Petersen Bros. Ltd., proveedoras del cuerpo diplomático, por una suma de 14.003 coronas danesas. Las mercancías iban consignadas al Consulado General del Portugal en Rhodesia del Sur y, a juicio de la compañía danesa, la exportación era legal. A partir de agosto de 1975, después de la intervención de las autoridades danesas, se interrumpieron las exportaciones de este tipo."

5. Se recibió de Dinamarca una comunicación de fecha 9 de septiembre de 1976 en la que se indicaba que durante el período comprendido entre enero y junio de 1976 el total de las exportaciones de Dinamarca a Rhodesia del Sur había ascendido a 335.000 coronas danesas. Esa cifra de las exportaciones está indicada en el cuadro que figura a continuación.

Formulario III

País informante: Dinamarca

Comercio con Rhodesia del Sur

Durante el período comprendido entre: enero y junio de 1976

	Valor	
	Unidad	Cantidad
Total de las importaciones desde Rhodesia del Sur		
Total de las exportaciones (incluidas las reexportaciones) hacia Rhodesia del Sur	1 000 coronas	335
de lo cual: exportaciones (incluidas las reexportaciones de armas, municiones, y material y equipo para su fabricación y conservación CUCI 95	"	-

Indíquese aunque la cantidad sea cero.

6. En la 280a. sesión, celebrada el 18 de noviembre de 1976, el Comité consideró este caso y decidió dejarlo abierto hasta disponer de nuevas estadísticas que abarcaran todo el año.

7. Mientras tanto, se recibió en Dinamarca una nueva comunicación de fecha 10 de noviembre de 1976 en la que se indicaba que, durante el período comprendido entre enero y septiembre de 1976, el total de las exportaciones de Dinamarca a Rhodesia del Sur había ascendido a 488.000 coronas. Esa cantidad aparece en el cuadro siguiente.



País informante: Dinamarca

Comercio con Rhodesia del Sur

Durante el período comprendido entre: enero y septiembre de 1976

	Valor	
	Unidad	Cantidad
Total de las importaciones desde Rhodesia del Sur	1 000 coronas	-
Total de las exportaciones (incluidas las reexportaciones) hacia Rhodesia del Sur	1 000 coronas	488
de lo cual: exportaciones (incluidas las reexportaciones) de armas, municiones, y material y equipo para su fabricación y conservación CUCI 95	1 000 coronas	-

Indíquese aunque la cantidad sea cero.

244) Caso No. 214. Comercio de Suiza con Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas suministrada por Suiza

1. En el octavo informe figura la información anterior relativa a este caso.
2. A continuación se proporciona información adicional acerca de las medidas adoptadas en relación con este caso desde la presentación de dicho informe.
3. Se recibió otra comunicación de Suiza, de fecha 12 de enero de 1976, en la que transmitía las cifras de su comercio exterior correspondientes al período comprendido entre enero y noviembre de 1975. Las cifras indicaban que, en ese período, Suiza había importado de Rhodesia del Sur 1.983.575 kgs de productos por un valor de 16.323.419 francos suizos (6.131.499 dólares EE.UU.) y había exportado a ese Territorio 178.877 kgs de productos por un valor de 6.785.358 francos suizos (2.589.530 dólares EE.UU.) a/.
4. Se señaló a la atención del Comité el volumen que habían alcanzado las importaciones anuales de Suiza de productos provenientes de Rhodesia del Sur en relación con los niveles correspondientes a 1966 y 1965. Suiza se había comprometido a no aumentar sus importaciones más allá del promedio correspondiente a los años 1966, 1965 y 1964 b/. El Comité también tomó nota de que no se había contraído un compromiso similar con respecto de las exportaciones de Suiza a Rhodesia del Sur que no fueran material de guerra.
5. En la 267a. sesión, celebrada el 28 de abril de 1976, el Comité examinó el caso y decidió que se preparara, al respecto un proyecto de nota que se enviaría a Suiza, conforme al procedimiento de no objeción, y en la que se expresaría el reconocimiento del Comité por la respuesta de fecha 20 de noviembre de 1975 enviada por ese Gobierno y se pediría a las autoridades suizas que informaran de las cifras correspondientes al comercio de Suiza con Rhodesia del Sur en el resto de 1975.
6. En el ínterin, el consultor experto comprobó en la Oficina de Estadística de la Secretaría de las Naciones Unidas que, en realidad, Suiza acababa de presentar el informe estadístico mensual de su comercio exterior correspondiente a diciembre de 1975. En el informe se incluía el total acumulativo del comercio de Suiza con Rhodesia del Sur correspondiente al año 1975, según se indica a continuación:

	kg	Valor (francos suizos)	Tipo de cambio (Promedio ponderado para 1975) (dólares EE.UU.)	Valor (dólares EE.UU.)
Importaciones	2 307 596	18 809 815	0,388194	7 301 857
Exportaciones	181 984	7 093 941	0,387588	2 749 526

a/ Los tipos de cambio medios ponderados de las importaciones y exportaciones suizas correspondientes al período comprendido entre enero y septiembre de 1975 eran de 2,553 francos suizos y 2,554 francos suizos por dólar EE.UU., respectivamente. Los tipos de cambio correspondientes a octubre y noviembre de 1975 eran de 2,665 francos suizos y 2,651 francos suizos, respectivamente.

b/ Véase Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, Vigésimo Segundo Año, Suplemento de enero, febrero y marzo de 1967, S/7781, anexo II.

7. En consecuencia, no se envió a Suiza la nota que se había propuesto.

8. El consultor experto efectuó un análisis para el Comité de las cifras que indicaban el volumen del comercio de Suiza con Rhodesia del Sur durante 1975. El análisis incluía el cuadro siguiente, en el que se indicaba el comercio exterior de Suiza con Rhodesia del Sur en el período comprendido entre 1964 y 1975.

COMERCIO EXTERIOR DE SUIZA CON RHODESIA DEL SUR EN EL  
PERIODO 1964-1975

(en miles de dólares EE.UU.)

Año	Exportaciones	Importaciones	Promedio 1964-1966	Variación	
				Absoluta	Porcentual
1964	1 503	2 429	4 087		
1965	1 641	5 678			
1966	1 890	4 155			
1967	1 939	3 925			
1968	2 513	3 483		-162	-3,96
1969	1 540	3 625		-604	-14,78
1970	1 969	4 296		-462	-11,30
1971	2 851	4 511		209	5,11
1972	3 230	4 582		424	10,37
1973	3 834	7 749		495	12,11
1974	4 546	7 352		3 662	89,60
1975	2 750	7 302		3 265	79,89
				3 215	78,66

Fuente: Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas S/11594/Add.3, 7 de mayo de 1975, págs. 32 a 36. Las cifras correspondientes a 1964 y 1974 se han tomado de United Nations Commodity Trade Statistics (Statistical Papers, Series D), mientras que las correspondientes a 1975 se han tomado de Monthly Statistics of the External Trade of Switzerland.

9. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 276a. sesión, se envió a Suiza una nota de fecha 16 de agosto de 1976, con arreglo al procedimiento de no objeción, en la que se expresaba la preocupación del Comité por el aumento del comercio suizo de importación con Rhodesia del Sur en contradicción aparente del compromiso asumido por el Gobierno de Suiza de acuerdo con la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, y en la que también se pedía una aclaración del Gobierno en cuanto a un compromiso similar con respecto a las exportaciones de Suiza a Rhodesia del Sur que no fueran materiales de guerra. En la nota también se hacía referencia a la entrevista de prensa concedida por dos funcionarios suizos c/ y se preguntaba qué nivel había alcanzado el Gobierno en el examen de la política de exportaciones de Suiza con respecto a Rhodesia del Sur.

10. Se recibió de Suiza un acuse de recibo de fecha 28 de septiembre de 1976.

c/ Véase el inciso g) del párrafo 79 en el volumen I del presente informe.

11. Se recibió otra comunicación de Suiza en la que se mostraba el total acumulativo del comercio de Suiza con Rhodesia del Sur durante el período comprendido entre enero y junio de 1976, según se indica a continuación:

	<u>kg</u>	<u>Valor (francos suizos)</u>	<u>Tipo de cambio (promedio ponderado de enero-junio de 1976) (francos suizos/ dólares EE.UU.)</u>	<u>Valor (dólares EE.UU.)</u>
Importaciones:	897 079	7 204 350	0,394524	2 842 289
Exportaciones:	51 453	2 036 603	0,394657	803 760

12. Se recibió una respuesta de Suiza de fecha 26 de noviembre de 1976, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"La limitación de las importaciones suizas procedentes de Rhodesia, decretada autónomamente por las autoridades suizas, se aplica al volumen y no al valor. Las estadísticas de las autoridades aduaneras suizas indican que el volumen de la corriente normal - el promedio para los años 1964-1966 fue de 3.858 toneladas. Entre 1967 y 1975, ese volumen no fue alcanzado durante ningún año. Por el contrario, el promedio para ese período es de 2.771 toneladas y, por consiguiente, es considerablemente inferior a la corriente normal.

"Las estadísticas del valor de las importaciones, en dólares de los Estados Unidos, dan una impresión falsa debido a dos razones:

- De 1967 a 1975, el tipo de cambio entre el franco suizo y la moneda de los Estados Unidos pasó de 4,33 francos suizos por dólar a 2,58 francos suizos por dólar. Las cifras de que dispone el Comité de Sanciones fueron aparentemente convertidas de francos suizos a dólares al tipo de cambio que prevalecía en la fecha de su publicación;
- Durante ese período, los precios de las mercaderías aumentaron considerablemente en todo el mundo. No obstante, las importaciones suizas, que habían registrado un promedio de 17,7 millones de francos suizos durante el período 1964-1966, sólo sumaron 18,8 millones de francos suizos en 1975, es decir, 10 años más tarde.

"Estas consideraciones son aplicables también al valor de las exportaciones suizas a Rhodesia. Además, tanto el valor como el volumen de esas exportaciones acusaron una declinación neta en 1975. Esa tendencia fue aún más marcada durante los primeros meses de 1976.

"Las autoridades federales continúan vigilando estrechamente la evolución del intercambio comercial entre los dos países."

247) Caso No. 243. Comercio de la República Federal de Alemania con Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas suministrada por la República Federal de Alemania

1. En relación con los párrafos 84 y 85 del séptimo informe del Comité y dando cumplimiento a una petición del Secretario General contenida en sus notas de 13 de enero de 1967 y de 23 de mayo de 1969 en virtud de la resolución 232 del Consejo de Seguridad respecto de Rhodesia del Sur, se recibió una comunicación de fecha 12 de diciembre de 1975 del Representante Permanente de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas. En ella se indicaba que en el período de enero a septiembre de 1975 la República Federal de Alemania había importado de Rhodesia del Sur 3.851 toneladas métricas de mercaderías por un valor equivalente a 526.000 dólares (EE.UU.) y había exportado a Rhodesia del Sur 369,5 toneladas métricas de mercaderías por un valor equivalente a 2.135.000 dólares (EE.UU.). Las exportaciones habían consistido en 210,2 toneladas métricas de productos derivados del petróleo (grupo 332 de la CUCI) con un valor de 101.000 dólares y 4,3 toneladas métricas de vehículos automotores y piezas (grupo 732 de la CUCI) con un valor de 29.000 dólares.

2. De conformidad con la práctica establecida por el Comité, y con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a la República Federal de Alemania una nota de fecha 24 de febrero de 1976, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Comité recibió la comunicación de fecha 12 de diciembre de 1975 (referencia: Pol.321.00/1 RHO) de la Misión Permanente de la República Federal de Alemania en la que se transmitían al Secretario General las estadísticas de comercio exterior de la República Federal de Alemania en el período enero-septiembre de 1975.

"El Comité tomó nota de que, conforme a los documentos adjuntos a esa comunicación, las exportaciones de la República Federal de Alemania durante el período considerado comprendían productos derivados del petróleo por valor de 101.000 dólares (EE.UU.) y vehículos automotores y piezas por valor de 29.000 dólares (EE.UU.). Como el Comité no podría aceptar normalmente la inclusión de esas mercaderías dentro del contexto de la asistencia de tipo humanitario, agradecería más información del Gobierno de la República Federal de Alemania acerca de la naturaleza exacta de la mercadería exportada a Rhodesia del Sur con arreglo a estas categorías, la identidad de los destinatarios y los fundamentos para considerarla como asistencia de tipo humanitario.

"El Comité apreciaría, además, información detallada en cuanto a la composición y destino de las exportaciones restantes en cuestión, cuyo valor asciende a un total de 2.005.000 dólares (EE.UU.).

"Finalmente, el Comité agradecería los comentarios del Gobierno acerca de la composición de la mercadería por valor de 526.000 dólares (EE.UU.), importada de Rhodesia del Sur durante el período, así como información sobre las circunstancias en que fueron permitidas esas transacciones.

"El Comité indicó que agradecería recibir cuanto antes una respuesta del Gobierno de Su Excelencia, si fuera posible dentro de un mes."

3. Se recibió una respuesta de la República Federal de Alemania de fecha 17 de marzo de 1976, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Aún antes de llegar a ser Miembro de las Naciones Unidas, el Gobierno de la República Federal de Alemania sostenía la posición de que se debían cumplir plenamente las sanciones económicas impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra Rhodesia del Sur. Por su Ordenanza de Comercio Exterior del 4 de octubre de 1973, dictada inmediatamente después de su admisión en las Naciones Unidas, el Gobierno Federal convirtió las sanciones en ley federal. A fin de controlar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, el Gobierno Federal creó, en 1974, el Comité Interministerial sobre Rhodesia del Sur. Las autoridades competentes han adoptado medidas en relación con toda información importante que han recibido, especialmente comunicaciones del Comité de Sanciones de las Naciones Unidas, y en casos dudosos han inspeccionado mercancías y documentos comerciales. Se impusieron grandes multas a varias compañías que trataron de eludir las sanciones.

"Pese a esta posición básica, no puede descartarse totalmente la posibilidad de que las estadísticas del comercio exterior de la República Federal de Alemania contengan datos no sólo sobre embarques de material médico, didáctico y humanitario a Rhodesia del Sur, sino también sobre transacciones comerciales realizadas en contravención de las disposiciones de las sanciones. Sin embargo, las investigaciones sobre el carácter de esas partidas tropiezan con obstáculos jurídicos.

"La Oficina Federal de Estadística, que elabora las estadísticas, está obligada por la ley a proteger el carácter confidencial de los datos, incluso de las más altas autoridades federales. Esta protección jurídica fue establecida para asegurar el máximo alcance de las estadísticas. Es lógico que el hecho de que se garantice el carácter confidencial conduzca a la presentación de información precisa y completa por las partes interesadas.

"Consciente de estos intereses opuestos, el Gobierno Federal no obstante aprovechó la oportunidad que le daba la nota del Secretario General para dar instrucciones a los organismos aduaneros federales de que intensificaran nuevamente sus esfuerzos para hacer cumplir las disposiciones del embargo contra Rhodesia del Sur. Al mismo tiempo, las estadísticas dieron lugar a que se examinaran con más frecuencia las cuentas del comercio exterior en los casos de presuntas violaciones de las disposiciones de las sanciones."

4. Posteriormente se recibió del Representante Permanente de la República Federal de Alemania una comunicación de fecha 11 de junio de 1976 en la que se indicaba que, durante el período comprendido entre enero y diciembre de 1975, la República Federal de Alemania había exportado a Rhodesia del Sur 453.100 kilogramos de mercaderías por un importe equivalente a 2.484.000 dólares (EE.UU.). De la exportación de que se trataba, 6.200 kilogramos correspondían a vehículos motorizados y repuestos y 210.200 kilogramos a productos derivados del petróleo; cuyos valores eran respectivamente 39.000 dólares (EE.UU.) y 101.000 dólares (EE.UU.). En esa comunicación se indicaba también que la República Federal de Alemania había importado 5.822.000 kilogramos, por un valor equivalente de 738.000 dólares (EE.UU.). Las cifras correspondientes al comercio figuraban en el cuadro que se presenta más abajo.

FORMULARIO II

País informante: República Federal de Alemania

Exportaciones (Incluidas las reexportaciones)

de: Vehículos automotores y piezas (CUCI-Grupo 732)

En el período: enero a diciembre de 1975

	Código del país asociado	Cantidad		Valor	
		Unidad	Monto	Unidad	Monto
Exportaciones a todos los lugares de destino		kg		Miles de dólares	
		100	30 923 268	1 000	11 067 516
de las cuales: (países de destino)					
Rhodesia del Sur	382	"	62	"	39

FORMULARIO II

País informante: República Federal de Alemania

Exportaciones (Incluidas las reexportaciones)

de: Productos derivados del petróleo (CUCI-Grupo 332)

En el período: enero a diciembre de 1975

	Código del país asociado	Cantidad		Valor	
		Unidad	Monto	Unidad	Monto
Exportaciones a todos los lugares de destino		kg		Miles de dólares	
		100	32 327 888	1 000	1 025 736
de las cuales: (países de destino)					
Rhodesia del Sur	382	"	2 102	"	101

País informante: República Federal de Alemania

Comercio con Rhodesia del Sur

En el período: enero a diciembre de 1975

	Valor	
	Unidad dt=100 kg	Monto Miles de dólares EE.UU.
Total de las importaciones procedentes de Rhodesia del Sur	58 220	738
Total de las exportaciones (incluidas las reexportaciones) a Rhodesia del Sur	4 531	2 484
de las cuales: exportaciones (incluidas las reexportaciones) de armas y municiones y de materiales y equipo para la fabricación y conservación de los mismos	-	-

5. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 276a. sesión, se envió a la República Federal de Alemania, con arreglo al procedimiento de no objeción, una nota de fecha 19 de agosto de 1976, cuya parte sustantiva se reproduce a continuación:

"En su 276a. sesión, el Comité examinó el caso anteriormente mencionado, y tuvo ante sí dos respuestas del Gobierno de Vuestra Excelencia, de fecha 17 de marzo y 11 de junio de 1976, las cuales agradeció. Sin embargo, señaló que una gran parte del comercio entre la República Federal de Alemania y Rhodesia del Sur, incluidas importaciones de la República Federal por un total de 738.000 dólares para el año 1975, no parece estar dentro del marco de los productos que se suministran por consideraciones educacionales, humanitarias o médicas.

"El Comité reconoció que, en atención a los obstáculos jurídicos internos, señalados en la nota de Vuestra Excelencia de 17 de marzo de 1976, ciertas violaciones de las sanciones obligatorias contra Rhodesia del Sur no fueron investigadas en forma concluyente por las autoridades federales. El Comité estimó desalentador que se tolerara tal situación, teniendo en cuenta la responsabilidad de los gobiernos de asegurar la aplicación efectiva de las sanciones. Por consiguiente, expresó la esperanza de que el Gobierno de Vuestra Excelencia estuviese en condiciones de informarle a la brevedad, de ser posible dentro de un mes, sobre las medidas y disposiciones adoptadas o consideradas por el Gobierno para asegurar la aplicación adecuada y cabal de las decisiones del Consejo de Seguridad, así como en contra de las personas que, dentro de la jurisdicción de la República Federal, son responsables de esas violaciones."



6. Se recibió del Representante Permanente de la República Federal de Alemania una comunicación de fecha 30 de julio de 1976 en la que se indicaba que, durante el período comprendido entre enero y marzo de 1976, la República Federal de Alemania había exportado a Rhodesia del Sur 107.200 kilogramos de mercaderías por un importe equivalente a 375.000 dólares (EE.UU.). De la exportación de que se trataba, 1.400 kilogramos correspondían a vehículos motorizados y repuestos con un valor de 5.000 dólares (EE.UU.). En esa comunicación se indicaba también que la República Federal de Alemania había importado 17.100 kilogramos, por una suma equivalente a 5.000 dólares (EE.UU.). Las cifras correspondientes al comercio figuran en el cuadro que se presenta más adelante.

FORMULARIO II

País informante: República Federal de Alemania

Exportaciones (Incluidas las reexportaciones)

de: Vehículos automotores y piezas (CUCI-Grupo 732)

En el período: enero a marzo de 1976

	Código del país asociado	Cantidad		Valor	
		Unidad	Monto	Unidad	Monto
Exportaciones a todos los lugares de destino		kg		Miles de dólares	
		100	8 752 036	1 000	3 185 380
de las cuales: (países de destino)					
Rhodesia del Sur	382	"	14	"	5

FORMULARIO III

País informante: República Federal de Alemania

Comercio con Rhodesia del Sur

En el período: enero a marzo de 1976

Valor

	Unidad dt=100 kg	Monto Miles de dólares EE.UU.
Total de las importaciones procedentes de Rhodesia del Sur	171	5
Total de las exportaciones (incluidas las reexportaciones) a Rhodesia del Sur	1 072	375
de las cuales: exportaciones (incluidas las reexportaciones) de armas y municiones y de materiales y equipo para la fabricación y conservación de los mismos	-	-

7. Se recibió del Representante Permanente de la República Federal de Alemania otra comunicación de fecha 15 de septiembre de 1976 en la que se indicaba que, durante el período comprendido entre enero y junio de 1976, la República Federal de Alemania había exportado a Rhodesia del Sur 124.100 kilogramos de mercaderías por un importe equivalente a 709.000 dólares (EE.UU.). De la exportación de que se trataba, 2.200 kilogramos correspondían a vehículos motorizados y repuestos valorados en 9.000 dólares (EE.UU.). En esa comunicación se indicaba también que la República Federal de Alemania había importado 832.500 kilogramos, por una suma equivalente a 142.000 dólares (EE.UU.). Las cifras correspondientes al comercio figuraban en el cuadro que se presentaba más abajo.

FORMULARIO II

País informante: República Federal de Alemania  
 Exportaciones (incluidas las reexportaciones)  
 de: Vehículos automotores y piezas (CUCI-Grupo 732)  
 En el período: enero a junio de 1976

	Código del país asociado	Cantidad		Valor	
		Unidad	Monto	Unidad	Monto
Exportaciones a todos los lugares de destino		kg		Miles de dólares	
		100	18 235 258	1 000	6 634 006
de las cuales: (países de destino)					
Rhodesia del Sur	382	"	22	"	9

FORMULARIO III

País informante: República Federal de Alemania  
 Comercio con Rhodesia del Sur  
 En el período: enero a junio de 1976

	Valor	
	Unidad dt=100 kg	Monto Miles de dólares EE.UU.
Total de las importaciones procedentes de Rhodesia del Sur	8 325	142
Total de las exportaciones (incluidas las reexportaciones) a Rhodesia del Sur	1 241	709
de las cuales: exportaciones (incluidas las reexportaciones) de armas y municiones y de materiales y equipo para la fabricación y conservación de los mismos	-	-

252) Caso No. 272: Transporte de leche en polvo a Rhodesia del Sur - "Tugelaland":  
nota de la República Federal de Alemania de fecha 10 de marzo  
de 1975

1. En una nota de fecha 10 de marzo de 1975, la República Federal de Alemania transmitió información relativa a un transporte autorizado de leche en polvo de Hamburgo a Beira. Se transcribe a continuación el texto de dicha nota.

"La República Federal de Alemania ha autorizado el transporte de Hamburgo a Beira, a bordo del barco alemán Tugelaland, de tres toneladas de leche en polvo que, según la documentación de embarque presentada, son una donación del Gobierno de Suiza al Ejército de Salvación destinada a ayudar a personas necesitadas de Rhodesia del Sur. Se estima que esta decisión guarda conformidad con los incisos d) y e) del párrafo 3 de la resolución 253 (1968)."

2. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 276a. sesión, se envió al Gobierno de Suiza, conforme al procedimiento de no objeción, una nota de fecha 16 de agosto de 1976, en que se solicitaba a ese Gobierno que pidiera al Ejército de Salvación información respecto de la distribución de la leche en polvo, y que transmitiera al Comité la respuesta del Ejército de Salvación.

3. Se recibió de Suiza una respuesta de fecha 14 de octubre de 1976, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de referirse a la nota /del Secretario General/ de 16 de agosto de 1976, relativa a las tres toneladas de leche en polvo donadas por el Gobierno suizo que fueron distribuidas a personas necesitadas en Rhodesia del Sur por el Ejército de Salvación.

"El Gobierno suizo hace una donación anual de cierta cantidad de leche en polvo a organizaciones internacionales de socorro, entre las cuales se cuenta el Concilio Mundial de Iglesias. Este último redistribuye su parte a otros organismos, entre ellos el Ejército de Salvación, que decidió remitir tres toneladas de leche a su representante en Salisbury.

"El informe de este organismo sobre sus actividades indica que los beneficiarios de la ayuda fueron ancianos y personas sin familia."

4. En su 281a. sesión, celebrada el 24 de noviembre de 1976, el Comité decidió considerar cerrado el caso.

Anexo V

CASOS INICIADOS SOBRE LA BASE DE INFORMACION SUMINISTRADA AL  
COMITE POR PARTICULARES Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Caso No. INGO-2. Joba/Etb. Zephyr Co., Amsterdam: información suministrada por el Anti-Apartheids Beweging Nederland de Amsterdam, Países Bajos

1. La información anterior sobre este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se consigna más información sobre las medidas adoptadas en relación con este caso después de la presentación de ese informe.
3. El 26 de enero de 1976 se envió a Suiza un tercer recordatorio.
4. Se recibió de Suiza una respuesta, de fecha 1.º de junio de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"La investigación efectuada por las autoridades suizas no demuestra que las tres firmas nombradas por el Secretario General, la Sublistatic SA, la Altradico SA y la J.G. Nef and Co. Ltd., sean sucursales en Suiza de la firma neerlandesa Joba/Zephyr. Las tres firmas precitadas tal vez hayan mantenido ciertos contactos comerciales con la compañía de Amsterdam, pero manifiestan que dichos contactos terminaron hace mucho tiempo. Ninguna de las tres compañías ha contravenido las disposiciones adoptadas por el Gobierno de Suiza, por propia iniciativa, con respecto al comercio con Rhodesia.

En lo que atañe a la Société Fiduciaire Lémano, de Lausana, que según mención concreta del Secretario General tenía un interés directo en los asuntos de la compañía Joba/Zephyr, las autoridades suizas no han podido, con los medios legales de que disponen, obtener informaciones que corroboren la existencia de tal relación. La propia compañía manifiesta que ninguna de sus actividades se vincula con el comercio de mercancías y que nunca ha participado en transacciones de esta índole en unión con la Joba/Zephyr."

Caso No. INGO-3. Gira por algunos países africanos, incluida Rhodesia del Sur: información suministrada por el Mouvement pour la défense de la paix en Finlande

1. La información anterior sobre el caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se consigna más información sobre las medidas adoptadas en relación con ese caso después de la presentación de dicho informe.
3. En la 271a. sesión, celebrada el 3 de junio de 1976, el Comité decidió que se considerara cerrado el caso en lo relativo a Finlandia, pero que el asunto siguiera abierto en lo relativo a otras partes involucradas y fuese incorporado en 234) Caso No. 213.

Caso No. INGO-4. Air Rhodesia y los acuerdos de la IATA: información suministrada por el Centro de Acción Social de la Iglesia Unida de Cristo, de Nueva York

1. La información anterior sobre este caso figura en el séptimo informe.
2. A continuación se consigna más información sobre las medidas tomadas en relación con el caso después de la presentación de ese informe.
3. Se recibieron respuestas de Botswana, el Brasil, Chipre y Grecia, cuyas partes sustantivas decían lo siguiente:

i) Nota de Botswana de fecha 13 de enero de 1976

"El Gobierno de Botswana ha llevado a cabo investigaciones acerca de la información que figura en el Manual de la IATA. No encontró pruebas de la existencia de un pacto bilateral entre Air Botswana y Air Rhodesia. La única explicación posible de la información que figura en ese Manual es que, cuando Air Botswana, solicitó en 1973, ser parte en los acuerdos sobre tráfico de la IATA, Air Rhodesia fue una de las líneas aéreas que respondió expresando su asentimiento a la participación de Air Botswana."

ii) Nota de Grecia de fecha 23 de enero de 1976

"El Representante Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas ... en respuesta a la nota PO 230 SORH (1-2-1) Caso No. INGO-4, de 5 de diciembre de 1975, tiene el honor de informar a Vuestra Excelencia que Olympic Airways no está vinculada a Air Rhodesia por acuerdos de la IATA sobre pasajeros y/o de carga. Debe también tomarse nota de que no existe ninguna oficina de Olympic Airways en Rhodesia del Sur y de que Olympic Airways no efectúa vuelos a Rhodesia del Sur ni desde ese país."

iii) Nota de Brasil de fecha 27 de febrero de 1976

"Tengo el honor de informarle de que el Gobierno del Brasil ha iniciado una investigación del acuerdo entre Viação Aérea Rio-Grandense-Varig y Air Rhodesia.

A raíz de las medidas adoptadas por las autoridades brasileñas competentes el 28 de enero de 1976, Varig informó a la IATA de que había dejado de participar en el acuerdo internacional multilateral con Air Rhodesia."

iv) Nota de Chipre de fecha 13 de febrero de 1976

"El Representante Permanente de Chipre ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de informarle de que por telex de fecha 1.º de noviembre de 1975 la Cyprus Airways notificó a la IATA que a partir del 30 de noviembre de 1975 había dejado de participar en el acuerdo multilateral entre líneas aéreas sobre tráfico (pasajeros y carga) de la IATA en lo que se refería a la Air Rhodesia Corporation.

Se presentará al Secretario General la documentación pertinente tan pronto como se reciba de las autoridades correspondientes de Chipre."

4. En relación con el inciso iv) del párrafo 3 supra se recibió de Chipre una comunicación de fecha 29 de abril de 1976, con la que transmitía una copia del memorando No. TS-52/1567 de la IATA, en el que se anunciaba que Cyprus Airways había dejado de participar en el acuerdo de la IATA con Air Rhodesia.

5. Para más información sobre este caso véanse los párrafos 4 y 5 de 234) Caso No. 213, supra.

6. En relación con el párrafo 5 supra, se recibió posteriormente de Portugal una amplia comunicación de fecha 14 de octubre de 1976 en la que se hacía referencia a éste y los demás casos mencionados en la nota del Presidente a Portugal, de fecha 13 de agosto de 1976, así como al caso No. 173. Para la parte pertinente de la comunicación, véase el párrafo 7 de 160) Caso No. 173, supra.

Caso No. INGO-5. Ferrocromo importado a España: información suministrada por fuentes no gubernamentales

No se dispone de nueva información respecto de este caso aparte de la que figura en el octavo informe.

Caso No. INGO-6. Informe sobre el tabaco: informe presentado por el Anti-Apartheids Beweging Nederland de Amsterdam, Países Bajos

No se dispone de nueva información respecto de este caso aparte de la que figura en el octavo informe.

Caso No. INGO-7. Turismo y viajes con punto de destino y de partida en Rhodesia del Sur: información proporcionada por el Grupo investigador de cuestiones interparlamentarias, de Bonn, República Federal de Alemania

1. La información anterior sobre este caso figura en el octavo informe.

2. A continuación se consigna más información sobre las medidas tomadas respecto del caso desde la presentación de dicho informe.

3. Se recibieron respuestas de Barbados y Austria, cuyas partes sustantivas decían lo siguiente:

i) Nota de Barbados, de fecha 18 de febrero de 1976

"El Encargado de negocios de Barbados ante las Naciones Unidas ... con referencia a la nota [del Secretario General] de fecha 3 de junio de 1975 (Caso No. INGO-7), tiene el honor de informar de que el Gobierno de Barbados se propone tomar las siguientes medidas con respecto a la política de inmigración:

a) Se exigirá un pasaporte y una visa válidos para permitir la entrada a Barbados de nacionales de Rhodesia del Sur;

b) Las solicitudes de visas de entrada a Barbados de nacionales de Rhodesia del Sur deberán dirigirse o remitirse a la sede del Ministerio de Asuntos Jurídicos;

c) El Ministerio de Asuntos Jurídicos examinará dichas solicitudes sobre una base ad hoc, teniendo en cuenta la política general de Barbados con respecto a Rhodesia del Sur y el apartheid y las circunstancias particulares de cada caso.

El Gobierno de Barbados también dará cumplimiento a todas las resoluciones en las que se prohíba el viaje de nacionales de Rhodesia a otros países."

ii) Nota de Austria de fecha 7 de abril de 1976

"Las autoridades austríacas han aconsejado a las oficinas de turismo y viajes que se abstengan de organizar viajes de grupos a Rhodesia del Sur.

Las disposiciones constitucionales que rigen los derechos y las libertades fundamentales de los ciudadanos austríacos, sin embargo, excluyen que se prohíban en forma general los viajes de sus nacionales a determinados países. Los ciudadanos austríacos tienen derecho a un pasaporte, así como a salir del país con cualquier destino de su elección. Las autoridades austríacas no pueden fiscalizar ni supervisar eficazmente sus desplazamientos en el exterior.

En lo que atañe al viaje a Austria de personas con pasaporte de Rhodesia del Sur, las disposiciones jurídicas promulgadas en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad prohíben que se visen pasaportes de Rhodesia del Sur para entrar en Austria. Debido al volumen del turismo en Austria - varios millones de turistas extranjeros llegan a Austria cada año - es prácticamente imposible determinar la residencia ordinaria en cada caso. En consecuencia, es posible que se cuenten entre ellos residentes de Rhodesia del Sur, pero con otros pasaportes.

Pese a estas circunstancias, los viajes de Austria a Rhodesia del Sur y viceversa deben considerarse mínimos, pues las estadísticas anuales austríacas publicadas sobre el turismo no contienen datos en ese sentido."

Caso No. INGO-8. Turismo, inmigración y transferencia de fondos a Rhodesia del Sur: información suministrada por el Comité Nacional neozelandés contra el Apartheid (NAAC)

No se dispone de nueva información respecto de este caso aparte de la que figura en el octavo informe.

Caso No. INGO-9. Cargo Air Transport (CAT): información suministrada por el Comité contre le colonialisme et l'apartheid de Bruselas, Bélgica

1. La información anterior sobre este caso figura en el octavo informe.

2. A continuación se consigna más información sobre las medidas tomadas en relación con el caso desde la presentación de dicho informe.
3. Se enviaron al Gabón un segundo recordatorio el 5 de enero y un tercer recordatorio el 12 de febrero de 1976.
4. Al no recibirse respuesta del Gabón, el Comité incluyó a ese Gobierno en la lista trimestral novena y, nuevamente, en la décima, que se distribuyeron como comunicados de prensa el 6 de abril y el 13 de agosto de 1976, respectivamente.
5. De conformidad con la decisión del Comité adoptada en la 273a. sesión, el Presidente envió al Representante Permanente del Gabón una nota de fecha 13 de agosto de 1976, en la que le anunciaba su intención de visitarlo, a solicitud del Comité, a fin de examinar el caso antes mencionado, en relación con el cual aún se encontraba pendiente la respuesta, después de tres recordatorios.
6. El 19 de agosto de 1976, el Presidente se reunió con el Representante Permanente del Gabón y examinó el caso en cuestión. En el informe del Presidente que figura en el anexo I supra, figura una reseña de esa reunión.
7. Posteriormente se recibió del Gabón una respuesta, de fecha 25 de septiembre de 1976, la cual se refería también a los Casos Nos. 61, 154 y 232, cuya parte sustantiva figura en el párrafo 16 i) de 238) Caso No. 154 supra.

Caso No. INGO-10. Giras colectivas a Rhodesia del Sur y derechos de aterrizaje concedidos a líneas aéreas que realizan vuelos a Salisbury, Rhodesia del Sur: información suministrada por la Sra. Barbara Rogers

1. La información anterior sobre este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se consigna más información sobre las medidas que se han tomado en relación con el caso desde la presentación de dicho informe.
3. Se envió a Bélgica un primer recordatorio el 29 de diciembre de 1975.
4. Se envió al Reino Unido una nota de fecha 8 de enero de 1976, en la que se preguntaba si había terminado la investigación mencionada por el representante del Reino Unido en la 250a. sesión del Comité y si se podía enviar a éste la información necesaria sobre el asunto.
5. Se recibieron respuestas de Bélgica y el Reino Unido, cuyas partes sustantivas decían lo siguiente:

i) Nota de Bélgica de fecha 8 de enero de 1976

"Los acuerdos multilaterales entre líneas aéreas, concertados en el marco de la IATA, están abiertos a todas las líneas aéreas, pertenezcan o no éstas a Estados miembros de la IATA. Sabena es parte en uno de tales acuerdos. La mayor parte de las líneas aéreas de Estados miembros de la IATA se han valido también de ese procedimiento.



Sabena no ha concertado ningún acuerdo bilateral entre líneas aéreas con Air Rhodesia. Carece de comunicación aérea con destino a Rhodesia o procedente de Rhodesia. Ni Sabena ni su agencia de viajes Transair organizan giras a Rhodesia, ni expenden billetes para ese destino.

Travelworld, la agencia estadounidense que organiza viajes colectivos a Africa, inclusive visitas a parques nacionales, algunas veces pide a Sabena que transporte viajeros en ciertas porciones de la ruta. Sabena no puede rehusar ese transporte a las ciudades africanas a las que normalmente presta servicio.

Puedo asegurarle que Sabena cumple estrictamente los párrafos 4 y 6 de la resolución 253 (1968). Con ese espíritu, se decidió que Sabena, sobre la base del artículo 9 del acuerdo internacional entre líneas aéreas, formularía reservas con respecto a Air Rhodesia."

ii) Nota del Reino Unido de fecha 19 de enero de 1976

"Las autoridades competentes del Reino Unido han estudiado ahora las cuestiones relativas al folleto publicado por la World Expeditionary Association y la ABC World Airways Guide, y están convencidas de que ninguna de esas dos publicaciones constituye una violación de las sanciones existentes. Nada más tienen que añadir a la declaración hecha en este contexto por el representante del Reino Unido en la 250a. sesión del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur."

6. Se examinó la cuestión en la 275a. sesión, celebrada el 16 de julio de 1976, en la cual los representantes de Francia y de los Estados Unidos de América hicieron declaraciones como sigue:

a) El representante de Francia indicó que, complementando la exposición anterior de su delegación sobre la materia (octavo informe, S/11927/Rev.1, anexo V, caso No. INGO-10, párr. 4), procuraría conseguir que el Comité recibiera lo antes posible toda información adicional.

b) El representante del Reino Unido dijo que en la exposición hecha por su delegación en la 252a. sesión (octavo informe, S/11927/Rev.1, anexo V, Caso No. INGO-10, párr. 4), se había indicado que el Gobierno del Reino Unido había investigado la situación financiera de las compañías de que se trataba para determinar si se habían violado las normas de control cambiario y que se necesitaba más tiempo para esa investigación, especialmente habida cuenta de que las dos compañías involucradas habían negado toda conexión financiera, de viajes o de publicidad con Rhodesia del Sur. En su nota de 19 de enero de 1976, el Gobierno del Reino Unido había manifestado que el acto de publicar información sobre vuelos a Rhodesia del Sur no constituía una violación y de ello se deducía que en caso contrario se hubiera enjuiciado a las compañías.

c) El representante de los Estados Unidos señaló que, en la primera respuesta de su Gobierno, tal como se indicaba en el octavo informe (S/11927/Rev.1, anexo V, Caso No. INGO-10, párr. 6), se señalaba la opinión de su Gobierno sobre lo que había ocurrido en ese caso con respecto a los Estados Unidos. Sin embargo, habida cuenta

de que en esa respuesta también se indicaba que la investigación proseguiría, el orador evidentemente desearía recordar a los organismos interesados que suministrarán nuevas informaciones y trataría de asegurar que el Comité recibiera esa información a la mayor brevedad posible.

7. En la 276a. sesión, celebrada el 22 de julio de 1976, el representante del Reino Unido hizo una nueva exposición respecto del caso, cuyo texto se reproduce a continuación:

"Los Miembros del Comité recordarán que el 19 de enero el Gobierno de mi país distribuyó una nota al Comité respecto del folleto publicado por la World Expeditionary Association, cuyo texto se reproduce en el documento S/AC.15/INGO-10/Add.1 del 5 de febrero. En respuesta a la solicitud presentada por la delegación de mi país en nuestra última sesión, tal vez el Comité desee oír las siguientes observaciones adicionales sobre dos aspectos de este caso.

De conformidad con el inciso a) y con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 14 de la Orden de Sanciones [del Gobierno de mi país], solicitar o alentar a ciudadanos británicos a que acepten empleos o establezcan su residencia en Rhodesia del Sur, constituiría una infracción que daría lugar a que el Gobierno iniciara la acción correspondiente. Pero el folleto de la World Expeditionary Association no se encuentra en ese caso. Se limita a hacer publicidad sobre la disponibilidad de asientos en ciertos vuelos no británicos a determinado precio, inclusive un viaje de vuelta de Rhodesia del Sur poco después del vuelo de ida. Aún más, en el folleto se expresa taxativamente "no hay viajes en un solo sentido", lo que, dicho en otra forma, significa que no se dispone de vuelos sin regreso. O sea, que el folleto se ocupa de visitas breves y temporales y no de viajes a Rhodesia del Sur para desempeñar un empleo o para establecer residencia allí. En consecuencia no se ha adoptado ninguna medida con arreglo a la Orden de Sanciones, que está destinada a poner en práctica el párrafo 8 de la resolución 253 (1968) relativa a las actividades que fomentan, ayudan o alientan la emigración a Rhodesia del Sur.

En lo tocante a la aplicación del párrafo 4 de la resolución, las autoridades de mi país han hecho evidentemente averiguaciones para determinar si hay alguna prueba de que la World Expeditionary Association esté violando la legislación relativa a los controles cambiarios. Se ha llegado a la conclusión de que es muy improbable, que, al pagar los pasajes aéreos, la Association esté transfiriendo dinero a Air Rhodesia. De conformidad con la ley, se permite a las aerolíneas británicas y a los agentes de viajes vender pasajes por cuenta de compañías extranjeras que tienen servicio a Rhodesia del Sur, excluida, naturalmente, Air Rhodesia. En consecuencia, no cabe adoptar medidas judiciales contra la Association."

8. En la 277a. sesión, celebrada el 3 de agosto de 1976, el representante de los Estados Unidos hizo una nueva exposición respecto de varios casos que se examinaban. El texto de la parte de la exposición relacionada con el caso se reproduce en el párrafo 4 de 189) Caso No. 216 supra.

Caso No. INGO-11. Gira a Rhodesia del Sur organizada por una agencia de viajes del Reino Unido: información suministrada por la Sección Británica de la Liga Internacional de Mujeres Pro Paz y Libertad, Londres

1. La información anterior sobre este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se consigna más información sobre las medidas tomadas en relación con el caso desde la presentación de dicho informe.
3. Se recibió del Reino Unido una respuesta de fecha 26 de enero de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Las autoridades competentes del Reino Unido han examinado el aviso publicado por Ian Allan Travel de Shepperton (Middlesex) sobre un viaje de turismo a Sudáfrica, que incluía visitas a las Cataratas de Victoria y a Wankie Safari Lodge. Si bien el hecho de la publicación de ese aviso no constituye en sí una violación de las sanciones existentes, las autoridades del Reino Unido tienen motivos para creer que en este caso el viaje de turismo se realizó. Continúan las investigaciones para determinar si hubo, pues, una violación de la legislación relativa a las sanciones y, si así fuese, qué ulterior acción por parte de las autoridades sería pertinente. Los resultados de esas investigaciones serán comunicados al Comité a su debido tiempo."

4. Se recibió del Reino Unido una nueva respuesta con fecha 5 de mayo de 1976, cuya parte sustantiva fue leída al Comité por el representante del Reino Unido en la 268a. sesión, celebrada ese mismo día, y se reproduce a continuación.

"Las autoridades competentes del Reino Unido han comprobado que el viaje de turismo de que se trata fue organizado por una empresa conocida por el nombre de Frontiers International de Pearce Hill Road, Wexford, Pennsylvania, EE.UU. y ofrecido a Ian Allen Travel de Shepperton, Middlesex, Inglaterra en un arreglo entre las dos agencias. Cuando se señaló a Ian Allen Travel en junio de 1974 que si aceptaba reservas para la porción del viaje que correspondía a Rhodesia del Sur violaría las sanciones, dicha agencia hizo arreglos con Frontiers International para sustituir los tres días previstos para Rhodesia del Sur por un mismo número de días en Sudáfrica. De hecho, Ian Allen Travel no encontró clientes para el viaje de turismo y, en la medida en que las autoridades del Reino Unido han podido verificar, ningún residente del Reino Unido participó en ninguna de las versiones de dicho viaje."

5. En la misma sesión, el Comité, tras examinar el asunto, decidió que se enviase una carta a la entidad que había proporcionado la información inicial en relación con el caso, es decir, la Sección Británica de la Liga Internacional de Mujeres pro Paz y Libertad de Londres, Reino Unido, con copia a Mary Homaday, Nueva Jersey, Estados Unidos de América, en que se le comunicara la información que acababa de suministrar el Reino Unido. El Comité decidió también solicitar, por conducto del representante de los Estados Unidos, de las autoridades de este país que investigaran el asunto con respecto a las actividades de la compañía estadounidense Frontiers International, y que comunicaran los resultados al Comité. El representante de los Estados Unidos tomó nota de la decisión del Comité respecto de la empresa de los Estados Unidos de que se trataba.

6. En la 269a. sesión, celebrada el 13 de mayo de 1976, el representante de los Estados Unidos hizo una exposición sobre varios asuntos. En relación con este caso, dijo que su delegación estaba haciendo las indagaciones pertinentes en el Departamento de Estado con respecto a la cuestión de la Ian Allan Travel mencionada en la sesión anterior, y se estaba a la espera de una respuesta. Además, señaló que en su discurso de Lusaka, Zambia, el Sr. Kissinger, Secretario de Estado, había dicho, entre otras cosas, que los Estados Unidos informarían a sus ciudadanos de que no tenían representación oficial en Rhodesia ni manera de proporcionarles asistencia o protección allí. Se aconsejaría a los viajeros de los Estados Unidos que no entrarán en Rhodesia y se exhortaría a los estadounidenses residentes allí a que dejaran el país. Se había pedido a todas las oficinas diplomáticas y organismos encargados de expedir pasaportes de los Estados Unidos que señalaran a la atención de todos los posibles viajeros norteamericanos a Rhodesia del Sur el hecho de que, debido a las inestables condiciones de Rhodesia del Sur, la posibilidad de que aumentara la violencia en un futuro previsible, la falta de representación oficial de los Estados Unidos allí y, por consiguiente, su incapacidad para proporcionales asistencia o protección, el Departamento de Estado aconsejaba firmemente a los ciudadanos de los Estados Unidos que no viajaran a Rhodesia del Sur ni dentro de ese país. Por los mismos motivos, el Departamento exhortaba a los ciudadanos norteamericanos residentes en Rhodesia a ejercer suma prudencia y a hacer planes sustitutivos para salir en forma ordenada en caso de que las condiciones de seguridad empeoraran considerablemente allí.

7. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la 268a. sesión, con fecha 9 de junio de 1976, el Presidente envió las cartas del caso, como se indica en el párrafo 5 supra.

Caso No. INGO-12. Actividades comerciales y relaciones de otro tipo con Rhodesia del Sur: información suministrada por el Movimiento contra el Racismo, el Antisemitismo y por la Paz, de París, Francia

1. La información anterior sobre este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se consigna más información sobre las medidas tomadas en relación con el caso desde la presentación de ese informe.
3. El 17 de febrero de 1976 se envió a Francia un tercer recordatorio.
4. Se recibió una respuesta de Francia el 25 de marzo de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Según declaró la delegación de Francia el 17 de julio de 1975 ante el Comité de Sanciones, el Gobierno de Francia señala que los hechos mencionados en la nota original en el caso No. INGO-12 tuvieron lugar entre 1971 y 1974. La nota de que se trata (S/AC.15/COMM.11) estaba fechada en agosto de 1974.

Sin embargo, el Gobierno de Francia ha iniciado una investigación a fondo acerca de las distintas empresas implicadas en dicha comunicación. Aunque no ha podido obtener pruebas de que realmente se hubieran producido violaciones, no obstante, ha señalado a la atención las instrucciones muy estrictas dictadas al respecto.

El Gobierno de Francia desea reiterar al Secretario General las seguridades de que está decidido a intervenir con la mayor energía en cualquier caso en que pueda probarse que se cometió una violación de las sanciones contra Rhodesia. La delegación de Francia transmitirá inmediatamente a su Gobierno toda información adicional que pueda recibir en relación con el Caso No. INGO-12."

Caso No. INGO-13. Extracción de minerales en Rhodesia del Sur por compañías propiedad de canadienses: información suministrada por la Taskforce on the Churches and Corporate Responsibility, de Toronto, Canadá

1. Se recibió una carta, con dos documentos adjuntos, de una organización no gubernamental llamada Taskforce on the Churches and Corporate Responsibility de Toronto, Canadá. Los textos de esa carta y de los documentos adjuntos son los siguientes:

"Se acompaña una carta de fecha 17 de abril de 1975, que hemos enviado al funcionario investigador principal encargado de las sanciones económicas del Canadá contra Rhodesia. Esa carta no necesita explicación. En respuesta, hemos recibido dos cartas del Sr. Evans, una de fecha 5 de mayo y otra de fecha 4 de septiembre de 1975, en las que nos aseguraba que se estaba realizando una investigación. Recientemente hemos recordado al Sr. Evans que hasta el momento no hemos recibido de su oficina una conclusión definitiva.

Le escribimos hoy para someter este asunto a su Comité y para pedirle que, junto con los otros miembros del Comité, se ponga en contacto con el Ministro de Industria y Comercio, el Honorable Donald Jamieson, Place de Ville, 112 Kent Street, Ottawa, a fin de obtener una respuesta a sus consultas. Le agradeceríamos que nos comunicara su reacción y nos informara de toda medida que emprenda su Comité."

i) Texto de la carta dirigida al funcionario investigador principal encargado de las sanciones del Canadá contra Rhodesia del Sur

En la reunión general anual de Falconbridge Nickel Mines Ltd., el poderhabiente de una de las órdenes católicas que tienen acciones en esa empresa planteó una pregunta respecto de la página 32 del Informe Anual, que adjuntamos. Se trata de la sucursal de propiedad exclusiva de dicha empresa en Rhodesia, la Blanket Mine (Private) Ltd. La pregunta planteada se refería a los dividendos que se pagaban a los accionistas canadienses por las ganancias de la mina y a la legalidad de esa transacción a la luz de la Canada United Nations Act, United Nations Rhodesia Regulations, P.C. 1968 - 2339 de 20 de diciembre de 1968. (The Canada Gazette, Parte II, 8 de enero, Vol. 103, No. 1.)

El texto de la pregunta del poderhabiente es el siguiente: "¿Conoce la Falconbridge Nickel Mines Ltd. el decreto canadiense relativo a las sanciones económicas contra Rhodesia y, en ese caso, ha recibido la Falconbridge una notificación escrita del Ministro de Industria y Comercio que la exima de la aplicación de las sanciones económicas obligatorias contra Rhodesia?"

El Sr. Marsh Cooper, Presidente y Director Ejecutivo de Falconbridge Nickel Mines Ltd., explicó que la empresa había estado en contacto con el Gobierno del Canadá respecto de sus operaciones mineras en Rhodesia y que no se estaba realizando transferencia de fondos alguna. Agregó que el personal de la Blanket Mine era sudafricano y europeo y no participaba en sus operaciones personal canadiense, y que, por consiguiente, la Falconbridge no contravenía las Canadian Rhodesian Regulations de conformidad con la United Nations Act.

En nuestra opinión, el sistema empleado por la Falconbridge para poseer sus acciones en la Blanket Mine (Private) Ltd. a través de Ventures of Africa Ltd., que también es una sucursal de su exclusiva propiedad, contraviene por lo menos el espíritu de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad relativa a las sanciones económicas obligatorias contra Rhodesia. Parece, pues, que el origen de los dividendos que se pagan a los accionistas canadienses por los ingresos de la Blanket Mine se disimula con la introducción de Ventures of Africa Ltd. en el proceso de contabilidad. No podemos creer que con ese rodeo se haya acatado la intención de las Canadian Rhodesian Regulations. Además, desearíamos saber si la sucursal de la Falconbridge en Rhodesia está asegurada por la Canadian Export Development Corporation.

Deseamos señalar a su atención este asunto y pedirle que investigue la legalidad y corrección de las continuas operaciones de mineral de la Falconbridge en Rhodesia. Esperamos con interés su respuesta.

"Cc y anexos a: Sr. F.A. Philbrook, Miembro del Parlamento por Halton Riding  
Sr. Andrew Brewin, Miembro del Parlamento por Greenwood  
Sr. David MacDonald, Miembro del Parlamento por Egmont  
Sr. John Rodríguez, Miembro del Parlamento por Nickel Belt  
Sr. Floyd Laughren, Miembro del Parlamento Provincial por Nickel Belt  
Sr. M. Dupuy, Subsecretario Adjunto de Relaciones Exteriores  
Sr. Maurice Dupras, Presidente del Comité de Relaciones Exteriores y Defensa Nacional."

ii) Pasaje de la página 32 del informe anual de la Falconbridge Nickel Mines Limited

FALCONBRIDGE NICKEL MINES LIMITED

Principales compañías sucursales  
y asociadas

Blanket Mine (Private) Limited

Aunque la cantidad de mineral elaborado aumentó de 159.000 toneladas en 1973 a 161.000 durante el año, la producción de oro disminuyó en 5.359 onzas a 22.201 onzas. Esta disminución de la producción en onzas fue más que compensada por el mayor precio que se recibió por el oro durante el año, y como consecuencia los ingresos para el año aumentaron de 606.000 a 824.000 dólares rhodesios.

Las perforaciones exploratorias con taladradoras de diamante en los macizos y bloques junto a las obras antiguas, en la parte superior de la mina, permitieron agregar 130.000 toneladas a las reservas de mineral. Las exploraciones profundas produjeron algunos interesantes valores de oro y esta operación continuará en 1975. Se completó el desagüe de las obras viejas en la mina Feudal, y se inició la apertura de pozos en el fondo del pozo antiguo.

<u>Capitalización</u>	Al 31 de diciembre de 1974		
	<u>En circulación</u>	De propiedad de <u>Falconbridge</u>	
Acciones ordinarias . . . . .	9 208	9 208	100%
A través de su sucursal de propiedad exclusiva <u>Ventures of Africa Limited</u>			

<u>Producción</u>	Año que terminó el 31 de diciembre de	
	<u>1974</u>	<u>1973</u>
Mineral elaborado - toneladas . .	161 000	159 000
Onzas de oro producidas . . . . .	22 201	27 560

<u>Finanzas</u>	<u>1974</u>	<u>1973</u>
	<u>(Dólares rhodesios)</u>	
(Un dólar rhodesio equivalía a 1,72 dólares canadienses el 31 de diciembre de 1974)		
Ingresos netos del oro en barras producido . . . . .	2 027 000	1 588 000
Ingresos antes de la depreciación	909 000	674 000
Ingresos después de los descuentos pertinentes . . . . .	824 000	606 000
Dividendos pagados . . . . .	720 000	
Capital de explotación . . . . .	705 000	653 000

<u>Participación de la Falconbridge* en</u>	<u>Por acción de la Falconbridge</u> <u>(Dólares rhodesios)</u>	
Ingresos después de los descuentos pertinentes . . . . .	824 000	17
Dividendos pagados . . . . .	<u>720 000</u>	<u>15</u>
Saldo de ingresos y dividendos . . . . .	<u>104 000</u>	<u>02</u>

\* En los ingresos consolidados sólo figuran los dividendos recibidos por la Falcobridge.

Administración 1974

Director H.H. Bird  
 Director de Minas A. Ryan

2. Se envió un acuse de recibo a la Taskforce on the Churches and Corporate Responsibility de Toronto, Canadá.

3. De conformidad con la decisión del Comité, se envió al Canadá, con arreglo al procedimiento de no objeción, una nota de fecha 23 de marzo de 1976, cuya parte sustantiva se reproduce a continuación:

"El Comité ha recibido una carta con dos documentos adjuntos del coordinador de la Taskforce on the Churches and Corporate Responsibility de Toronto (Canadá), en relación con los dividendos derivados de operaciones de extracción de minerales en Rhodesia del Sur por firmas que, según se informa, son de exclusiva propiedad de una empresa canadiense. Se ha indicado que se ha planteado el problema a las autoridades correspondientes del Gobierno canadiense, aparentemente sin que se haya recibido respuesta sustantiva alguna. A fines de referencia, se adjuntan copias de la carta de la organización y de sus anexos.



"El Comité tendría gran interés en que se le enviaran con la mayor brevedad, de ser posible, dentro de un mes, las conclusiones de las investigaciones sobre este asunto que, según se ha informado, han emprendido las autoridades gubernamentales pertinentes, y las observaciones al respecto."

4. El 30 de marzo de 1976 se recibió un acuse de recibo del Canadá.
5. El 25 de mayo de 1976 se envió al Canadá un primer recordatorio.
6. Se recibió otro acuse de recibo del Canadá en el que se indicaba que las autoridades de ese país estaban examinando la cuestión y esperaban poder proporcionar una respuesta sustantiva antes del 18 de junio de 1976.
7. El Presidente del Comité recibió copia de una carta de fecha 14 de junio de 1976, dirigida al Jefe de la División de Permisos de Exportación e Importación del Departamento de Industria, Intercambio y Comercio del Gobierno del Canadá, por el Presidente de la Taskforce on the Churches and Corporate Responsibility, Ontario, Canadá. A continuación se reproduce el texto de la parte principal de la carta:

"Cumpro en responder a su carta del 1.º de junio, concerniente a las conclusiones a que se ha llegado en la investigación emprendida por ustedes en relación con la posible violación de sanciones de la firma Falconbridge por conducto de la Blanket Mine (Private) Ltd., su filial en Rhodesia. Tras 14 meses de la investigación han llegado ustedes a la conclusión de que la Falconbridge no ha violado ni el espíritu ni la letra de la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ni de las Canadian Rhodesia Regulations, ya que éstas se refieren únicamente a nuevas inversiones y no al retiro de utilidades.

Los términos de su conclusión final hacen pensar que se trató de un caso simple y claro. Nos sorprende que para llegar a esta conclusión se haya necesitado tanto tiempo, se hayan hecho interpelaciones en la Cámara de los Comunes y se haya celebrado una audiencia de la Comisión Real sobre Concentración de Sociedades. En particular, desearíamos recibir una explicación detallada de los siguientes puntos:

1. En su memoria anual de 1974, la Falconbridge consigna a la Blanket Mine como filial de propiedad total de la Falconbridge y todo cuyo capital se encuentra en poder de Ventures of Africa, Ltd., consignada a su vez como subsidiaria que es totalmente de propiedad de la Falconbridge. Por lo tanto, ambas compañías quedan definidas como compañías canadienses y entrarían en la esfera del Real Decreto del Canadá. Nos interesaría saber si la Blanket Mine, por intermedio de la Ventures of Africa, Ltd., ha recibido transferencias de fondos del exterior, lo que constituiría una violación de las sanciones económicas obligatorias. En su carta no se aborda la cuestión de si la Ventures of Africa, Ltd., es realmente, como lo afirma la Falconbridge, una filial de propiedad total de la Falconbridge o si la memoria anual de 1974 de la Falconbridge contenía información incorrecta al respecto. Agradeceríamos que aclarase usted esta cuestión.

2. Si, como se indica en la memoria anual de 1974, hay accionistas canadienses que reciben dividendos producidos por la Blanket Mine - African Ventures, ello permitiría suponer que se ha realizado algún tipo de transacción lucrativa en beneficio de la economía de Rhodesia y, por consiguiente, sostenemos que se ha violado al menos el espíritu de la resolución 253 del Consejo de Seguridad, en la que se dispone que no se ponga "a disposición del régimen ilegal de Rhodesia del Sur o de cualquier empresa comercial, industrial ... en Rhodesia del Sur ... ningún fondo ... o ningún otro recurso financiero o económico ..."

Su carta no aclara si los bienes producidos por la Blanket Mine han sido transportados fuera de Rhodesia por intermedio de la Ventures of Africa u otros conductos. Nos parece totalmente probable que se hayan producido ventas internacionales. De ser así, y si la Blanket Mine y la Ventures of Africa son realmente filiales de propiedad total de la Falconbridge (al respecto esperamos de su parte una evaluación específica por escrito), las ventas correspondientes a estas operaciones quedarían comprendidas en las Canada Rhodesia Regulations (artículo 5-7).

Su carta tampoco responde a estas preguntas ni deja en claro si la declaración contenida en la memoria anual de 1974 de la Falconbridge sobre el pago de dividendos a accionistas canadienses es correcta. Le agradeceríamos que nos enviara sus conclusiones detalladas sobre estas preguntas.

3. A este respecto, cabría preguntar asimismo si el pago de impuestos al régimen ilegal de Rhodesia del Sur por una filial de propiedad total de canadienses no constituye también una violación de la disposición arriba mencionada de la resolución 253 del Consejo de Seguridad y del Real Decreto del Canadá. En su reunión anual de 1976, la Falconbridge indicó claramente que pagaba impuestos al régimen ilegal. Solicitamos su comentario sobre esta cuestión.

Es posible que tenga usted conocimiento de que en la memoria anual de 1975 de la Falconbridge se omite totalmente toda información sobre su filial Blanket Mine. Cuando se preguntó al Presidente de la firma por qué no había informes financieros sobre esta operación lucrativa, aquél informó a los accionistas que la Falconbridge no había recibido información porque el personal de la Blanket Mine había sido llamado a servicio activo por el ejército de Rhodesia. ¿Qué medidas ha adoptado el Departamento de Industria, Intercambio y Comercio para obtener la información correspondiente a 1975?

Para los accionistas, las Iglesias y los ciudadanos interesados, su carta de 1<sup>o</sup> de junio dista mucho de informar satisfactoriamente acerca de sus averiguaciones. En nuestro escrito a la Real Comisión sobre Concentración de Empresas hemos señalado que la experiencia del público canadiense interesado en que los funcionarios públicos respondan a preguntas relativas a los intereses de las empresas casi siempre ha sido totalmente negativa. Cuando plantean cuestiones de interés profundo y totalmente legítimo, los ciudadanos canadienses tan sólo reciben un mínimo de atención, con frecuencia tras largas demoras, sin que se les dé información detallada pertinente a sus indagaciones.

Su respuesta, recibida 15 meses después de la iniciación de una investigación minuciosa, confirma la declaración hecha ante la Comisión Real. Por consiguiente, no nos consideramos satisfechos y solicitamos recibir un informe detallado, en que se responda a las preguntas hechas en la presente carta, dentro de los próximos 30 días."

8. El Presidente interino del Comité envió un acuse de recibo al Presidente de la Taskforce on the Churches and Corporate Responsibility, dándole seguridades de que la carta se presentaría al Comité para su debida consideración.

9. Se recibió del Canadá una respuesta de fecha 24 de junio de 1976, cuya parte substantiva decía lo siguiente:

"La Misión Permanente del Canadá ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de referirse a la nota [del Secretario General] de 25 de mayo de 1976 (Caso No. INGO-13), en relación con una carta recibida del Coordinador de la Task Force on the Churches and Corporate Responsibility de Toronto, Canadá, referente a los dividendos obtenidos de actividades mineras en Rhodesia del Sur por compañías que, según se afirma, pertenecen enteramente a la empresa canadiense Falconbridge Nickel Mines, Ltd.

Para la información y consideración del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968), se adjunta una copia de la respuesta de las autoridades canadienses a las indagaciones de la Task Force on the Churches and Corporate Responsibility sobre la cuestión mencionada. El Comité observará esa respuesta que no ha sido posible tomar ninguna medida respecto de las relaciones comerciales de la Falconbridge con su filial en Rhodesia. Ello se ha debido, principalmente a que la índole de esas relaciones no parece indicar ninguna violación directa de las prohibiciones impuestas por las Canadian UN Rhodesia Regulations (PC 2339-1968), que reflejan las decisiones de fuerza obligatoria que tomó el Consejo de Seguridad en su resolución 253 (1968) de 29 de mayo de 1968. Por consiguiente, con arreglo al derecho canadiense, no corresponde tomar ninguna medida.

Las autoridades competentes del Canadá opinan que, si se considera conveniente, la aclaración de algunas cuestiones por el Consejo de Seguridad contribuiría a que los Estados Miembros pudieran ocuparse eficazmente de los casos análogos que pudieren producirse en el futuro. Esas cuestiones son:

a) Si bien la resolución 253 (1968) se refiere a la transferencia de fondos a Rhodesia (párrafo 4), no trata de las transferencias desde Rhodesia ni del recibo de fondos procedentes de Rhodesia. A ese respecto, tal vez el Consejo de Seguridad desee examinar la posible utilidad de prohibir la aceptación de fondos que fuesen resultado de actividades comerciales dentro de Rhodesia (es decir, dividendos, transferencias de capital social, etc.).

b) En distintos pasajes, la resolución 253 (1968) se refiere y se limita a las actividades comerciales e industriales realizadas "desde la fecha" de la resolución. Sin embargo, no trata adecuadamente de la cuestión de las operaciones industriales ni de las relaciones entre sociedades que se hayan producido antes de la fecha de la resolución. Sería muy útil que el Consejo de Seguridad examinase y aclarase ese aspecto de la resolución y su propósito. A ese respecto tal vez desee tomar una decisión en cuanto a si los Estados Miembros deben obligar o no a sus nacionales a poner fin a las relaciones entre sociedades existentes con anterioridad al 29 de mayo de 1968 o a otras relaciones comerciales que no estén expresamente prohibidas por la resolución 253 (1968)."

Documento adjunto

Carta de fecha 1.º de junio de 1976, dirigida al Presidente por el Jefe de la División de Permisos de Exportación e Importación del Departamento de Industria y Comercio del Canadá

"La presente se refiere a su carta del 17 de abril de 1975, y a nuestras respuestas provisionales de 5 de mayo de 1975, 4 de septiembre de 1975, 10 de septiembre de 1975 y 29 de enero de 1976, relativas a la solicitud de que se investigara la participación de la Falconbridge Nickel Mines Ltd. en las actividades de la mina Blanket situada en Rhodesia.

Habida cuenta de la gravedad de las afirmaciones contenidas en su carta, hemos investigado cuidadosamente esa cuestión y hemos llegado a la conclusión de que hasta este momento nada indica que la Falconbridge Nickel Mines Ltd. haya cometido ninguna infracción en violación de las United Nations Rhodesia Regulations.

Cuando se promulgaron las Canadian United Nations Rhodesia Regulations (PC 1968 - 2339) el Gobierno se atuvo estrictamente a los párrafos dispositivos de la resolución 253 del Consejo de Seguridad. Si bien esas disposiciones se circunscribían claramente a los contactos comerciales y de otra índole realizados desde la fecha de la resolución no había ninguna disposición que exigiera la cancelación de las operaciones existentes. Por consiguiente, mientras las operaciones existentes de las compañías canadienses en Rhodesia no entrañen la transferencia de nuevos fondos a Rhodesia ni otras actividades expresamente prohibidas, no se violan las sanciones obligatorias. Por ahora, no tenemos pruebas de que se haya realizado una transferencia de fondos de esa índole ni de que haya habido otras actividades prohibidas.

Además, nuestras indagaciones no indican que la Falconbridge Nickel Mines Ltd. haya recibido transferencias de fondos desde Rhodesia en contra de las United Nations Rhodesia Regulations ni hay pruebas de que la firma esté violando el espíritu de la resolución 253 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, dado que las disposiciones de la resolución relativas a las transferencias de fondos atañen a las inversiones nuevas y no al retiro de utilidades.

Habida cuenta de las observaciones precedentes, consideramos cerrado este asunto."

10. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 277a. sesión, con fecha 26 de agosto de 1976 se envió al Canadá una nota con arreglo al procedimiento de no objeción. La parte sustantiva de la nota se reproduce a continuación:

"En su 277a. sesión el Comité consideró el caso antedicho y tuvo a la vista la respuesta de Su Excelencia, de fecha 24 de junio, así como la copia de una carta de fecha 14 de junio de la Taskforce on the Churches and Corporate Responsibility, dirigida al Jefe de la División de Permisos de Exportación e Importación, Departamento de Industria, Intercambio y Comercio del Gobierno del Canadá. El Comité expresó su agradecimiento por la cooperación del Gobierno en este asunto.

El Comité decidió continuar su examen de la cuestión planteada en la respuesta del Gobierno, es decir, la de saber si la transferencia de fondos desde Rhodesia del Sur o la recepción de fondos desde Rhodesia del Sur estaba contemplada expresamente en las disposiciones de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, que establece sanciones obligatorias contra el régimen ilegal en ese Territorio. En el ínterin, el Comité ha adoptado el criterio de que, de conformidad con las disposiciones de esa resolución, tal transferencia o recepción de fondos desde Rhodesia del Sur es por lo menos contraria al espíritu y a la letra de esa resolución, en vista de la posibilidad de que la misma podría beneficiar los intereses del régimen ilegal. El Comité expresó el deseo de que su posición a ese respecto fuera comunicada al Gobierno de Su Excelencia."

11. Se recibió de la Misión Permanente del Canadá ante las Naciones Unidas un acuse de recibo de fecha 21 de septiembre de 1976, en el que se indicaba que las observaciones del Comité sobre el asunto se habían señalado a la atención de las autoridades competentes del Canadá.

Caso No. INGO-14. Exportación de aviones militares de Nueva Zelanda a Rhodesia del Sur: información recibida del Presidente de la Asociación de Ciudadanos para la Igualdad Racial (CARE), de Nueva Zelanda

1. El Director del Centro contra el Apartheid de la Secretaría de las Naciones Unidas transmitió al Comité copia de una carta de fecha 16 de abril de 1976 dirigida al Sr. Gilbert Rist, de Ginebra, Suiza, por el Presidente de la Asociación de Ciudadanos para la Igualdad Racial (CARE), de Nueva Zelanda. El texto de la carta se reproduce a continuación:

"Nos permitimos recurrir a su ayuda en la investigación. Han circulado insistentes rumores de que un cargamento de 14 aviones Air Trainer, fabricados en Hamilton, Nueva Zelanda, por Aero-Services Ltd., ostensiblemente para una firma suiza, está realmente destinado a Rhodesia. Los aviones son de probada capacidad militar; de hecho, los fabricantes aseguran que son ideales para operaciones contra insurgentes y han vendido muchos a gobiernos extranjeros con este fin. El cargamento está a punto de ser encajonado y será enviado a Amberes, Bélgica, en primera instancia.

El actual Gobierno de Nueva Zelanda ha mostrado considerable simpatía hacia el régimen de Smith en Rhodesia, como lo prueba su renuencia a poner trabas al reclutamiento de mercenarios, que continúa aquí descaradamente con evidente apoyo financiero de Rhodesia; su rechazo del acuerdo del Commonwealth de prestar asistencia a Mozambique a raíz de la clausura de la frontera; y declaraciones del Primer Ministro, Sr. Muldoon, en el sentido de que los rhodesios blancos son bienvenidos aquí como inmigrantes (en momentos en que el Gobierno efectúa redadas punitivas en las zonas polinesias en busca de tonganos y otros polinesios cuyos permisos de visita han caducado, a quienes expulsa sumariamente).

El Gobierno de Nueva Zelanda se muestra también sospechosamente reacio a investigar la transacción relativa a los aviones, o al menos a dar a conocer las investigaciones que pueda estar realizando. Tras la publicidad que rodeó los primeros rumores, anunció brevemente que no había podido hallar fundamento a las acusaciones. Mi organización llevó a cabo entonces una búsqueda en las guías de empresas de que aquí se dispone y no pudo encontrar rastro alguno de la firma consignataria, que, según se dice, es la "BRECO TRADING COMPANY". Hace más de un mes pedimos al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nueva Zelanda la dirección de la compañía a fin de poder proseguir la investigación. Han respondido con evasivas al respecto y no nos han indicado la dirección. Mientras tanto, se están encajonando los aviones, que tienen un valor de 1,5 millones de dólares. Hemos señalado al Gobierno de Nueva Zelanda la posibilidad de que se trate de una firma fantasma, que actúa como testaferro de principales rhodesios. Resulta muy sospechoso que se acepte un pedido de 1,5 millones de dólares de una firma tan misteriosa.

Gracias a la espléndida labor de Mike Terry y del Movimiento Británico contra el Apartheid, conocemos ahora la dirección de la BRECO TRADING COMPANY:

H. Brenneisen and Co (SA)  
Reinacher Strasse,  
255 Basle 4053

Tel. Basel 061-346-533

Le quedaríamos muy agradecidos por cualquier investigación que pudiera efectuar en relación con esta firma, que condujera a algún indicio de vinculaciones sudafricanas o rhodesias, incluso pruebas de relaciones comerciales con esa parte del mundo. Cabría averiguar también si se trata de una compañía de muy reciente creación.

Continuaremos, mientras tanto, pidiendo al Gobierno que adopte nuevas medidas y nos estamos preparando para realizar manifestaciones frente a la compañía aeronáutica y para tratar de seguir el cargamento hasta su destino final.

Le rogamos que haga los anuncios públicos que juzgue convenientes sobre el contenido de esta carta o sobre cualquier descubrimiento que pueda hacer. Es esencial proceder con la mayor celeridad, y los anuncios en el extranjero ejercen un efecto mayor sobre nuestro Gobierno que cualquier denuncia nuestra."

"Atentamente,

Tom Newnham (Presidente)"

"c.c.: Mike Terry, Anti-Apartheid Movement,  
89 Chalotte St. London WIP 2 DQ

Rhodesian Sanctions Section,  
Commonwealth Secretariat,  
Marlborough House, Pall Mall, London

E.S. Reddy,  
Centro contra el Apartheid, Naciones Unidas, N.Y."

2. También se recibió, el 7 de mayo de 1976, un telegrama dirigido al Presidente en nombre del Comité Nacional contra el Apartheid (NAAC) de Nueva Zelandia, cuyo texto se reproduce a continuación:

"En nombre del Comité Nacional contra el Apartheid, deseo dar aviso de un posible intento de violación de las sanciones de las Naciones Unidas contra Rhodesia del Sur. Hemos recibido informes fidedignos al efecto de que 14 aviones Air Trainer fabricados en Hamilton, Nueva Zelandia, serán enviados a una compañía comercial suiza llamada Breco para su ulterior envío al régimen de Smith.

Hemos planteado el asunto al Gobierno de Nueva Zelandia, pero su actuación hasta la fecha suscita nuestra preocupación. Por lo tanto, hemos pedido asistencia al movimiento sindical y a los activistas contra el apartheid para impedir el embarque de los aviones, que se prevé para dentro de unas cuatro semanas.

Pedimos a su Comité que investigue con urgencia este asunto, solicitando informes al Gobierno de Nueva Zelandia, por conducto de su Misión ante las Naciones Unidas, y al Gobierno suizo. Más tarde les enviaremos una carta con información adicional. Si desean más información de urgencia, les rogamos ponerse en contacto con nosotros por télex, dirigiéndose al número NZ 3813.

CUTHBERT, Presidente del NAAC"

3. Se enviaron acuses de recibo al Presidente de CARE el 6 de mayo y al Presidente del NAAC el 11 de mayo de 1976, respectivamente.

4. De conformidad con la práctica consagrada del Comité, se prepararon notas para ser enviadas, con arreglo al procedimiento de no objeción, a Bélgica, Nueva Zelandia y Suiza, a fin de invitar a esos Gobiernos a que transmitieran sus observaciones sobre el asunto. Empero, antes de haber podido enviar las notas, se recibió una carta sobre la cuestión de fecha 20 de mayo de 1976, dirigida al Presidente del Comité por el Representante Permanente de Nueva Zelandia ante las Naciones Unidas, razón por la cual no se remitieron las notas propuestas. Los textos de la carta de Nueva Zelandia y del documento adjunto a ella se reproducen a continuación:

#### Texto de la carta

"He recibido instrucciones de mi Gobierno de señalar a la atención de Vuestra Excelencia una declaración hecha el 19 de mayo de 1976 por el Ministro de Relaciones Exteriores de Nueva Zelandia, Honorable B.E. Talboys, sobre informes de que tal vez varios aviones fabricados en Nueva Zelandia para exportaciones estén destinados a Rhodesia del Sur.

Agradecería que Vuestra Excelencia se sirviera disponer que esta declaración se distribuya, con carácter de urgencia, a todos los miembros del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968)."

#### Texto del documento adjunto

"DECLARACION DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE NUEVA ZELANDIA, HONORABLE B.E. TALBOYS, SOBRE LA EXPORTACION DE AVIONES, HECHA EL 19 DE MAYO DE 1976

El Gobierno ha adoptado medidas para impedir la exportación de aviones de Nueva Zelandia a Rhodesia.

Hace algún tiempo la revista internacional Flight publicó un artículo en que afirmaba que la Fuerza Aérea de Rhodesia del Sur iba a recibir varios aviones Airtrainer. A partir de entonces ha habido una corriente constante de rumores en el sentido de que los 14 aviones Airtrainer que está construyendo la Aerospace Industries Limited en Hamilton, para una compañía suiza, en realidad están destinados a Rhodesia.

El Gobierno ha investigado detenidamente esas afirmaciones. Estas investigaciones han revelado que la Aerospace Industries Limited había sido informada por su cliente suizo de que los aviones estaban destinados a una escuela de aviación que se fundaría a fin de adiestrar pilotos para el Oriente Medio.

El Gobierno dispuso que el Embajador de Nueva Zelandia en Bonn hiciera una visita a Berna y planteara la cuestión a las autoridades suizas. Recibimos la siguiente respuesta del Gobierno de Suiza:



Las investigaciones en Suiza han revelado que las autoridades suizas competentes no han recibido de ninguna de las partes solicitud alguna para importar 14 aviones neozelandeses del tipo CT-4-Airtrainer de conformidad con la ley (Ley federal sobre material de guerra) de 30 de junio de 1972. Tampoco se ha solicitado la inscripción de esos aviones en el registro suizo de aeronaves. No cabe duda de que esa inscripción tampoco se hará en el futuro.

La respuesta del Gobierno de Suiza no prueba que los aviones Airtrainer que se fabrican en Hamilton estén destinados a Rhodesia. Sin embargo, arroja una duda grave sobre la explicación dada a la Aerospace Industries Limited en el momento en que se hizo el pedido, por lo que ahora el Gobierno se siente obligado a adoptar medidas.

En su calidad de Miembro de las Naciones Unidas, Nueva Zelandia tiene la clara obligación de impedir el envío de cualquier mercadería nacional a Rhodesia. La exportación de cualesquiera mercaderías a Rhodesia, sea directa o indirecta, está también explícitamente prohibida por la ley de Nueva Zelandia. El Reglamento de sanciones introducido en 1968 con arreglo a la Ley sobre las Naciones Unidas establece que, si hay cualquier motivo para sospechar que una mercadería se va a exportar a Rhodesia, dicha mercadería puede ser retenida.

A la luz del mensaje recibido del Gobierno de Suiza y de las afirmaciones que se han hecho públicamente, el Gobierno ha decidido no otorgar autorización para exportar los 14 aviones Airtrainer que se encuentran actualmente en construcción mientras la Aerospace Industries Limited no haya proporcionado pruebas convincentes de que el destino final de esos aviones es un lugar distinto de Rhodesia.

El Gobierno comprende que su decisión tendrá graves repercusiones para para la Aerospace Industries Limited y está dispuesto a examinarlas con la compañía."

5. El Presidente envió un acuse de recibo al Representante Permanente de Nueva Zelandia ese mismo día.
6. Se recibió de Nueva Zelandia información adicional sobre el asunto en la carta dirigida al Presidente que se reproduce a continuación.

Carta de fecha 24 de mayo de 1976, del Representante Permanente de Nueva Zelandia ante las Naciones Unidas

"Con referencia a mi carta de fecha 20 de mayo, deseo señalar a su atención otra declaración hecha el 21 de mayo de 1976 por el Ministro de Relaciones Exteriores de Nueva Zelandia, el Excmo. Sr. B.E. Talboys, sobre informes de que tal vez varios aviones fabricados en Nueva Zelandia para la exportación estén destinados a Rhodesia del Sur.

Agradecería que Vuestra Excelencia se sirviera disponer lo necesario para que esta declaración se distribuya entre todos los miembros del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968)."

Texto del apéndice

"DECLARACION SOBRE LA EXPORTACION DE AVIONES HECHA POR  
EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE NUEVA ZELANDIA,  
EXCMO. SR. B.E. TALBOYS, EL 21 DE MAYO DE 1976

La declaración británica pone en claro que los Airtrainers encargados por una firma suiza estaban en realidad destinados a Rhodesia, declaró hoy el Ministro de Relaciones Exteriores (Excmo. Sr. B.E. Talboys).

Anteriormente, el Gobierno británico hizo en Londres una declaración en la que decía que estaba convencido de que los Airtrainers habían sido encargados "por cuenta de intereses rhodesios".

El Ministro señaló que "el Gobierno británico no haría una declaración de este tipo si no estuviera completamente seguro de los hechos".

Aceptamos la declaración británica como prueba concluyente de que los aviones estaban en realidad destinados a Rhodesia.

En su calidad de Miembro de las Naciones Unidas, Nueva Zelandia tiene la clara obligación de impedir el envío de cualquier mercadería nacional a Rhodesia. La exportación de cualesquiera mercaderías a Rhodesia, sea directa o indirecta, está también explícitamente prohibida por la ley de Nueva Zelandia. El Gobierno tiene por ello una doble responsabilidad de velar por que no se exporte ninguna mercadería de este país a Rhodesia.

Anuncié el miércoles que el Gobierno había decidido que no se otorgaría autorización para exportar los Airtrainers a menos que la Aerospace Industries Limited proporcionara pruebas convincentes de que el destino final de esos aviones era un lugar distinto de Rhodesia.

A la luz de la declaración británica, ya no existe posibilidad alguna de que se otorgue esa autorización."

7. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la 270a. sesión, se envió a Nueva Zelandia una nota de fecha 10 de junio de 1976 en la que se expresaba el reconocimiento del Comité por las medidas adoptadas por el Gobierno para frustrar el intento de exportación de aviones militares a Rhodesia del Sur y, el mismo día, se enviaron cartas a la Asociación de Ciudadanos para la Igualdad Racial de Nueva Zelandia y al Comité Anti-Apartheid de Nueva Zelandia, informándoles al respecto.

8. Entretanto, el Presidente sostuvo una conversación telefónica oficiosa sobre el asunto con el Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas, conversación que fue seguida de una nota enviada por el Observador Permanente, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Para complementar la conversación telefónica que acabamos de sostener respecto del caso de 14 aparatos, airtrainers, le envió adjunto un aide-mémoire en el que se relatan las etapas principales de este asunto.

Si bien la Oficina del Observador no ha recibido ninguna solicitud del Comité que usted preside ni de las Naciones Unidas, deseo comunicarle estos hechos para información suya y de sus colegas del Comité."

### Documento adjunto

#### "Aide Mémoire

Con fecha 16 de marzo de este año, como consecuencia de rumores procedentes de Nueva Zelandia, las autoridades suizas, basándose en la legislación en vigor que prohíbe toda exportación de material bélico a Rhodesia del Sur, iniciaron investigaciones para determinar si 14 aviones "airtrainers" en trámite para ser exportados por Nueva Zelandia realmente estaban destinados a Suiza como pretendía el exportador o si era posible que dichos aviones estuvieran destinados a Rhodesia del Sur. Durante los meses de marzo y abril las autoridades suizas prosiguieron activamente sus investigaciones para determinar los hechos. De esa manera, pudieron comunicar, en el curso del mes de abril, al Embajador de Nueva Zelandia en Berna, que no se les había presentado ninguna solicitud de importación ni de matrícula respecto de esos aparatos y que, en lo futuro, como consecuencia de las circunstancias que rodeaban este asunto, no se concedería ninguna autorización de ingreso ni de matrícula para esos aparatos. Estas informaciones, que fueron comunicadas oficialmente al Gobierno de Nueva Zelandia, le permitieron convencerse de que estos aparatos no estaban destinados a Suiza, lo cual motivó que Nueva Zelandia prohibiera su exportación."

9. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la 270a. sesión y en vista de la iniciativa voluntaria de Suiza, se envió a este país con arreglo al procedimiento de no objeción, una nota de fecha 19 de julio de 1976, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Como sabe Vuestra Excelencia, el Comité recibió recientemente información acerca de tentativas de exportar a Rhodesia del Sur 14 aviones militares fabricados en Nueva Zelandia. La transacción habría sido facilitada por agentes que operaban desde Suiza. El Comité trató el asunto inmediatamente con el Gobierno de Nueva Zelandia que, a su vez, adoptó medidas apropiadas que frustraron las tentativas mencionadas.

El Comité se ha enterado ahora, por las comunicaciones de Vuestra Excelencia con el Presidente, de que las autoridades suizas, por iniciativa propia, habían iniciado investigaciones sobre el asunto y advertido voluntariamente a las autoridades de Nueva Zelandia del carácter espurio de los trámites hechos en Suiza, con lo cual pusieron al Gobierno de Nueva Zelandia en condiciones de actuar con autoridad decisiva.

El Comité ha expresado su reconocimiento por la iniciativa de las autoridades suizas y desea que sus sentimientos a este respecto sean comunicados al Gobierno de Vuestra Excelencia. El Comité espera asimismo que las autoridades continúen ejerciendo vigilancia análoga en lo futuro contra cualesquiera tentativas ilícitas de entidades que se encuentren bajo jurisdicción suiza, de violar las sanciones impuestas a Rhodesia del Sur por el Consejo de Seguridad."

Caso No. INGO-15. Gira de un equipo irlandés de hockey por Rhodesia del Sur: información recibida del Movimiento contra el Apartheid de Dublín, Irlanda

1. La secretaría del Comité ha recibido copia de una carta de fecha 5 de mayo de 1976 dirigida al Sr. B.T. Atkinson, Secretario de la Unión Irlandesa de Hockey de Dublín, por el Presidente del Movimiento contra el Apartheid de Dublín, Irlanda. A continuación se reproduce el texto de la carta:

"El Comité Ejecutivo de nuestro Movimiento leyó con considerable sobresalto en la prensa del 4 de mayo que un equipo irlandés de hockey, los Harps, que se halla en gira, se encuentra actualmente en Sudáfrica y proyecta ir a Zimbabwe.

Esta parece ser la primera vez que se ha mencionado la gira. Si así fuera, es extraordinario que tenga lugar en tales condiciones de secreto.

Nuestro movimiento ha tenido en el pasado la oportunidad de escribir varias veces a la Unión Irlandesa de Hockey para protestar contra giras de esta naturaleza. Sólo podemos repetir nuestra condena de su persistencia en jugar contra equipos racialmente segregados, socavando así fríamente los intentos de la South African Hockey Board, de carácter no racial, de promover a todos los niveles el deporte no sometido a discriminaciones raciales.

Además, como hemos señalado anteriormente, el jugar partidos en Zimbabwe proporciona ayuda y aliento al régimen de Smith y por lo tanto contraviene las sanciones establecidas por las Naciones Unidas.

Confiamos en que la Unión de Hockey y sus miembros apreciarán los reales peligros con que se enfrentan actualmente los deportistas irlandeses en varias partes del mundo. La colaboración con el racismo en el deporte, especialmente en momentos como los que actualmente vive el Africa meridional, puede dar como resultado el ostracismo de los involucrados en ella. Instamos a su Unión a que examine urgentemente esta cuestión, con miras a retirar el equipo de los Harps. Huelga decir que nuestro Comité Ejecutivo está dispuesto a discutir más detenidamente esta cuestión con ustedes si así lo desean."

"Copias a: Ministro de Relaciones Exteriores  
Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre Rhodesia  
Consejo Supremo del Deporte en Africa."

2. Adjunto a la carta venía también el texto de un comunicado de prensa titulado AAM condemns Irish hockey tour of southern Africa, publicado por el Movimiento contra el Apartheid de Irlanda el 6 de mayo de 1976. El comunicado contenía la substancia de la carta reproducida precedentemente.

3. Se envió un acuse de recibo, con fecha 24 de mayo de 1976, al Presidente del Movimiento contra el Apartheid.

4. De conformidad con la decisión del Comité, se envió a Irlanda, con arreglo al procedimiento de no objeción, una nota de fecha 11 de junio de 1976, cuya parte sustantiva se reproduce a continuación:

"El Comité recibió información, a través de una carta de una organización no gubernamental de Irlanda, el Movimiento contra el Apartheid, en el sentido de que un equipo irlandés de hockey, los Harps, que se hallaba en gira en Sudáfrica, se proponía ir a Rhodesia del Sur. Para facilitar la referencia, con la presente se adjunta copia de la carta que, según se señalaba, había sido enviada igualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Comité decidió que el asunto debía ser señalado a la atención del Gobierno de Irlanda para que lo investigara. Si se confirmara la información, esa actividad ciertamente sería considerada contraria al espíritu y a la finalidad de las disposiciones del Consejo de Seguridad que establecieron sanciones obligatorias contra el régimen ilegal de Rhodesia del Sur. En ese caso, el Comité consideraba que sería útil que se le informara de las circunstancias en que se había permitido viajar a Rhodesia del Sur al equipo de hockey en cuestión. En particular, el Comité estaría interesado en saber cómo se organizan los arreglos bancarios, de viaje y de otra índole para permitir o facilitar ese viaje. También recibiría con agrado información sobre las medidas, que pudiera proponerse adoptar el Gobierno para impedir que el equipo vaya a Rhodesia del Sur.

El Comité indicó que agradecería recibir lo antes posible las observaciones del Gobierno de Su Excelencia sobre la cuestión, de preferencia dentro de un mes."

5. El 11 de agosto de 1976 se envió un primer recordatorio.

6. Se recibió una respuesta de Irlanda, de fecha 13 de agosto de 1976, que, en lo principal, decía lo siguiente:

"El Representante Permanente de Irlanda ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de referirse a la nota del Secretario General, de fecha 11 de junio de 1976, y a su recordatorio (Case No. INGO-15), de 11 de agosto de 1976, relacionados ambos con una supuesta visita de un equipo de hockey irlandés a Rhodesia del Sur.

Cumpliendo instrucciones de su Gobierno, el Representante Permanente de Irlanda tiene el honor de dar la siguiente respuesta a la nota del Secretario General:

"El Gobierno de Irlanda tiene plena conciencia de que, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, está obligado a hacer cumplir la decisión del Consejo de Seguridad. Irlanda ha dado plena aplicación a las sanciones obligatorias impuestas por el Consejo a Rhodesia del Sur, y seguirá haciéndolo.

Si bien el Gobierno de Irlanda ha adoptado anteriormente y continuará adoptando, todas las medidas a su alcance para desalentar visitas a Rhodesia del Sur, no le es posible impedir las visitas privadas de la índole de la mencionada en la nota del Secretario General.

En lo que respecta al presente caso, además, los integrantes del grupo, mencionados en las informaciones públicas como miembros del Harps Hockey Team, constituyen un grupo privado no afiliado a la Unión Irlandesa de Hockey, a la cual el Ministro de Relaciones Exteriores se ha dirigido ya, en nombre del Gobierno de Irlanda, pidiéndoles que se abstengan de toda relación deportiva con Rhodesia del Sur conforme al espíritu de las sanciones establecidas por la resolución 253 (1968) en contra de ese territorio. La Unión Irlandesa de Hockey ha contestado que está dispuesta a colaborar y que lamenta no poder presionar a una organización o grupo de individuos que no está afiliado a ella. Las autoridades irlandesas han intentado repetidamente ponerse en contacto con el llamado Harps Hockey Team, pero hasta el momento no lo han logrado, principalmente porque los dirigentes de esa entidad no se han dado a conocer a las autoridades irlandesas.

En esas circunstancias, el Gobierno de Irlanda no ha podido averiguar, en los servicios comerciales y de transporte, qué facilidades se habrían dado al llamado Harps Hockey Team en relación con su viaje a Rhodesia del Sur. aunque en este caso parece probable que los arreglos financieros y de viaje hayan sido costeados como es usual, por los mismos sudrhodesios."

Caso No. INGO-16. Adquisición por Rhodesia del Sur de aviones militares y piezas de repuesto de Nueva Zelandia: información recibida del National Anti-apartheid Committee of New Zealand

1. El Comité recibió del National Anti-apartheid Committee of New Zealand (NAAC) un telegrama sobre la cuestión, cuyo texto se reproduce a continuación:

"La Government Stores Board de Nueva Zelandia está liquidando excedentes de aviones Vampire y repuestos de motores de reacción. Sospechamos fuerzas aéreas sudafricanas y sudrhodesias están adquiriéndolos por conducto Nueva Zelandia y otros intermediarios. Sudáfrica y Rhodesia del Sur últimos países en utilizar aviones Vampire para entrenamiento; fabricantes hace mucho dejaron de suministrar repuestos. Solicitamos su Comité investigue cuestión urgentemente solicitando investigación por ministro encargado de la Government Stores Board (Rt. Hon. R.D. Muldoon) y se asegure Gobierno Nueva Zelandia adopte medidas para impedir nuevas ventas de aviones y repuestos salvo que se den amplios detalles para asegurar que no lleguen a manos de regímenes Smith o Vorster."

2. Se envió un acuse de recibo al NAAC y, de conformidad con el procedimiento consagrado del Comité, se preparó una nota para su transmisión a Nueva Zelandia, con arreglo al procedimiento de no objeción, en la que se invitaba a ese Gobierno a que formulara observaciones sobre el asunto.

3. Sin embargo, antes de haber podido enviar la nota propuesta, se recibió del Encargado de Negocios interino de Nueva Zelandia ante las Naciones Unidas una carta, de fecha 23 de mayo de 1976, sobre la cuestión dirigida al Presidente del Comité. A continuación se reproduce el texto de la carta y del documento adjunto a ella:

#### Texto de la carta

"Deseo señalar a su atención una declaración formulada el 16 de junio por el Ministro de Relaciones Exteriores de Nueva Zelandia, Honorable B.E. Talboys, en relación con la afirmación de que se había permitido que aeronaves y repuestos de aeronaves Vampire, que pertenecían anteriormente a la Real Fuerza Aérea de Nueva Zelandia, llegaran a Rhodesia.

Agradecería que hiciera distribuir esta declaración a todos los miembros del Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad."

#### Texto del documento adjunto

DECLARACION FORMULADA EL 16 DE JUNIO DE 1976 POR EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES DE NUEVA ZELANDIA, HON. B.E. TALBOYS

"El Gobierno investiga detenidamente las afirmaciones que se han hecho en el sentido de que habrían llegado a Rhodesia aeronaves Vampire, pero no ha podido hasta ahora encontrar prueba alguna en apoyo de ellas."

Así señaló hoy el Ministro de Relaciones Exteriores (Hon. B.E. Talboys) al formular comentarios acerca de las afirmaciones hechas en el curso del fin de semana en el sentido de que se había permitido que aeronaves y repuestos de aeronaves Vampire, que pertenecían anteriormente a la Real Fuerza Aérea de Nueva Zelandia, llegaran a Rhodesia.

"El Gobierno se adhiere firmemente a las sanciones obligatorias impuestas contra Rhodesia por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas", dijo el Ministro. "Ya hemos demostrado claramente lo anterior, la última vez, al impedir la exportación de aeronaves de instrucción cuando encontramos pruebas concluyentes de que iban destinadas a Rhodesia. Toda afirmación relativa a una violación de las sanciones es objeto de una investigación rápida y completa y este caso no ha constituido una excepción.

Los registros de la Government Stores Board confirman la declaración hecha en el curso del fin de semana por el editor de la revista Wings (Sr. Ross Dunlop) en el sentido de que solamente han salido de Nueva Zelandia dos aeronaves Vampire completas, con destino a un museo aeronáutico en California. Ello ocurrió en 1973, dos años antes de que el actual gobierno asumiera sus funciones. Desde entonces, cada cierto tiempo se han incluido en las licitaciones de la Government Stores Board pequeñas cantidades de repuestos para aeronaves Vampire, pero todos han sido vendidos a personas de Nueva Zelandia interesadas en obtener muestras de estas antiguas aeronaves para fines de exhibición."

"Las investigaciones prosiguen, en un esfuerzo por determinar si se han exportado de Nueva Zelandia algunos de los repuestos", dijo el Sr. Talboya. "Hasta ahora no hemos encontrado prueba alguna de que los repuestos hayan salido del país, y menos aún con destino a Rhodesia.

"La aplicación de las sanciones de las Naciones Unidas no es una tarea fácil", concluyó el Ministro. "En todo caso, el Gobierno actual está haciendo todo lo que está a su alcance a fin de velar por la plena observancia de estas sanciones en Nueva Zelandia."

4. El mismo día el Presidente envió un acuse de recibo al Encargado de Negocios interino de Nueva Zelandia.

5. Se recibió del Encargado de Negocios interino de Nueva Zelandia una nueva carta de fecha 28 de junio de 1976 dirigida al Presidente, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Me refiero a mi carta del 23 de junio en la que señalé a su atención una declaración hecha por el Honorable B.E. Talboys, Ministro de Relaciones Exteriores de Nueva Zelandia, en relación con afirmaciones de que se había permitido que llegaran a Rhodesia aviones y repuestos Vampire, que pertenecieron antes a la Real Fuerza Aérea de Nueva Zelandia.

He recibido ahora instrucciones en el sentido de que le informe de que, desde que el Ministro hizo la declaración, las autoridades de Nueva Zelandia han descubierto que la mayor parte de los repuestos Vampire, junto con armamento y municiones, fueron vendidos en mayo de 1973 a una empresa británica, la Staravia Limited. Dicha empresa nombró agente para que retirara los bienes a una empresa de Auckland, la Dwen Airmotive Limited. En noviembre de 1973 la Dwen Airmotive Limited solicitó un permiso de exportación para una



gran cantidad de municiones. Esa solicitud fue rechazada debido en parte a que la lista de posibles mercados de la empresa incluía a Rhodesia del Sur. Las autoridades de Nueva Zelandia no han podido hasta ahora encontrar prueba alguna de que los repuestos hayan salido de Nueva Zelandia. Han escrito, sin embargo, a la empresa para preguntarles si tienen todavía los repuestos, y en caso de que parte de ellos haya salido de Nueva Zelandia, a quién fueron enviados.

He recibido además instrucciones en el sentido de que le asegure que las autoridades de Nueva Zelandia mantendrán a su comité totalmente informado sobre las continuas investigaciones que realizan."

6. El Presidente interino envió un acuse de recibo al Encargado de Negocios a.i. de Nueva Zelandia el 29 de junio de 1976.

7. En la 278a. sesión, celebrada el 4 de noviembre de 1976, el representante del Reino Unido hizo la siguiente declaración sobre el caso:

"Como resultado de las observaciones hechas en la carta de la delegación de Nueva Zelandia de fecha 28 de junio de 1976, distribuida con posterioridad al Comité como Caso No. INGO-16 de 29 de junio, las autoridades del Reino Unido han llevado a cabo una investigación con arreglo al artículo 158, apéndice 1 del Decreto sobre Rhodesia del Sur (sanciones de las Naciones Unidas) No. 2, de 1968, de las actividades de Staravia, Ltd. de Ascot, Berkshire. La investigación incluyó un examen minucioso de todos los documentos relativos a la adquisición por Staravia de repuestos para aviones "Vampire" al Gobierno de Nueva Zelandia.

Los documentos demostraban que Staravia hizo ofertas, que fueron aceptadas, el 23 de mayo de 1973, por cierta cantidad de repuestos para respaldos de aviones "Vampires". Luego acordaron cooperar en la venta de los repuestos con la firma neozelandesa Dwen Airmotive N. Z., Ltd.

Con respecto a las armas de fuego y municiones del embarque, Dwen notificó a Staravia que estaban en un estado tal que resultaban peligrosas y habían sido devueltas al Gobierno de Nueva Zelandia. (Ello fue posteriormente confirmado por la Oficina del Alto Comisionado de Nueva Zelandia al Departamento de Comercio.) Algunos otros artículos fueron vendidos como chatarra, lo que dejó para reventa un gran número de rotoactivadores, rulemanes con ruedas para mangueras, butacas de cabina, cables, tubos, arandelas y otros repuestos para aeronaves.

Gran parte del material se encuentra todavía depositado en Nueva Zelandia y algunos elementos están en el Reino Unido. Según los libros de Staravia se han realizado ventas a dos compañías británicas y a cinco gobiernos extranjeros. No hay pruebas de ventas ni de intentos de venta a Sudáfrica o a Rhodesia del Sur, y el Sr. Joseph Goldstein, Director General de Staravia, negó oficialmente haber vendido ninguno de los repuestos a cualquiera de esos países. Un examen de los archivos de la Dependencia de Licencias de Exportación del Departamento de Comercio lo confirma.

El Sr. Goldstein también dijo que no tenía conocimiento de que Dwen Airmotive hubiera vendido esos repuestos a Sudáfrica o Rhodesia del Sur."

8. En la 280a. sesión, celebrada el 18 de noviembre de 1976, el Comité decidió que se considerase cerrado el caso.

Caso No. INGO-17. Suministro de petróleo y productos de petróleo a Rhodesia del Sur: información facilitada por el Movimiento Anti-apartheid de los Estados Unidos de América y del Centro de Acción Social de la Iglesia Unida de Cristo, de Nueva York

1. Se recibió información del Movimiento Anti-apartheid de los Estados Unidos de América y del Centro de Acción Social de la Iglesia Unida de Cristo, de Nueva York, que consistía en el informe sobre una conferencia de prensa celebrada en Washington, D.C. el 21 de julio de 1976, con los auspicios de ambas organizaciones, y un informe preliminar titulado The Oil Conspiracy a/, distribuido en relación con dicha conferencia de prensa. Los informes contenían información detallada y amplias pruebas documentales sobre la forma en que las compañías petroleras multinacionales satisfacían las necesidades de petróleo de Rhodesia mediante un complicado sistema de maniobras clandestinas.
2. El 25 de junio de 1976 se enviaron acuses de recibo a los autores de los informes.
3. Por invitación del Comité, el Sr. Larold Schulz, Director Ejecutivo del Centro de Acción Social de la Iglesia Unida de Cristo, y el Reverendo Donald Morton, en representación del Movimiento Anti-apartheid de los Estados Unidos de América testificaron en la 274a. sesión del Comité, celebrada el 2 de julio de 1976, en relación con su informe sobre el suministro de petróleo y productos de petróleo a Rhodesia del Sur. Las partes pertinentes de sus declaraciones fueron resumidas en las actas del Comité en la forma que se indica a continuación.
4. El Sr. Schulz dijo que la información que él y el Reverendo Morton se proponían dar en esa sesión trataba principalmente de la función que desempeñaban las filiales en Sudáfrica y Rhodesia de la American Mobil Oil Corporation en el suministro a Rhodesia del petróleo que necesitaba. La información se basaba en los documentos que abarcaban los años 1965-1973.

A principios de abril de 1976, el orador había recibido una llamada telefónica del extranjero de una persona que representaba a una organización llamada OKHELA. Se le había informado de que OKHELA era una organización clandestina de sudafricanos blancos que apoyaban al Congreso Nacional Africano de Sudáfrica. La OKHELA había indicado que se dirigía al Centro de Acción Social porque conocía las investigaciones que el Centro llevaba a cabo sobre las sanciones contra Rhodesia, y había preguntado si el Centro estaría interesado en preparar material y distribuirlo al público. A mediados de mayo, el Reverendo Schulz había recibido por correo un paquete enviado por OKHELA que contenía unos veinte supuestos documentos de la Mobil, además de un extenso memorando de OKHELA en el que se resumían los resultados de sus investigaciones acerca de cómo llegaba el petróleo a Rhodesia.

En su carácter de organismo eclesiástico defensor de los ideales cristianos de justicia y liberación, el Centro de Acción Social pedía al Comité que adoptara medidas inmediatas para instar a los Estados Miembros a que llevaran a cabo una investigación completa de la información presentada y aplicasen estrictamente la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad.

---

a/ Se pueden obtener ejemplares del informe titulado The Oil Conspiracy a través de las dos organizaciones indicadas más arriba.

Con respecto a la autenticidad de los documentos, que habían sido reproducidos en el informe The Oil Conspiracy, el orador dijo que sería sumamente difícil que una persona o un grupo falsificara la información de que se trataba. Además, la autenticidad de los documentos había quedado confirmada por la reacción de la Mobil Oil Corporation ante la publicación del informe; si la compañía hubiera considerado que los documentos habían sido falsificados, su respuesta habría sido con toda seguridad diferente.

5. El Reverendo Morton dijo que el informe titulado The Oil Conspiracy se basaba en información proporcionada por la OKHELA, una organización clandestina de patriotas blancos sudafricanos que se dedicaban a apoyar el African National Congress de Sudáfrica. Le asombraba observar que varios gobiernos occidentales con grandes recursos, personal y atribuciones judiciales, que habían tenido conocimiento durante años de que sus compañías petroleras nacionales vendían petróleo a Rhodesia, durante más de 10 años no hubiesen querido o no hubiesen podido descubrir la forma en que se vendía dicho producto y, desde luego, hubiesen sido incapaces de evitar que las compañías petroleras operaran abiertamente en Rhodesia. Creía que la dificultad estaba en la falta de motivación. Si los Estados Unidos realmente lo hubiesen deseado, con seguridad podían haber impedido que la Mobil proporcionara petróleo al régimen de Smith. Se preguntaba también si los Gobiernos de Francia, el Reino Unido y los Países Bajos habían intentado alguna vez investigar cómo sus compañías petroleras nacionales habían logrado suministrar a Rhodesia durante diez años el petróleo necesario para satisfacer sus necesidades.

Los antecedentes de la falta de una motivación profunda para hacer cumplir las sanciones databan de la vacilación inicial del Reino Unido para aplicarlas. No sólo se había prevenido al Sr. Smith de la existencia de sanciones inminentes, sino que, además, el Reino Unido nunca había tenido un plan para su aplicación ni un método para hacerlas cumplir. Pronto había quedado en claro que, para que las sanciones contra el régimen de Smith fuesen eficaces, tendrían que incluir a Sudáfrica. Teniendo el Reino Unido una balanza comercial muy favorable con Sudáfrica, no estaba dispuesto a perturbar sus relaciones con ese país.

El orador sospechaba que otro motivo para la vacilación de los gobiernos occidentales en la aplicación de las sanciones era que, de tener éxito tales medidas para producir la caída del régimen de Smith, habrían sentado un precedente viable para hacer efectivas las sanciones contra Sudáfrica. Ello habría constituido una amenaza para las grandes inversiones financieras que tienen en Sudáfrica los Estados Unidos, la República Federal de Alemania, el Reino Unido, Francia y otros Estados. En consecuencia, su falta de entusiasmo por hacer cumplir las sanciones no resultaba sorprendente.

En los últimos diez años, el mayor misterio que había rodeado a la economía de Rhodesia era cómo el régimen de Smith había evadido con éxito las regulaciones relativas a las sanciones e importado toda una gama de productos del petróleo. Los documentos de la OKHELA parecían haber descubierto el secreto.

Cinco compañías petroleras multinacionales tenían filiales registradas en Rhodesia. Estas eran Mobil, Caltex, Shell, British Petroleum y la compañía francesa Total. Antes de la declaración unilateral de independencia se abastecían en su mayor parte en la refinería de petróleo de Rhodesia. Cuando esa refinería se cerró después de la declaración unilateral, se vieron obligadas a recurrir

a otra fuente. El único medio económico de obtener productos del petróleo era importarlos de Sudáfrica - donde las mismas compañías petroleras tenían filiales y, en la mayor parte de los casos, refinerías.

Observadores bien informados de los acontecimientos en Rhodesia habían dado por sentado, por regla general, que las compañías petroleras de ese país obtenían, de Sudáfrica, los suministros que necesitaban, pero no habían tenido los medios para probarlo o descubrir quién proporcionaba, en Sudáfrica, el abastecimiento de petróleo. Al ser interrogadas sobre ese punto, las empresas matrices no habían podido o no habían querido aclararlo. En una carta reproducida en la página 34 de The Oil Conspiracy, el Presidente del Directorio de la Mobil Oil Corporation había manifestado que, tras la declaración de independencia, "el Gobierno de Rhodesia sometió a todas las compañías petroleras del país a una serie de estrictos controles que exigía que obtuviesen todos los productos que necesitaban exclusivamente de un organismo gubernamental". Desgraciadamente, no nombró a ese organismo, ni explicó cómo obtenía los productos del petróleo que luego transfería a las compañías petroleras de Rhodesia.

La información y los documentos proporcionados por la OKHELA daban indicios del proceso. De acuerdo con fuentes bien ubicadas de OKHELA, el organismo en cuestión del Gobierno de Rhodesia se denominaba Genta y se hacía pasar por empresa privada. Figuraba oscuramente en la guía de teléfonos de Rhodesia como "Genta (Pvt.) Ltd.", con una dirección en Salisbury. En realidad, era, en su totalidad, de propiedad del Gobierno de Rhodesia, y su Presidente y Gerente de Operaciones habían sido funcionarios públicos del Ministerio de Comercio e Industria. Pocos rhodesios conocían su existencia y, mucho menos, su función. Como habían señalado el Presidente de la Mobil, este organismo efectivamente vendía a las compañías petroleras de Rhodesia todos los productos que necesitaban, aunque les dejaba que adoptaran sus propias disposiciones para importar productos no combustibles del petróleo, tales como solventes y grasas.

Lo que no se había revelado antes era que, habiéndoseles pedido aparentemente antes de la declaración unilateral de independencia que compraran el combustible que necesitasen a Genta, este organismo había pedido luego a las compañías petroleras que operaban en Rhodesia que estableciesen procedimientos mediante los cuales el referido organismo pudiese importar combustible de las filiales de Sudáfrica de las mismas compañías petroleras.

Los documentos señalaban que, poco después de la declaración unilateral de independencia, Genta había pedido a la Mobil (Rhodesia) que adoptase las disposiciones del caso para que la Mobil (Sudáfrica) vendiese a Genta la mayor parte de la gasolina, el combustible diesel y el combustible para turbinas de aviación que necesitaba. Genta revendería entonces ese combustible importado a todas las compañías petroleras de Rhodesia, incluida la Mobil. Se había pedido a otras sociedades petroleras que proporcionasen otros combustibles.

Eso podía parecer complicado, pero era sólo el comienzo. Según parece, debido a las sanciones se había ideado entonces un mecanismo complejo para hacer parecer que la Mobil (Sudáfrica) no realizaba comercio alguno con Rhodesia. El

transporte físico de los productos del petróleo desde la refinería de la Mobil en Sudáfrica a Rhodesia no planteaba ningún problema serio, ya que se utilizaban vagones de ferrocarril sin señalar. El verdadero problema había residido en la documentación, por cuanto en ningún lugar del departamento de contabilidad de la Mobil (Sudáfrica) debía haber copia alguna de facturas para compañías de Rhodesia.

Aparentemente, con arreglo al mecanismo que luego se adoptó, se creó un sistema que Mobil llamó de "sucesión de papeles", mediante el cual las ventas y los pagos se transmitían a través de varias empresas sudafricanas que actuaban como intermediarias. Así, la Mobil, (Sudáfrica) podía vender productos del petróleo a una empresa sudafricana, sabiendo que se traspasarían a otras empresas, que, en última instancia los venderían a quien correspondiera en Rhodesia - generalmente a Genta. Si alguna vez se preguntaba a la Mobil (Sudáfrica) si suministraba productos de petróleo a Rhodesia, podría evadir la cuestión afirmando que vendía sólo a compañías de Sudáfrica y que no sabía lo que éstas hacían con el petróleo.

Aun si un investigador perspicaz hubiese logrado descubrir que ciertos productos de la Mobil llegaban a Rhodesia, la Mobil se encontraba segura, mientras nadie pudiese probar que había existido intención de su parte de que esos productos llegasen a Rhodesia. Como se señalaba en uno de los propios documentos de la Mobil, si se pudiese probar la intención de suministrar mercancías a Rhodesia, la empresa matriz de la Mobil (Sudáfrica) en los Estados Unidos podría, bajo ciertas circunstancias ser objeto de sanciones con arreglo a la legislación de los Estados Unidos. Al parecer, por ese motivo, la "sucesión de papeles" se estableció con gran secreto. Muy pocas personas llegaron a tener conocimiento de todos los detalles, y un número aún menor tuvo acceso a los pocos documentos altamente incriminatorios de la Mobil en que se describe todo el mecanismo.

Algunos de los documentos que se habían obtenido de la OKHELA eran informes y cartas secretas de la Mobil que trataban de la "sucesión de papeles". Por ejemplo, el documento No. 1, que figura en las páginas 14 y 15 de The Oil Conspiracy, era una carta dirigida al Director Administrativo de la Mobil (Rhodesia) por el Gerente de Operaciones de Genta. Cada cuatro meses Genta enviaba una carta en que pedía a la Mobil (Rhodesia) que tomase las disposiciones del caso para que Rhodesia importara ciertas cantidades de determinados combustibles, procedentes de la refinería de la Mobil en Sudáfrica. La expresión "sus asociados", utilizada en la carta, se refiere a la Mobil (Sudáfrica).

El segundo diagrama de circulación, que se reproduce en la página 9 de The Oil Conspiracy, representaba una sucesión muy compleja de ventas y reventas. El mecanismo parecía involucrar la utilización de un número considerable de intermediarios, muchos de los cuales eran empresas inexistentes o fachadas fraguadas para otras empresas. En el documento No. 16, que figura en las páginas 35 a 38 del informe, el entonces Jefe de Abastecimiento de Productos de la Mobil (Rhodesia) explicaba a sus colegas de la Mobil (Sudáfrica) lo siguiente:

"La característica importante de este plan es que las facturas originales de la MOSA /Mobil (Sudáfrica)/ a las dos o tres organizaciones de primera línea, la subsiguiente refacturación por esas organizaciones a las de segunda línea, y, por último, la tercera refacturación por éstas a las de tercera línea carecen a los fines prácticos de significado y constituyen sólo una pista falsa que dejamos ... Puede considerarse que el procedimiento que hemos adoptado es indebidamente complicado e innecesario, pero como se les dio a entender cuando estuvieron aquí, es el deseo de los colaboradores de George

una referencia a Genta, cuyo Presidente es George Atmore que enredemos y compliquemos el asunto en un grado mucho mayor que en la actualidad, en la esperanza de que ello desaliente una investigación."

En una parte de un informe interno de la Mobil (Rhodesia), que figura en el documento No. 17 (págs. 39 a 44), se afirmaba lo siguiente:

"Cuando se hacen pedidos de lubricantes y solventes a nuestros asociados sudafricanos /es decir, Mobil (Sudáfrica)/ se utiliza una sucesión de documentos, cuidadosamente planificada, para ocultar el destino final de esas mercaderías. Ello es necesario a fin de asegurar que no quede ninguna huella de vinculación entre MOSA /Mobil (Sudáfrica)/ y los abastecimientos que obtiene MOSR /Mobil (Rhodesia)/... Esta sucesión de documentos, que cuesta muy poco manejar, se prepara fundamentalmente para ocultar el hecho de que MOSA suministra productos a MOSR en violación de las leyes relativas a sanciones de los Estados Unidos."

En la página 22 del informe, el documento No. 9 constituía un importante secreto de Estado de Rhodesia. El primer cuadro mostraba el consumo total de gasolina de Rhodesia durante varios años. En la época de la declaración unilateral de independencia, Rhodesia consumía 1.407.000 barriles de gasolina por año. En 1967, dos años más tarde, su consumo había disminuido en sólo un 20% no obstante las sanciones. En 1974, el consumo había aumentado en un 38% en relación con el nivel de 1965. El segundo cuadro, que mostraba el consumo de combustible diesel, indicaba que, hacia 1974, el consumo era superior en un 56% al nivel de 1965.

En la misma página, el documento No. 10 señalaba el porcentaje de participación de las diversas compañías petroleras en el mercado de gasolina de Rhodesia. Era muy significativo que, en 1972, hubiera correspondido a la Mobil el 18,4% de ese mercado y a Shell el 35,8%.

El papel de la Shell en Rhodesia era, por lo menos, tan importante como el de la Mobil y debía investigarse a fondo. Por ejemplo, la Shell importaba todos los Avgas 100/130 de Rhodesia. La fuerza aérea de Rhodesia los utilizaba para aplastar la resistencia africana. Para abastecer de productos del petróleo a Rhodesia, la Shell operaba a través de la Freigh Services Ltd., de propiedad anglonorteamericana y de cinco otros intermediarios. El sistema estaba funcionando desde hacía varios años. Cada tres meses, la Freight Services enviaba a la Shell una estimación de sus necesidades y las de sus demás intermediarios, cuya proporción se había mantenido bastante estable a través de los años.

Las compañías de la Shell en el Africa meridional eran filiales de la Royal Dutch-Shell, que era, en un 40% de propiedad británica. Según fuentes bien informadas, el Gobierno del Reino Unido tenía pleno conocimiento de que la Shell (Sudáfrica) suministraba productos del petróleo a Rhodesia. Sin embargo, no había adoptado medidas.

La Shell había estado también involucrada en una operación interesantísima en la propia Rhodesia. La Shell (Rhodesia) había construido una planta de mezcla de lubricantes en Salisbury. Había importado vagones de ferrocarril llenos de lo que se llamó "materia prima básica" - petróleo semielaborado - junto con ciertas sustancias agregadas esenciales. La materia prima básica procedía de Sudáfrica, en su totalidad o casi en su totalidad de la refinería de la Shell. La materia prima se combinaba luego con las sustancias agregadas en la planta de mezcla para

producir una serie de lubricantes. La planta había empezado a funcionar a fines de 1974. Desde comienzos de 1975, se había utilizado también para mezclar lubricantes de acuerdo con las especificaciones de la Shell, que luego se colocaban en latas con las marcas comerciales de Mobil, Caltex, Total y BP. Este proceso resultaba más económico que importar todos los lubricantes de las diversas compañías en latas o tambores desde Sudáfrica, y significaba un ahorro de divisas. Por este motivo, el Gobierno de Rhodesia había prohibido la importación de lubricantes y las compañías no habían tenido más alternativa que aceptar el sistema.

Las fotografías de la página 29 del informe, suministradas por la OKHELA, mostraban vagones llenos descargando mercaderías en los establecimientos de propiedad de la Total en Salisbury.

Sin desear inmiscuirse en una esfera que era de la competencia del Comité, el orador deseaba aventurar unas pocas sugerencias sobre el camino a seguir.

En primer término, no había nada que el Comité no pudiera hacer, siempre que los Estados miembros lo desearan seriamente. En consecuencia, el Comité debía primeramente convencer a los Estados miembros del Consejo de Seguridad de que debía hacerse todo lo posible para investigar las revelaciones que se habían hecho, y, mediante el ejercicio de facultades judiciales, poner fin inmediatamente a nuevas violaciones. Dados los poderes y recursos de, por ejemplo, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, se podía poner fin a las actividades de la Mobil que constituían una infracción a las sanciones en unas pocas semanas. El petróleo era el único producto sin el cual el régimen de Smith no podía funcionar. Los Estados miembros debían tener conciencia de la grave y la crucial de las revelaciones que antecedían. En su opinión, justificaban una sesión especial del Consejo de Seguridad para adoptar medidas decisivas y en colaboración.

En segundo término, debía fortalecerse la reglamentación relativa a las sanciones sobre estos aspectos a fin de evitar los puntos de escape. Por ejemplo, podría ser que las filiales de las empresas de los Estados Unidos que no estuviesen organizadas de conformidad con las leyes de Rhodesia - tales como las de Sudáfrica - no quedasen dentro de la jurisdicción de aplicación de las sanciones. Si ello fuese así, la reglamentación relativa a las sanciones constituiría una farsa. Ello significaba que, aun cuando se pudiese demostrar una clara intención, conocimiento previo, directorios entrelazados y pagos directos entre Sudáfrica y Rhodesia, no podrían detenerse las actividades de estas empresas. En su opinión, la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad incluía sin lugar a dudas tales actividades pero la cuestión que se planteaba entonces era qué hacían los Estados miembros para aplicar efectivamente el amplio espíritu de esa resolución en sus propias leyes. El Comité podría preguntar también si los Estados miembros entendían que el espíritu de esa resolución era incluir a las filiales nacionales de Sudáfrica. De no ser así, ese resquicio debería cerrarse inmediatamente.

En tercer término, deseaba repetir una sugerencia que había hecho anteriormente al Comité. Las organizaciones y grupos no gubernamentales como la OKHELA sentían una fuerte motivación y poseían un alto grado de versatilidad de que carecían los organismos oficiales. Lo que necesitaban eran recursos. Si se facultaba al Comité para liberar fondos destinados a la búsqueda e investigación en la esfera de las sanciones, creía que podría encontrarse mucho material útil.

Por último, la importancia del estudio de los casos presentados al Comité iba más allá de la caída del régimen ilegal de Smith. Había quedado en claro ahora que, sin la asistencia amistosa de países vecinos como Mozambique, bajo dominación

portuguesa, y Sudáfrica, Rhodesia nunca habría sobrevivido 10 años al embargo de petróleo. Era razonable suponer que, en un futuro no muy lejano, Sudáfrica quedaría completamente aislada y sin vecinos amigos que la ayudaran a evadir un embargo petrolero. Los recientes acontecimientos de Sudáfrica habían demostrado que ese país era una amenaza para la paz. La efectividad y viabilidad de las sanciones petroleras contra Sudáfrica podrían determinarse muy bien por la medida en que el Comité actuase efectivamente ante los hechos presentados en el actual informe. Era una tarea crítica, que confiaba que el Comité aceptaría con el grave sentido de responsabilidad que ella merecía.

6. En esa sesión, el representante de los Estados Unidos informó al Comité de que, a raíz de la declaración hecha ante la prensa por las organizaciones que los peticionarios representan, un portavoz del Departamento de Estado de los Estados Unidos había dicho que su Departamento había visto los cargos y entendía que el Departamento del Tesoro, en su calidad de organismo competente encargado de asegurar el cumplimiento de la ley, estaba estudiando la cuestión de las medidas que debían adoptarse. Estuvo de acuerdo en que, si los cargos resultaban ciertos, eran graves, y aseguró al Comité que la delegación de los Estados Unidos seguiría atentamente la cuestión y emprendería las investigaciones necesarias.

7. También el representante del Reino Unido manifestó que ya se había formulado anteriormente la acusación de que Rhodesia del Sur contaba con la complicidad de otros países en el suministro de petróleo. El Gobierno del Reino Unido había investigado concienzudamente acusaciones análogas y en todo los casos había podido verificar que no había pruebas de que intereses petroleros británicos estuvieran involucrados en modo alguno, ya fuera directamente o en colusión con otros. El Gobierno del Reino Unido, creía que en el informe titulado The Oil Conspiracy no se señalaba lo contrario. No obstante, la delegación del Reino Unido investigaría la cuestión y presentaría oportunamente observaciones detalladas. En la misma sesión el Comité decidió que se abriera un caso sobre el asunto y que se pidiera a la Oficina de Información Pública de las Naciones Unidas que distribuyese una declaración de hechos a los efectos de que el Comité había escuchado a los peticionarios y trataría el asunto oportunamente.

8. El Comité recibió del Sr. Larold Schulz, del Centro de Acción Social de la Iglesia Unida de Cristo, una carta de fecha 14 de julio de 1976 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que fue transmitida al Comité por la Oficina Ejecutiva del Secretario General para que se tomaran las medidas adecuadas. En un acuse de recibo enviado posteriormente al Sr. Schulz, se le informó debidamente de ello. La parte sustantiva de la carta dice lo siguiente:

"Adjunto se encontrará un ejemplar del informe titulado The Oil Conspiracy, cuyo tema es el papel de la Mobil Corporation en la violación de las disposiciones de las Naciones Unidas relativas a las sanciones contra Rhodesia.

Los datos que figuran en este informe fueron comunicados públicamente en una conferencia de prensa en Washington, D.C., el 21 de junio de 1976. Hasta la fecha, tanto el Departamento de Hacienda de los Estados Unidos como la Mobil Corporation indicaron que están investigando la cuestión. El 2 de julio, el Centro de Acción Social y el Movimiento Antiapartheid de los Estados Unidos presentaron este material conjuntamente ante el Comité de Sanciones de las Naciones Unidas. Se nos informa de que este Comité espera el informe del Departamento de Hacienda de los Estados Unidos antes de tomar otras medidas.



Los Estados Unidos votaron a favor de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, indicando así que apoyaban las sanciones económicas contra el régimen de Smith en Rhodesia como un medio para lograr el gobierno de la mayoría en ese país. El Presidente Johnson promulgó a continuación dos decretos del poder ejecutivo que incorporaban las cláusulas esenciales de las disposiciones relativas a las sanciones a la legislación de los Estados Unidos.

La American Mobil Corporation ha estado participando en el suministro a Rhodesia de petróleo - un producto esencial para el mantenimiento del poder del régimen de Smith.

Por lo tanto, le pedimos respetuosamente que exhorte personalmente al Departamento de Hacienda de los Estados Unidos a que investigue esta cuestión en forma rápida y completa y a que enjuicie a quienes infringen el espíritu y la letra de los reglamentos de las sanciones de las Naciones Unidas."

9. En la 275a. sesión, celebrada el 15 de julio de 1976, el representante de los Estados Unidos hizo una nueva declaración sobre el asunto en la cual informó al Comité de que desde la reunión anterior la delegación de los Estados Unidos había estado en contacto prácticamente continuo con el Departamento de Estado, que, a su vez, había estado en contacto con el Departamento del Tesoro. El propio representante había estado en comunicación con el Sr. Schulz, del Centro de Acción Social de la Iglesia Unida de Cristo. El Departamento del Tesoro estaba tomando el caso de que se trataba con mucha seriedad y el representante esperaba que pronto estaría en condiciones de proporcionar al Comité información detallada sobre los resultados de la investigación que se estaba realizando.

10. El representante de Francia aseguró al Comité que el Gobierno de Francia atribuía gran importancia al caso que se estaba examinando y que lo estaba investigando con mucha seriedad. El representante esperaba poder proporcionar en breve al Comité información satisfactoria.

11. Además, el representante del Reino Unido reiteró que su Gobierno reconocía la importancia del caso y ya había comenzado sus investigaciones.

12. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 275a. sesión, con fecha 10 de agosto de 1976 se enviaron notas, con arreglo al procedimiento de no objeción, a los Estados Unidos de América, Francia, los Países Bajos, el Reino Unido y Sudáfrica. A continuación se reproducen las partes sustantivas de las notas:

#### Nota a los Países Bajos y a Sudáfrica

"El Comité ha recibido hace poco un informe preparado y publicado bajo los auspicios del Centro de Acción Social de la Iglesia de Cristo, de Nueva York, y del Movimiento Anti-apartheid de los Estados Unidos, en el que se dan detalles sobre varias maniobras clandestinas empleadas por la empresa Mobil (Sudáfrica) para abastecer de gasolina y combustible diesel a Rhodesia del Sur. En el informe se afirma además, que otras empresas petroleras, a saber la British Petroleum, Caltex, Shell y Total, han establecido procedimientos análogos para introducir otros productos de petróleo en Rhodesia del Sur.

En su 274a. sesión el Comité oyó, en relación con este asunto, el testimonio del Sr. Larold Schulz y del Reverendo Donald Morton, representante de las dos organizaciones responsables de la preparación y publicación del informe. A fin de facilitar la referencia se envían adjuntos al presente documento los resúmenes del testimonio de ambas personas, así como una copia del informe.

El Comité consideró que las denuncias incluidas en el informe, de ser ciertas, constituirían graves violaciones de las sanciones obligatorias impuestas por el Consejo de Seguridad contra el régimen ilegal de Rhodesia del Sur. Por consiguiente, decidió en su 275a. sesión que se señalase el tema del informe a la atención del Gobierno de Su Excelencia, junto con un pedido de que las autoridades de \_\_\_\_\_ efectuaran una minuciosa investigación de las denuncias que allí figuran con respecto al papel de /para los Países Bajos: una de las empresas petroleras; para Sudáfrica: varias empresas petroleras/ que según se dice están involucradas y que parece /parecen/ ser de nacionalidad \_\_\_\_\_.

El Comité expresó la esperanza de poder recibir los resultados de la investigación solicitada, así como cualquier observación pertinente al respecto, a la mayor brevedad y tal vez, dentro del plazo de un mes."

#### Nota a los Estados Unidos, Francia y el Reino Unido

"Como tal vez el Gobierno de Su Excelencia ya sepa, el Comité ha recibido hace poco un informe preparado y publicado bajo los auspicios del Centro de Acción Social de la Iglesia Unida de Cristo de Nueva York y del Movimiento Anti-apartheid de los Estados Unidos, en el que se dan detalles sobre varias maniobras clandestinas empleadas por la empresa Mobil (Sudáfrica) para abastecer de gasolina y combustible diesel a Rhodesia del Sur. En el informe se afirma, además, que otras empresas petroleras, a saber la British Petroleum, Caltex, Shell y Total, han establecido procedimientos análogos para introducir otros productos de petróleo en Rhodesia del Sur.

En su 274a. sesión el Comité oyó, en relación con este asunto, el testimonio del Sr. Larold Schulz y del Reverendo Donald Morton, representantes de las dos organizaciones responsables de la preparación y publicación del informe.

El Comité tomó nota con reconocimiento de /para Francia: la declaración del representante de Francia en la 275a. sesión; para el Reino Unido y los Estados Unidos: las declaraciones del representante de \_\_\_\_\_ en las sesiones 274a. y 275a./ a los efectos de que la delegación de su país consideraba que las denuncias que figuraban en el informe eran de gravedad, que las autoridades competentes de \_\_\_\_\_ ya habían emprendido investigaciones con respecto al papel de la empresa (o empresas) petroleras de nacionalidad \_\_\_\_\_ involucradas y que la información resultante de dichas investigaciones se proporcionaría al Comité en cuanto se tuviera.

El Comité expresó la esperanza de poder recibir los resultados de dichas investigaciones, así como cualquier observación pertinente al respecto, a la mayor brevedad y, tal vez, dentro del plazo de un mes."

13. En la 277a. sesión, celebrada el 3 de agosto de 1976, el representante de los Estados Unidos hizo una exposición ante el Comité en relación con varios casos que se examinaban. Se reproduce a continuación el texto de la parte de la exposición que se refiere al caso mencionado más arriba.

"En lo que respecta a la investigación sobre las existencias de petróleo de Rhodesia del Sur, su delegación tomó nota del informe aparecido en The New York Times del 2 de agosto de 1976 y de las afirmaciones que figuraban en él. Dado que todo el asunto forma parte de una investigación que está realizando el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, y dado que dicho asunto está bajo la jurisdicción de ese Departamento, su delegación no considera oportuno hacer más comentarios por el momento. Sin embargo, continuará informando al Comité de cualquier novedad que el Departamento del Tesoro le autorice a comunicar."

14. Se recibió de Francia una respuesta de fecha 30 de agosto de 1976, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"La Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de informarle, en lo referente a su nota PO 230 SORH (1-2-1) de 10 de agosto, de que el Gobierno de Francia, tan pronto se hubo enterado del informe preparado por el Centro de Acción Social de la Iglesia Unida de Cristo sobre las actividades que, según se afirmaba, llevaba a cabo la TOTAL Oil Company en Rhodesia del Sur, inició una investigación al respecto.

Esta investigación permitió constatar que la TOTAL Rhodesia era una compañía distribuidora perteneciente al grupo CFP, cuyo control administrativo había asumido el régimen de facto de Rhodesia. El personal de la compañía es de origen local, total y exclusivamente.

Como todas las compañías petroleras establecidas en Rhodesia con anterioridad a la declaración unilateral de independencia, esta compañía se encuentra hasta tal punto sometida al control y la supervisión de las autoridades de facto, que prácticamente ha pasado a poder de esas autoridades. En consecuencia, ya no ejerce el control ni sobre su funcionamiento ni sobre la forma en que obtiene sus suministros. Por consiguiente, ya no goza de autonomía alguna.

El Gobierno de Francia, que inició inmediatamente una investigación exhaustiva de este caso, reafirma su decisión de atenerse escrupulosamente a las diversas sanciones impuestas por la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad."

15. Se recibió del Reino Unido una respuesta de fecha 2 de septiembre de 1976, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Las autoridades competentes del Reino Unido han estudiado con el mayor detenimiento el informe, y han debatido su contenido con las compañías petroleras británicas mencionadas. Dichas autoridades están convencidas de que en el informe no se presenta prueba alguna de que compañías o particulares británicos hayan violado las sanciones, y han aceptado las seguridades dadas por la Shell y la BP de que ni éstas ni ninguna otra compañía en la que tienen intereses ha participado directamente o en colaboración con otros en el

suministro de petróleo crudo ni de productos de petróleo a Rhodesia. Esta posición es la misma que se estableció en 1968, cuando el Gobierno de Su Majestad investigó cargos análogos con las mismas compañías en el nivel más alto.

No puede excluirse la posibilidad de que algunos clientes sudafricanos de la compañía filial de la Shell en Sudáfrica revendan petróleo a Rhodesia. De ninguna manera suministraría la compañía filial productos de petróleo a Rhodesia, ni ha hecho jamás tal cosa, pero no puede imponer restricciones ni condiciones de venta a sus clientes sudafricanos, ya que tales cláusulas están prohibidas por el derecho sudafricano."

16. En la 281a. sesión del Comité, celebrada el 24 de noviembre de 1976, el representante de los Estados Unidos hizo una nueva declaración, cuyo texto se reproduce a continuación:

"El 21 de junio de 1976, el Centro de Acción Social de la Iglesia Unida de Cristo publicó un informe titulado The Oil Conspiracy, en el que se afirmaba que la Mobil Oil Corporation y ciertos directores y filiales extranjeras de esa compañía podían haber incurrido en violaciones de las sanciones de las Naciones Unidas contra Rhodesia y del Reglamento de Sanciones contra Rhodesia del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos.

En resumen, en el informe del Centro se afirmaba que las filiales sudafricana (Mobil Oil South Africa (Pty) Ltd.) y rhodesia (Mobil Oil Rhodesia (Pvt.) Ltd.) de la Mobil Oil Corporation habían montado un plan muy complicado para ocultar el hecho de que ambas estaban cooperando para organizar el suministro de productos petroleros de la Mobil Oil South Africa a la Mobil Oil Rhodesia en violación del embargo contra Rhodesia.

En el informe del Centro se afirmaba que, como algunos directores de la empresa matriz (la Mobil Oil Corporation de los EE.UU.) también habían formado parte del consejo de administración de la Mobil South Africa, era probable que la primera de esas empresas hubiera tenido conocimiento de las actividades en violación de las sanciones de sus filiales sudafricana y rhodesia.

La Oficina para la Fiscalización de los Activos en el Extranjero (Office of Foreign Assets Control (FAC)) del Departamento del Tesoro decidió inmediatamente que procedía realizar una investigación exhaustiva al respecto. Por consiguiente, el 30 de junio de 1976, la FAC envió a la Mobil Oil Corporation una orden administrativa en la que le ordenaba que suministrara a la FAC, para su examen, una serie de determinados documentos de sus archivos y le pedía que recabara otros documentos de sus filiales Mobil South Africa y Mobil Rhodesia.

La FAC ha venido extendiendo periódicamente el alcance de la orden administrativa para exigir a la Mobil la presentación de documentos adicionales, a medida que se han ido abriendo nuevos cauces de investigación.

En su investigación, la FAC ha empleado varios métodos, incluidos el examen minucioso de los documentos del Centro y de los documentos facilitados por la Mobil, entrevistas con directores y empleados de la Mobil y contactos con terceros que pudieran conocer la disponibilidad de productos de petróleo en Rhodesia.

Además, la FAC recibe la cooperación del Departamento de Estado y del Servicio Secreto de los Estados Unidos en relación con diversos aspectos de la investigación.

La delegación de los Estados Unidos facilitará al Comité los resultados finales de la investigación tan pronto como el Departamento del Tesoro los ponga a su disposición."

17. El 15 de diciembre de 1976 se enviaron primeros recordatorios a los Países Bajos y a Sudáfrica.

18. Se recibió de los Países Bajos un acuse de recibo, en el que se informaba al Comité de que se había puesto el asunto en conocimiento de las autoridades competentes de los Países Bajos, que estaban llevando a cabo una minuciosa investigación, y de que se comunicarían al Comité los resultados de dicha investigación lo antes posible.

19. A falta de respuesta de Sudáfrica, el Comité incluyó a este Gobierno en la undécima lista trimestral de gobiernos que no habían respondido a las indagaciones del Comité en el plazo prescrito de dos meses.

-----